RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DEL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.

Contenido de la Resolución

A N T E C E D E N T E S: 2

C O N S I D E R A N D O S 6

34.1 AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA, APL. 14

34.2 ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES, APL. 21

34.3 ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO NACIONAL, APL. 30

34.4 ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO, APL. 39

34.5 AVANCE CIUDADANO, APL. 48

34.6 CIUDADANÍA Y DEMOCRACIA, APL. 66

34.7 COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS, APL. .. 73

34.8 CONCIENCIA CIUDADANA, APL. 82

34.9 COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, APL. 89

34.10 FUERZA NACIONALISTA MEXICANA, APL. 96

34.11 FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS, APL. 109

34.12 MÉXICO AVANZA, APL. 122

34.13 MOVIMIENTO CIVIL 21, APL. 139

34.14 UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO 148

34.15 MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO, APL. 155

34.16 MUJERES INSURGENTES, APL. 169

34.17 PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE), APL. 176

34.18 TIEMPO DEMOCRÁTICO, APL. 189

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la entonces Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto de la revisión de los Informes Anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio 2021; y al tenor de los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. El diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación (DOF) se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia político-electoral.

II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicaron los decretos en los que se expiden la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).

III. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México.

IV. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión pública el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), mediante Acuerdo ACU-53-16, aprobó el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad de México.

V. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión pública el Consejo General, mediante Acuerdo ACU-84-16, aprobó reformas al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad de México.

VI. El cinco de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto mediante el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).

VII. El siete de junio de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal).

VIII. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, en sesión pública el Consejo General, mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-034-17, aprobó reformas al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad de México (Reglamento).

IX. Actualmente, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) cuenta con registros vigentes de diecinueve Agrupaciones Políticas Locales (APL).

X. El proceso de fiscalización de las APL, en términos del artículo 26 y 27 fracción I, del Reglamento, establece que el Informe Anual en forma impresa y en medio electrónico, suscrito por la persona Responsable de la APL deberá ser presentado a la entonces Unidad

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Técnica Especializada de Fiscalización a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

XI. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General, aprobó la resolución IECM/RS-CG-10/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, donde resolvió la suspensión de registro por cuatro meses, derivado de la omisión de la presentación del informe Anual y anexos correspondientes; así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, de las siguientes APLs:

No.	Agrupación Política Local
1	Agrupación Cívica Democrática, APL
2	Ciudadanía y Democracia, APL
3	**Conciencia Ciudadana, APL**
4	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, APL
5	Fuerza Popular Línea de Masas, APL
6	Mujeres Insurgentes, APL

XII. El 15 de enero de dos mil veintidós, el Consejo General, aprobó la resolución IECM/RS-CG-01/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, donde resolvió la suspensión de registro por cuatro meses, derivado de la omisión de la presentación del informe Anual y anexos correspondientes; así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, de las siguientes APLs:

No.	Agrupación Política Local
1	Agrupación Cívica Democrática
2	Ciudadanía y Democracia
3	Conciencia Ciudadana, APL
4	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal
5	Mujeres Insurgentes

XIII. Con fecha diez de marzo de dos mil veintidós, se informó a las APL el inicio de los trabajos de fiscalización previstos en los artículos 10 y 11 del Reglamento y que, el 29 de marzo de dicha anualidad, era la fecha límite para la presentación del Informe Anual 2021, como se detalla a continuación:

No.	Agrupación Política Local	Número de Oficio
1	Agrupación Cívica Democrática	IECM/UTEF/093/2022
2	Alianza de Organizaciones Sociales	IECM/UTEF/094/2022
3	Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional	IECM/UTEF/095/2022
4	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	IECM/UTEF/096/2022
5	Avance Ciudadano	IECM/UTEF/097/2022
6	Ciudadanía y Democracia	IECM/UTEF/098/2022
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	IECM/UTEF/099/2022
8	Conciencia Ciudadana, APL	IECM/UTEF/100/2022
9	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	IECM/UTEF/101/2022
10	Fuerza Nacionalista Mexicana	IECM/UTEF/102/2022

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

No.	Agrupación Política Local	Número de Oficio
11	Fuerza Popular Línea de Masas	IECM/UTEF/103/2022
12	México Avanza	IECM/UTEF/104/2022
13	Movimiento Civil 21	IECM/UTEF/105/2022
14	Movimiento Libertad	IECM/UTEF/106/2022
15	Movimiento Social Democrático	IECM/UTEF/107/2022
16	Mujeres Insurgentes	IECM/UTEF/108/2022
17	Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)	IECM/UTEF/109/2022
18	Tiempo Democrático	IECM/UTEF/110/2022
19	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	IECM/UTEF/111/2022

La entonces UTEF tuvo a su cargo la recepción y revisión integral de los Informes Anuales que presentaron las APL, debidamente suscritos por la persona Responsable o el o la Representante de catorce APL.

XIV. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el Congreso de la Ciudad de México en su sesión ordinaria, discutió y aprobó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código.

XV. El dos de junio de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se reforman, adicionan, modifican y derogan diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado en la fecha antes señalada, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, entre las que destaca la modificación a la estructura interna y organizacional en que debe operar el Instituto Electoral, eliminando cinco unidades técnicas (entre las cuales se encontraba la entonces UTEF) y la atribución del Consejo General para crear unidades técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de los fines del Instituto.

XVI. Los días veinte y veintiuno de julio del dos mil veintidós, la entonces UTEF notificó a las APL los oficios de errores u omisiones encontrados en sus respectivos informes, de conformidad con el artículo 89 del Reglamento para que, en un plazo de diez días presentaran las aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes; al respecto, a continuación, se muestra la fecha de notificación y si se recibió respuesta o no al oficio de errores u omisiones por parte de la APL:

No.	Agrupación Política Local	Oficio de Notificación		Fecha de Respuesta
		Fecha	Número	
1	Agrupación Cívica Democrática	21-jun-22	IECM/UTEF/284/2022	No dio respuesta
2	Alianza de Organizaciones Sociales	21-jun-22	IECM/UTEF/285/2022	4-jul-22
3	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	20-jun-22	IECM/UTEF/286/2022	4-jul-22
4	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	20-jun-22	IECM/UTEF/287/2022	4-jul-22
5	Avance Ciudadano	21-jun-22	IECM/UTEF/288/2022	5-jul-22
6	Ciudadanía y Democracia	21-jun-22	IECM/UTEF/289/2022	No dio respuesta
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	21-jun-22	IECM/UTEF/290/2022	5-jul-22
8	Conciencia Ciudadana	20-jun-22	IECM/UTEF/291/2022	4-jul-22

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

No.	Agrupación Política Local	Oficio de Notificación		Fecha de Respuesta
		Fecha	Número	
9	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	21-jun-22	IECM/UTEF/292/2022	No dio respuesta
10	Fuerza Nacionalista Mexicana	21-jun-22	IECM/UTEF/293/2022	18-jul-22
11	Fuerza Popular Línea de Masas	21-jun-22	IECM/UTEF/294/2022	6-jul-22
12	México Avanza	21-jun-22	IECM/UTEF/295/2022	5-jul-22
13	Movimiento Civil 21	20-jun-22	IECM/UTEF/296/2022	4-jul-22
14	Movimiento Libertad.	20-jun-22	IECM/UTEF/297/2022	1-jul-22
15	Movimiento Social Democrático	21-jun-22	IECM/UTEF/298/2022	4-jul-22
16	Mujeres Insurgentes	21-jun-22	IECM/UTEF/299/2022	No dio respuesta
17	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	21-jun-22	IECM/UTEF/300/2022	No dio respuesta
18	Tiempo Democrático	20-jun-22	IECM/UTEF/301/2022	4-jul-22
19	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	21-jun-22	IECM/UTEF/302/2022	No dio respuesta

XVII. Los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de julio de dos mil veintidós, la entonces UTEF, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento, notificó a las APL si las aclaraciones o rectificaciones planteadas resultaron suficientes para subsanar o no los errores u omisiones notificados, otorgándoles un plazo improrrogable de cinco días para subsanarlos. A continuación, se muestra la fecha de notificación y si se recibió respuesta o no al oficio de errores u omisiones por parte de la APL:

No.	Agrupación Política Local	Oficio de Notificación		Fecha de Respuesta
		Fecha	Número	
1	Agrupación Cívica Democrática	25-jul-22	IECM/UTEF/337/2022	No dio respuesta
2	Alianza de Organizaciones Sociales	27-jul-22	IECM/UTEF/338/2022	03-ago-22
3	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	25-jul-22	IECM/UTEF/339/2022	01-ago-22
4	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	25-jul-22	IECM/UTEF/340/2022	01-ago-22
5	Avance Ciudadano	27-jul-22	IECM/UTEF/341/2022	No dio respuesta
6	Ciudadanía y Democracia	25-jul-22	IECM/UTEF/342/2022	No dio respuesta
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	25-jul-22	IECM/UTEF/343/2022	28-jul-22
8	Conciencia Ciudadana	25-jul-22	IECM/UTEF/344/2022	01-ago-22
9	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	26-jul-22	IECM/UTEF/345/2022	No dio respuesta
10	Fuerza Nacionalista Mexicana	26-jul-22	IECM/UTEF/346/2022	No dio respuesta
11	Fuerza Popular Línea de Masas	27-jul-22	IECM/UTEF/347/2022	No dio respuesta
12	México Avanza	27-jul-22	IECM/UTEF/348/2022	No dio respuesta
13	Movimiento Civil 21	25-jul-22	IECM/UTEF/349/2022	01-ago-22
14	Movimiento Libertad.	26-jul-22	IECM/UTEF/350/2022	01-ago-22
15	Movimiento Social Democrático	26-jul-22	IECM/UTEF/351/2022	02-ago-22
16	Mujeres Insurgentes	25-jul-22	IECM/UTEF/352/2022	No dio respuesta
17	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	26-jul-22	IECM/UTEF/353/2022	02-ago-22
18	Tiempo Democrático	25-jul-22	IECM/UTEF/354/2022	01-ago-22

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

No.	Agrupación Política Local	Oficio de Notificación		Fecha de Respuesta
		Fecha	Número	
19	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	26-jul-22	IECM/UTEF/355/2022	02-ago-22

XVIII. El primero de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022, mediante el cual se adecua la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto Electoral en cumplimiento al Decreto por el que se reforman, adicionan, modifican y derogan diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de junio de 2022.

Derivado del Acuerdo antes señalado, las atribuciones que ejecutaba la entonces UTEF serán ejercidas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (DEAPF).

XIX. El primero de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2022, por el que se aprueba la nueva integración de sus Comisiones Permanentes y Provisionales con motivo del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de junio de 2022; así como las presidencias de los Comités Editorial y de Transparencia, y la designación de los integrantes de este órgano electoral en el Comité Técnico Permanente.

De las cuales se encuentra, entre otras, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

XX. El 23 de noviembre de 2022, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización en la Tercera Sesión ordinaria aprobó por unanimidad de votos, el "*Proyecto de Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México correspondientes al año dos mil veintidós*".

XXI. El 23 de noviembre de 2022, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización en la Tercera sesión ordinaria aprobó por unanimidad de votos el "Anteproyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la DEAPF al Consejo General, respecto de los informes anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno", al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que conforme a los artículos 27 apartado C), 46 apartado A, inciso e) y B numeral 1, así como en el 50, numerales 3 y 4 de la Constitución Local, el Instituto Electoral es un órgano público autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con plena autonomía técnica y de gestión, y que ajustará sus actuaciones a los principios reconocidos en el derecho a la buena administración, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones y contará con

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

estatutos jurídicos que lo garanticen. Sus principios rectores en el ejercicio de su función serán la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

2. Que en apego al artículo 6, fracción II del Código, es derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México asociarse libre, individual y voluntariamente a una asociación política para participar en forma pacífica en los asuntos políticos de la Ciudad de México, siendo que el Código tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto; obligatorio, personal e intransferible en la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en la normatividad electoral, relativas entre otras, a la constitución, derechos y obligaciones de las APL (artículo 1, párrafo segundo, fracción III).

3. Que de conformidad con el artículo 9, fracciones I, V y VIII de la Ley Procesal, constituyen infracciones al Código entre otras, cuando las APL incumplen en las obligaciones señaladas en el mismo, así como a las reglas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto, destino y aplicación de éstos; así como la omisión ante la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral.

4. Que los artículos 243 y 244 del Código, en relación con el artículo 27, Apartado C, numerales 1 y 2 de la Constitución Local, prevén que entre los componentes de la democracia representativa se encuentran las APL como formas de asociación ciudadana que, conforme a lo señalado en la normativa electoral, obtienen su registro ante el Instituto Electoral.

Que dichas asociaciones ciudadanas obtienen su registro ante el Instituto Electoral y tienen como fines coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia y respeto a la legalidad; la creación de una opinión pública mejor informada, siendo de esta manera un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas de esta entidad; además, como organizaciones de ciudadanos, podrán solicitar su registro como partido político local, estando obligadas a transparentar el ejercicio de su función.

5. Que con fundamento en al artículo 36 párrafo sexto, inciso ñ, del Código, el Instituto Electoral, adicionalmente a sus fines tendrá a su cargo fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos erogados por las APL y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como PPL.

6. Que para el desempeño de sus atribuciones, el cumplimiento de sus obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, siendo una de ellas la otrora Comisión de Fiscalización, que de conformidad al artículos, 58, 59 fracción I y 60, segundo párrafo inciso d) y f) numeral i, del Código, tiene dentro de sus atribuciones supervisar los procesos de revisión de los informes que los sujetos obligados presenten sobre el origen y destino de sus recursos, según corresponda, así como aprobar poner a consideración del Consejo General los proyectos de Dictamen y Resolución que formule la entonces UTEF.

7. Que conforme a los artículos 37 fracción IV, 52, 58, 59 fracción V, 102, fracción II, 107 párrafo primero, 109 fracción VI, inciso a y 310, 311, 352 del Código vigente al 2 de junio del 2022, el Instituto Electoral se encontraba integrado, durante el ejercicio 2021, por órganos con autonomía técnica y de gestión como lo es, la entonces UTEF.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En ese sentido, conforme al artículo 108, fracción IV del Código vigente al 2 de junio de 2022, eran atribuciones de la UTEF, entre otras, generar medidas preventivas, orientadas a favorecer el adecuado registro contable y presentación de informes de los PPL, APL, aspirantes y candidaturas independientes y a promover entre ellas la cultura de la rendición de cuentas, en su vertiente de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que emplean.

8. Que atendiendo a los artículos 26 y 27, fracción I del Reglamento, las APL deberán presentar a la entonces UTEF, el Informe Anual de los ingresos y gastos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio en forma impresa y medio electrónico, debidamente suscrito por la persona Responsable o el o la Representante, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en el que serán reportados los ingresos y egresos totales que la APL de que se trate haya realizado durante ese periodo.

9. Que el artículo 84, fracción I del Reglamento, establece que, una vez presentada la información financiera, la entonces UTEF contará con sesenta días para revisar y corroborar la veracidad de las cifras reportadas y tendrá en todo momento la facultad de requerir a la APL la documentación que estime necesaria.

10. Que con fundamento en el artículo 88 del Reglamento, todos los plazos serán definitivos, por lo que la APL no podrá entregar alcances o documentos fuera de los plazos legalmente establecidos y por su parte la entonces UTEF estará impedida para valorarlos, salvo que la información o documentación que se aporte, representen pruebas supervenientes, lo cual deberá estar debidamente acreditado por quien la presente.

11. Que de conformidad con el artículo 89 del Reglamento, si durante la revisión del Informe Anual, la entonces UTEF advierte la existencia de errores u omisiones, notificará a las APL que hubieren incurrido en ellos, para que, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

12. Que de conformidad con el artículo 93 del Reglamento, el Dictamen Consolidado que emite la entonces UTEF, deberá contener como mínimo el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado las APL; en su caso, la mención de los errores u omisiones encontrados en los mismos; el señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por las APL; las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la entonces UTEF haya informado a las APL para considerar subsanado o no el error u omisión notificado durante el proceso de fiscalización; la acreditación de las irregularidades de forma fundada y motivada basada en los elementos de hecho, derecho y técnicas que la entonces UTEF haya considerado para la emisión de sus conclusiones; y para el caso en que se detecten errores u omisiones formales en los que no se involucren recursos o cuya naturaleza no limite el conocimiento del origen, destino, monto, empleo y aplicación de los recursos o la fiscalización, la entonces UTEF podrá conminar por única vez a las APL para que corrijan dichas circunstancias.

13. Que conforme a lo previsto por los artículos 10 del Reglamento, la entonces UTEF tiene a su cargo la fiscalización de las finanzas de las APL, la cual comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las APL, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto le imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones. La entonces UTEF, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las APL respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos privados

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

que reciban, así como la responsable de coadyuvar con las investigaciones relacionadas con quejas y procedimientos oficiosos que deriven de la rendición de cuentas de las APL.

14. Que si bien, las APL no recibieron financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscalizó; la entonces UTEF tiene la facultad de comprobar, verificar e informar la veracidad o no, de lo reportado por las APL, ya que sus actividades tienen como objetivo primordial coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la vida política; así como a la creación de una opinión publica mejor informada, por lo tanto es indispensable que se transparente y se fiscalice dicha actividad, a efecto de fortalecer las actividades democráticas en la Ciudad de México, con independencia si los recursos son de origen público o privado.

15. Que de conformidad con el artículo 94 del Reglamento, la entonces UTEF elaborará el proyecto de resolución con las irregularidades no subsanadas, las normas vulneradas y en su caso, se propondrán las sanciones que a su juicio procedan en contra de la APL que haya incurrido en ellas.

Para la individualización de las sanciones se deberá determinar la gravedad de las faltas considerando: las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la misma, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el propio Código.

Siendo que para la individualización de la sanción, se debe considerar: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones económicas de la persona infractora; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio del incumplimiento de obligaciones.

16. Que el 2 de junio de 2022, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto de Reforma por el que se reforman los artículos 33; 36; el primer párrafo y la fracción IV del artículo 37; la fracción XI del artículo 50; las fracciones I, IV y V así como el último párrafo del artículo 59; el primer párrafo del artículo 60; el artículo 61; la fracción IV del artículo 63; el artículo 64; la fracción IV del artículo 67; la fracción V del artículo 80; los incisos N) y Ñ) de la fracción II, así como la fracción XVII del artículo 83; primer y último párrafo del artículo 94; primer párrafo, las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 95; el artículo 103; el artículo 107; las fracciones I, II, IV, VII, VIII y IX del artículo 109; tercer párrafo del artículo 121; la fracción III del artículo 124; la fracción II del artículo 162; la fracción VI del artículo 251; el artículo 265; la fracción V del artículo 273; el primer párrafo y la fracción V del artículo 323; el primer párrafo del artículo 348; el artículo 350; 351; primer párrafo, fracción I y último párrafo del artículo 352; primer y último párrafo del artículo 353; fracción III del artículo 383; el artículo 406; y primer párrafo del artículo 408; se adiciona la fracción X Bis, un párrafo y los incisos A), B), C), D), E) y F) al artículo 60; se adiciona el artículo 60 Bis, los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I) y J) a la fracción XII del artículo 63; la fracción IV Bis al artículo 67; los incisos O), P) y Q) a la fracción II del artículo 83; las fracciones XIX Bis, XIX Ter y XIX Quáter al artículo 86; las fracciones XXIV Bis, XXIV Ter y XXIV Quáter al artículo 88; las fracciones XXII Bis, XXII Ter, XXII Quáter, XXII Quinquies y XXII Sexies al artículo 94; las fracciones XV Bis con los incisos A) y B), XV Ter, XV Quáter, XV Quinquies, XV Sexies, XV Septies, XV Octies y XV Nonies del artículo 95; se agregan los incisos A) y B) del artículo 103; se deroga el inciso C) de la fracción XI del artículo 50; las fracciones VII y IX del artículo 59; se derogan las fracciones III y X del artículo 60; el artículo 65; el artículo 68; el inciso N) de la fracción II del artículo 83; el segundo

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

párrafo del artículo 84; la fracción XVII del artículo 86; las fracciones III, V y VI, así como el último párrafo del artículo 98; la fracción II y dos párrafos del artículo 102, los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 107; el artículo 108; el artículo 109, todos del Código.

17. Que el Decreto de Reforma, en síntesis, implica la redistribución de las facultades que tenían algunas Unidades Técnicas, Oficinas y diversas áreas del Instituto Electoral, para ser ejercidas por las Secretarías Ejecutiva y Administrativa, respectivamente, así como algunas de sus Direcciones Ejecutivas; por lo que, **las atribuciones que ejecutaba la entonces UTEF, ahora serán ejercidas por la DEAPF**.

18. Que el artículo SEGUNDO Transitorio del citado Decreto de Reforma señala que el mismo entrará en vigor al día siguiente de su publicación; siendo que, como ya se indicó, el 2 de junio de 2022 se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto en comento.

19. El artículo CUARTO Transitorio del mismo Decreto, establece que a partir de su entrada en vigor, el Consejo General contará con un plazo de noventa y un días naturales para adecuar su estructura orgánico funcional, sujetándose a los principios constitucionales de racionalidad, austeridad, economía, eficacia, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio del gasto público, previendo un modelo de organización compacto que garantice el debido ejercicio y la probidad en la función pública. Por tanto, el plazo legal para que el Instituto Electoral cumpla con las nuevas disposiciones señaladas en el Código, con motivo de la Reforma aludida, transcurre del 3 de junio al 1 de septiembre del presente año.

20. Que en su artículo QUINTO Transitorio el Decreto ordena que “las comisiones actuales permanecerán vigentes hasta en tanto sean constituidas las nuevas”, y puntualiza que la integración de las nuevas comisiones se llevará a cabo dentro del plazo establecido en el artículo CUARTO Transitorio, las cuales, por única ocasión, se determinarán mediante Acuerdo del Consejo General, sin importar su composición actual.

21. Que, el 01 de septiembre de 2022, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022, el Consejo General aprobó el Dictamen relativo a la reestructura orgánica funcional del Instituto Electoral, en cumplimiento al Decreto de reforma y lo establecido en el artículo 83, fracciones VII y VIII del Código, mismo que entró en vigor al momento de su aprobación.

22. Que, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2022, el Consejo General aprobó la nueva integración de sus Comisiones Permanentes y Provisionales con motivo del Decreto ya citado, entre las que destaca la nueva integración de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

23. Que en tal contexto, el artículo 95 fracción XV Bis, inciso a) del Código; establece la atribución de la DEAPF de fiscalizar el origen y destino de los recursos de las APL y de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales (PPL), utilizados para el desarrollo de actividades tendentes a la obtención del registro legal.

24. Que conforme al artículo 95, fracciones XV Quinquies y XV Sexies del Código, son atribuciones de la DEAPF, entre otras, generar medidas preventivas, orientadas a favorecer el adecuado registro contable y presentación de informes de los PPL, APL, aspirantes y candidaturas independientes y a promover entre ellas la cultura de la rendición de cuentas, en su vertiente de origen, monto y destino de los recursos que emplean.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

25. Que de conformidad con los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento, la DEAPF sometió a consideración de la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización el Proyecto de Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes es del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México correspondientes al año dos mil veintiuno, así como el Anteproyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, presentado por la DEAPF, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes a las operaciones realizadas durante el ejercicio dos mil veintiuno, por lo que, una vez aprobados, se presentan ante este Consejo General para su discusión y aprobación.

26. Que con base en lo hasta ahora considerado y lo establecido en el Dictamen Consolidado relativo a las APL durante el ejercicio de dos mil veintiuno, presentado ante este Consejo General por la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización, se analizó si era el caso imponer sanciones a las APL fiscalizadas.

27. Que es facultad de este Consejo General conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de las APL correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno, según lo que, al efecto se hubiera determinado en el Dictamen Consolidado respectivo.

28. Que artículo 19, fracción II, incisos a, b, c y d de la Ley Procesal establece que las infracciones de las APL, serán sancionadas con: a) Amonestación; b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), según la gravedad de la falta, c) La suspensión de su registro de cuatro meses a un año; d) Cancelación de su registro cuando exista sentencia condenatoria por conductas que sean consideradas delitos de Violencia Política Contra las Mujeres.

29. Que, para efectos de la imposición de las sanciones, debe verificarse que la capacidad económica de las APL sea suficiente para que éstas no sean desproporcionadas, destacando nuevamente que las APL no recibieron financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscalizó.

En razón de ello, esta autoridad debe valorar la circunstancia de los sujetos infractores respecto a su capacidad económica; es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; obligación sustentada en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, lo que podría resultar gravoso para un sujeto en estado de insolvencia al imponerse una multa.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 se pronunció sobre la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta.

Podemos determinar por tanto que, de acuerdo con sus ingresos y egresos reportados en sus Informes Anuales de ingresos y gastos el saldo es nulo, por lo que hace a la APL México Avanza tal y como se sintetiza en la siguiente tabla, se observó que tiene un saldo negativo, por lo tanto, la disponibilidad de recursos en efectivo con la que cuentan es inexistente:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

CUADRO DE INGRESOS Y EGRESOS ANNUAL DE 2021				
No.	**Agrupación Política Local**	**INGRESOS**	**GASTOS**	**DIFERENCIA**
1	Agrupación Cívica Democrática	-	-	-
2	Alianza de Organizaciones Sociales	$41,067.00	$41,067.00	$0.00
3	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	$9,844.00	$9,844.00	$0.00
4	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	$12,739.60	$12,739.60	$0.00
5	Avance Ciudadano	$54,396.00	$54,396.00	$0.00
6	Ciudadanía y Democracia	-	-	-
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	$61,521.52	$61,521.52	$0.00
8	Conciencia Ciudadana	$11,000.00	$11,000.00	$0.00
9	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	-	-	-
10	Fuerza Nacionalista Mexicana	$18,241.00	$18,241.00	$0.00
11	Fuerza Popular Línea de Masas	$58,105.36	$58,105.36	$0.00
12	México Avanza	$52,200.00	$54,300.00	$2,100.00
13	Movimiento Civil 21	-	-	-
14	Movimiento Libertad.	$1,592.00	$1,592.00	$0.00
15	Movimiento Social Democrático	$0.00	$0.00	$0.00
16	Mujeres Insurgentes	-	-	-
17	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	$31,520.00	$31,520.00	$0.00
18	Tiempo Democrático	$6,640.40	$6,640.40	$0.00
19	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	$60,862.14	$60,862.14	$0.00

30. Que con anterioridad a la fecha de elaboración de la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, mediante la Resolución IECM/RS-CG-10/2021 aprobada el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, determinó la suspensión de registro por cuatro meses de seis APL, a saber:

- Agrupación Cívica Democrática,
- Ciudadanía y Democracia,
- Conciencia Ciudadana,
- Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal,
- Fuerza Popular Línea de Masas, APL y
- Mujeres Insurgentes,

Toda vez que fue acreditada la omisión de presentar el Informe Anual y anexos correspondientes al ejercicio de 2020.

31. Que este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, mediante la Resolución IECM/RS-CG-01/2022 aprobada el quince de enero de dos mil veintidós, determinó la **suspensión de registro por cuatro meses** de cinco APL, aunados a los cuatro meses de suspensión a las APL señaladas en el numeral anterior, a saber:

- Agrupación Cívica Democrática,
- Ciudadanía y Democracia,
- Conciencia Ciudadana,
- Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, y
- Mujeres Insurgentes,

En virtud de haber sido omisas en presentar el Informe Anual y anexos correspondientes al ejercicio de 2020, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

32. Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes presentados por las APL, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes Anuales respecto de los ingresos y gastos de las APL, en el ejercicio dos mil veintiuno, por lo que hace a los sujetos obligados ahí señalados, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados**. En tal sentido, el Dictamen Consolidado[1] representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la presente Resolución.**

33. En virtud de lo anterior, la autoridad electoral ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto de verificar la veracidad de lo registrado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de fiscalización les impone la normatividad electoral; por lo que, una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a las APL, elaboró el Dictamen Consolidado correspondiente.

Consecuentemente, en atención a la valoración de las observaciones que presentaron las APL, la autoridad electoral procedió al análisis de tales conductas con la finalidad de determinar si se actualizaba alguna infracción en la materia; por lo que en caso de acreditarse, este Consejo General determinará lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Ahora bien, una vez que la autoridad ejerció sus facultades de fiscalización, de la revisión al informe anual de ingresos y gastos presentado por la APL, **no se desprendió irregularidad alguna que actualizara una vulneración en materia de fiscalización**, por parte de:

- **Movimiento Libertad, APL**

34. Que conforme lo señalado en el Dictamen Consolidado de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las APL correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, se analizará a cada una de las APL por apartados específicos en los términos siguientes:

34.1 Agrupación Cívica Democrática, APL
34.2 Alianza de Organizaciones Sociales, APL
34.3 Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, APL
34.4 Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, APL
34.5 Avance Ciudadano, APL
34.6 Ciudadanía y Democracia, APL
34.7 Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, APL
34.8 Conciencia Ciudadana, APL

[1] Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos…".*

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

34.9 Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, APL
34.10 Fuerza Nacionalista Mexicana, APL
34.11 Fuerza Popular Línea de Masas, APL
34.12 México Avanza, APL
34.13 Movimiento Civil 21, APL
34.14 Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México, APL
34.15 Movimiento Social Democrático, APL
34.16 Mujeres Insurgentes, APL
34.17 Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), APL
34.18 Tiempo Democrático, APL

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

34.1 AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021 y de la conclusión ahí reflejada, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado, es la siguiente:

A) Una falta de carácter sustancial: Conclusión: **APL-1-C1**
B) Imposición de la sanción.
C) Vista a la Secretaría Ejecutiva.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN APL-1-C1.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV, y 85 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-1-C1	La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2021 y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.	Artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV, y 85 del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente (Informe Anual), así como la documentación que sustentara sus actividades; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión)
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**[2] en la presentación del Informe Anual del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL, correspondiente al ejercicio 2021, atentando a lo dispuesto en los artículos 26, 27, fracciones I, II y IV y 85 del Reglamento

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta infractora
APL-1-C1 La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2021 y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.

[2] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la Revisión de Informes del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL correspondientes al ejercicio 2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial grave por la omisión de presentar los Revisión de Informes del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL, correspondientes al ejercicio 2021.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV, y 85 del Reglamento.

Así las cosas, en la normativa señalada en el párrafo anterior se establece que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL correspondientes, en los que informen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Además, la omisión en la presentación del Informe Anual del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de la APL implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de la APL de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen, monto, destino y aplicación de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veintiuno, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Al omitir presentar el Informe Anual sobre el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, la APL vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV, y 85 del Reglamento, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen, monto, destino y aplicación de los recursos con los que contó la APL en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento y el destino y aplicación de los mismos.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la APL conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 26 y 27 fracciones I, II y IV del Reglamento, las APL con registro deberán presentar Informes Anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Adicional a lo anterior, resulta claro para este Consejo General que el sujeto obligado conocía sus obligaciones toda vez que la autoridad electoral notificó a la referida APL mediante oficio IECM/UTEF/093/2022, señalado en el **Antecedente XIII**, el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos; indicando asimismo que el 29 de marzo de dicha anualidad, vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021.

De todo lo anterior, se desprende que los Informes Anuales no se tratan de una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituyen un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensables para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que, al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

señalada, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV, y 85 del Reglamento.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que **es el tercer año consecutivo en el cual el sujeto obligado recae en la conducta a estudio**[3], sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

> **1.** El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
> **2.** La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
> **3.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

> **a)** La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

[3] El Consejo General impuso sanciones a la APL por la misma conducta infractora en las Resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
c) La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por esta autoridad, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe **repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en este caso sería la omisión de presentar el informe por parte de la APL.**

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

La conducta consiste en la omisión de presentar el informe anual correspondiente al ejercicio 2021. La naturaleza de la infracción cometida en los ejercicios 2019 y 2020 fue sustantiva, al igual que la irregularidad identificada en la presente resolución y se resolvió sancionar con cuatro meses de suspensión del registro correspondiente de APL por cada infracción cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Por lo tanto, toda vez que las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, derivadas de las irregularidades encontradas en los informes anuales del origen y destino de los recursos de las APL en la Ciudad de México, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020 respectivamente han quedado firmes[4]; se concluye que la reincidencia contemplada se actualiza con respecto a la infracción cometida por parte de la APL.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

[4] La DEAPF mediante oficio IECM/DEAPyF/0126/2022 de fecha 24 de octubre de 2022, solicitó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, consultara si las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, habían quedado firmes. A lo anterior, la UTAJ mediante oficio IECM/UTAJ/2339/2022 de fecha 25 de octubre de 2022, respondió manifestando que no se interpuso algún medio de impugnación en contra de las resoluciones en comento por parte de la APL.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.[5]

De lo expuesto anteriormente, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados por la omisión de esta APL, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el apartado *sobre calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

- Que el sujeto obligado es reincidente en los ejercicios 2019 y 2020.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada, que se analiza en la presente conclusión y toda vez que la APL ya fue sancionada en dos ocasiones por la misma omisión, es procedente la aplicación de la pena máxima prevista en la Ley Procesal, consistente en la **suspensión de registro** de la APL, que para esta situación este Consejo determina fijar por un periodo de **cuatro meses**, aunados a los ocho meses de suspensión aplicables ya a la APL de que se trata; lo anterior, en virtud de lo señalado en los **Considerandos 30 y 31** de la presente Resolución.

Siendo las sanciones la vía idónea para cumplir una función preventiva dirigida no solo para el sujeto obligado sujeto a sanción, sino que, además sirve de ejemplo a la ciudadanía en general y

[5] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

fomentar que se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En consecuencia, este Consejo General, de conformidad con el artículo 19, fracción II, inciso c, de la Ley Procesal y en virtud de que la APL omitió rendir el Informe Anual del origen, monto, destino y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2021, **ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA, APL**, por un periodo de **cuatro meses**, aunados a los ocho meses de suspensión aplicables ya a la APL de que se trata, en virtud de lo señalado en los **Considerandos 30 y 31** de la presente Resolución, los cuales empezarán a contar a partir de que se cumplan los periodos de suspensión establecidos previamente, y que se encuentran ya vigentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C) VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que en virtud de no contar con la documentación objeto de la fiscalización, se desconoce si la APL ha realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.[6]

34.2 ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado, son la siguientes:

- **A)** Tres faltas de carácter formal: Conclusiones: **APL-2-C1**, **APL-2-C2** y **APL-2-C3**
- **B)** Imposición de la sanción.
- **C)** Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-2-C1, APL-2-C2 y APL-2-C3.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 9, 27, fracción V, inciso aa, 44, 45, 85 y 99, fracción III del Reglamento:

[6] Fin de las APL establecido en el artículo 244 del Código

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-2-C1	La Agrupación no presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de los bienes en comodato (inmueble y muebles); así como el cálculo para la determinación del costo por los servicios de agua y teléfono.	Artículos 44, 45 y 85 del Reglamento.
APL-2-C2	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	Artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.
APL-2-C3	La Agrupación no entregó comprobante de domicilio fiscal vigente.	Artículos 9, 85 y 99, fracción III del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**[7] de entregar las declaraciones fiscales durante el periodo en revisión; además no presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de los bienes en comodato (inmueble y muebles); así como el cálculo para la determinación del costo por los servicios de agua y teléfono ni tampoco entregó comprobante de domicilio fiscal vigente, atentando a lo dispuesto en los artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	**Conclusión**
APL-2-C1	La Agrupación no presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de los bienes en comodato (inmueble y muebles); así como el cálculo para la determinación del costo por los servicios de agua y teléfono.
APL-2-C2	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.
APL-2-C3	La Agrupación no entregó comprobante de domicilio fiscal vigente.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí

[7] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que,

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que **es el tercer año consecutivo en el cual el sujeto obligado recae en la conducta precisada en la conclusión APL-2-C2**[8], sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

> **1.** El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
> **2.** La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
> **3.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

> **a)** La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

[8] El Consejo General impuso sanciones a la APL por la misma conducta infractora en las Resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
c) La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por esta autoridad, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe **repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en este caso sería la no entrega de las declaraciones fiscales de enero a diciembre correspondientes al ejercicio 2021.**

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que **se actualiza la reincidencia respecto de la conducta precisada en la conclusión APL-2-C2**, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

La conducta consiste en la no entrega de las declaraciones fiscales de enero a diciembre correspondientes al ejercicio 2021. La naturaleza de la infracción cometida en los ejercicios 2019 y 2020 fue formal, al igual que la irregularidad identificada en la presente resolución y se resolvió sancionar con una amonestación.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES.** [9]

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo tanto, toda vez que las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, derivadas de las irregularidades encontradas en los informes anuales del origen y destino de los recursos de las APL en la Ciudad de México, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020 respectivamente han quedado firmes[10]; se concluye que la reincidencia contemplada se actualiza con respecto a la infracción cometida por parte de la APL.

[9] En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.
[10] La DEAPF mediante oficio IECM/DEAPyF/0126/2022 de fecha 24 de octubre de 2022, solicitó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, consultara si las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, habían quedado firmes. A lo anterior, la UTAJ

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[11]

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 29** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la faltas se calificaron como **LEVES**.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la APL únicamente es reincidente de la conducta precisada en la conclusión APL-2-C2, en los ejercicios 2019 y 2020.

mediante oficio IECM/UTAJ/2339/2022 de fecha 25 de octubre de 2022, respondió manifestando que no se interpuso algún medio de impugnación en contra de las resoluciones en comento por parte de la APL.

[11] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL***", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Alianza de Organizaciones Sociales, APL**, por la infracción cometida respecto de la conclusión que fue analizada en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2021, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

34.3 ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO NACIONAL, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado, son las siguientes:

D) Dos faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-3-C1** y **APL-3-C2**
E) Imposición de la sanción.
F) Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-3-C1 y APL-3-C2.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 9, 27, fracción V, inciso aa, 85 y 99 del Reglamento:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-3-C1	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	Artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.
APL-3-C2	La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.	Artículos 9, 85 y 99 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**[12] de entregar las declaraciones fiscales durante el periodo en revisión; así como la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal, atentando a lo dispuesto en los artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	**Conclusión**
APL-3-C1	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.
APL-3-C2	La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

[12] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que **es el tercer año consecutivo en el cual el sujeto obligado recae en la conducta precisada en la conclusión APL-3-C1**[13], sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

> **1.** El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
> **2.** La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
> **3.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

> **a)** La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
> **b)** El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
> **c)** La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
> **d)** El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido

[13] El Consejo General impuso sanciones a la APL por la misma conducta infractora en las Resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por esta autoridad, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe **repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en este caso sería la no entrega de las declaraciones fiscales de enero a diciembre correspondientes al ejercicio 2021.**

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que **se actualiza la reincidencia respecto de la conducta precisada en la conclusión APL-3-C1**, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

La conducta consiste en la no entrega de las declaraciones fiscales de enero a diciembre correspondientes al ejercicio 2021. La naturaleza de la infracción cometida en los ejercicios 2019 y 2020 fue formal, al igual que la irregularidad identificada en la presente resolución y se resolvió sancionar con una amonestación.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES.** [14]

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo tanto, toda vez que las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, derivadas de las irregularidades encontradas en los informes anuales del origen y destino de los recursos de las APL en la Ciudad de México, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020 respectivamente han quedado firmes[15]; se concluye que la reincidencia contemplada se actualiza con respecto a la infracción cometida por parte de la APL.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

[14] En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

[15] La DEAPF mediante oficio IECM/DEAPyF/0126/2022 de fecha 24 de octubre de 2022, solicitó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, consultara si las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, habían quedado firmes. A lo anterior, la UTAJ mediante oficio IECM/UTAJ/2339/2022 de fecha 25 de octubre de 2022, respondió manifestando que no se interpuso algún medio de impugnación en contra de las resoluciones en comento por parte de la APL.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[16]

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 29** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la faltas se calificaron como **LEVES**.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la APL únicamente es reincidente de la conducta precisada en la conclusión APL-3-C1, en los ejercicios 2019 y 2020.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

[16] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL***", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU***

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

***MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2021, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

34.4 ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado, son las siguientes:

A) Dos faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-4-C1** y **APL-4-C2**
B) Imposición de la sanción.
C) Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-4-C1 y APL-4-C2.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 9, 27, fracción V, inciso aa, 85 y 99 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-4-C1	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	Artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-4-C2	La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.	Artículos 9, 85 y 99 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**[17] de entregar las declaraciones fiscales durante el periodo en revisión; así como la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal, atentando a lo dispuesto en los artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	**Conclusión**
APL-4-C1	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.
APL-4-C2	La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

[17] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que **es el tercer año consecutivo en el cual el sujeto obligado recae en la conducta precisada en la conclusión APL-4-C1**[18], sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

> **1.** El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
> **2.** La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
> **3.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

> **a)** La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
> **b)** El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
> **c)** La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
> **d)** El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

[18] El Consejo General impuso sanciones a la APL por la misma conducta infractora en las Resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por esta autoridad, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe **repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en este caso sería la no entrega de las declaraciones fiscales de enero a diciembre correspondientes al ejercicio 2021.**

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que **se actualiza la reincidencia respecto de la conducta precisada en la conclusión APL-4-C1**, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

La conducta consiste en la no entrega de las declaraciones fiscales de enero a diciembre correspondientes al ejercicio 2021. La naturaleza de la infracción cometida en los ejercicios 2019 y 2020 fue formal, al igual que la irregularidad identificada en la presente resolución y se resolvió sancionar con una amonestación.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES.** [19]

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo tanto, toda vez que las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, derivadas de las irregularidades encontradas en los informes anuales del origen y destino de los recursos de las APL en la Ciudad de México, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020 respectivamente han quedado firmes[20]; se concluye que la reincidencia contemplada se actualiza con respecto a la infracción cometida por parte de la APL.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[21]

[19] En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

[20] La DEAPF mediante oficio IECM/DEAPyF/0126/2022 de fecha 24 de octubre de 2022, solicitó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, consultara si las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, habían quedado firmes. A lo anterior, la UTAJ mediante oficio IECM/UTAJ/2339/2022 de fecha 25 de octubre de 2022, respondió manifestando que no se interpuso algún medio de impugnación en contra de las resoluciones en comento por parte de la APL.

[21] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 29** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la faltas se calificaron como **LEVES**.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la APL únicamente es reincidente de la conducta precisada en la conclusión APL-4-C1, en los ejercicios 2019 y 2020.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL***", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2021, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

34.5 AVANCE CIUDADANO, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado, son la siguientes:

- **A)** Cuatro faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-5-C1, APL-5-C2, APL-5-C4** y **APL-5-C5**
- **B)** Una falta de carácter sustancial: Conclusión **APL-5-C3**
- **C)** Una falta de carácter sustancial: Conclusión **APL-5-C6**
- **D)** Imposición de la sanción.
- **E)** Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-5-C1, APL-5-C2, APL-5-C4 y APL-5-C5.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 9, segundo párrafo, 27, fracciones I y V, inciso aa, 33, 85 y 99 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-5-C1	La Agrupación omitió determinar correctamente el monto al que asciende el comodato del bien inmueble.	Artículos 27, fracción I, 43, 44 y 85 del Reglamento.
APL-5-C2	La Agrupación no imprimió por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes.	Artículos 33 y 85 del Reglamento
APL-5-C4	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	Artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-5-C5	La Agrupación no entregó la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, Cédula de Identificación Fiscal; así como, el Comprobante de domicilio fiscal vigente.	Artículos 9, segundo párrafo, 85 y 99 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**[22] de entregar las declaraciones fiscales durante el periodo en revisión; así como la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal, determinar correctamente el monto al que asciende el comodato del bien inmueble y no imprimió por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes, atentando a lo dispuesto en los artículos 9, segundo párrafo, 27, fracciones I y V, inciso aa, 33, 85 y 99 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	**Conclusión**
APL-5-C1	La Agrupación omitió determinar correctamente el monto al que asciende el comodato del bien inmueble.
APL-5-C2	La Agrupación no imprimió por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes.
APL-5-C4	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.
APL-5-C5	La Agrupación no entregó la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, Cédula de Identificación Fiscal; así como, el Comprobante de domicilio fiscal vigente.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

[22] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que **es el tercer año consecutivo en el cual el sujeto obligado recae en la conducta precisada en la conclusión APL-5-C4**[23], sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

> **1.** El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
> **2.** La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
> **3.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

> **a)** La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
> **b)** El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
> **c)** La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar

[23] El Consejo General impuso sanciones a la APL por la misma conducta infractora en las Resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por esta autoridad, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe **repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en este caso sería la no entrega de las declaraciones fiscales de enero a diciembre correspondientes al ejercicio 2021.**

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que **se actualiza la reincidencia respecto de la conducta precisada en la conclusión APL-5-C4**, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

La conducta consiste en la no entrega de las declaraciones fiscales de enero a diciembre correspondientes al ejercicio 2021. La naturaleza de la infracción cometida en los ejercicios 2019 y 2020 fue formal, al igual que la irregularidad identificada en la presente resolución y se resolvió sancionar con una amonestación.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES.** [24]

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo tanto, toda vez que las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, derivadas de las irregularidades encontradas en los informes anuales del origen y destino de los recursos de las APL en la Ciudad de México, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020 respectivamente han quedado firmes[25]; se concluye que la reincidencia contemplada se actualiza con respecto a la infracción cometida por parte de la APL.

B) CONCLUSIÓN APL-5-C3.

[24] En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.
[25] La DEAPF mediante oficio IECM/DEAPyF/0126/2022 de fecha 24 de octubre de 2022, solicitó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, consultara si las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, habían quedado firmes. A lo anterior, la UTAJ mediante oficio IECM/UTAJ/2339/2022 de fecha 25 de octubre de 2022, respondió manifestando que no se interpuso algún medio de impugnación en contra de las resoluciones en comento por parte de la APL.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 26, 27, fracción II; 42, 44, 48, 49, 55, 56 y 85 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-5-C3	La Agrupación no reportó en su Informe Anual 2021 los ingresos y gastos realizados por concepto de conversatorios.	Artículos 26, 27, fracción II; 42, 44, 48, 49, 55, 56 y 85 del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**[26] de reportar, contabilizar y soportar documentalmente ingresos por concepto de conversatorios, durante el periodo en revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 26, 27, fracción II; 42, 44, 48, 49, 55, 56 y 85 del Reglamento.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conductas infractoras	
No.	**Conclusión**
APL-5-C3	La Agrupación no reportó en su Informe Anual 2021 los ingresos y gastos realizados por concepto de conversatorios.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas, éstas presentan un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro.

En el caso en concreto, se desprende que la APL vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que cuente, omitiendo su obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, documentos comprobatorios dentro de los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que debieron estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Debido a lo anterior, la APL viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

[26] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la APL en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen y fin son inciertos, toda vez que la APL se abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud de del origen de los recursos en comento.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los ingresos y egresos con la documentación soporte atinente de conformidad con el artículo 26, 27, fracción II; 42, 44, 48, 49, 55, 56 y 85 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es son la certeza y la trasparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 26, 27, fracción II; 42, 44, 48, 49, 55, 56 y 85 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **D)** del presente considerando.

C) CONCLUSIÓN APL-5-C6.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 26, 27, párrafo primero, fracción II; 44, 45, 46 y 85 del Reglamento:

<table>
<tr><th>No.</th><th>Descripción de la conclusión</th><th>Normatividad Vulnerada</th></tr>
<tr><td>APL-5-C6</td><td>La agrupación omitió presentar las aclaraciones, documentación, o en su caso, las correcciones procedentes respecto a cada uno de los bienes hallados en la visita de verificación.
<table>
<tr><th>CONTRATO DE COMODATO</th><th>ACTA DE VERFICACIÓN 2021</th></tr>
<tr><td>1. Escritorio Tipo ejecutivo de madera
1. Sillón tipo Ejecutivo
1. Mesa Plegable
3 sillas de espera</td><td>3 tablones
10 sillas de plástico
1 sillón semi ejecutivo
2 sillas secretariales
1 escritorio de madera
1 librero
1 ventilador chico
1 ventilador grande
1 depósito de agua
1 mesa de trabajo redonda</td></tr>
</table></td><td>Artículos 26, 27, párrafo primero, fracción II; 44, 45, 46 y 85 del Reglamento.</td></tr>
</table>

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
	<table><tr><td></td><td>1 pantalla de pared 1 pintarrón blanco 1 archivero de madera con 2 credencias y el espacio físico de 48mts.</td></tr></table> .	

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**[27] de presentar las aclaraciones, documentación, o en su caso, las correcciones procedentes respecto a cada uno de los bienes hallados en la visita de verificación por concepto de equipo de oficina, atentando a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracción II; 44, 45, 46 y 85 del Reglamento.

<table>
<tr><th colspan="3">Conductas infractoras</th></tr>
<tr><th>No.</th><th colspan="2">Conclusión</th></tr>
<tr><td>APL-5-C6</td><td colspan="2">La agrupación omitió presentar las aclaraciones, documentación, o en su caso, las correcciones procedentes respecto a cada uno de los bienes hallados en la visita de verificación.
<table>
<tr><th>CONTRATO DE COMODATO</th><th>ACTA DE VERFICACIÓN 2021</th></tr>
<tr><td>1. Escritorio Tipo ejecutivo de madera
1. Sillón tipo Ejecutivo
1. Mesa Plegable
3 sillas de espera</td><td>3 tablones
10 sillas de plástico
1 sillón semi ejecutivo
2 sillas secretariales
1 escritorio de madera
1 librero
1 ventilador chico
1 ventilador grande
1 depósito de agua
1 mesa de trabajo redonda
1 pantalla de pared
1 pintarrón blanco
1 archivero de madera con 2 credencias
y el espacio físico de 48mts.</td></tr>
</table></td></tr>
</table>

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

[27] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas, éstas presentan un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro.

En el caso en concreto, se desprende que la APL vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que cuente, omitiendo su obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, documentos comprobatorios dentro de los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que debieron estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Debido a lo anterior, la APL viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la APL en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen y fin son inciertos, toda vez que la APL se abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud de del origen de los recursos en comento.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los ingresos y egresos con la documentación soporte atinente de conformidad con el artículo 26, 27, párrafo primero, fracción II; 44, 45, 46 y 85 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

(concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es son la certeza y la trasparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracción II; 44, 45, 46 y 85 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **D)** del presente considerando.

D) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[28]

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 29** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar

[28] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

CONCLUSIONES APL-5-C1, APL-5-C2, APL-5-C4 y APL-5-C5.

- Que la faltas se calificaron como **LEVES**.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la APL únicamente es reincidente de la conducta precisada en la conclusión APL-5-C4, en los ejercicios 2019 y 2020.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

CONCLUSIÓN APL-5-C3.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la APL no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

CONCLUSIÓN APL-5-C6.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la APL no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL***", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Avance Ciudadano, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

E) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2021, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

34.6 CIUDADANÍA Y DEMOCRACIA, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021 y de la conclusión ahí reflejada, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado, es la siguiente:

A) Una falta de carácter sustancial: Conclusión: **APL-6-C1**
B) Imposición de la sanción.
C) Vista a la Secretaría Ejecutiva.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN APL-6-C1.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV, y 85 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-6-C1	La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2021 y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.	Artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV, y 85 del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente (Informe Anual), así como la documentación que sustentara sus actividades; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión)
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**[29] en la presentación del Informe Anual del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL, correspondiente al ejercicio 2021, atentando a lo dispuesto en los artículos 26, 27, fracciones I, II y IV y 85 del Reglamento

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

[29] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Conducta infractora
APL-6-C1 La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2021 y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la Revisión de Informes del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL correspondientes al ejercicio 2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial grave por la omisión de presentar los Revisión de Informes del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL, correspondientes al ejercicio 2021.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV, y 85 del Reglamento.

Así las cosas, en la normativa señalada en el párrafo anterior se establece que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL correspondientes, en los que informen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Además, la omisión en la presentación del Informe Anual del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de la APL implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de la APL de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veintiuno, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

Al omitir presentar el Informe Anual sobre el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, la APL vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV, y 85 del Reglamento, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la APL en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento y el destino y aplicación de los mismos.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la APL conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 26 y 27 fracciones I, II y IV del Reglamento, las APL con registro deberán presentar Informes Anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Adicional a lo anterior, resulta claro para este Consejo General que el sujeto obligado conocía sus obligaciones toda vez que la autoridad electoral notificó a la referida APL mediante oficio IECM/UTEF/098/2022, señalado en el **Antecedente XIII**, el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos; indicando asimismo que el 29 de marzo de la presente anualidad, vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021.

De todo lo anterior, se desprende que los Informes Anuales no se tratan de una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituyen un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensables para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que, al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV, y 85 del Reglamento.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende **es el tercer año consecutivo en el cual el sujeto obligado recae en la conducta a estudio**[30], sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

> **1.** El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
> **2.** La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
> **3.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como

[30] El Consejo General impuso sanciones a la APL por la misma conducta infractora en las Resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

> **a)** La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
> **b)** El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
> **c)** La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
> **d)** El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por esta autoridad, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe **repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en este caso sería la omisión de presentar el informe por parte de la APL.**

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

La conducta consiste en la omisión de presentar el informe anual correspondiente al ejercicio 2021. La naturaleza de la infracción cometida en los ejercicios 2019 y 2020 fue sustantiva, al igual que la irregularidad identificada en la presente resolución y se resolvió sancionar con cuatro meses de suspensión del registro correspondiente de APL por cada infracción cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Por lo tanto, toda vez que las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, derivadas de las irregularidades encontradas en los informes anuales del origen y destino de los recursos de las APL en la Ciudad de México, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020 respectivamente han quedado firmes[31]; se concluye que la reincidencia contemplada se actualiza con respecto a la infracción cometida por parte de la APL.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

[31] La DEAPF mediante oficio IECM/DEAPyF/0126/2022 de fecha 24 de octubre de 2022, solicitó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, consultara si las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, habían quedado firmes. A lo anterior, la UTAJ mediante oficio IECM/UTAJ/2339/2022 de fecha 25 de octubre de 2022, respondió manifestando que no se interpuso algún medio de impugnación en contra de las resoluciones en comento por parte de la APL.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.[32]

De lo expuesto anteriormente, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados por la omisión de esta APL, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el apartado *sobre calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

- Que el sujeto obligado es reincidente en los ejercicios 2019 y 2020.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada, que se analiza en la presente conclusión y toda vez que la APL ya fue sancionada en dos ocasiones por la misma omisión, es procedente la aplicación de la pena máxima prevista en la Ley Procesal, consistente en la **suspensión de registro** de la APL, que para esta situación este Consejo determina fijar por un periodo de **cuatro meses**, aunados a los ocho meses de suspensión aplicables ya a la APL de que se trata; lo anterior, en virtud de lo señalado en los **Considerandos 30 y 31** de la presente Resolución.

[32] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Siendo las sanciones la vía idónea para cumplir una función preventiva dirigida no solo para el sujeto obligado sujeto a sanción, sino que, además sirve de ejemplo a la ciudadanía en general y fomentar que se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En consecuencia, este Consejo General, de conformidad con el artículo 19, fracción II, inciso c, de la Ley Procesal y en virtud de que la APL omitió rendir el Informe Anual del origen, monto, destino y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2021, **ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO DE CIUDADANÍA Y DEMOCRACIA, APL**, por un periodo de **cuatro meses**, aunados a los ocho meses de suspensión aplicables ya a la APL de que se trata, en virtud de lo señalado en los **Considerandos 30 y 31** de la presente Resolución, los cuales empezarán a contar a partir de que se cumplan los periodos de suspensión establecidos previamente, y que se encuentran ya vigentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C) VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que en virtud de no contar con la documentación objeto de la fiscalización, se desconoce si la APL ha realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.[33]

34.7 COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021 y de la conclusión ahí reflejada, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado, es la siguiente:

A) Una falta de carácter formal: Conclusión: **APL-7-C1**
B) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN APL-7-C1.

[33] Fin de las APL establecido en el artículo 244 del Código

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 3 y 85 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-7-C1	La Agrupación no imprimió por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes.	Artículos 33 y 85 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**[34] imprimir por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes, atentando a lo dispuesto en los artículos 3 y 85 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conductas infractoras	
No.	**Conclusión**
APL-7-C1	La Agrupación no imprimió por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

[34] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos mencionados, por sí misma constituye una falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que **es el tercer año consecutivo en el cual el sujeto obligado recae en la conducta a estudio**[35], sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

> **1.** El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
> **2.** La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
> **3.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

> **a)** La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
> **b)** El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
> **c)** La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
> **d)** El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al

[35] El Consejo General impuso sanciones a la APL por la misma conducta infractora en las Resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por esta autoridad, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe **repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en este caso sería la no impresión por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes.**

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

La conducta consiste en la no impresión por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes. La naturaleza de la infracción cometida en los ejercicios 2019 y 2020 fue formal, al igual que la irregularidad identificada en la presente resolución y se resolvió sancionar con una amonestación.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES.** [36]

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo tanto, toda vez que las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, derivadas de las irregularidades encontradas en los informes anuales del origen y destino de los recursos de las APL en la Ciudad de México, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020 respectivamente han quedado firmes[37]; se concluye que la reincidencia contemplada se actualiza con respecto a la infracción cometida por parte de la APL.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[38]

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue

[36] En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

[37] La DEAPF mediante oficio IECM/DEAPyF/0126/2022 de fecha 24 de octubre de 2022, solicitó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, consultara si las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, habían quedado firmes. A lo anterior, la UTAJ mediante oficio IECM/UTAJ/2339/2022 de fecha 25 de octubre de 2022, respondió manifestando que no se interpuso algún medio de impugnación en contra de las resoluciones en comento por parte de la APL.

[38] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

razonado en el **Considerando 29** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta formal no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la APL es reincidente de la conducta, en los ejercicios 2019 y 2020.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL***", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, APL**, por la infracción cometida respecto de la conclusión que fue analizada en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

34.8 CONCIENCIA CIUDADANA, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021 y de la conclusión ahí reflejada, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado, es la siguiente:

A) Una falta de carácter formal: Conclusión: **APL-8-C1**
B) Imposición de la sanción.
C) Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN APL-8-C1.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-8-C1	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	Artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**[39] de entregar las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021, atentando a lo dispuesto en los artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conductas infractoras	
No.	**Conclusión**
APL-8-C1	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí

[39] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que,

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos mencionados, por sí misma constituye una falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE.** [40]

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[41]

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 29** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda

[40] En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

[41] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta formal no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la APL no es reincidente.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL***", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Conciencia Ciudadana, APL**, por la infracción cometida respecto de la conclusión que fue analizada en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2021, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

34.9 COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021 y de la conclusión ahí reflejada, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado, es la siguiente:

A) Una falta de carácter sustancial: Conclusión: **APL-9-C1**
B) Imposición de la sanción.
C) Vista a la Secretaría Ejecutiva.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN APL-9-C1.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV, y 85 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-9-C1	La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2021 y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.	Artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV, y 85 del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente (Informe Anual), así como la documentación que sustentara sus actividades; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión)
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**[42] en la presentación del Informe Anual del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL, correspondiente al ejercicio 2021, atentando a lo dispuesto en los artículos 26, 27, fracciones I, II y IV y 85 del Reglamento

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta infractora
APL-9-C1 La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2021 y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la Revisión de Informes del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL correspondientes al ejercicio 2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

[42] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

iii) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial grave por la omisión de presentar los Revisión de Informes del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL, correspondientes al ejercicio 2021.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV, y 85 del Reglamento.

Así las cosas, en la normativa señalada en el párrafo anterior se establece que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL correspondientes, en los que informen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Además, la omisión en la presentación del Informe Anual del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de la APL implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de la APL de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veintiuno, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

Al omitir presentar el Informe Anual sobre el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, la APL vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV, y 85 del Reglamento, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la APL en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, legalidad, objetividad y

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento y el destino y aplicación de los mismos.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la APL conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 26 y 27 fracciones I, II y IV del Reglamento, las APL con registro deberán presentar Informes Anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Adicional a lo anterior, resulta claro para este Consejo General que el sujeto obligado conocía sus obligaciones toda vez que la autoridad electoral notificó a la referida APL mediante oficio IECM/UTEF/101/2022, señalado en el **Antecedente XIII**, el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos; indicando asimismo que el 29 de marzo de la presente anualidad, vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021.

De todo lo anterior, se desprende que los Informes Anuales no se tratan de una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituyen un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensables para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que, al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV, y 85 del Reglamento.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende **es el tercer año consecutivo en el cual el sujeto obligado recae en la conducta a estudio**[43], sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

> **1.** El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
> **2.** La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
> **3.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

> **a)** La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
> **b)** El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
> **c)** La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.

[43] El Consejo General impuso sanciones a la APL por la misma conducta infractora en las Resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por esta autoridad, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe **repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en este caso sería la omisión de presentar el informe por parte de la APL.**

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

La conducta consiste en la omisión de presentar el informe anual correspondiente al ejercicio 2021. La naturaleza de la infracción cometida en los ejercicios 2019 y 2020 fue sustantiva, al igual que la irregularidad identificada en la presente resolución y se resolvió sancionar con cuatro meses de suspensión del registro correspondiente de APL por cada infracción cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Por lo tanto, toda vez que las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, derivadas de las irregularidades encontradas en los informes anuales del origen y destino de los recursos de las APL en la Ciudad de México, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020 respectivamente han quedado firmes[44]; se concluye que la reincidencia contemplada se actualiza con respecto a la infracción cometida por parte de la APL.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.[45]

[44] La DEAPF mediante oficio IECM/DEAPyF/0126/2022 de fecha 24 de octubre de 2022, solicitó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, consultara si las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, habían quedado firmes. A lo anterior, la UTAJ mediante oficio IECM/UTAJ/2339/2022 de fecha 25 de octubre de 2022, respondió manifestando que no se interpuso algún medio de impugnación en contra de las resoluciones en comento por parte de la APL.

[45] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

De lo expuesto anteriormente, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados por la omisión de esta APL, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el apartado *sobre calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

- Que el sujeto obligado es reincidente en los ejercicios 2019 y 2020.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada, que se analiza en la presente conclusión y toda vez que la APL ya fue sancionada en dos ocasiones por la misma omisión, es procedente la aplicación de la pena máxima prevista en la Ley Procesal, consistente en la **suspensión de registro** de la APL, que para esta situación este Consejo determina fijar por un periodo de **cuatro meses**, aunados a los ocho meses de suspensión aplicables ya a la APL de que se trata; lo anterior, en virtud de lo señalado en los **Considerandos 30 y 31** de la presente Resolución.

Siendo las sanciones la vía idónea para cumplir una función preventiva dirigida no solo para el sujeto obligado sujeto a sanción, sino que, además sirve de ejemplo a la ciudadanía en general y fomentar que se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En consecuencia, este Consejo General, de conformidad con el artículo 19, fracción II, inciso c, de la Ley Procesal y en virtud de que la APL omitió rendir el Informe Anual del origen, monto, destino y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2021, **ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO DE COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERA, APL**, por un periodo de **cuatro meses**, aunados a los ocho meses de suspensión aplicables ya a la APL de que se trata, en virtud de lo señalado en los **Considerandos 30 y 31** de la presente Resolución, los cuales empezarán a contar a partir de que se cumplan los periodos de suspensión establecidos previamente, y que se encuentran ya vigentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C) VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que en virtud de no contar con la documentación objeto de la fiscalización, se desconoce si la APL ha realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.[46]

34.10 FUERZA NACIONALISTA MEXICANA, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado, son la siguientes:

A) Dos faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-10-C1** y **APL-10-C3**
B) Una falta de carácter sustancial: Conclusión **APL-10-C2**
C) Imposición de la sanción.
D) Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-10-C1 y APL-10-C3.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 27, fracciones I y V, inciso aa, 85 y 89 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-10-C1	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	Artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.
APL-10-C3	La Agrupación presentó de manera extemporánea la respuesta al primer oficio de errores u omisiones.	Artículo 89 del Reglamento.

[46] Fin de las APL establecido en el artículo 244 del Código

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

faltas corresponden a la **omisión**[47] de presentar dentro del plazo establecido por la autoridad fiscalizadora la respuesta al primer oficio de errores u omisiones y omitir entregar las declaraciones fiscales durante el periodo en revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 27, fracciones I y V, inciso aa, 85 y 89 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	**Conclusión**
APL-10-C1	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.
APL-10-C3	La Agrupación presentó de manera extemporánea la respuesta al primer oficio de errores u omisiones.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

[47] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente,

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que **es el tercer año consecutivo en el cual el sujeto obligado recae en la conducta precisada en la conclusión APL-10-C1**[48], sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

> **1.** El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
> **2.** La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
> **3.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

> **a)** La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
> **b)** El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
> **c)** La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
> **d)** El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de

[48] El Consejo General impuso sanciones a la APL por la misma conducta infractora en las Resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por esta autoridad, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe **repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en este caso sería la no entrega de las declaraciones fiscales de enero a diciembre correspondientes al ejercicio 2021.**

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que **se actualiza la reincidencia respecto de la conducta precisada en la conclusión APL-10-C1**, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

La conducta consiste en la no entrega de las declaraciones fiscales de enero a diciembre correspondientes al ejercicio 2021. La naturaleza de la infracción cometida en los ejercicios 2019 y 2020 fue formal, al igual que la irregularidad identificada en la presente resolución y se resolvió sancionar con una amonestación.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES.** [49]

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo tanto, toda vez que las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, derivadas de las irregularidades encontradas en los informes anuales del origen y destino de los recursos de las APL en la Ciudad de México, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020 respectivamente han quedado firmes[50]; se concluye que la reincidencia contemplada se actualiza con respecto a la infracción cometida por parte de la APL.

B) CONCLUSIÓN APL-10-C2.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 6, 27, párrafo primero, fracción I, 55 y 85 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-10-C2	La Agrupación no reportó en el Informe Anual y de registrar contablemente ingresos y gastos derivados de las reuniones que llevo a cabo con ciudadanos.	Artículos 6, 27, párrafo primero, fracción I, 55 y 85 del Reglamento

[49] En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

[50] La DEAPF mediante oficio IECM/DEAPyF/0126/2022 de fecha 24 de octubre de 2022, solicitó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, consultara si las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, habían quedado firmes. A lo anterior, la UTAJ mediante oficio IECM/UTAJ/2339/2022 de fecha 25 de octubre de 2022, respondió manifestando que no se interpuso algún medio de impugnación en contra de las resoluciones en comento por parte de la APL.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde

a la **omisión**[51] de reportar en el Informe Anual y de registrar contablemente ingresos y gastos derivados de las reuniones que llevo a cabo con ciudadanos, atentando a lo dispuesto en los artículos 6, 27, párrafo primero, fracción I, 55 y 85 del Reglamento.

ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conductas infractoras	
No.	**Conclusión**
APL-10-C2	La Agrupación no reportó en el Informe Anual y de registrar contablemente ingresos y gastos derivados de las reuniones que llevo a cabo con ciudadanos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas, éstas presentan un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro.

En el caso en concreto, se desprende que la APL vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que cuente, omitiendo su obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, documentos comprobatorios dentro de los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que debieron estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Debido a lo anterior, la APL viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la APL en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición

[51] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen y fin son inciertos, toda vez que la APL se abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud de del origen de los recursos en comento.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los ingresos y egresos con la documentación soporte atinente de conformidad con los artículos 6, 27, párrafo primero, fracción I, 55 y 85 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es son la certeza y la trasparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en artículos 6, 27, párrafo primero, fracción I, 55 y 85 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

C) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[52]

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 29** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

CONCLUSIONES APL-10-C1 y APL-10-C3

- Que la faltas se calificaron como **LEVES**.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

[52] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la APL únicamente es reincidente de la conducta precisada en la conclusión APL-10-C1, en los ejercicios 2019 y 2020.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

CONCLUSIÓN APL-10-C2.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la APL no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL***", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Fuerza Nacionalista Mexicana, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

D) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2021, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

34.11 FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado, son la siguientes:

A) Cuatro faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-11-C1, APL-11-C2, APL-11-C3** y **APL-11-C5**
B) Una falta de carácter sustancial: Conclusión **APL-11-C4**
C) Imposición de la sanción.
D) Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-11-C1, APL-11-C2, APL-11-C3 y APL-11-C5.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 9, 27, fracciones I y V, inciso aa, 33, 46, 85 y 99 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-11-C1	La Agrupación no imprimió por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes.	Artículos 33 y 85 del Reglamento.
APL-11-C2	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	Artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.
APL-11-C3	La Agrupación no presentó el Manual de operaciones.	Artículos 9, 85 y 99 del Reglamento.
APL-11-C5	La Agrupación omitió aclarar respecto a la no realización de la visita de verificación de bienes de la agrupación.	Artículos 46 y 85 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**[53] de entregar las declaraciones fiscales durante el periodo en revisión, no presentó el Manual de operaciones, omitió aclarar respecto de a la no realización de la visita de verificación de bienes y no imprimió por triplicado, en original y dos copias, con folio

[53] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes, atentando a lo dispuesto en los artículos 9, 27, fracciones I y V, inciso aa, 33, 46, 85 y 99 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	**Conclusión**
APL-11-C1	La Agrupación no imprimió por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes.
APL-11-C2	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.
APL-11-C3	La Agrupación no presentó el Manual de operaciones.
APL-11-C5	La Agrupación omitió aclarar respecto a la no realización de la visita de verificación de bienes de la agrupación.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente,

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que **es el segundo año consecutivo en el cual el sujeto obligado recae en las conductas precisadas en las conclusiones APL-11-C2 y APL-11-C3**[54], sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

> **1.** El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
> **2.** La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
> **3.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

> **a)** La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
> **b)** El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
> **c)** La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
> **d)** El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al

[54] El Consejo General impuso sanciones a la APL por las mismas conductas infractoras en la Resolución IECM/RS-CG-01/2022.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por esta autoridad, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe **repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en este caso sería la no entrega de las declaraciones fiscales de enero a diciembre y la no presentación del Manual de operaciones correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021.**

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que **se actualiza la reincidencia respecto de las conductas precisadas en las conclusiones APL-11-C2 y APL-11-C3**, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

Las conductas consisten en la no entrega de las declaraciones fiscales de enero a diciembre y la no presentación del Manual de operaciones correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021. La naturaleza de las infracciones cometidas en el ejercicio 2020 fueron formales, al igual que las irregularidades identificadas en la presente resolución y se resolvió sancionar con una amonestación.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES.** [55]

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo tanto, toda vez que la resolución IECM/RS-CG-01/2022, derivada de las irregularidades encontradas en el informe anual del origen y destino de los recursos de las APL en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio 2020 ha quedado firme[56]; se concluye que la reincidencia contemplada se actualiza con respecto a las infracciones cometidas por parte de la APL.

B) CONCLUSIÓN APL-11-C4.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 6, 27, párrafo primero, fracción I, y IV, 41, 42, 48 y 49, 55 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-11-C4	La Agrupación no reportó en el Informe Anual y de registrar contablemente ingresos	Artículos 6, 27, párrafo primero, fracción I, y IV, 41,

[55] En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

[56] La DEAPF mediante oficio IECM/DEAPyF/0126/2022 de fecha 24 de octubre de 2022, solicitó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, consultara si las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, habían quedado firmes. A lo anterior, la UTAJ mediante oficio IECM/UTAJ/2339/2022 de fecha 25 de octubre de 2022, respondió manifestando que no se interpuso algún medio de impugnación en contra de las resoluciones en comento por parte de la APL.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
	y gastos derivados de las reuniones que llevo a cabo con ciudadanos.	42, 48 y 49, 55 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**[57] de reportar en el Informe Anual y de registrar contablemente ingresos y gastos derivados de las reuniones que llevo a cabo con ciudadanos, atentando a lo dispuesto en los artículos 6, 27, párrafo primero, fracción I, y IV, 41, 42, 48 y 49, 55 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conductas infractoras	
No.	**Conclusión**
APL-11-C4	La Agrupación no reportó en el Informe Anual y de registrar contablemente ingresos y gastos derivados de las reuniones que llevo a cabo con ciudadanos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas, éstas presentan un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro.

En el caso en concreto, se desprende que la APL vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que cuente, omitiendo su obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, documentos comprobatorios dentro de los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que debieron estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Debido a lo anterior, la APL viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

[57] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la APL en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen y fin son inciertos, toda vez que la APL se abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud de del origen de los recursos en comento.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los ingresos y egresos con la documentación soporte atinente de conformidad con los artículos 6, 27, párrafo primero, fracción I, 55 y 85 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es son la certeza y la trasparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en artículos 6, 27, párrafo primero, fracción I, y IV, 41, 42, 48 y 49, 55 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

C) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[58]

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 29** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

CONCLUSIONES APL-11-C1, APL-11-C2, APL-11-C3 y APL-11-C5

- Que la faltas se calificaron como **LEVES**.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

[58] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la APL únicamente es reincidente de las conductas precisadas en las conclusiones APL-11-C2 y APL-11-C3, en el ejercicio 2020.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

CONCLUSIÓN APL-11-C4.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la APL no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL***", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Fuerza Popular Línea de Masas, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2021, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

34.12 MÉXICO AVANZA, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado, son la siguientes:

A) Cuatro faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-12-C2, APL-12-C4, APL-12-C5** y **APL-12-C6**
B) Dos faltas de carácter sustancial: Conclusiones **APL-12-C1** y **APL-12-C7**
C) Una falta de carácter sustancial: Conclusión **APL-12-C3**
D) Imposición de la sanción.
E) Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-12-C2, APL-12-C4, APL-12-C5 y APL-12-C6.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 9, segundo párrafo, 27, fracciones I y V, inciso aa, 33, 46, 85 y 99 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-12-C2	La Agrupación no imprimió por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes	Artículos 33 y 85 del Reglamento
APL-12-C4	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	Artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.
APL-12-C5	La Agrupación no entregó los documentos correspondientes a la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.	Artículos 9, segundo párrafo, 85 y 99 del Reglamento.
APL-12-C6	La Agrupación no entregó el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Artículos 9, 85 y 99, fracción III del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**[59] de entregar las declaraciones fiscales durante el periodo en revisión, el domicilio fiscal, los documentos correspondientes a la Inscripción en el Registro

[59] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal y; además, no imprimió por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes, atentando a lo dispuesto en los artículos 9, segundo párrafo, 27, fracciones I y V, inciso aa, 33, 46, 85 y 99 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	**Conclusión**
APL-12-C2	La Agrupación no imprimió por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes
APL-12-C4	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.
APL-12-C5	La Agrupación no entregó los documentos correspondientes a la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.
APL-12-C6	La Agrupación no entregó el comprobante de domicilio fiscal vigente.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que **es el tercer año consecutivo en el cual el sujeto obligado recae en la conducta precisada en la conclusión APL-12-C4**[60], sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

> **1.** El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
> **2.** La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
> **3.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

> **a)** La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
> **b)** El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
> **c)** La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
> **d)** El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

[60] El Consejo General impuso sanciones a la APL por la misma conducta infractora en las Resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por esta autoridad, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe **repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en este caso sería la no entrega de las declaraciones fiscales de enero a diciembre correspondientes al ejercicio 2021.**

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que **se actualiza la reincidencia respecto de la conducta precisada en la conclusión APL-12-C4**, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

La conducta consiste en la no entrega de las declaraciones fiscales de enero a diciembre correspondientes al ejercicio 2021. La naturaleza de la infracción cometida en los ejercicios 2019 y 2020 fue formal, al igual que la irregularidad identificada en la presente resolución y se resolvió sancionar con una amonestación.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES.** [61]

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo tanto, toda vez que las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, derivadas de las irregularidades encontradas en los informes anuales del origen y destino de los recursos de las APL en la Ciudad de México, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020 respectivamente han quedado firmes[62]; se concluye que la reincidencia contemplada se actualiza con respecto a la infracción cometida por parte de la APL.

B) CONCLUSIONES APL-12-C1 y APL-12-C7.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 26, 27, fracción II; 44, 45, 46 y 85 del Reglamento:

[61] En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

[62] La DEAPF mediante oficio IECM/DEAPyF/0126/2022 de fecha 24 de octubre de 2022, solicitó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, consultara si las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, habían quedado firmes. A lo anterior, la UTAJ mediante oficio IECM/UTAJ/2339/2022 de fecha 25 de octubre de 2022, respondió manifestando que no se interpuso algún medio de impugnación en contra de las resoluciones en comento por parte de la APL.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-12-C1	La Agrupación no reportó los ingresos y gastos de bienes que fueron localizados en la visita de verificación física por $6,477.50 (seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos 50/100 MN).	Artículos 26, 27, fracción II; 44, 45, 46 y 85 del Reglamento.
APL-12-C7	La Agrupación no reportó los ingresos y gastos de bienes que fueron localizados en la visita de verificación física por $48,194.33 (cuarenta y ocho mil ciento noventa y cuatro pesos 33/100 MN)	Artículos 26, 27, fracción II; 44, 45, 46 y 85 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada una de las conclusiones sancionatorias observadas se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**[63] de reportar en el Informe Anual y de registrar contablemente ingresos y gastos corroborados por la autoridad fiscalizadora durante las visitas de verificación realizadas por la mismas, atentando a lo dispuesto en los artículos 26, 27, fracción II; 44, 45, 46 y 85 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	**Conclusiones**
APL-12-C1	La Agrupación no reportó los ingresos y gastos de bienes que fueron localizados en la visita de verificación física por $6,477.50 (seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos 50/100 MN).
APL-12-C7	La Agrupación no reportó los ingresos y gastos de bienes que fueron localizados en la visita de verificación física por $48,194.33 (cuarenta y ocho mil ciento noventa y cuatro pesos 33/100 MN)

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas, éstas presentan un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro.

En los casos en concreto, se desprende que la APL vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que

[63] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

cuente, omitiendo su obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, documentos comprobatorios dentro de los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que debieron estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Debido a lo anterior, la APL viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, las conductas descritas constituyen una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la APL en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen y fin son inciertos, toda vez que la APL se abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud de del origen de los recursos en comento.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los ingresos y egresos con la documentación soporte atinente de conformidad con los artículos 26, 27, fracción II; 44, 45, 46 y 85 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es son la certeza y la trasparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en artículos 26, 27, fracción II; 44, 45, 46 y 85 del Reglamento.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **D)** del presente considerando.

C) CONCLUSIÓN APL-12-C3.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 27, párrafo primero, fracción II, 55, 56 y 85 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-12-C3	La Agrupación omitió reportar los ingresos y gastos que se generaron por la realización de conversatorios.	Artículos 27, párrafo primero, fracción II, 55, 56 y 85 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**[64] de reportar en el Informe Anual y de registrar contablemente ingresos y gastos derivados por la realización de conservatorios, atentando a lo dispuesto en los artículos 27, párrafo primero, fracción II, 55, 56 y 85 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conductas infractoras	
No.	**Conclusión**
APL-12-C3	La Agrupación omitió reportar los ingresos y gastos que se generaron por la realización de conversatorios.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

[64] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas, éstas presentan un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro.

En el caso en concreto, se desprende que la APL vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que cuente, omitiendo su obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, documentos comprobatorios dentro de los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que debieron estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Debido a lo anterior, la APL viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la APL en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen y fin son inciertos, toda vez que la APL se abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud de del origen de los recursos en comento.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los ingresos y egresos con la documentación soporte atinente de conformidad con los artículos 27, párrafo primero, fracción II, 55, 56 y 85 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

(concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es son la certeza y la trasparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en artículos 27, párrafo primero, fracción II, 55, 56 y 85 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **D)** del presente considerando.

D) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[65]

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 29** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la

[65] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

CONCLUSIONES APL-12-C2, APL-12-C4, APL-12-C5 y APL-12-C6

- Que la faltas se calificaron como **LEVES**.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la APL únicamente es reincidente de la conducta precisada en la conclusión APL-12-C4, en los ejercicios 2019 y 2020.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

CONCLUSIONES APL-12-C1 y APL-12-C7

- Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS**, en razón de que las conductas infractoras acreditadas se tradujeron en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la APL no es reincidente.

- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

CONCLUSIÓN APL-12-C3

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la APL no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL***", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **México Avanza, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

E) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2021, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

34.13 MOVIMIENTO CIVIL 21, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado, son la siguientes:

A) Cuatro faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-13-C1, APL-13-C2, APL-13-C3** y **APL-13-C4**
B) Imposición de la sanción.
C) Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-13-C1, APL-13-C2, APL-13-C3 y **APL-13-C4.**

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 9, 26, 27, fracción V, inciso aa, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-13-C1	La Agrupación presentó de manera extemporánea el Informe Anual y sus anexos.	Artículos 26 y 27 del Reglamento
APL-13-C2	La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.	Artículos 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento
APL-13-C3	La agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	Artículos 27, párrafo primero, fracción V, incisos x y aa; y 85 del Reglamento
APL-13-C4	La Agrupación no presentó el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Artículos 9, párrafo segundo, 85 y 99 fracción III del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes,

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**[66] de entregar las declaraciones fiscales durante el periodo en revisión; así como la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, Cédula de Identificación Fiscal y el comprobante de domicilio fiscal vigente, atentando a lo dispuesto en los artículos 9, 26, 27, fracción V, inciso aa, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

[66] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	**Conclusión**
APL-13-C1	La Agrupación presentó de manera extemporánea el Informe Anual y sus anexos.
APL-13-C2	La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.
APL-13-C3	La agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.
APL-13-C4	La Agrupación no presentó el comprobante de domicilio fiscal vigente.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que **es el tercer año consecutivo en el cual el sujeto obligado recae en la conducta precisada en la conclusión APL-13-C2**[67], sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

> **1.** El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
> **2.** La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
> **3.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

> **a)** La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
> **b)** El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
> **c)** La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
> **d)** El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por esta autoridad, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

[67] El Consejo General impuso sanciones a la APL por la misma conducta infractora en las Resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe **repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en este caso sería la no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.**

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que **se actualiza la reincidencia respecto de la conducta precisada en la conclusión APL-13-C2**, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

La conducta consiste en que no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal. La naturaleza de la infracción cometida en los ejercicios 2019 y 2020 fue formal, al igual que la irregularidad identificada en la presente resolución y se resolvió sancionar con una amonestación.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES.** [68]

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo tanto, toda vez que las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, derivadas de las irregularidades encontradas en los informes anuales del origen y destino de los recursos de las APL en la Ciudad de México, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020 respectivamente han quedado firmes[69]; se concluye que la reincidencia contemplada se actualiza con respecto a la infracción cometida por parte de la APL.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[70]

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 29** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda

[68] En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.
[69] La DEAPF mediante oficio IECM/DEAPyF/0126/2022 de fecha 24 de octubre de 2022, solicitó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, consultara si las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, habían quedado firmes. A lo anterior, la UTAJ mediante oficio IECM/UTAJ/2339/2022 de fecha 25 de octubre de 2022, respondió manifestando que no se interpuso algún medio de impugnación en contra de las resoluciones en comento por parte de la APL.
[70] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la faltas se calificaron como **LEVES**.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la APL únicamente es reincidente de la conducta precisada en la conclusión APL-13-C2, en los ejercicios 2019 y 2020.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL***", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Movimiento Civil 21, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

retenido en 2021, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

34.14 UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021 y de la conclusión ahí reflejada, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

A) Una falta de carácter formal: Conclusión: **APL-14-C1.**
B) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN APL-14-C1.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 44, 45 y 85 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-14-C1	La Agrupación omitió presentar las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de los bienes en comodato (inmueble y muebles); así como el cálculo para la determinación del costo por los servicios de agua y teléfono.	Artículos 44, 45 y 85 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**[71] imprimir por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes, atentando a lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 85 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conductas infractoras	
No.	**Conclusión**
APL-14-C1	La Agrupación omitió presentar las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de los bienes en comodato (inmueble y muebles); así como el cálculo para la determinación del costo por los servicios de agua y teléfono.

[71] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos mencionados, por sí misma constituye una falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE.** [72]

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

[72] En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[73]

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 29** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta formal no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la APL no es reincidente.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

[73] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL***", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubr*o "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU***

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

***MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México, APL**, por la infracción cometida respecto de la conclusión que fue analizada en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

34.15 MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son la siguientes:

A) Tres faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-15-C2, APL-15-C3** y **APL-15-C4**
B) Dos faltas de carácter sustancial: Conclusiones **APL-15-C1** y **APL-15-C6**
C) Imposición de la sanción.
D) Vista a la Secretaría Ejecutiva: Conclusión **APL-15-C5**
E) Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-15-C2, APL-15-C3 y APL-15-C4.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 9, 27, fracción V, inciso aa, 85 y 99 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-15-C2	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	Artículos 27, fracción V, inciso aa; y 85 del Reglamento
APL-15-C3	La Agrupación no entregó los documentos correspondientes a la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal	Artículos 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento
APL-15-C4	La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional, el Manual de Operaciones, así como el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Artículos 9, 85 y 99, fracción III del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir

la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**[74] de entregar las declaraciones fiscales durante el periodo en revisión, los documentos correspondientes a la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal, la Estructura Organizacional, el Manual de

[74] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Operaciones, así como el comprobante de domicilio fiscal vigente, atentando a lo dispuesto en los artículos 9, 27, fracción V, inciso aa, 85 y 99 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	**Conclusión**
APL-15-C2	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.
APL-15-C3	La Agrupación no entregó los documentos correspondientes a la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal
APL-15-C4	La Agrupación no entregó la Estructura Organizacional, el Manual de Operaciones, así como el comprobante de domicilio fiscal vigente.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que **es el tercer año consecutivo en el cual el sujeto obligado recae en las conductas precisadas en las conclusiones APL-15-C2 y APL-15-C4**[75], sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

> **1.** El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
> **2.** La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
> **3.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

> **a)** La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
> **b)** El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
> **c)** La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
> **d)** El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de

[75] El Consejo General impuso sanciones a la APL por la misma conducta infractora en las Resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por esta autoridad, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe **repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en este caso sería la no entrega de las declaraciones fiscales de enero a diciembre correspondientes al ejercicio 2021 y no entregar la Estructura Organizacional, el Manual de Operaciones, así como el comprobante de domicilio fiscal vigente.**

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que **se actualiza la reincidencia respecto de las conductas precisadas en las conclusiones APL-15-C2 y APL-15-C4**, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

Las conductas consisten en la no entrega de las declaraciones fiscales de enero a diciembre correspondientes al ejercicio 2021 y no entregar la Estructura Organizacional, el Manual de Operaciones, así como el comprobante de domicilio fiscal vigente. La naturaleza de las infracciones cometidas en los ejercicios 2019 y 2020 fueron formales, al igual que la irregularidad identificada en la presente resolución y se resolvió sancionar con una amonestación.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES.** [76]

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo tanto, toda vez que las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, derivadas de las irregularidades encontradas en los informes anuales del origen y destino de los recursos de las APL en la Ciudad de México, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020 respectivamente han quedado firmes[77]; se concluye que la reincidencia contemplada se actualiza con respecto a las infracciones cometidas por parte de la APL.

B) CONCLUSIONES APL-15-C1 y APL-15-C6.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 26, 27, fracción II; 44, 45, 46 y 85 del Reglamento:

[76] En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

[77] La DEAPF mediante oficio IECM/DEAPyF/0126/2022 de fecha 24 de octubre de 2022, solicitó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, consultara si las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, habían quedado firmes. A lo anterior, la UTAJ mediante oficio IECM/UTAJ/2339/2022 de fecha 25 de octubre de 2022, respondió manifestando que no se interpuso algún medio de impugnación en contra de las resoluciones en comento por parte de la APL.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

<table>
<tr><th>No.</th><th>Descripción de la conclusión</th><th>Normatividad Vulnerada</th></tr>
<tr><td>APL-15-C1</td><td>La Agrupación no reportó en su Informe Anual 2021, ni registró contablemente gastos e ingreso alguno por el bien inmueble que ocupa como oficina, así como servicios y bienes muebles que utiliza.</td><td>Artículos 26, 27, fracción II; 44, 45, 46 y 85 del Reglamento.</td></tr>
<tr><td>APL-15-C6</td><td>La agrupación no reportó en el Informe Anual ingresos y gastos por el uso de una mesa de mármol con 12 sillas tapizadas y oficina de juntas de 4x4 metros., cuya cuantificación asciende a $41,424.99 (cuarenta y un mil cuatrocientos veinticuatro pesos 99/100 M.N.)
<table>
<tr><th>BIEN MUEBLE O INMUEBLE</th><th>COSTO PROMEDIO</th></tr>
<tr><td>COMODATO</td><td>3,429.99</td></tr>
<tr><td>COMEDOR DE MARMOL</td><td>37,995.00</td></tr>
<tr><td>TOTAL</td><td>$41,424.99</td></tr>
</table></td><td>Artículos 26, 27, fracción II; 44, 45, 46 y 85 del Reglamento.</td></tr>
</table>

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada una de las conclusiones sancionatorias observadas se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**[78] de reportar en el Informe Anual y de registrar contablemente ingresos y gastos, atentando a lo dispuesto en los artículos 26, 27, fracción II; 44, 45, 46 y 85 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

<table>
<tr><th colspan="2">Conductas infractoras</th></tr>
<tr><th>No.</th><th>Conclusiones</th></tr>
<tr><td>APL-15-C1</td><td>La Agrupación no reportó en su Informe Anual 2021, ni registró contablemente gastos e ingreso alguno por el bien inmueble que ocupa como oficina, así como servicios y bienes muebles que utiliza.</td></tr>
<tr><td>APL-15-C6</td><td>La agrupación no reportó en el Informe Anual ingresos y gastos por el uso de una mesa de mármol con 12 sillas tapizadas y oficina de juntas de 4x4 metros., cuya cuantificación asciende a $41,424.99 (cuarenta y un mil cuatrocientos veinticuatro pesos 99/100 M.N.)
<table>
<tr><th>BIEN MUEBLE O INMUEBLE</th><th>COSTO PROMEDIO</th></tr>
<tr><td>COMODATO</td><td>3,429.99</td></tr>
<tr><td>COMEDOR DE MARMOL</td><td>37,995.00</td></tr>
<tr><td>TOTAL</td><td>$41,424.99</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

[78] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas, éstas presentan un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro.

En los casos en concreto, se desprende que la APL vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que cuente, omitiendo su obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, documentos comprobatorios dentro de los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que debieron estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Debido a lo anterior, la APL viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, las conductas descritas constituyen una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la APL en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen y fin son inciertos, toda vez que la APL se abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud de del origen de los recursos en comento.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los ingresos y egresos con la documentación soporte atinente de conformidad con los artículos 26, 27, fracción II; 44, 45, 46 y 85 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

(concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es son la certeza y la trasparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en artículos 26, 27, fracción II; 44, 45, 46 y 85 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

C) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[79]

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 29** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la

[79] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

CONCLUSIONES APL-15-C2, APL-15-C3 y APL-15-C4

- Que la faltas se calificaron como **LEVES**.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la APL únicamente es reincidente de las conductas precisadas en las conclusiones APL-15-C2 y APL-15-C4, en los ejercicios 2019 y 2020.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

CONCLUSIONES APL-15-C1 y APL-15-C6

- Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS**, en razón de que las conductas infractoras acreditadas se tradujeron en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la APL no es reincidente.

- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL***", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece*

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Movimiento Social Democrático, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D) VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que no se cuenta con la evidencia documental de que la APL haya realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, o al menos esta autoridad no tiene la información que respalde el cumplimiento de dicha obligación.

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-15-C5	La Agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada y no reportó ingresos y gastos en el Informe Anual.	Artículos 6, 55, 85 y 99, fracción III del Reglamento.

E) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2021, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

34.16 MUJERES INSURGENTES, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021 y de la conclusión ahí reflejada, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

A) Una falta de carácter sustancial: Conclusión **APL-16-C1**
B) Imposición de la sanción.
C) Vista a la Secretaría Ejecutiva.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN APL-16-C1.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV, y 85 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-16-C1	La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2021 y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.	Artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV, y 85 del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente (Informe Anual), así como la documentación que sustentara sus actividades; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión)
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**[80] en la presentación del Informe Anual del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL, correspondiente al ejercicio 2021, atentando a lo dispuesto en los artículos 26, 27, fracciones I, II y IV y 85 del Reglamento

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta infractora
APL-16-C1 La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2021 y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la Revisión de Informes del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL correspondientes al ejercicio 2021.

[80] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial grave por la omisión de presentar los Revisión de Informes del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL, correspondientes al ejercicio 2021.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV, y 85 del Reglamento.

Así las cosas, en la normativa señalada en el párrafo anterior se establece que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL correspondientes, en los que informen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Además, la omisión en la presentación del Informe Anual del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de la APL implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de la APL de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veintiuno, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

Al omitir presentar el Informe Anual sobre el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, la APL vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV, y 85 del

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Reglamento, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la APL en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento y el destino y aplicación de los mismos.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la APL conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 26 y 27 fracciones I, II y IV del Reglamento, las APL con registro deberán presentar Informes Anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Adicional a lo anterior, resulta claro para este Consejo General que el sujeto obligado conocía sus obligaciones toda vez que la autoridad electoral notificó a la referida APL mediante oficio IECM/UTEF/108/2022, señalado en el **Antecedente XIII**, el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos; indicando asimismo que el 29 de marzo de la presente anualidad, vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021.

De todo lo anterior, se desprende que los Informes Anuales no se tratan de una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituyen un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensables para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que, al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV, y 85 del Reglamento.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende **es el tercer año consecutivo en el cual el sujeto obligado recae en la conducta a estudio**[81], sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

> **1.** El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
> **2.** La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
> **3.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

> **a)** La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
> **b)** El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
> **c)** La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar

[81] El Consejo General impuso sanciones a la APL por la misma conducta infractora en las Resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por esta autoridad, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe **repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en este caso sería la omisión de presentar el informe por parte de la APL.**

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

La conducta consiste en la omisión de presentar el informe anual correspondiente al ejercicio 2021. La naturaleza de la infracción cometida en los ejercicios 2019 y 2020 fue sustantiva, al igual que la irregularidad identificada en la presente resolución y se resolvió sancionar con cuatro meses de suspensión del registro correspondiente de APL por cada infracción cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Por lo tanto, toda vez que las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, derivadas de las irregularidades encontradas en los informes anuales del origen y destino de los recursos de las APL en la Ciudad de México, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020 respectivamente han quedado firmes[82]; se concluye que la reincidencia contemplada se actualiza con respecto a la infracción cometida por parte de la APL.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.[83]

[82] La DEAPF mediante oficio IECM/DEAPyF/0126/2022 de fecha 24 de octubre de 2022, solicitó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, consultara si las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, habían quedado firmes. A lo anterior, la UTAJ mediante oficio IECM/UTAJ/2339/2022 de fecha 25 de octubre de 2022, respondió manifestando que no se interpuso algún medio de impugnación en contra de las resoluciones en comento por parte de la APL.
[83] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

De lo expuesto anteriormente, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados por la omisión de esta APL, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el apartado *sobre calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

- Que el sujeto obligado es reincidente en los ejercicios 2019 y 2020.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada, que se analiza en la presente conclusión y toda vez que la APL ya fue sancionada en dos ocasiones por la misma omisión, es procedente la aplicación de la pena máxima prevista en la Ley Procesal, consistente en la **suspensión de registro** de la APL, que para esta situación este Consejo determina fijar por un periodo de **cuatro meses**, aunados a los ocho meses de suspensión aplicables ya a la APL de que se trata; lo anterior, en virtud de lo señalado en los **Considerandos 30 y 31** de la presente Resolución.

Siendo las sanciones la vía idónea para cumplir una función preventiva dirigida no solo para el sujeto obligado sujeto a sanción, sino que, además sirve de ejemplo a la ciudadanía en general y fomentar que se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En consecuencia, este Consejo General, de conformidad con el artículo 19, fracción II, inciso c, de la Ley Procesal y en virtud de que la APL omitió rendir el Informe Anual del origen, monto, destino y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2021, **ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO DE MUJERES INSURGENTES, APL**, por un periodo de **cuatro meses**, aunados a los ocho meses de suspensión aplicables ya a la APL de que se trata, en virtud de lo señalado en los **Considerandos 30 y 31** de la presente Resolución, los cuales empezarán a contar a partir de que se cumplan los periodos de suspensión establecidos previamente, y que se encuentran ya vigentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C) VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que en virtud de no contar con la documentación objeto de la fiscalización, se desconoce si la APL ha realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.[84]

34.17 PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE), APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

A) Tres faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-17-C1, APL-17-C2** y **APL-17-C3**
B) Una falta de carácter sustancial: Conclusión **APL-17-C4**
C) Imposición de la sanción.
D) Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-17-C1, APL-17-C2 y APL-17-C3.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 9, 27, fracciones I y V, inciso aa, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-17-C1	La Agrupación no presentó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes	Artículos 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento
APL-17-C2	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	Artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso aa; y 85 del Reglamento

[84] Fin de las APL establecido en el artículo 244 del Código

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-17-C3	La Agrupación no entregó el comprobante de domicilio fiscal vigente	Artículos 9, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**[85] de entregar las declaraciones fiscales durante el periodo en revisión, la la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; así como, el domicilio fiscal vigente, atentando a lo dispuesto en los artículos 9, 27, fracciones I y V, inciso aa, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	**Conclusión**
APL-17-C1	La Agrupación no presentó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
APL-17-C2	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.
APL-17-C3	La Agrupación no entregó el comprobante de domicilio fiscal vigente

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

[85] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que **es el tercer año consecutivo en el cual el sujeto obligado recae en la conducta precisada en la conclusión APL-17-C2**[86], sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

> **1.** El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
> **2.** La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
> **3.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

> **a)** La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
> **b)** El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
> **c)** La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
> **d)** El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

[86] El Consejo General impuso sanciones a la APL por la misma conducta infractora en las Resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por esta autoridad, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe **repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en este caso sería la no entrega de las declaraciones fiscales de enero a diciembre correspondientes al ejercicio 2021.**

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que **se actualiza la reincidencia respecto de la conducta precisada en la conclusión APL-17-C2**, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

La conducta consiste en la no entrega de las declaraciones fiscales de enero a diciembre correspondientes al ejercicio 2021. La naturaleza de la infracción cometida en los ejercicios 2019 y 2020 fue formal, al igual que la irregularidad identificada en la presente resolución y se resolvió sancionar con una amonestación.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES.** [87]

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo tanto, toda vez que las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, derivadas de las irregularidades encontradas en los informes anuales del origen y destino de los recursos de las APL en la Ciudad de México, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020 respectivamente han quedado firmes[88]; se concluye que la reincidencia contemplada se actualiza con respecto a la infracción cometida por parte de la APL.

B) CONCLUSIÓN APL-17-C4.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 6*,* 55 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento:

[87] En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

[88] La DEAPF mediante oficio IECM/DEAPyF/0126/2022 de fecha 24 de octubre de 2022, solicitó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, consultara si las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, habían quedado firmes. A lo anterior, la UTAJ mediante oficio IECM/UTAJ/2339/2022 de fecha 25 de octubre de 2022, respondió manifestando que no se interpuso algún medio de impugnación en contra de las resoluciones en comento por parte de la APL.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-17-C4	La Agrupación no reportó ingreso ni gasto por un curso impartido.	Artículos 6, 55 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**[89] de reportar en el Informe Anual y de registrar contablemente ingresos y gastos derivados de un curso impartido, atentando a lo dispuesto en los artículos 6, 55 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conductas infractoras	
No.	**Conclusión**
APL-17-C4	La Agrupación no reportó ingreso ni gasto por un curso impartido.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas, éstas presentan un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro.

En el caso en concreto, se desprende que la APL vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que cuente, omitiendo su obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, documentos comprobatorios dentro de los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que debieron estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Debido a lo anterior, la APL viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

[89] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la APL en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen y fin son inciertos, toda vez que la APL se abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud de del origen de los recursos en comento.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los ingresos y egresos con la documentación soporte atinente de conformidad con los artículos 6, 55 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es son la certeza y la trasparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en artículos 6, 55 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

C) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[90]

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 29** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

CONCLUSIONES APL-17-C1, APL-17-C2 y APL-17-C3

- Que la faltas se calificaron como **LEVES**.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

[90] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la APL únicamente es reincidente de la conducta precisada en la conclusión APL-17-C2, en los ejercicios 2019 y 2020.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

CONCLUSIÓN APL-17-C4

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la APL no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL***", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2021, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

34.18 TIEMPO DEMOCRÁTICO, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado, son la siguientes:

A) Dos faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-18-C1** y **APL-18-C2**
B) Imposición de la sanción.
C) Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-18-C1 y APL-18-C2.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 27, fracciones I y V, inciso aa, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-18-C1	La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.	Artículos 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento
APL-18-C2	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	Artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso aa; y 85 del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021, la entonces UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 29** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**[91] de entregar las declaraciones fiscales durante el periodo en revisión y la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, atentando a lo dispuesto en los artículos 27, fracciones I y V, inciso aa, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

[91] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Conductas infractoras	
No.	**Conclusión**
APL-18-C1	La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.
APL-18-C2	La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2021.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que **es el tercer año consecutivo en el cual el sujeto**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

obligado recae en las conductas estudiadas[92], sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

> **1.** El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
> **2.** La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
> **3.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

> **a)** La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
> **b)** El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
> **c)** La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
> **d)** El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por esta autoridad, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe **repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en este caso sería la no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal y la no entrega de las declaraciones fiscales de enero a diciembre correspondientes al ejercicio 2021.**

[92] El Consejo General impuso sanciones a la APL por la misma conducta infractora en las Resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

La conducta consiste en que no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal y la no entrega de las declaraciones fiscales de enero a diciembre correspondientes al ejercicio 2021. La naturaleza de las infracciones cometidas en los ejercicios 2019 y 2020 fueron formales, al igual que la irregularidad identificada en la presente resolución y se resolvió sancionar con una amonestación.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES.** [93]

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo tanto, toda vez que las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, derivadas de las irregularidades encontradas en los informes anuales del origen y destino de los recursos de las APL en la Ciudad de México, correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020 respectivamente han quedado firmes[94]; se concluye que la reincidencia contemplada se actualiza con respecto a las infracciones cometidas por parte de la APL.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[95]

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 29** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de

[93] En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.
[94] La DEAPF mediante oficio IECM/DEAPyF/0126/2022 de fecha 24 de octubre de 2022, solicitó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, consultara si las resoluciones IECM/RS-CG-10/2021 e IECM/RS-CG-01/2022, habían quedado firmes. A lo anterior, la UTAJ mediante oficio IECM/UTAJ/2339/2022 de fecha 25 de octubre de 2022, respondió manifestando que no se interpuso algún medio de impugnación en contra de las resoluciones en comento por parte de la APL.
[95] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la faltas se calificaron como **LEVES**.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

- Que con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la APL es reincidente de las conductas APL-18-C1 y APL-18-C2, en los ejercicios 2019 y 2020.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL***", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto,

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Tiempo Democrático, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2021, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

En atención a las consideraciones precedentes, se emiten los siguientes puntos:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por la conducta descrita en el **Considerando 34.1** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Agrupación Cívica Democrática, APL**, con la **suspensión de registro**, por un periodo de **cuatro meses**, aunados a los ocho meses de suspensión aplicables ya a la APL de que se trata, en virtud de lo señalado en los **Considerandos 30 y 31** de la presente Resolución, los cuales empezarán a contar a partir de que se cumplan los periodos de suspensión establecidos previamente, y que se encuentran ya vigentes.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-1-C1** se instruye al Secretario Ejecutivo para que en ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Por las conductas descritas en el **Considerando 34.2** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Alianza de Organizaciones Sociales, APL**, con una **Amonestación**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-2-C2**, se instruye al Secretario Ejecutivo dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

TERCERO. Por las conductas descritas en el **Considerando 34.3** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, APL**, con una **Amonestación**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-3-C1**, se instruye al Secretario Ejecutivo dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

CUARTO. Por las conductas descritas en el **Considerando 34.4** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, APL**, con una **Amonestación**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-4-C1**, se instruye al Secretario Ejecutivo dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

QUINTO. Por las conductas descritas en el **Considerando 34.5** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Avance Ciudadano, APL**, con una **Amonestación**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-5-C4**, se instruye al Secretario Ejecutivo dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

SEXTO. Por la conducta descrita en el **Considerando 34.6** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Ciudadanía y Democracia, APL**, con la

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

suspensión de registro, por un periodo de **cuatro meses**, aunados a los ocho meses de suspensión aplicables ya a la APL de que se trata, en virtud de lo señalado en los **Considerandos 30 y 31** de la presente Resolución, los cuales empezarán a contar a partir de que se cumplan los periodos de suspensión establecidos previamente, y que se encuentran ya vigentes.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-6-C1** se instruye al Secretario Ejecutivo para que en ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Por la conducta descrita en el **Considerando 34.7** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, APL**, con una **Amonestación**.

OCTAVO. Por la conducta descrita en el **Considerando 34.8** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Conciencia Ciudadana, APL**, con una **Amonestación**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-8-C1,** se instruye al Secretario Ejecutivo dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

NOVENO. Por la conducta descrita en el **Considerando 34.9** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, APL**, con la **suspensión de registro**, por un periodo de **cuatro meses**, aunados a los ocho meses de suspensión aplicables ya a la APL de que se trata, en virtud de lo señalado en los **Considerandos 30 y 31** de la presente Resolución, los cuales empezarán a contar a partir de que se cumplan los periodos de suspensión establecidos previamente, y que se encuentran ya vigentes.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-9-C1** se instruye al Secretario Ejecutivo para que en ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO. Por las conductas descritas en el **Considerando 34.10** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Fuerza Nacionalista Mexicana, APL**, con una **Amonestación**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-10-C1**, se instruye al Secretario Ejecutivo dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO PRIMERO. Por las conductas descritas en el **Considerando 34.11** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Fuerza Popular Línea de Masas, APL**, con una **Amonestación**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-11-C2**, se instruye al Secretario Ejecutivo dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO SEGUNDO. Por las conductas descritas en el **Considerando 34.12** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **México Avanza, APL**, con una **Amonestación**.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-12-C4**, se instruye al Secretario Ejecutivo dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO TERCERO. Por las conductas descritas en el **Considerando 34.13** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Movimiento Civil 21, APL**, con una **Amonestación**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-13-C3** se instruye al Secretario Ejecutivo dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO CUARTO. Por las conductas descritas en el **Considerando 34.14** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México, APL**, con una **Amonestación**.

DÉCIMO QUINTO. Por las conductas descritas en el **Considerando 34.15** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona **Movimiento Social Democrático, APL**, con una **Amonestación**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-15-C2**, se instruye al Secretario Ejecutivo dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO SEXTO. Por la conducta descrita en el **Considerando 34.16** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Mujeres Insurgentes, APL**, con la **suspensión de registro**, por un periodo de **cuatro meses**, aunados a los ocho meses de suspensión aplicables ya a la APL de que se trata, en virtud de lo señalado en los **Considerandos 30 y 31** de la presente Resolución, los cuales empezarán a contar a partir de que se cumplan los periodos de suspensión establecidos previamente, y que se encuentran ya vigentes.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-16-C1** se instruye al Secretario Ejecutivo para que en ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por las conductas descritas en el **Considerando 34.17** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona **Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), APL**, con una **Amonestación**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-17-C2**, se instruye al Secretario Ejecutivo dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO OCTAVO. Por las conductas descritas en el **Considerando 34.18** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona **Tiempo Democrático, APL**, con una **Amonestación**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-18-C2**, se instruye al Secretario Ejecutivo dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

DÉCIMO NOVENO. Se ordena dar **vista al Servicio de Administración Tributaria** a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente respecto a los **Considerandos 34.2, 34.3, 34.4, 34.5, 34.8, 34.10, 34.11, 34.12, 34.13, 34.15, 34.17** y **34.18** de la presente Resolución.

VIGÉSIMO. Se ordena dar **vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en términos de los **Considerandos 34.1, 34.6, 34.9, 34.15 y 34.16.**

VIGÉSIMO PRIMERO. Se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, con relación a la conducta señalada en el **Considerando 34.15.**

VIGÉSIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "juicio electoral", el cual según lo previsto en el numeral 42 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la norma aplicable.

VIGÉSIMO TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las Agrupaciones Políticas Locales.

VIGÉSIMO CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, en los estrados electrónicos y para mayor difusión en las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto Electoral.

VIGÉSIMO QUINTO. Remítase la síntesis de la presente Resolución a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su publicación, dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que haya causado estado**.**

VIGÉSIMO SEXTO. Publíquese la presente Resolución en la Página de Internet www.iecm.mx; y realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica.

Así la aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán	Lic. Bernardo Núñez Yedra
Consejera Presidenta	Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: n4YR8c6wcJUn+kfzVmtOA3cr7RlMx3X+cJSEAMMJaVE=
Fecha de Firma: 30/11/2022 07:04:35 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: owY23rlVNH90IBw+f3gb5/cP5zqjII3Z7s49g3gq814=
Fecha de Firma: 30/11/2022 10:46:25 p. m.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LOS INFORMES ANUALES DEL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Dictamen
Informe Anual
Agrupaciones Políticas
Locales 2021

INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO

1. Introducción

El Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) como autoridad electoral administrativa, por conducto de la entonces Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (entonces Unidad de Fiscalización), en el año 2022 instrumentó el proceso de fiscalización de los Informes Anuales sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México correspondientes al año 2021 (Informe Anual).

La fiscalización constituye las actividades orientadas a transparentar el origen de los recursos que reciben las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México (Agrupaciones) durante su operación, así como a evaluar la correcta aplicación de los mismos. En este sentido, el Instituto Electoral a través de la entonces Unidad de Fiscalización conoció el origen y destino de los recursos que recibieron las Agrupaciones, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y en apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y máxima publicidad, que deben regir su actuación.

Así, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las Agrupaciones, además del cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto le mandatan las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones de acuerdo con la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y las leyes generales.

Por lo anterior, el presente Dictamen Consolidado contiene los resultados de la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2021 de cada una de las Agrupaciones, considerando los elementos técnico-contables, la metodología de revisión correspondiente, el programa de trabajo y las guías de fiscalización, todo dentro del marco legal aplicable en la materia.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

2. Marco Legal

El presente Dictamen Consolidado está sustentado en el marco jurídico vigente y es resultado de la revisión a los Informes Anuales del ejercicio 2021, presentados por las Agrupaciones como se indica:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, fracción I, inciso a), correlacionado con el artículo 109, fracción I del Código vigente al 2 de junio de 2022, la entonces Unidad de Fiscalización elaboró el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad de México (Reglamento), mismo que de forma integral con su anexo fue aprobado y reformado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) mediante los Acuerdos ACU-53-16, ACU-84-2016 e IECM/ACU-CG-034/2017, del 7 de septiembre y 17 de noviembre de 2016, y del 4 de agosto de 2017, respectivamente.

Asimismo, el 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto mediante el cual se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).

Situación que dio pie a que el 7 de junio de 2017, se publicara en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para Ciudad de México.

De conformidad con el artículo 50, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Instituto Electoral ejercerá las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes de la materia.

Asimismo, para efectos de la denominación de Agrupaciones, la Constitución Local en su artículo 27 apartado C, define que son formas de asociación ciudadana que tendrán como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; asimismo, la Ley determinará los requisitos para su constitución, funcionamiento y extinción.

El 26 de mayo de 2022, el Congreso de la Ciudad de México en su sesión ordinaria, discutió y aprobó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código.

El 2 de junio de 2022, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se reforman, adicionan, modifican y derogan diversos artículos del Código, publicado en la fecha antes señalada, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Decreto de Reforma), entre las que destaca la modificación a la estructura interna y organizacional en que debe operar el Instituto Electoral, eliminando cinco unidades técnicas entre las cuales se encontraba la entonces Unidad de Fiscalización y la atribución del Consejo General para crear unidades técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de los fines del Instituto Electoral.

El 1 de septiembre de 2022, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022, mediante el cual se adecua la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto Electoral en cumplimiento al Decreto por el que se reforman, adicionan, modifican y derogan diversos artículos del Código, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de junio de 2022.

Derivado del Acuerdo antes señalado, las atribuciones que ejecutaba la entonces Unidad de Fiscalización son ejercidas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por lo que se modificó la denominación, quedando como Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (DEAPF).

El 1 de septiembre de 2022, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2022, por el que se aprueba la nueva integración de sus Comisiones Permanentes y Provisionales con motivo del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de junio de 2022; así como las presidencias de los Comités Editorial y de Transparencia, y la designación de los integrantes de este órgano electoral en el Comité Técnico Permanente.

De las cuales se encuentra, entre otras, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

El Código enmarca los principios rectores de la materia electoral, así como las atribuciones de los Órganos Colegiados, Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral, dentro de las cuales están las del Consejo General, de la Comisión Permanente de Asociaciones

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Políticas y Fiscalización y la DEAPF. Además de regular la función fiscalizadora de la Autoridad Electoral Local; así como la naturaleza, fines, constitución, fusión y pérdida de registro de las Agrupaciones.

En su artículo primero, segundo párrafo, fracción III, del Código se establecen las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales relativas a la constitución, derechos y obligaciones de las Agrupaciones, quienes, en concordancia con lo señalado en el artículo 251, fracción I del mismo Código, tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, tener observancia de lo dispuesto por la normativa electoral que les sea aplicable.

En este sentido, el artículo 36, párrafo tercero, fracción XI, inciso ñ), del Código, dispone que este Instituto tendrá a su cargo fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos erogados por las Agrupaciones. En el mismo sentido, en el párrafo séptimo, inciso j), determina que conocerá del registro y pérdida de las Agrupaciones en comento.

Asimismo, el artículo 108, fracción I, inciso a) del Código vigente al 2 de junio de 2022, determina como una atribución de la entonces Unidad de Fiscalización, la fiscalización relacionada con el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones.

Por lo que hace a las atribuciones de la entonces Comisión Permanente de Fiscalización, el artículo 109, fracción VI, inciso a), del citado Código, vigente al 2 de junio del 2022, establece aprobar y poner a consideración del Consejo General los proyectos de Dictamen y Resolución que formulé la entonces Unidad de Fiscalización, respecto de la revisión de los Informes presentados por las Agrupaciones sobre el origen y destino de sus recursos anuales.

El Reglamento en el artículo 1, precisa que es de orden público, de observancia general y obligatoria en toda la Ciudad de México y su objeto es establecer los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las Agrupaciones y regular los procedimientos de fiscalización respecto del origen, destino y monto de los recursos, verificar el registro de sus Ingresos y Egresos, la documentación comprobatoria sobre el manejo de los mismos, los Informes que deben presentar ante el Instituto Electoral, así como las reglas para su revisión y Dictamen.

Ahora bien, por cuanto hace a la obligatoriedad de dichas Agrupaciones respecto de las reglas, presentación y temporalidad de los Informes en materia de fiscalización, éstas se establecen en los artículos 24, 25, 26 y 27 del Reglamento.

En este orden de ideas, el artículo 27, fracción I, establece la obligatoriedad de las Agrupaciones de la presentación y temporalidad del Informe Anual en forma impresa y medio electrónico, y suscritos por la persona responsable o representante, determinando que:

- El Informe Anual será presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

- En éste serán reportados los Ingresos y Egresos totales que la Agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del Informe.

- Todos los Ingresos y los Gastos que se reporten en dicho Informe deberán estar debidamente registrados en la contabilidad, de conformidad con el catálogo de cuentas y soportados con la documentación comprobatoria que el Reglamento exige.

- Se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de Caja, Bancos y, en su caso, Inversiones en Valores correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

Por otra parte, los artículos 84, 89, 91 y 93 del Reglamento establecen las reglas en la revisión de la información financiera, que son del tenor siguiente:

I. La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para revisar la información financiera presentada y para comprobar la veracidad de lo señalado en el Informe tanto en los Ingresos y Egresos, como la información financiera, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a la Agrupación la documentación que estime necesaria.

II. La Unidad de Fiscalización informará por escrito a la Agrupación los nombres de los integrantes del Grupo de Trabajo que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente.

III. Si durante la revisión del Informe Anual, la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, notificará a la Agrupación que hubiere incurrido en ellos, para que, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

IV. La Unidad de Fiscalización, informará a la Agrupación las consideraciones de hecho, derecho y técnicas por las cuales no subsanó los errores u omisiones notificadas durante el proceso de revisión del Informe Anual, para que junto con su respuesta a dicha notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.

V. Derivado de la revisión de Informes y al vencimiento del plazo para recibir la respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones que señala la fracción anterior, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de hasta veinte días naturales para elaborar el Dictamen Consolidado, el cual deberá contener como mínimo:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los Informes que hayan presentado las Agrupaciones.

II. En su caso, la mención de errores o irregularidades detectadas durante la revisión.

III. El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentó la Agrupación.

IV. Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad de Fiscalización, haya informado a la Agrupación para considerar subsanado o no el error u omisión notificada durante el proceso de fiscalización.

V. La acreditación de las irregularidades de forma fundada y motivada basada en los elementos de hecho, derecho y técnicas que la Unidad de Fiscalización haya considerado para la emisión de sus conclusiones.

VI. Para el caso en que se detecten errores u omisiones formales en los que no se involucren recursos o cuya naturaleza no límite el conocimiento del origen, destino, monto, empleo y aplicación de los recursos o la fiscalización, la Unidad de Fiscalización podrá conminar por única vez a la Agrupación para que corrija dichas circunstancias.

Una vez elaborado el Dictamen Consolidado, los artículos 94 y 95 del citado Reglamento, señalan que la Unidad de Fiscalización contará con un plazo de veinte días para elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, que igual que el Dictamen, previa opinión de la Comisión Permanente de Fiscalización ahora Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización conforme al Código vigente, serán remitidos, dentro de los tres días siguientes, a la Secretaría Ejecutiva para ser puestos a consideración ante el Consejo General, en la siguiente sesión ordinaria.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

3. Plazos para la Fiscalización

Mediante oficio se le comunicó a las Agrupaciones la fecha límite para la presentación del Informe Anual Sobre el Origen y Destino de los Recursos que recibió por financiamiento privado durante el ejercicio de 2021, por tanto los plazos de fiscalización quedaron de la siguiente manera:

Plazo de presentación del IA 2020	Fiscalización del IA 2020	Notificación 1er oficio EuO	Respuesta 1er oficio EuO	Notificación 2do oficio EuO	Respuesta 2do oficio EuO	Elaboración dictamen	Elaboración Proyecto Resolución	Presentación a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General para su aprobación
	60 días hábiles		10 días hábiles		5 días hábiles	20 días naturales	20 días hábiles		Estimados 6 días hábiles	3 días hábiles para remisión a SE
29-mzo-22	21-jun-22	21-jun-22	5-jul-22	26-jul-22	02-ago-22	22-08-22	20-09-22			

4. Proceso de revisión de los Informes Anuales

El proceso de fiscalización de los Informes Anuales de las Agrupaciones por el ejercicio 2021, y la elaboración del presente Dictamen Consolidado, se llevó a cabo por la entonces Unidad de Fiscalización en **tres etapas**, con base en las disposiciones del Código y del Reglamento.

Durante la **PRIMER ETAPA** del 1º al 8 de marzo de 2022, personal de la entonces Unidad de Fiscalización impartió el "Curso de capacitación para APL´s para fomentar la eficaz presentación de sus informes, así como el manejo y control de sus recursos", con el objeto de brindarle la orientación para el cumplimiento de sus obligaciones.

- Se invitó a 19 APL´s a dicho curso, de las cuales solo participaron 13 de ellas, mismas que recibieron constancia por su participación.

No.	Agrupación Política Local	Fecha del Curso
1	Agrupación Cívica Democrática	No asistió
2	Alianza de Organizaciones Sociales	3-mzo-22
3	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	1-mzo-22
4	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	1-mzo-22
5	Avance Ciudadano	7-mzo-22
6	Ciudadanía y Democracia	No asistió
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	No asistió
8	Conciencia Ciudadana	1-mzo-22
9	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	2-mzo-22
10	Fuerza Nacionalista Mexicana	3-mzo-22
11	Fuerza Popular Línea de Masas	4-mzo-22
12	México Avanza	7-mzo-22
13	Movimiento Civil 21	1-mzo-22
14	Movimiento Libertad.	No asistió
15	Movimiento Social Democrático	No asistió
16	Mujeres Insurgentes	No asistió
17	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	8-mzo-22
18	Tiempo Democrático	1-mzo-22
19	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	8-mzo-22

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Se emitieron los oficios del inicio de la fiscalización 2021, mediante los cuales se realizó el recordatorio en la entrega del Informe Anual, se requirió de su presencia para formalizar el acta de inicio, se informó de la integración del grupo de trabajo y se realizaron los requerimientos de información y documentación, como sigue:

- La entonces Unidad de Fiscalización, mediante oficios del 10 de marzo de 2022, informó a las Agrupaciones que el 29 de marzo de dicha anualidad era la fecha límite para la presentación del Informe Anual 2021, como se detalla:

No.	Agrupación Política Local	Número de Oficio
1	Agrupación Cívica Democrática	IECM/UTEF/093/2022
2	Alianza de Organizaciones Sociales	IECM/UTEF/094/2022
3	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	IECM/UTEF/095/2022
4	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	IECM/UTEF/096/2022
5	Avance Ciudadano	IECM/UTEF/097/2022
6	Ciudadanía y Democracia	IECM/UTEF/098/2022
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	IECM/UTEF/099/2022
8	Conciencia Ciudadana	IECM/UTEF/100/2022
9	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	IECM/UTEF/101/2022
10	Fuerza Nacionalista Mexicana	IECM/UTEF/102/2022
11	Fuerza Popular Línea de Masas	IECM/UTEF/103/2022
12	México Avanza	IECM/UTEF/104/2022
13	Movimiento Civil 21	IECM/UTEF/105/2022
14	Movimiento Libertad.	IECM/UTEF/106/2022
15	Movimiento Social Democrático	IECM/UTEF/107/2022
16	Mujeres Insurgentes	IECM/UTEF/108/2022
17	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	IECM/UTEF/109/2022
18	Tiempo Democrático	IECM/UTEF/110/2022
19	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	IECM/UTEF/111/2022

Asimismo, mediante el oficio citado anteriormente la entonces Unidad de Fiscalización comunicó a la Agrupación los nombres de los integrantes del grupo de trabajo comisionado, que a continuación se relacionan:

Nombre de los integrantes	
C. Araceli Degollado Rentería	C. Javier Torres Torres
C. Juan Manuel Rodríguez Gómez	C. Areli Betsabe Zamudio Vanegas
C. Angélica Ma. Rosas Galindo	C. Marina Hernández Rubio
C. José Adrián Cortés Ortega	C. Aldo Pinto Rangel
C. Mariana Ortiz Barriga	

- De la recepción de los Informes Anuales, de las Agrupaciones se identificó lo siguiente:

I. Obligadas a presentar Informe Anual	
Con registro vigente	19
II. Temporalidad en la presentación de Informe Anual	
En tiempo	14
Omisas	5

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Al respecto, las Agrupaciones obligadas a presentar ante la entonces Unidad de Fiscalización sus Informes Anuales correspondientes al ejercicio de 2021, efectuaron la entrega en las fechas y formatos respectivos, como se muestra a continuación:

No.	Agrupación Política Local	En tiempo Recepción del Informe Anual	Omisa
1	Agrupación Cívica Democrática		X
2	Alianza de Organizaciones Sociales	29-mzo-22	
3	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	29-mzo-22	
4	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	29-mzo-22	
5	Avance Ciudadano	29-mzo-22	
6	Ciudadanía y Democracia		X
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	29-mzo-22	
8	Conciencia Ciudadana	29-mzo-22	
9	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal		X
10	Fuerza Nacionalista Mexicana	29-mzo-22	
11	Fuerza Popular Línea de Masas	29-mzo-22	
12	México Avanza	29-mzo-22	
13	Movimiento Civil 21		X
14	Movimiento Libertad.	29-mzo-22	
15	Movimiento Social Democrático	29-mzo-22	
16	Mujeres Insurgentes		X
17	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	29-mzo-22	
18	Tiempo Democrático	29-mzo-22	
19	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	29-mzo-22	

- De acuerdo con los datos reportados por las 14 Agrupaciones que presentaron el Informe Anual de 2021, el importe de sus Ingresos y Gastos se muestra a continuación:

No.	Agrupación Política Local	INGRESOS	GASTOS
1	Alianza de Organizaciones Sociales	$ 41,067.00	$ 41,067.00
2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	9,844.00	9,844.00
3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	12,739.60	12,739.60
4	Avance Ciudadano	54,396.00	54,396.00
5	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	61,521.52	61,521.52
6	Conciencia Ciudadana	11,000.00	11,000.00
7	Fuerza Nacionalista Mexicana	18,241.00	18,241.00
8	Fuerza Popular Línea de Masas	58,105.36	58,105.36
9	México Avanza	52,200.00	54,300.00
10	Movimiento Libertad.	1,592.00	1,592.00
11	Movimiento Social Democrático	0.00	0.00
12	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	31,520.00	31,520.00
13	Tiempo Democrático	6,640.40	6,640.40
14	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	60,862.14	60,862.14

- La revisión se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, CP 14386, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México, mismo en donde el personal técnico comisionado por la Unidad de

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Fiscalización, formalizó el acta de inicio con los responsables de 13 Agrupaciones y en 6 casos en donde no se presentó el responsable de la Agrupación, se elaboró el acta circunstanciada por parte del personal técnico, como se muestra a continuación:

No.	Agrupación Política Local	Fecha del Acta de Inicio	Nombre y Cargo
1	Agrupación Cívica Democrática	29-mzo-22	No se presentó.
2	Alianza de Organizaciones Sociales	29-mzo-22	C. Emiliano Hernández Hernández. Enlace.
3	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	29-mzo-22	C. Carlos Humberto Morales Cruz. Enlace.
4	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	29-mzo-22	C. Carlos Humberto Morales Cruz. Enlace.
5	Avance Ciudadano	29-mzo-22	C. Yolanda Paredes Flores. Enlace.
6	Ciudadanía y Democracia	29-mzo-22	No se presentó.
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	29-mzo-22	C. Isaac López García. Encargado del Órgano de Finanzas.
8	Conciencia Ciudadana	29-mzo-22	C. Carlos Humberto Morales Cruz. Enlace.
9	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	29-mzo-22	No se presentó.
10	Fuerza Nacionalista Mexicana	29-mzo-22	No se presentó.
11	Fuerza Popular Línea de Masas	29-mzo-22	C. Leticia Robles Colín. Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal.
12	México Avanza	29-mzo-22	C. Yolanda Paredes Flores. Enlace.
13	Movimiento Civil 21	29-mzo-22	No se presentó.
14	Movimiento Libertad.	29-mzo-22	C. Lucerito del Pilar Máquez Franco. Presidenta del Comité General.
15	Movimiento Social Democrático	29-mzo-22	C. Omar Hernández Cruz. Enlace
16	Mujeres Insurgentes	29-mzo-22	No se presentó.
17	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	29-mzo-22	C.Nayeli Alejandra Peralta de la Vega. Enlace.
18	Tiempo Democrático	29-mzo-22	C. Carlos Humberto Morales Cruz. Enlace.
19	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	29-mzo-22	C. Salvador Rodarte García. Representante Legal.

Durante la **SEGUNDA ETAPA**, se llevaron a cabo las acciones siguientes:

- Con base en los procedimientos de auditoría establecidos y con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones realizadas y reportadas por las Agrupaciones, se realizó el examen de la información y documentación que las respalda.

- En esta etapa se formularon solicitudes de información directamente a las personas Responsables de las Agrupaciones, las cuales, en su mayoría, brindaron las facilidades necesarias para el desarrollo de la revisión.

- El personal de la Unidad de Fiscalización llevó a cabo diligencias de verificación en el domicilio registrado por 10 Agrupaciones, con la finalidad de obtener evidencia suficiente y competente que permitiera corroborar lo reportado en el Informe Anual 2021, dicha

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

diligencia tuvo verificativo en las siguientes fechas:

No.	Agrupación Política Local	Número de oficio	Fecha de la Diligencia
1	Avance Ciudadano	IECM/UTEF/264 /2022	17-jun-22
2	Ciudadanía y Democracia	IECM/UTEF/265/2022	No se localizó a nadie
3	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	IECM/UTEF/268/2022	17-jun-22
4	Fuerza Nacionalista Mexicana	IECM/UTEF/269/2022	17-jun-22
5	Fuerza Popular Línea de Masas	IECM/UTEF/270/2022	17-jun-22
6	México Avanza	IECM/UTEF/271/2022	17-jun-22
7	Movimiento Civil 21	IECM/UTEF/272/2022	16-jun-22
8	Movimiento Social Democrático	IECM/UTEF/274/2022	16-jun-22
9	Mujeres Insurgentes	IECM/UTEF/275/2022	No se localizó a nadie
10	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	IECM/UTEF/276/2022	17-jun-22

- Con motivo de las revisiones practicadas en esta etapa, se notificó mediante oficio a las Agrupaciones los errores u omisiones en que incurrieron, para que en un plazo de diez días presentaran las aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes. Al respecto, a continuación se detalla la fecha en que se notificaron los oficios de errores u omisiones y la fecha de recepción de las respuestas, que en su caso, hayan presentado las Agrupaciones.

No.	Agrupación Política Local	Oficio de Notificación		Fecha de Respuesta
		Fecha	Número	
1	Agrupación Cívica Democrática	21-jun-22	IECM/UTEF/284/2022	No dio respuesta
2	Alianza de Organizaciones Sociales	21-jun-22	IECM/UTEF/285/2022	4-jul-22
3	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	20-jun-22	IECM/UTEF/286/2022	4-jul-22
4	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	20-jun-22	IECM/UTEF/287/2022	4-jul-22
5	Avance Ciudadano	21-jun-22	IECM/UTEF/288/2022	5-jul-22
6	Ciudadanía y Democracia	21-jun-22	IECM/UTEF/289/2022	No dio respuesta
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	21-jun-22	IECM/UTEF/290/2022	5-jul-22
8	Conciencia Ciudadana	20-jun-22	IECM/UTEF/291/2022	4-jul-22
9	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	21-jun-22	IECM/UTEF/292/2022	No dio respuesta
10	Fuerza Nacionalista Mexicana	21-jun-22	IECM/UTEF/293/2022	18-jul-22
11	Fuerza Popular Línea de Masas	21-jun-22	IECM/UTEF/294/2022	6-jul-22
12	México Avanza	21-jun-22	IECM/UTEF/295/2022	5-jul-22
13	Movimiento Civil 21	20-jun-22	IECM/UTEF/296/2022	4-jul-22
14	Movimiento Libertad.	20-jun-22	IECM/UTEF/297/2022	1-jul-22
15	Movimiento Social Democrático	21-jun-22	IECM/UTEF/298/2022	4-jul-22
16	Mujeres Insurgentes	21-jun-22	IECM/UTEF/299/2022	No dio respuesta
17	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	21-jun-22	IECM/UTEF/300/2022	No dio respuesta
18	Tiempo Democrático	20-jun-22	IECM/UTEF/301/2022	4-jul-22
19	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	21-jun-22	IECM/UTEF/302/2022	No dio respuesta

En el **ANEXO 1** se muestran los "**CUADROS DE LA NOTIFICACIÓN DE DIEZ DÍAS DE LOS ERRORES U OMISIONES DETECTADOS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES Y RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS**".

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Derivado de lo anterior, se notificó a las Agrupaciones si las aclaraciones o rectificaciones planteadas resultaron suficientes para subsanar o no los errores u omisiones notificados en primera instancia, por lo que se les otorgó un plazo improrrogable de cinco días para subsanarlos. Por lo que, en la siguiente tabla se detalla la fecha en que se notificaron los oficios referidos y la fecha de recepción de las respuestas, que en su caso, hayan presentado las Agrupaciones.

No.	Agrupación Política Local	Oficio de Notificación		Fecha de Respuesta
		Fecha	Número	
1	Agrupación Cívica Democrática	25-jul-22	IECM/UTEF/337/2022	No dio respuesta
2	Alianza de Organizaciones Sociales	27-jul-22	IECM/UTEF/338/2022	03-ago-22
3	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	25-jul-22	IECM/UTEF/339/2022	01-ago-22
4	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	25-jul-22	IECM/UTEF/340/2022	01-ago-22
5	Avance Ciudadano	27-jul-22	IECM/UTEF/341/2022	No dio respuesta
6	Ciudadanía y Democracia	25-jul-22	IECM/UTEF/342/2022	No dio respuesta
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	25-jul-22	IECM/UTEF/343/2022	28-jul-22
8	Conciencia Ciudadana	25-jul-22	IECM/UTEF/344/2022	01-ago-22
9	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	26-jul-22	IECM/UTEF/345/2022	No dio respuesta
10	Fuerza Nacionalista Mexicana	26-jul-22	IECM/UTEF/346/2022	No dio respuesta
11	Fuerza Popular Línea de Masas	27-jul-22	IECM/UTEF/347/2022	No dio respuesta
12	México Avanza	27-jul-22	IECM/UTEF/348/2022	No dio respuesta
13	Movimiento Civil 21	25-jul-22	IECM/UTEF/349/2022	01-ago-22
14	Movimiento Libertad.	26-jul-22	IECM/UTEF/350/2022	01-ago-22
15	Movimiento Social Democrático	26-jul-22	IECM/UTEF/351/2022	02-ago-22
16	Mujeres Insurgentes	25-jul-22	IECM/UTEF/352/2022	No dio respuesta
17	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	26-jul-22	IECM/UTEF/353/2022	02-ago-22
18	Tiempo Democrático	25-jul-22	IECM/UTEF/354/2022	01-ago-22
19	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	26-jul-22	IECM/UTEF/355/2022	02-ago-22

Sobre el particular, en los casos en que se recibieron las respuestas correspondientes, éstas fueron analizadas para determinar si derivada de la revisión de la información o aclaraciones presentadas por las Agrupaciones, las irregularidades eran solventadas o no y; por otro lado, en los casos en que no se recibieron las respuestas o no fueron suficientes para ser considerados como aclarados, se consideraron en el Dictamen Consolidado como irregularidades no subsanadas.

En el **ANEXO 2** se muestran los "**CUADROS DE LA NOTIFICACIÓN DE CINCO DÍAS DE LOS ERRORES U OMISIONES DETECTADOS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES Y RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS**".

- De conformidad con en el artículo 84, fracción I del Reglamento, el personal técnico comisionado de la entonces Unidad de Fiscalización contó con 60 días para revisar la información financiera presentada y para comprobar la veracidad de lo señalado tanto en el Informe de Ingresos y Egresos como en la información financiera, dicho plazo concluyó el 21 de junio de 2022.

- En el **ANEXO 3** se muestran las "**CONCLUSIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**".

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Durante la **TERCERA ETAPA**, en términos de los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento, la entonces Unidad de Fiscalización se dedicó a la elaboración del presente Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución; los cuales, fueron presentados a la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización, la cual emitió opinión de éstos e instruyó para que fueran remitidos al Consejo General para su consideración y, en su caso, aprobación.

5. Procedimientos de revisión de los Informes Anuales

OBJETIVOS:

1. Comprobar que el régimen de financiamiento para el desarrollo de las actividades de las Agrupaciones es de origen privado; así como, de procedencia lícita y se sujetó a las siguientes modalidades:

   Financiamiento en Dinero

   De las y los Afiliados.

   Simpatizantes.

   Financiamiento en Especie

   De las y los Afiliados.

   Simpatizantes.

   Autofinanciamiento.

   Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.

2. Vigilar que los recursos de las Agrupaciones se ejercieron y aplicaron estricta e invariablemente para las actividades señaladas en el Código.

3. Verificar que las Agrupaciones presentaron ante la Unidad de Fiscalización el Informe Anual en el plazo y forma establecidos en el Reglamento.

4. Cerciorarse que las Agrupaciones se hayan apegado al Reglamento para: la presentación del Informe Anual; el registro y control de sus Ingresos y Egresos; así como para la obtención de la documentación comprobatoria y justificativa.

5. Constatar que el procedimiento para la revisión del Informe Anual, se realizó en la forma, plazos y términos que establece el Reglamento.

La Unidad de Fiscalización realizó los siguientes procedimientos de revisión, de acuerdo con las circunstancias de cada Agrupación:

5.1 Revisión de Gabinete

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
Recepción de Informe	Artículos 26 y 27	Los Informes anuales deberán ser presentados en forma impresa y en medio electrónico, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los Ingresos y Egresos totales que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
Documentación que debe incluirse con el Informe	Artículo 27, fracción IV	Formatos: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL-4: DIA, APL-5: DRF, APL-6: CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL 11: IFV; APL 12: DGAO y APL 17: DMO.
	Artículo 27, fracción V	La siguiente información y documentación que resulte aplicable: a) Toda la documentación comprobatoria de los Ingresos y Egresos de la Agrupación en el ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes; b) Los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas correspondientes al periodo que se informa o bien de la impresión vía internet, así como los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas; c) El Balance General con cifras al 31 de diciembre y el Estado de Resultados del año que corresponda; d) Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel, la balanza acumulada anual consolidada y los registros auxiliares contables acumulados correspondientes al último nivel, por el periodo sujeto a revisión; e) El Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes, así como el Registro Individual y Acumulado de Aportaciones por Persona; f) El Control de Folios de Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas; g) El Inventario Físico Valuado del Activo Fijo conforme al formato APL-11: IFV; h) El Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento y el Control de Eventos de Autofinanciamiento; i) Estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado; j) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los Ingresos obtenidos por los créditos y los Gastos efectuados por intereses y comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas; k) La documentación requerida por la Unidad de Fiscalización, debidamente requisitada; l) El inventario físico de la cuenta de Almacén; m) El Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos; n) El Detalle de Montos Aportados por los Afiliados y las Afiliadas; o) El Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes; p) Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y deberán estar autorizados; q) En caso de haber participado, en los programas del Instituto Electoral, campañas políticas o de acciones específicas el documento que así lo acredite; r) Toda la documentación que la Agrupación presente a la Unidad de Fiscalización deberá relacionarse en el formato APL-13: DID, establecido en el presente Reglamento; s) En su caso copia del acuerdo de participación con algún partido político o coalición que celebre para participar en un proceso electoral registrado ante el Instituto Electoral; t) La relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año; u) La relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año; v) La relación de proveedores y prestadores de servicios con los que se

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
		celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA; w) La relación de proveedores y prestadores de servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA; x) La Integración de impuestos retenidos; y) Los Expedientes de rifas y sorteos; z) Los controles de folios de las bitácoras de Gastos menores; y aa) Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.
Revisión	Artículo 84	La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para revisar la información financiera presentada y para comprobar la veracidad de lo señalado tanto en el Informe de Ingresos y Egresos como en la información financiera, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a la Agrupación la documentación que estime necesaria.
	Artículo 9	Verificar que la Agrupación cuente con una estructura organizacional bien definida y un manual de operaciones que contenga claramente las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos de administración, que permita identificar a los responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos; así como de la presentación de los Informes.
		Verificar que la Agrupación haya notificado o ratificado el nombre de la persona responsable del órgano de finanzas, así como los cambios en su integración.

5.2 Ingresos

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
Generalidades	Artículo 30	Verificar que los Ingresos en dinero y en especie sean registrados contablemente y sustentados con la documentación original. Comprobar que los registros contables especifiquen y diferencien los Ingresos tanto en dinero como en especie. Cerciórese que se lleve un control de folios de los recibos de las aportaciones.
Aportantes	Artículo 31	Verificar que se entregue la relación anual de los nombres de las personas que le realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.
Entes impedidos	Artículo 32	Comprobar que no se hayan realizado aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, descuentos, bonificaciones, quitas, prestación de servicios personales o entregas bienes a título gratuito, las personas siguientes: a) Las personas jurídicas de carácter público, sean éstas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno de la Ciudad de México u Órganos Políticos-Administrativos, salvo los establecidos en la ley; b) Las personas servidoras públicas, respecto de los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros y humanos que administren y se encuentren destinados para los programas o actividades institucionales; c) Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras; d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
		e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; f) Las personas morales de cualquier naturaleza, y g) Personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Cerciórese que no se haya obtenido financiamiento, créditos o recursos provenientes de la banca de desarrollo.
Requisitos de los Recibos de Aportaciones	Artículo 33	Verificar que: a) El Responsable haya autorizado la impresión del recibo único de afiliados, afiliadas y simpatizantes conforme al formato APL8 RU. b) La serie de recibos se haya impreso por triplicado, expidiéndose para acreditar las aportaciones recibidas. c) Se haya informado por escrito a la Unidad de Fiscalización, dentro de los tres días previos a la recepción del tiraje, a efecto de que se comisione personal para verificar dicho acto. d) Se entreguen a la autoridad electoral la totalidad de los recibos que respalden las aportaciones.
Control de los Ingresos en dinero	Artículo 35	Verificar que los Ingresos en dinero se hayan depositado dentro de los cinco días siguientes a su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre de la Agrupación**.**
Límite de Aportaciones en dinero	Artículo 36	Verificar que las aportaciones en dinero de afiliados, afiliadas y simpatizantes que rebasen la cantidad equivalente a doscientas veces la UMA, se hayan realizado mediante cheque nominativo de la cuenta del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria, cuyos comprobantes impresos emitidos por la institución bancaria incluirán la información necesaria para su identificación. Comprobar que cuando una misma persona realice más de una aportación en dinero, en el mismo mes de calendario y dichas aportaciones en su conjunto superen la cantidad equivalente a doscientas veces la UMA, a partir del momento en que excedan el límite referido, se haya realizado mediante cheque nominativo de la cuenta personal del aportante, en caso de no contar con una cuenta de cheques podrá realizarse a través de la compra de un cheque de caja o giro bancario, anexando una copia a la póliza contable.
Aportaciones en Especie	Artículo 38	Verificar que las aportaciones en especie, sean por: a) Donaciones de bienes muebles y consumibles; b) Donaciones de bienes inmuebles; c) Los bienes muebles e inmuebles en comodato; y d) Servicios prestados a título gratuito, con excepción de lo que establece el artículo 42 párrafo segundo del Reglamento.
Límite de Aportaciones en especie	Artículo 40	Verificar que las aportaciones en especie que rebase la cantidad de doscientas veces la UMA, deberá formalizarse mediante contrato escrito, el que deberá contener los datos de identificación del aportante, así como el valor de mercado del bien aportado.
Valor de mercado de aportaciones en especie	Artículo 41	Verificar que las aportaciones en especie de bienes muebles y consumibles se hayan contabilizado conforme a su valor de mercado, determinado de la siguiente forma: a) El valor consignado en el original o copia de la factura, si su tiempo de uso es menor a un año.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
		b) Si no se cuenta con la factura o se cuenta con la misma y el tiempo de uso es mayor a un año, el valor de dicho bien se determinará mediante el costo promedio de por lo menos dos cotizaciones de diferentes proveedores o, en su caso, por un avalúo realizado por perito valuador. En ambos casos deberán existir las constancias correspondientes.
Valor de mercado de donaciones en especie de servicios	Artículo 42	Verificar que el valor de las donaciones de servicios profesionales prestados a título gratuito sea al valor promedio de cuando menos dos cotizaciones, con excepción de los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente por personas físicas que no tengan actividades mercantiles ni se trate de servicios profesionales.
Valor de mercado de las donaciones de inmuebles	Artículo 43	Verificar que las aportaciones en especie por donaciones de bienes inmuebles se hayan contabilizado al valor señalado en la escritura pública, ya sea el valor catastral, de avalúo o de operación, de los cuales se tomará el valor más alto de ellos.
Bienes muebles e inmuebles en comodato	Artículo 44	Verificar que las aportaciones en especie por el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, se hayan respaldado con contrato de comodato.
Valor de los bienes en comodato	Artículo 45	Verificar que: a) El valor de registro de los bienes inmuebles en uso o comodato sea con base el costo del alquiler promedio mensual de dos cotizaciones, cuyas características sean similares con las del bien, como son la ubicación, dimensiones, uso de suelo, etc., dicho costo se multiplicará por el número de meses que en el año se utilizó. b) Para los bienes muebles se haya utilizado el valor de mercado, multiplicado por el porcentaje de depreciación que para cada tipo de bien se establece en la Ley del Impuesto Sobre la Renta dividido entre doce por el número de meses utilizado durante el ejercicio. c) Si los bienes en uso o comodato permanecen por más de un año, dichas cotizaciones deberán actualizarse durante el primer trimestre de cada año.
Financiamiento de los afiliados en dinero y en especie	Artículo 48	Verificar que el financiamiento proveniente de las personas afiliadas sea por las aportaciones, cuotas y donativos individuales y obligatorios, ordinarias y las extraordinarias, en dinero o en especie.
Autofinanciamiento	Artículo 50	Verificar que: a) Los Ingresos por autofinanciamiento se obtengan por sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos. b) El detalle de Ingresos por autofinanciamiento sea reportado en el formato APL-4 (DIA), requisitado en su totalidad. c) Los Ingresos por autofinanciamiento estén respaldados documentalmente y debidamente registrados en la contabilidad, y cada evento sea reportado en el formato APL-7 (CEA). d) Junto al formato APL-7 (CEA), se presentó el desglose de los Ingresos obtenidos, así como la relación detallada de los Gastos efectuados, los que estarán contabilizados. e) En los eventos derivados de juegos y sorteos administrados y

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
		operados por terceras personas, se cuente con la documentación comprobatoria de la relación contractual respectiva; de la entrega de premios e identificación oficial del ganador del premio.
Autofinanciamiento mediante colectas	Artículo 51	Verificar que se haya informado por escrito a la Unidad de Fiscalización, dentro de los diez días previos, el inicio de cada colecta, así como el nombre del responsable cerciorándose de que los Ingresos recaudados sean depositados en la cuenta bancaria a más tardar dentro de los cinco días siguientes de que concluya la colecta.
Rendimientos financieros	Artículo 52	Verificar que el financiamiento por rendimientos financieros provenga de los fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones recibidas de sus afiliados y simpatizantes o por actividades de autofinanciamiento, con excepción de valores bursátiles, así como sean presentados en el formato APL-5 (DRF).
Reglas para constituir un fondo o fideicomiso	Artículo 53	Para la constitución de un fondo o fideicomiso, verificar que: a) El fondo o fideicomiso sea manejado por la institución bancaria o financiera que el órgano directivo haya determinado. b) Formalizar el contrato correspondiente, en el que se incluya la cláusula por la que se autorice a la Unidad de Fiscalización solicitar información que estime. c) El contrato y modificaciones sea informados por escrito a la Unidad de Fiscalización, remitiendo un ejemplar del contrato o convenio dentro de los cinco días siguientes a su constitución o modificación. d) Los Ingresos por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estén sustentados con los estados de cuenta de las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras.
Requerimientos	Artículo 28, 87 fracción II	En su caso, verificar se haya solicitado a las personas físicas o morales que hayan expedido comprobantes de Ingresos y Egresos a la Agrupación, la confirmación de operaciones o copia simple de la documentación que considere necesaria para el proceso de revisión.

5.3 Egresos

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
Generalidades	Artículo 54	Verificar que los Egresos estén registrados contablemente y soportados con la documentación original que expida a nombre de la Agrupación la persona a quien se efectuó el pago. Comprobar que todos los Egresos que se efectúen, deberán realizarse con cargo a la cuenta bancaria de cheques.
	Artículo 55	Cerciorarse que los recursos empleados se destinen a la realización de las actividades siguientes: a) Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática en la Ciudad de México; b) Inculcar en la población una cultura política sustentada en la tolerancia y respeto a la legalidad; c) Crear en sus afiliados, afiliadas y simpatizantes una opinión política

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
		mejor informada; d) Promover la Educación y Capacitación Cívica; e) Promover la formación ideológica y política de la ciudadanía, con el propósito de infundir en ella el respeto a la persona adversaria, así como consolidar sus derechos en la participación política, y f) Garantizar la participación de las mujeres en las todas las actividades que realice.
	Artículo 56.	Verificar que los Egresos se registren contablemente y se respalden con los documentos originales que expida a nombre de la Agrupación, la persona a quien se efectuó el pago, como son, entre otros: copia del cheque o comprobante de la transferencia electrónica, contratos, pólizas cheque, solicitud del cheque, con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.
	Artículo 57	Verificar que todo pago efectuado que rebase la cantidad equivalente a cien veces la UMA, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor o prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, o a través de transferencia electrónica, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Cerciorarse que a las pólizas de los cheques se anexe la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque o transferencia electrónica. Comprobar que, en caso de pagos a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, que en su conjunto sumen la cantidad señalada en el párrafo anterior, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicha disposición. Determine los cheques girados a nombre de terceras personas que carezcan de documentación comprobatoria, los que serán considerados como Egresos no comprobados. Verificar que por las operaciones que rebasen la cantidad equivalente a noventa veces la UMA en el año, la Agrupación haya verificado en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autenticidad de la documentación que les sea expedida por el proveedor o el prestador del servicio.
Contratos	Artículo 58	Verificar que por las operaciones que rebasen la cantidad equivalente a cuatrocientas veces la UMA deberá suscribir contratos, los cuales contendrán por lo menos: los costos, condiciones, fechas de pago, características del bien o servicio, temporalidad, derechos, obligaciones, penalizaciones en caso de incumplimiento e impuestos. Cerciórese en los contratos, la incorporación de una cláusula, por medio de la cual se autorice a la Unidad de Fiscalización, a solicitar, según corresponda, la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos empleados; y de igual manera, se obliguen a conservar por un periodo de cinco años la copia de la factura correspondiente y una muestra o testigo de los bienes o servicios contratados, los cuales estarán a disposición de la autoridad electoral cuando ésta los solicite.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
Relación y expediente de proveedores	Artículo 60	Verificar que la Agrupación haya elaborado y presentado en forma impresa y en medio magnético una relación de los proveedores y prestadores de servicios, con los cuales realicen operaciones durante el periodo a reportar que superaron la cantidad de quinientas veces la UMA.
	Artículo 61	Comprobar que por los proveedores y prestadores de servicios cuyas operaciones superen la cantidad de dos mil veces la UMA, se haya conformado un expediente, el cual contendrá al menos copia de Acta constitutiva y de la última modificación notarial de la sociedad, así como de los apoderados y las apoderadas legales sólo en caso de personas morales; comprobante de domicilio fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum Vitae.
Bitácoras de alimentos y pasajes	Artículo 59	Verificar que la bitácora de Gastos menores solo incluya Gastos de alimentos y pasajes, hasta el cinco por ciento del total de los Gastos efectuados, anexando los comprobantes respectivos aún y cuando no reúnan los requisitos fiscales, o en su caso, los recibos de Gastos menores. Compruebe que los Gastos menores no rebasen la cantidad equivalente a cinco veces la UMA.
Servicios Personales	Artículo 62	Verificar que las erogaciones por concepto de Gastos en servicios personales se hayan clasificado a nivel de subcuenta por gasto y subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación soporte esté autorizada por la persona encargada del área de que se trate. Comprobar que: a) El recibo de honorarios que expida el prestador del servicio independiente cumpla las disposiciones fiscales aplicables. b) Por los servicios personales subordinados, se hayan expedido los recibos que contengan los datos de identificación de la persona prestadora del servicio, tales como: nombre, Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población, número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, periodo de pago, monto bruto del pago, retenciones por concepto de Impuesto sobre la Renta, Seguridad Social e importe neto. c) Los pagos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma de la persona prestadora del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, el tipo de servicio prestado a la Agrupación y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma de la persona responsable del área que autorizó el pago, anexando copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la persona prestadora del servicio. d) Los Gastos efectuados por concepto de sueldos y salarios, honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, contraprestación, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
RPAP´S	Artículo 63	Verificar que los reconocimientos en efectivo a sus afiliados, afiliadas y simpatizantes por su participación temporal en las actividades políticas, no medie relación laboral, ni la persona beneficiaria sea

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
		integrante de sus órganos directivos.
	Artículo 64	Comprobar que los pagos por reconocimientos estén respaldados con recibos foliados, conforme al formato APL-9: RPAP, así como en caso de que la persona que recibe el pago sea menor de edad, se anexe copia simple de una identificación que contenga cuando menos fotografía y el domicilio de la persona o de la institución que la expida.
	Artículo 66	Verificar que las erogaciones por reconocimientos realizadas a una sola persona, no podrán exceder el equivalente a cinco veces la UMA, por cada día de servicio y un máximo de hasta mil veces la UMA en el transcurso de un año.
	Artículo 67	Cerciorarse que el Responsable haya autorizado la impresión por triplicado, original y dos copias, de los recibos foliados de los reconocimientos de acuerdo con el formato (APL-9 RPAP); los que se expedirán en forma consecutiva.
		Verificar que los folios de los recibos de reconocimiento se relacionen en el formato APL-10: CF-RPAP.
	Artículo 69	En su caso, solicite directamente a terceras personas, confirmen, ratifiquen o rectifiquen la expedición de reconocimientos por actividades políticas reportadas por la Agrupación.
Materiales y Suministros así como Servicios Generales	Artículo 70	Verificar que las erogaciones con cargo a las cuentas “Materiales y Suministros” así como “Servicios Generales” deben ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto de que se trate y según el área que les dio origen verificando que los comprobantes estén debidamente autorizados por quien recibió el bien o servicio y por quien autorizó el pago.
Servicios Generales	Artículo 71	Verificar que los Gastos de Servicios Generales estén sustentados con: a) Facturas expedidas por los proveedores, las proveedoras o las personas prestadoras de servicios. b) Contratos en los que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido. c) En su caso, las muestras correspondientes a los bienes y servicios adquiridos. Compruebe que los pagos se hayan realizado mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria, a excepción de los Gastos por concepto de transporte terrestre u otros Gastos menores directamente vinculados con estos rubros.
Otros Gastos	Artículo 77	Verificar que las erogaciones por las actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política se hayan realizado con recursos provenientes del financiamiento privado.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

5.4 Cuentas de Balance

5.4.1 Estados de Cuenta Bancarios

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
Bancos	Artículo 87 fracción I	Solicitar información a las entidades financieras a efecto de llevar a cabo la confirmación de saldos o copia simple de la documentación que considere necesaria.
	Artículo 87 fracción III	En caso de negativa de la Agrupación, solicitar la autorización a la Comisión de Fiscalización la solicitud de información al Instituto Nacional Electoral para la superación del secreto bancario, fiduciario y fiscal.
	Artículo 35	Verificar que todas las cuentas bancarias sean manejadas mancomunadamente por el Responsable y la persona que la Agrupación designe para tal propósito; asimismo, se informará de los rendimientos financieros que ésta produzca y se hayan identificado contablemente como CBOE (Agrupación) – (Número). Compruebe que los registros contables de las cuentas bancarias se hayan conciliado mensualmente con los estados de cuenta bancarios respectivos.

5.4.2 Cuentas por cobrar

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
Cuentas por Cobrar	Artículo 72.	Verificar que las operaciones o transacciones económicas por enajenaciones, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo, que generen un derecho exigible a su favor, deberán estar respaldadas con contratos, convenios, documentación de carácter mercantil u otro, que garanticen y demuestren legalmente la existencia del derecho de cobro para la Agrupación y la obligación de pago a cargo de la persona deudora. Cerciorarse que los Egresos registrados en los rubros “Gastos por Comprobar” y “Cuentas por Cobrar” queden recuperados o debidamente comprobados con la documentación correspondiente dentro de los treinta días naturales posteriores, contados a partir del día siguiente a aquel en que fueron efectivamente erogados. Comprobar que en los rubros “Gastos por Comprobar” y “Cuentas por Cobrar”, no existan saldos a la presentación del Informe Anual, de lo contrario los Egresos serán considerados como no comprobados. Verificar que los préstamos o comprobaciones de recursos registrados, deberán estar directamente vinculados con sus actividades ordinarias. Verificar que la Agrupación no haya realizado ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Unidad de Fiscalización.
	Artículo 73	Comprobar que la recuperación o cobros, deberá efectuarse mediante cheque o transferencia electrónica de una cuenta bancaria a nombre del deudor, debiendo conservarse copia del cheque o comprobante de la transferencia que permita identificar plenamente el origen del recurso. Verificar que las recuperaciones o cobros en efectivo, cuando cumplan con los requisitos siguientes:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
		a) Los cobros recibidos de un solo adeudo no rebasen al equivalente a noventa veces la UMA; b) Hayan estado previamente registrados en la contabilidad; c) Al momento del origen del registro contable, tengan un deudor o deudora cierto y un monto cierto, y d) Correspondan a remanentes de Gastos por comprobar.
	Artículo 74	En caso de que los saldos positivos al cierre de un ejercicio en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga, continúan al cierre del ejercicio siguiente, verificar que los mismos serán considerados como Gastos no comprobados, salvo que la Agrupación Informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. Comprobar que se presente en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.

5.4.3 Activo Fijo

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
Activo Fijo	Artículo 79	Verificar que las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles se hayan registrado contablemente, además de estar incluidas en el inventario físico del ejercicio que se trate.
		Verificar que el inventario físico del ejercicio que se trate, se presente conforme al formato APL 11: IFV.
		La Unidad de Fiscalización llevará a cabo un inventario físico selectivo de los bienes muebles e inmuebles, al final se levantará un acta en la que se hará constar su realización y las inconsistencias las cuales se notificarán mediante el oficio de errores u omisiones.
	Artículo 81	Verificar que el control de inventarios de activo fijo se lleve mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas bajas, así como las transferencias.
	Artículo 82	Verificar que la propiedad de los bienes se acredite, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad. Los bienes muebles e inmuebles que estén en posesión y de los cuales no se cuente con factura o título de propiedad, se presumirán de su propiedad, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados en cuentas de orden.
	Artículo 80	Verificar que los bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro contable se haya realizado a los valores de arrendamiento de mercado.
	Artículo 83	Por la venta de bienes, verificar que la enajenación no se haya realizado por debajo del valor de mercado que al momento de su venta tenga dicho bien; cerciorándose que el valor de mercado se determine conforme a lo siguiente: a) Por los bienes muebles, el valor de mercado podrá determinarse mediante la obtención de dos cotizaciones o por avalúo realizado por perito valuador, y b) En el caso de bienes inmuebles deberá contarse con avalúo realizado por un perito valuador.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

5.4.4 Cuentas por pagar

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
Pasivos	Artículo 75	Verificar que las operaciones o transacciones económicas que generen una obligación con una tercera persona, deberán respaldarse con la documentación que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes.
	Artículo 76	Verificar que, por el pasivo contabilizado al cierre del ejercicio, se presente en medio electrónico y de forma impresa, la integración detallada, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Compruebe que los saldos en cuentas por pagar cuya antigüedad sean igual o mayor a un año al cierre del ejercicio, serán consideradas como Ingresos no comprobados.

5.5 Oficio de Errores u Omisiones

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
Primer oficio de solicitud de Aclaraciones y Rectificaciones	Artículo 89	Notificar la existencia de errores u omisiones incurridos, para que en un plazo no mayor de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.
Segundo oficio de solicitud de Aclaraciones y Rectificaciones	Artículo 91	Se informará las consideraciones de hecho, derecho y técnicas por las cuales no subsanó las irregularidades notificadas, para que junto con su respuesta a dicha notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.

5.6 Preparación y elaboración del Dictamen Consolidado

Derivado del vencimiento del plazo para recibir la respuesta al segundo oficio de notificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de hasta veinte días naturales para elaborar el Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Reglamento.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ANEXO 1

CUADROS DE LA NOTIFICACIÓN DE DIEZ DÍAS DE LOS ERRORES U OMISIONES DETECTADOS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES Y RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

Agrupación Política Local	Anexo
Agrupación Cívica Democrática	1.1
Alianza de Organizaciones Sociales	1.2
Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	1.3
Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	1.4
Avance Ciudadano	1.5
Ciudadanía y Democracia	1.6
Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	1.7
Conciencia Ciudadana	1.8
Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	1.9
Fuerza Nacionalista Mexicana	1.10
Fuerza Popular Línea de Masas	1.11
México Avanza	1.12
Movimiento Civil 21	1.13
Movimiento Libertad.	1.14
Movimiento Social Democrático	1.15
Mujeres Insurgentes	1.16
Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	1.17
Tiempo Democrático	1.18
Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	1.19

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA

ANEXO 1.1

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2021 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 29 de marzo de 2022; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, ingresos y egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/284/2022 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. c. Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado. d. Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas. e. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. f. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. g. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2021. h. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2021. i. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento. j. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México,		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite. k. En su caso copia del acuerdo de participación con algún partido político o coalición que participe en un proceso electoral registrado ante el IECM. l. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal. m. Integración de impuestos retenidos. n. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. o. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2021. p. Comprobante de domicilio fiscal vigente. q. Expedientes de rifas y sorteos. r. Controles de folios de las bitácoras de gastos menores.		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
s. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2021, elaborados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento. t. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2021. u. Relación de contratos de 2021 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a. Concepto del contrato. b. Vigencia. c. Importe del contrato. d. Anexar copia fotostática de los contratos.		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
v. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2021. w. Estructura organizacional, elaborada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. x. Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. y. Notificar o ratificar dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, artículo 9 del Reglamento. z. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. aa. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2021. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un **incumplimiento** a lo establecido en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV y 85 del Reglamento.		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</th><th>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN</th><th>CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS</th></tr>
<tr>
<td>1. En el Diario Mensual de Operaciones se reportaron aportaciones en especie por un total de $40,773.00 (cuarenta mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 MN), por las cuales la Agrupación no entregó las pólizas contables, importe que se integra como sigue:
<table>
<tr><th rowspan="2">MES</th><th colspan="2">IMPORTE</th></tr>
<tr><th>INGRESOS</th><th>EGRESOS</th></tr>
<tr><td>Enero</td><td>$ 1,725.00</td><td>$ 1,725.00</td></tr>
<tr><td>Febrero</td><td>1,725.00</td><td>1,725.00</td></tr>
<tr><td>Marzo</td><td>1,725.00</td><td>1,725.00</td></tr>
<tr><td>Abril</td><td>1,725.00</td><td>1,725.00</td></tr>
<tr><td>Mayo</td><td>1,725.00</td><td>1,725.00</td></tr>
<tr><td>Junio</td><td>5,115.00</td><td>5,115.00</td></tr>
<tr><td>Julio</td><td>1,725.00</td><td>1,725.00</td></tr>
<tr><td>Agosto</td><td>1,725.00</td><td>1,725.00</td></tr>
<tr><td>Septiembre</td><td>1,725.00</td><td>1,725.00</td></tr>
<tr><td>Octubre</td><td>8,058.00</td><td>8,058.00</td></tr>
<tr><td>Noviembre</td><td>5,804.00</td><td>5,804.00</td></tr>
<tr><td>Diciembre</td><td>7,996.00</td><td>7,996.00</td></tr>
<tr><td>TOTAL</td><td>$ 40,773.00</td><td>$ 40,773.00</td></tr>
</table>
Por lo anterior se solicita a la agrupación</td>
<td>PENDIENTE</td>
<td>La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, que aclare la irregularidad, situación por la cual subsiste en los términos en que le fue notificada primigeniamente.</td>
</tr>
</table>

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso a) y 85 del Reglamento.		
2. De la revisión a las aportaciones de Simpatizantes en Especie del C. Héctor Daniel Hernández Medina por el monto total de $20,700.00 (veinte mil setecientos pesos 00/100 MN), se advierte que corresponden al comodato por el inmueble que la agrupación utiliza como oficina; sin embargo, no presentó el contrato, las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de los bienes en comodato (inmueble y muebles); así como el cálculo para la determinación del costo por los servicios de agua, luz y teléfono. Cabe hacer mención que los recibos que sustentan las aportaciones antes mencionadas corresponden a los conceptos de: contrato de comodato por $1,000.00 (mil pesos 00/100 MN), consumo de agua por $125.00 (ciento veinticinco pesos 00/100 MN), consumo de teléfono e internet por $300.00 (trescientos pesos 00/100 MN) y consumo de luz por $300.00 (trescientos pesos 00/100 MN), montos	*Se entrega contrato de comodato correspondiente al 2021 por el uso del espacio que utiliza la Alianza de Organizaciones Sociales, así como las cotizaciones que sirvieron como criterio de valuación para determinar el valor de dicho comodato, las cuales se entregan de manera impresa y magnética. Anexo 1* *Respecto a la determinación del costo por los servicios de agua, luz y teléfono es importante señalar que en nuestro contrato se estipula lo siguiente:* ***"DÉCIMO SEGUNDO.- PAGO DE SERVICIOS.-*** *"EL COMODANTE" acepta que cono la ocupación por parte del COMODATARIO representa 1/10 parte del inmueble, y en el pleno conocimiento de que este no cuenta con recurso propio, financiamiento, prerrogativas o algún tipo de ayuda económica, y al ser ocupadas en su mayoría por la Asociación de Comerciantes Unidos de Oriente, A.C. "EL COMODANTE" permitirá el uso de energía eléctrica, agua, telefonía e internet,* ***sin que exista una retribución económica de "EL***	La Agrupación presentó el contrato de comodato por el inmueble que la agrupación utiliza como oficina que de acuerdo a las aportaciones registradas contablemente asciende a $20,700.00 (veinte mil setecientos pesos 00/100 MN); sin embargo, no presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de los bienes en comodato (inmueble y muebles); así como el cálculo para la determinación del costo por los servicios de agua, luz y teléfono, por lo que **solventa parcialmente** la irregularidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
que registrados contablemente de manera mensual de igual forma que en el ejercicio 2020, por lo que se observa que no fueron actualizados dichos montos. Por lo anterior, se solicita a la agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción II, 44, 45 y 85 del Reglamento.	***COMODATARIO" en el sentido de que el pago de estos servicios los realizara en su totalidad "EL COMDANTE" obligándose "EL COMODATARIO" a hacer uso racional de estos servicios."***	
3. Se solicita a la Agrupación aclare el uso de las aportaciones en especie por un monto de $19,360.00 (diecinueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN), que se integran en el **Anexo 1**, y en caso de haberse utilizado para eventos, proporcione los elementos de convicción respectivos, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46, 56, párrafo segundo y 85 del Reglamento.	*La agrupación realizo eventos políticos, sociales y culturales, en algunos casos incluso se realizaron transmisiones en vivo como elementos de convicción para la fiscalización de dichos eventos, cabe señalar que los compañeros integrantes de la Alianza de Organizaciones Sociales apoyaron con aportaciones en especie, mismos que se concatenan con los elementos gráficos que corresponden con lo reportado en los formatos APL 8, así como en los DMOs y Pólizas de Entrada.*	Del análisis a la respuesta de la Agrupación Política Local se desprende lo siguiente: Si bien es cierto que la Agrupación emitió recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes por concepto de bienes que se utilizan en eventos tales como equipo de sonido, lonas, planta de luz etc. (anexo 1), también lo es que no proporcionó los elementos de convicción respectivos que acrediten el monto aportado en especie por $19,360.00 (diecinueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN), por lo que **no solventa** la irregularidad.
4. La Agrupación no presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar aportaciones en especie por los servicios de alquiler de	***PENDIENTE***	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, que aclarare la irregularidad, situación por la cual subsiste en los términos en que le fue notificada

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</th><th>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN</th><th>CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS</th></tr>
<tr><td>bienes utilizados por la agrupación por un monto total de $16,650.00 (dieciséis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN), que se integra en el Anexo 2

Por lo que se le solicita aclare esta situación, ya que de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 45, 46 y 85 del Reglamento.</td><td></td><td>primigeniamente.</td></tr>
<tr><td>5. Se determinó una diferencia por un total de $294.00 (doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN) de la comparación entre el Informe Anual 2021 en el apartado de Aportaciones de afiliados en especie y el Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes y misma que se detalla a continuación:

<table>
<tr><th colspan="3">APORTACIONES DE AFILIADOS EN ESPECIE</th></tr>
<tr><th>INFORME (APL1)</th><th>CONTROL (APL6)</th><th>DIFERENCIA</th></tr>
<tr><td>$19,654.00</td><td>$ 19,360.00</td><td>$ 294.00</td></tr>
</table>

Por lo anterior, se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 24 primer</td><td>Existió un error en la captura de los formatos APL 8 que fueron vaciados en el formato APL 6, correspondiente al Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes del Informe Anual 2021, por tal motivo entregamos las correcciones pertinentes. Anexo 2</td><td>Del análisis a la respuesta y documentación presentada por la Agrupación se determinó que aclaró la diferencia por el monto de $294.00 (doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN), la cual se presentaba entre el Informe Anual y el Control de Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes, mismos que fueron presentados y corregidos por el importe de $19,360.00 (diecinueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN), por lo que solventa esta irregularidad.</td></tr>
</table>

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
párrafo, 27, párrafo primero, fracciones I y II y 85 del Reglamento.		
6. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.	***PENDIENTE***	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, que aclarare la irregularidad, situación por la cual subsiste en los términos en que le fue notificada primigeniamente.
7. La Agrupación no entregó los anexos en medio electrónico: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL-17: DMO por lo cual se le solicita proporcione dichos formatos, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción IV y 85 del Reglamento.	***PENDIENTE***	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, que aclarare la irregularidad, situación por la cual subsiste en los términos en que le fue notificada primigeniamente.
8. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico de la Unidad de Fiscalización utef@iecm.mx,	*Entregamos los Diarios Mensuales de Operación (DMO) del 2021, junto con el informe anual de la Alianza de Organizaciones Sociales 2021, mas no*	Derivado de análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación, y considerando que esta acepta no haber presentado en tiempo y forma los Diarios Mensuales de

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
los Diarios Mensuales de Operaciones del ejercicio 2021, no obstante que mediante oficio IECM/UTEF/512/2021 de fecha 5 de agosto de 2021 se le recordó del envío. Por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 24, párrafo segundo y 85 del Reglamento.	*enviamos dichos formatos por correo electrónico, por lo que los anexaremos en medio magnético en el Anexo 3.*	Operaciones del ejercicio 2021, al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, esta los presenta en respuesta al oficio de errores u omisiones en medio electrónico al correo de la Unidad de Fiscalización utef@iecm.mx, por lo que considera **solventada** esta irregularidad.
9. La agrupación no presentó información ni argumento alguno referente a los estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas, por lo cual se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso b, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*La Alianza de Organizaciones Sociales no cuenta con cuentas bancarias en activo, por lo cual descartamos contar con conciliaciones bancarias o cualquier cuenta activa a favor de la AOS.*	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación, esta indica no contar con cuenta bancaria en activo, por lo que se considera **solventada** esta irregularidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
10. La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*Anexamos Cedula de Identificación Fiscal. La cual contiene el RFC de la Alianza de Organizaciones Sociales. Anexo 4.*	La agrupación presentó la cédula de identificación fiscal y la Constancia de Situación Fiscal con fecha de expedición 25 de octubre de 2018, por lo que **solventa** esta irregularidad.
11. La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional, el Manual de Operaciones, comprobante de domicilio fiscal vigente, así como de notificar o ratificar dentro de los primeros quince días del año a la o las personas responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así mismo, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9, párrafo primero, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	***PENDIENTE***	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, que aclarare la irregularidad, situación por la cual subsiste en los términos en que le fue notificada primigeniamente.
12. La agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política,	*Al respecto señalamos que todos los eventos que se realizan en las calles, en las distintas instancias de gobierno y en las oficinas de la AOS fomentan el desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México,*	La agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite su dicho por lo que **no solventa** esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 6, 55, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*no solo sintetizado las experiencias de los compañeros de la organización, también exponiendo los problemas reales de nuestra ciudad, suscribiendo demandas de la sociedad a distintas instancias de gobierno u organismos autónomos, en la Alianza de Organizaciones Sociales se alza la voz por los sectores más vulnerables para señalar los actos de corrupción, nepotismo, clasismo, racismo e ineptitud, pero también realizamos cursos de capacitación política con los compañeros de la organización, por tal motivo es preciso señalar que todos los eventos reportados ante este Instituto fomentan la participación ciudadana de manera constante contribuyendo a la vida Democrática de la Ciudad de México.*	

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO NACIONAL

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2021, aportaciones en especie por un importe total de $9,844.00 (nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN); sustentados con los recibos 3AMF y 4AMF; sin embargo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización) no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta autoridad fiscalizadora la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes, por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento.	*Se nos señala que la UTEF, no cuenta con los documentales que acrediten que el responsable del Órgano de Finanzas haya informado la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes, ante tal afirmación, me permito manifestar que existe una acta circunstanciada sobre la verificación de los recibos en comento firmada el 8 de octubre de 2021, que debe obrar en sus archivos.*	Del análisis a la respuesta de la Agrupación, se determinó que esta presentó a la Unidad de Fiscalización una carta de solicitud para la verificación de la impresión de los recibos de fecha 15 de agosto de 2021, suscrita por la C. Alicia Muñoz YFernández para la impresión de 200 formatos **RU-Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes**, en original y dos copias, con la aceptación para elaborar los recibos por parte del proveedor C. Carlos Humberto Morales Cruz, quien cuenta con la constancia de registro de proveedores del INE. Por tal motivo la Unidad de Fiscalización verificó la recepción del tiraje de los recibos Único de Aportaciones de las y los Afiliados y Simpatizantes, el 15 de octubre del 2021 estos fueron exhibidos en original y dos copias con folio 001 al folio 150, por lo que se suscribió el acta circunstanciada suscrita por la C. Alicia Muñoz YFernández . Por lo anterior, se considera **solventada** esta irregularidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
2. La Agrupación no presentó los elementos de convicción, correspondientes a las Actividades Específicas reportadas en el Informe Anual de 2021 por un importe de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de publicaciones mensuales y trimestrales, por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 55, 56 y 85 del Reglamento.	*Se nos observa que no presentamos elementos de convicción sobre actividades específicas que lo constituyen 12 ejemplares mensuales y 4 ejemplares trimestrales de nuestras publicaciones y las cuales estamos presentando anexo al presente.*	La Agrupación presentó los folletos, mismos que redactan diversas problemáticas del país, con el nombre de la Agrupación, correspondientes a cada uno de los meses y trimestres del ejercicio de 2021, con los que se acredita las Actividades Específicas reportadas en el Informe Anual, por lo que se considera atendido el requerimiento y **solventada** la irregularidad.
3. La Agrupación no presentó los anexos en forma impresa APL17- DMO y en medio electrónico: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3, APL-4: DIA, APL-5, APL-6, APL-7, APL-10, APL-11, APL-12 y APL-17; por lo cual se le solicita proporcione dichos formatos, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción IV y 85 del Reglamento.	*Estamos presentando en forma impresa los anexos APL17-DMO que había sido omitido presentar debido a que el formato proporcionado por el Instituto para este efecto no es legible de manera impresa, así como su envío por medio electrónico junto con los formatos que se mencionan en la observación.*	La Agrupación presentó los formatos requeridos, tanto de manera impresa y en medio electrónico, por lo que **solventa** esta irregularidad.
4. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico de la Unidad de Fiscalización utef@iecm.mx, los Diarios Mensuales de Operaciones del ejercicio 2021, no obstante que mediante oficio IECM/UTEF/513/2021 de fecha 5 de agosto de 2021 se le	*Estamos presentando vía el correo electrónico proporcionado para tal efecto, los Diarios Mensuales de Operaciones.*	La Agrupación presentó los Diarios Mensuales de Operaciones vía electrónica en respuesta al oficio de errores u omisiones, por lo que se considera **solventada** la irregularidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
recordó del envío, por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 24, párrafo segundo y 85 del Reglamento.		
5. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.	*5 y 6 en relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra Cedula de Identificación Fiscal, aún estamos en el proceso de presentar primeramente ante el Instituto los documentos sobre la renovación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra inscripción, la cedula de identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones.*	La Agrupación acepta la observación relativa a que no entregó las declaraciones fiscales, y de los comentarios vertidos no presenta documentación que los acredite, por lo que **no solventa** la irregularidad.
6. La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*5 y 6 en relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra Cedula de Identificación Fiscal, aún estamos en el proceso de presentar primeramente ante el Instituto los documentos sobre la renovación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan*	La Agrupación acepta la observación relativa a que no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal, y de los comentarios vertidos no presenta documentación que los acredite, por lo que **no solventa** la irregularidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	obtener nuestra inscripción, la cedula de identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones.	
7. La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional, el Manual de Operaciones, comprobante de domicilio fiscal vigente, así como de notificar o ratificar dentro de los primeros quince días del año a la o las personas responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así mismo, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*Anexo a la presente, sírvase encontrar nuestra Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones.*	La Agrupación entregó la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, por lo que **solventa** la irregularidad.
8. La agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 6, 55 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*Se nos señala que no presentamos documentos comprobatorios que acrediten la realización de actividades para el desarrollo de la vida democrática y el fortalecimiento de la cultura política, por lo cual me permito manifestar que en estricto apego a la libertad y respeto de autonomía que debemos tener las Agrupaciones Políticas, nuestras diversas acciones para el desarrollo de una vida democrática y cultura política, se han visto limitadas, a dar platicas y exposiciones solamente a invitación de grupos y foros que así lo requieran, sin que*	La agrupación presentó la evidencia de las publicaciones mensuales conforme se describe a continuación:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</th><th>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN</th><th>CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS</th></tr>
<tr><td></td><td>medie gasto o remuneración alguna, por lo que estas actividades no se verán reflejadas en nuestros asientos contables, pero lo cual no quiere decir que no realicemos este tipo de actividades, por otro lado, cabe señalar que nuestras publicaciones mensuales y trimestrales, deben ser consideradas como parte de nuestras actividades con los mismos fines.</td><td>
<table>
<tr><th>MES</th><th>TÍTULO</th></tr>
<tr><td>Enero</td><td>AMLO, violencia e 1D</td></tr>
<tr><td>Febrero</td><td>Los traspiés del poder Judicial</td></tr>
<tr><td>Marzo</td><td>La higiene, solo 58% en México recibe agua diario</td></tr>
<tr><td>Abril</td><td>Una bomba de tiempo</td></tr>
<tr><td>Mayo</td><td>La difícil vuelta a clases</td></tr>
<tr><td>Junio</td><td>Nueva normalidad y rebrotes</td></tr>
<tr><td>Julio</td><td>Rectificación saludable</td></tr>
<tr><td>Agosto</td><td>La IV República</td></tr>
<tr><td>Septiembre</td><td>Más allá del reconocimiento</td></tr>
<tr><td>Octubre</td><td>Presupuesto paralelo</td></tr>
<tr><td>Noviembre</td><td>Balcanización y vacuna Covid-19</td></tr>
<tr><td>Diciembre</td><td>México ante Biden</td></tr>
</table>

Asimismo, la agrupación entregó las publicaciones correspondientes a los cuatro trimestres de 2021, cuyo tema versa sobre “El cambio climático avanza”.

Por lo anterior, esta irregularidad se considera solventada.</td></tr>
</table>

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2021, aportaciones en especie por un importe total de $12,739.60 (doce mil setecientos treinta y nueve pesos 60/100 MN); sustentados con los recibos 3API y 4API; sin embargo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización) no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta autoridad fiscalizadora la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes, por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento.	*Se nos señala que la UTEF, no cuenta con los documentales que acrediten que el responsable del Órgano de Finanzas haya informado la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes, ante tal afirmación, me permito manifestar que existe una acta circunstanciada sobre la verificación de los recibos en comento firmada el 8 de octubre de 2021 en sus oficinas y que debe obrar en sus archivos.*	Del análisis a la respuesta de la Agrupación, se determinó que esta presentó a la Unidad de Fiscalización una carta de solicitud para la verificación de la impresión de los recibos de fecha 15 de octubre de 2021, suscrita por el C. Roberto Antonio Villaseñor Aceves para la impresión de 200 formatos **RU-Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes**, en original y dos copias, con la aceptación para elaborar los recibos por parte del proveedor C. Carlos Humberto Morales Cruz, quien cuenta con la constancia de registro de proveedores del INE. Por tal motivo la Unidad de Fiscalización verificó la recepción del tiraje de los recibos Único de Aportaciones de las y los Afiliados y Simpatizantes, el acto que mediante acta circunstanciada suscrita por el C. Roberto Antonio Villaseñor Aceves de fecha 15 de octubre del 2021, estos fueron exhibidos en original y dos copias con folio 001 al folio 150.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</th><th>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN</th><th>CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td>Por lo anterior, se considera solventada esta irregularidad.</td></tr>
<tr><td>2. La Agrupación no presentó los elementos de convicción, correspondientes a las Actividades Específicas reportadas en el Informe Anual de 2021 por un importe de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), por concepto de publicaciones mensuales y trimestrales, por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 55, 56 y 85 del Reglamento.</td><td>Se nos observa que no presentamos elementos de convicción sobre las actividades específicas que lo constituyen 12 ejemplares mensuales y 4 ejemplares trimestrales de nuestras publicaciones y las cuales estamos presentando anexo al presente.</td><td>La agrupación presentó la evidencia de nueve publicaciones mensuales conforme se describe a continuación:

<table><tr><th>MES</th><th>TÍTULO</th></tr><tr><td>Enero</td><td>Con el virus mantener la calma</td></tr><tr><td>Febrero</td><td>La ineficaz cruzada contra el hambre</td></tr><tr><td>Marzo</td><td>Responsabilidad compartida</td></tr><tr><td>Abril</td><td>Oscilaciones golpistas</td></tr><tr><td>Mayo</td><td>Solidaridad y resistencia</td></tr><tr><td>Junio</td><td>Los pendientes de la justicia ambiental</td></tr><tr><td>Julio</td><td>Un consenso Histórico</td></tr><tr><td>Agosto</td><td>10 años después</td></tr><tr><td>Septiembre</td><td>Inquisidores, críticos y profetas</td></tr><tr><td>Octubre</td><td>Bolsones de resistencia</td></tr><tr><td>Noviembre</td><td>Acordamos vivir contra la violencia</td></tr><tr><td>Diciembre</td><td>La dialéctica entre presidente y partido</td></tr></table>
Asimismo, la agrupación entregó publicaciones trimestrales de 2021, cuyo tema fue “México en una situación extrema por la pandemia de COVID-19”.</td></tr>
</table>

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		Por lo anterior, esta irregularidad se considera **solventada.**
3. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.	*3 y 6 en relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra Cedula de Identificación Fiscal, aún estamos en el proceso de presentar primeramente ante el Instituto los documentos sobre la renovación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra inscripción, la cedula de identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones.*	La Agrupación acepta la observación relativa a que no entregó las declaraciones fiscales, y de los comentarios vertidos no presenta documentación que los acredite, por lo que **no solventa** la irregularidad.
4. La Agrupación no entregó el anexo en forma impresa, APL17- DMO y en medio electrónico: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3, APL-4: DIA, APL-5, APL-6, APL-7, APL-10, APL-11, APL-12 y APL-17; por lo cual se le solicita proporcione dichos formatos, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción IV; y 85 del Reglamento.	*Estamos presentando en forma impresa los anexos APL17-DMO que había sido omitido presentar debido a que el formato proporcionado por el Instituto para este efecto, no es legible de manera impresa, así como su envío por medio electrónico junto con los formatos que mencionan en la observación.*	La Agrupación presentó los formatos requeridos, tanto de manera impresa y en medio electrónico, por lo que **solventa** esta irregularidad.
5. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico de la	*Estamos presentando vía el correo electrónico proporcionado para tal efecto, los Diarios Mensuales de Operaciones.*	La Agrupación presentó los Diarios Mensuales de Operaciones vía electrónica en respuesta al oficio de errores u

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Unidad de Fiscalización utef@iecm.mx, los Diarios Mensuales de Operaciones del ejercicio 2021, no obstante que mediante oficio IECM/UTEF/514/2021 de fecha 5 de agosto de 2021 se le recordó del envío. Por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 24, párrafo segundo y 85 del Reglamento.		omisiones, por lo que se considera **solventada** la irregularidad.
6. La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*3 y 6 en relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra Cedula de Identificación Fiscal, aún estamos en el proceso de presentar primeramente ante el Instituto los documentos sobre la renovación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra inscripción, la cedula de identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones.*	La Agrupación acepta la observación relativa a que no entregó Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal y de los comentarios vertidos no presenta documentación que lo acredite, por lo que **no solventa** la irregularidad.
7. La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional, el Manual de Operaciones, comprobante de domicilio	*Anexo a la presente, sírvase encontrar nuestra Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones.*	La Agrupación entregó la estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, por lo que se da por atendido el

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
fiscal vigente, así como de notificar o ratificar dentro de los primeros quince días del año a la o las personas responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así mismo, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.		requerimiento y **solventada** esta irregularidad.
8. La agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 6, 55 y 99 párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*Se nos señala que no presentamos documentos comprobatorios que acrediten la realización de actividades para el desarrollo de la vida democrática y el fortalecimiento de la cultura política, por lo cual me permito manifestar que en escrito apego a la libertad y respecto de autonomía que debemos tener las Agrupaciones Políticas, nuestras diversas acciones para el desarrollo de una vida democrática y cultura política, se han visto limitadas, a dar platicas y exposiciones solamente a invitación de grupos y foros que así lo requieran, sin que medie gasto o remuneración alguna, por lo que estas actividades no se verán reflejadas en nuestros asientos contables, pero no quiere decir que no realicemos este tipo de actividades, por otro lado, cabe señalar que*	Del análisis a la respuesta y comentarios de la Agrupación se desprende lo siguiente: La Agrupación presentó los folletos con el nombre de la Agrupación, correspondientes a cada uno de los meses y trimestres del ejercicio de 2021, con los que se acredita las actividades específicas para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, por lo que se considera **solventada** la irregularidad.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	nuestras publicaciones mensuales y trimestrales, deben ser consideradas como parte de nuestras actividades con los mismos fines.	

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. El 21 de junio de 2021, la Lic. Matilde J. Fernández Hernández, Presidenta de la Agrupación notificó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización) que el espacio que le proporcionan en comodato para oficina de la Agrupación (Calle de República de Venezuela No. 46, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06020) se encontraba en mantenimiento; por lo que informaron el nuevo domicilio en el que estarían operando a partir de la fecha citada (Avenida Insurgentes sur 393, Int. 6, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100). Por lo anterior, se advierte que la Agrupación reportó en su Informe Anual $52,200.00 (cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 MN) por el periodo de enero a diciembre de 2021, por comodato del bien inmueble ubicado en Avenida de los Insurgentes, cuando únicamente le correspondía medio año. Por lo anterior, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse	*Se anexan dos contratos de comodato que abarcan del 01 de enero al 20 de junio y 21 de junio al 31 de diciembre del 2021. Sin embargo, no altera el monto reportado de $52,200.00 por el periodo de enero a diciembre 2021, en virtud de que el monto mensual en ambos contratos es por un total de $4,350.00 mensuales.*	La agrupación presenta dos contratos por comodato del bien inmueble correspondientes a los periodos del 1 de enero al 20 de junio del 2021 en el domicilio calle República de Venezuela N°46, col. Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06020, Ciudad de México, con un valor mensual de $4,350.00 (cuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN); y del 21 de junio al 31 de diciembre del 2021 en el domicilio Insurgentes Sur 393 int, 6, Col. Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, con un valor mensual de $4,350.00 (cuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN). Por lo que se advierte el mismo valor reportado de $52,200.00 (cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 MN) en el Informe Anual. De lo anterior, se determinó lo siguiente: • La agrupación no presentó las cotizaciones para la determinación del contrato en comodato en Calle de República de Venezuela No. 46, Colonia

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción I, 43, 44 y 85 del Reglamento.		Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06020. • El domicilio sito en Avenida Insurgentes sur 393, Int. 6, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, es **compartido con la agrupación política local México Avanza** por lo que el valor de comodato debe ser proporcional al espacio que le fue asignado de 3x3 mts. de acuerdo con el contrato de comodato ya que las oficinas tienen una dimensión de 48mts. de conformidad con la verificación física que realizó la Unidad de Fiscalización el día 17 de junio de 2022. • Se advierte que la agrupación aún sigue en el domicilio de la que corresponde a otra agrupación, por lo que se solicita la aclaración al respecto. Por lo que esta irregularidad se considera **no solventada.**
2. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2021, aportaciones de simpatizantes en especie por un importe total de $54,396.00 (cincuenta y cuatro mil trescientos noventa y seis pesos 00/100 MN); sustentados con los recibos 01 al 24; sin embargo, la Unidad de Fiscalización no cuenta con las	*En virtud de que la Agrupación no cuenta con los recursos para la impresión de los recibos únicos de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes es que se han realizado impresiones en el formato proporcionado por su Unidad, impresiones por computadora, por lo que consideramos*	La agrupación no presentó documentación alguna para atender la irregularidad, por lo que esta irregularidad se considera **no solventada**.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</th><th>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN</th><th>CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS</th></tr>
<tr><td>documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta autoridad fiscalizadora la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes.
Por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento.</td><td>ocioso y un despropósito el distraer al personal adscrito a esa Unidad de Fiscalización para que acuda a nuestro domicilio a observar como se imprimen 24 formatos, por lo que consideramos en el artículo 33 se encuentra fuera de las condiciones económicas de las Agrupaciones Políticas Locales y provechamos la ocasión para solicitar la modificación a dicho artículo, que es por demás desfasado de la realidad de las Agrupaciones.</td><td></td></tr>
<tr><td>3. La agrupación señaló en su escrito del 29 de marzo de 2022, presentar fotografías por la realización de conversatorios sobre temas de acciones con la ciudadanía como; Trastornos especiales: “Más allá de lo conocido”; Perspectiva jurídica: “Derechos Humanos”, Hablemos de nuestras emociones: ¿Cuándo decir adiós?, y Alteraciones de la personalidad: “ Ante el confinamiento”; sin embargo, no fueron presentados los elementos de convicción, así mismo, no reportó en su Informe Anual 2021 los ingresos y gastos realizados por estas actividades; por lo que se le solicita se aclare dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo</td><td>En relación al punto 3, la Agrupación realizó conversatorios digitales sobre temas de acciones con la ciudadanía con los temas ya mencionados, se presentaron impresiones de los baners digitalesy que en este acto nos permitimos remitir fotografias de dichas sesiones, así como la descripción de los contenidos de dichos conversatorios. Cabe mencionar que estas actividades no generaron ingresos ni gastos, por lo que al no contar con recursos financieros para la contratación de los servicios profesionales de un contador público resulta un despropósito el establecimiento de cantidades ficticias solo para cubrir los preceptos de un reglamento por demás obsoleto y no acorde a la realidad de las Agrupaciones, lo que implicaría el</td><td>La agrupación entrega evidencia fotográfica de los diferentes conversatorios que realizó como se describe a continuación:
<table><tr><th>EVIDENCIA</th><th>OBSERVACIÓN</th></tr><tr><td>Invitación al conversatorio: “Trastorno Especiales: Mas allá de lo desconocido”</td><td>Se observa propaganda digital y participación de la conferencista y Perito especializada en áreas Forenses (no menciona el nombre)</td></tr><tr><td>Invitación al conversatorio: “Alteraciones de la personalidad: Ante el confinamiento”</td><td>Se observa propaganda digital y participación de la Mtra. Brisia Muñoz</td></tr><tr><td>Invitación al conversatorio:” HABLEMOS DE NUESTRAS EMOCIONES”</td><td>Se observa propaganda digital y participación de 4 expositores: Lic. Matilde Fernández Hernández, Lic. Gabriela Gutiérrez Aguilar, Lic. Violeta Hernández Alfaro y Lic. Elizabeth Rivera López.</td></tr></table></td></tr>
</table>

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</th><th>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN</th><th>CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS</th></tr>
<tr><td>primero, fracción II, 55, 56 y 85 del Reglamento.</td><td>establecimiento de ficciones jurídicas lejana a una realidad.

Se anexan fotografías de asistentes y así como la descripción de las actividades realizadas.</td><td><table><tr><th>EVIDENCIA</th><th>OBSERVACIÓN</th></tr><tr><td>Invitación al conversatorio: “Perspectiva Jurídica”</td><td>Se observa propaganda digital y participación del Mtro. Julio Rodrigo Jaimes Robledo.</td></tr></table>
Sin embargo; no cuantificó ni reportó los ingresos y gastos que se generaron como se advierte en la descripción, propaganda, los honorarios de conferencistas etc, si bien no los erogó se trata de aportaciones en especie que debe cuantificar. Así como se establece en el artículo 41 y 42 del Reglamento.

Por lo que esta irregularidad se considera parcialmente solventada.</td></tr>
<tr><td>4. La agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política.

Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 6, 55 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.</td><td>Se observa el aparentemente incumplimiento de la realización de las actividades para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, sin embargo en la descripción que se anexa relativo al numeral anterior se describe e ilustra la vinculación de los temas tratados con el fortalecimiento de la cultura política y el desarrollo de la vida democrática.</td><td>La agrupación presentó evidencia fotográfica e invitaciones de las actividades realizadas: Trastornos especiales:” Más allá de lo desconocido”, Perspectiva jurídica: “Derechos Humanos”, Hablemos de nuestras emociones: ¿Cuándo decir adiós?, y Alteraciones de la personalidad: “Ante el confinamiento”, se advierte que se corresponden a las documentales que atienden la irregularidad número 3 por lo que esta irregularidad se considera como solventada.</td></tr>
<tr><td>5. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días</td><td>En relación a los envíos de los Diarios Mensuales de Operaciones consideramos</td><td>En virtud de que la agrupación anexó junto con el Informe anual, los diarios mensuales</td></tr>
</table>

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
siguientes, por correo electrónico de la Unidad de Fiscalización utef@iecm.mx, los Diarios Mensuales de Operaciones de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2021, no obstante que mediante oficio IECM/UTEF/515/2021 de fecha 5 de agosto de 2021 se le recordó del envío. Por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 24, párrafo segundo y 85 del Reglamento.	*esta observación es inconsistente y lejana de la realidad puesto que las Agrupaciones Políticas Locales no manejan recursos remotamente como los partidos políticos, en virtud de que dicha información fueron entregados junto con el Informe Anual 2021 de ésta Agrupación.*	de operaciones, esta irregularidad se considera **solventada.**
6. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.	*En relación al punto 6 se tramita la cita correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria.*	La agrupación menciona que realiza el trámite de cita ante el SAT, sin embargo, no presentó la evidencia de la misma. Por lo que esta irregularidad se considera **no solventada.**
7. La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal y Comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo	*En relación a la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y la Cédula de Identificación Fiscal, cabe mencionar que el Instituto en sus archivos correspondientes ya cuentan con dicha información, sin embargo, reiteramos en la mejor disposición para cumplir con dicho requerimiento.*	La agrupación no presentó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal y Comprobante de domicilio fiscal vigente Por lo que esta irregularidad se considera como **no solventada.**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
estipulado en los artículos 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.		
8. La Agrupación no entregó el comprobante de domicilio fiscal vigente, y no notificó o ratificó dentro de los primeros quince días del año a la o las personas responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así mismo, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9, párrafo segundo, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*Cabe mencionar que los datos requeridos se colman a partir de la presentación del Informe Anualde actividades.*	La agrupación ratificó el responsable de finanzas e informó el número de telefónico en su escrito mediante el cual presentó el Informe Anual de fecha 29 de marzo del presente año; de manera extemporánea como se establece en el artículo 9 párrafo, que señala que se debe ratificar dentro de los primeros quince días del año a la unidad de fiscalización el nombre de la o las personas responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así mismo, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación y presentar el comprobante de domicilio vigente, no obstante se considera **solventada** la irregularidad, exhortándolo para que lo notifique en el siguiente ejercicio en tiempo y forma.
9. En atención al oficio IECM/UTEF/264/2022. De fecha 15 de junio del presente año, se realizó la visita de verificación del domicilio, así como de los bienes muebles, de la cual se levantó Acta Circunstanciada (Anexo 01), en la que se dejaron asentados los hallazgos determinados en la visita. Por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un	*En relación a la observación número 9, cabe mencionar que no obstantemente que la acta circunstanciada que se levantó de forma unilateral por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con el fin de verificar el domicilio así como los bienes muebles de la Agrupación Avance Ciudadano, en este acto ratificó la información proporcionada en el Informe correspondiente el cual señala de manera fehaciente la superficie así como los bienes muebles que se incluyen en el contrato de*	De la visita de verificación, realizada el día 17 de junio del presente año se realizó entre personal de la Unidad de Fiscalización y Presidenta de la APL, se levantó el acta de verificación firmada y autorizada por la C. Matilde Josefa Fernández Hernández, Presidenta del Comité Ejecutivo Local de Avance Ciudadano, APL (**Anexo 01**), quien nos indicó los bienes muebles que la agrupación tenía en uso, así como la evidencia fotográfica de lo declarado.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</th><th>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN</th><th>CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS</th></tr>
<tr><td>incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento</td><td>comodato respectivo, cabe mencionar que en la visita realizada por los servidores públicos comisionados, señala que a su vista observa sin considerar que la Agrupación no es propietaria ni siquiera titular del contrato de arrendamiento de dicho del bien inmueble otorgado en comodato a la misma. Es decir, para mayor abundamiento e ilustración a esa autoridad fiscalizadora, por este ocurso aclaro que no todo lo que ellos observaron corresponde a los bienes materia del contrato de comodato correspondiente. En el mismo tenor nos sorprende y consterna que esa Unidad Fiscalizadora, no obstante conoce la realidad económica administrativa por lo que atraviesa a las Agrupaciones Políticas Locales, ponga en tela de duda al aplicar lo preceptuado en el artículo 46 y calificarlo su resultado con el concepto de hallazgo, por si mismo denota la actitud lejana al profesionalismo y objetividad con que debieron ser tratadas las Agrupaciones, en el Informe correspondiente a los bienes inmuebles y muebles otorgados en comodato, lo cual evidencia un despropósito en contra de las Agrupaciones, que solo se entienden desde una óptica justificatoria (sic) de la existencia de la mencionada Unidad Fiscalizadora.</td><td>Sin embargo, no se identificó en su contabilidad el registro contable respectivo de los bienes en uso. Por lo que esta irregularidad se considera como no solventada.

Bienes reportados por la APL .

<table>
<tr><th>CONTRATO DE COMODATO</th><th>ACTA DE VERFICACIÓN 2021</th></tr>
<tr><td>1. Escritorio Tipo ejecutivo de madera
1. Sillón tipo Ejecutivo
1. Mesa Plegable
3 sillas de espera</td><td>3 tablones
10 sillas de plástico
1 sillón semi ejecutivo
2 sillas secretariales
1 escritorio de madera
1 librero
1 ventilador chico
1 ventilador grande
1 depósito de agua
1 mesa de trabajo redonda
1 pantalla de pared
1 pintarrón blanco
1 archivero de madera con 2 credencias y el espacio físico de 48mts.</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2021 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 29 de marzo de 2022; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, ingresos y egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/289/2022 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. c. Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado. d. Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas. e. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. f. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. g. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
UMA así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2021. h. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2021. i. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento. j. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite.		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
k. En su caso copia del acuerdo de participación con algún partido político o coalición que participe en un proceso electoral registrado ante el IECM. l. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal. m. Integración de impuestos retenidos. n. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. o. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2021. p. Comprobante de domicilio fiscal vigente. q. Expedientes de rifas y sorteos. r. Controles de folios de las bitácoras de gastos menores. s. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2021, elaborados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento.		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
t. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2021. u. Relación de contratos de 2021 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a. Concepto del contrato. b. Vigencia. c. Importe del contrato. d. Anexar copia fotostática de los contratos. v. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2021. w. Estructura organizacional, elaborada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. x. Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento.		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
y. Notificar o ratificar dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, artículo 9 del Reglamento. z. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. aa. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2021. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un **incumplimiento** a lo establecido en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV y 85 del Reglamento.		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
2. En atención al oficio IECM/UTEF/265/2022. De fecha 15 de junio del presente año, se acudió al domicilio de la agrupación con el fin de realizar la visita de verificación del domicilio, así como de los bienes muebles, sin embargo, no fue posible realizarla en virtud de que no se encontró persona alguna en el domicilio, al respecto, se levantó el Acta Circunstanciada correspondiente (Anexo 1). Por lo que se solicita presente las aclaraciones que considere pertinentes, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/289/2022 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2021, aportaciones en especie por un importe total de $61,521.52 (sesenta y un mil quinientos veintiún pesos 52/100 MN); sustentados con los recibos 01 al 60; sin embargo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización) no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta autoridad fiscalizadora la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes. Por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento.	*Con relación al punto 1) de su oficio, bajo protesta de decir verdad, el responsable del órgano de finanzas de la agrupación, manifiesta que los recibos únicos de aportación en el formato APL8 RU, fueron expedidos por triplicado (entregando uno a la autoridad responsable, una al afiliado y el tercero para el archivo de la agrupación) , en serie consecutiva del numeral 1 al 60, sin cancelación alguna, como consta en el formato APL6 "Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes".*	La Agrupación menciona que expidió los recibos por triplicado; sin embargo, no presentó el escrito con el que se informe a la Unidad de Fiscalización dentro de los tres días previos a la recepción del tiraje a efecto que el personal lo verificara, como se establece en el artículo 33 del Reglamento. Por lo que anterior, esta irregularidad se considera **no solventada**.
2. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico de la Unidad de Fiscalización utef@iecm.mx, los Diarios Mensuales de Operaciones del ejercicio 2021, no obstante que mediante	*En cuanto al punto 2), es de hacer mención que mi representada se encuentra en incertidumbre jurídica y estado de indefensión, ya que el ordenamiento que impone la obligación de remitir vía correo*	En virtud de que la agrupación anexó junto con el Informe Anual, los Diarios Mensuales de Operaciones, esta irregularidad se considera **solventada.**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
oficio IECM/UTEF/517/2021 de fecha 5 de agosto de 2021 se le recordó del envío. Por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 24, segundo párrafo y 85 del Reglamento.	*electrónico la información solicitada, no menciona a que correo debe ser enviado, por lo que estábamos imposibilitados de realizarlo.*	
3. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.	*Respecto a los temas señalados en los puntos 3) y 4), se anexa a la presente la información requerida.*	La agrupación entregó las declaraciones fiscales, mensuales y anual correspondientes a 2021, presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria el día 05 de junio del presente año, por lo que se considera **solventada** la irregularidad**.**
4. La Agrupación no entregó el Comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*Respecto a los temas señalados en los puntos 3) y 4), se anexa a la presente la información requerida.*	La Agrupación presentó Constancia de Situación Fiscal con fecha de emisión 24 de marzo de 2017; sin embargo, no fue lo que se le solicitó, aunque este documento señale el domicilio fiscal, por lo tanto, se determinó **no solventada** esta irregularidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. De la revisión a las aportaciones de Simpatizantes en Especie del C. Jiadi Wenceslao Hernández Peña por el monto total de $7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN), se advierte que corresponden al comodato por el inmueble que la agrupación utiliza como oficina; sin embargo, no presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de los bienes en comodato (inmueble y muebles); así como, el cálculo para la determinación del costo por los servicios de agua, luz, internet y teléfono. Cabe mencionar que de la revisión de las pólizas contables por $6,791.85 (seis mil setecientos noventa y un pesos 85/100 MN) se determinó una diferencia de $208.15 (doscientos ocho pesos 15/100 MN) pendiente por registrar como se detalla a continuación.	***1. Efectivamente, la aportación de $7,000.00 a que se refiere la observación, corresponde al comodato de bienes muebles e inmueble que utiliza nuestra Agrupación como oficina, mismo que establece que en el costo de las cotizaciones del bien inmueble, quedan incluidos los muebles, por otra parte, en lo referente a los costos de los servicios de agua, luz, internet y teléfono, en la clausula 6ta. Del contrato, el COMODANTE establece en todo su derecho lo siguiente:*** *"EL COMODANTE" se hará cargo de los gastos correspondientes a internet, teléfono, luz, agua y demás servicios, y queda establecido que el "COMODATARIO" podrá hacer uso libre del mobiliario, que no estando en uso, pueda servirle para la realización de sus actividades sin que estos sean considerados bajo ninguna circunstancia en comodato".*	Derivado de la revisión a la documentación presentada por la agrupación consistente en: • Pólizas contables corregidas. • Contrato de comodato actualizado por el inmueble que la agrupación utiliza como oficina. • Cotizaciones. • Cálculo donde se determina el valor del mismo, el cual asciende a $6,416.63 (seis mil cuatrocientos dieciséis pesos 63/100 MN) por el periodo de enero a noviembre de 20221. (no incluye el mes de diciembre por que no realizó actividades por la suspensión decretada en la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México de fecha 30 de noviembre de 2021 identificada con el número IECM/RS-CG-10/2021). Es de señalar que la agrupación no presentó la corrección de los Recibos Únicos de Aportación, del Informe Anual y anexos, situación por la que **solventó parcialmente**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
<table><tr><th>Póliza</th><th>Monto</th></tr><tr><td>Enero</td><td>$ 583.33</td></tr><tr><td>Febrero</td><td>583.33</td></tr><tr><td>Marzo</td><td>583.33</td></tr><tr><td>Abril</td><td>583.33</td></tr><tr><td>Mayo</td><td>583.33</td></tr><tr><td>Junio</td><td>583.33</td></tr><tr><td>Julio</td><td>541.70</td></tr><tr><td>Agosto</td><td>541.70</td></tr><tr><td>Septiembre</td><td>541.70</td></tr><tr><td>Octubre</td><td>541.70</td></tr><tr><td>Noviembre</td><td>541.70</td></tr><tr><td>Diciembre</td><td>583.33</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>$ 6,791.85</td></tr><tr><td>INFORME</td><td>7,000.00</td></tr><tr><td>Diferencia</td><td>$ 208.15</td></tr></table> Por lo que se le solicita aclare esta situación, ya que de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 45, 46 y 85 del Reglamento.	***Lo cual no contraviene ninguna disposición, ley o mandato en la materia.*** ***En relación a la diferencia en nuestras pólizas contables, me permito hacer de su conocimiento la corrección del error y su presentación anexas al presente.***	la irregularidad.
2. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2021, aportaciones en especie por un importe total de $11,000.00 (once mil pesos 00/100 MN); sustentados con los recibos 001CC y 002CC; sin embargo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización) no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta autoridad fiscalizadora la autorización de la impresión del recibo único	***2. Se nos señala que la UTEF no cuenta con los documentales que acrediten que el responsable del Órgano de Finanzas haya informado la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes, por lo que le permito manifestar que no nos fue entregada el acta circunstanciada sobre la verificación de los recibos en comento de la presentación realizada el***	En relación con lo que la agrupación expresó en su escrito de respuesta, se realizó una búsqueda en los expedientes correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020, sin que fuera localizada el acta ni el oficio con el que la Agrupación informa a la Unidad de Fiscalización para que se comisionara personal para la verificación. Adicionalmente, es de señar que la Agrupación fue omisa en presentar el

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</th><th>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN</th><th>CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS</th></tr>
<tr><td>de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes, por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento.</td><td>8 de octubre de 2021, que debe obrar en sus archivos</td><td>Informe Anual 2019 y 2020.

Por lo anterior, esta irregularidad se considera como no solventada.</td></tr>
<tr><td>3. La Agrupación no presentó los elementos de convicción de las de publicaciones mensuales y trimestrales, correspondientes a las Actividades Específicas reportadas en el Informe Anual de 2021 por un importe de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 55, 56 y 85 del Reglamento.</td><td>3. Se nos observa que no presentamos elementos de convicción sobre las actividades específicas que lo constituyen 12 ejemplares mensuales y 4 ejemplares trimestrales de nuestras publicaciones, las cuales estamos presentando anexo al presente, a excepción de las correspondientes al mes de diciembre y al 4to. Trimestre de 2021 por la suspensión de actividades decretada por el Instituto.</td><td>La agrupación presentó la evidencia de nueve publicaciones mensuales conforme se describe a continuación:

<table><tr><th>MES</th><th>TÍTULO</th></tr><tr><td>Enero</td><td>Horror interminable</td></tr><tr><td>Febrero</td><td>Transparencia con autonomía</td></tr><tr><td>Marzo</td><td>Monjas contra el patriarcado en la iglesia</td></tr><tr><td>Mayo</td><td>Pandemia y derechos</td></tr><tr><td>Julio</td><td>Educación o Coerción</td></tr><tr><td>Agosto</td><td>Vacuna Cubana</td></tr><tr><td>Septiembre</td><td>15 años de una solidaria brigada médica</td></tr><tr><td>Octubre</td><td>Que la dignidad se haga costumbre</td></tr><tr><td>Noviembre</td><td>Afinar la estrategia</td></tr></table>
Asimismo, la agrupación entregó las publicaciones correspondientes a los tres primeros trimestres de 2021, cuyo tema fue “La Escasez de Agua en México”.

Por lo anterior, esta irregularidad se considera solventada.</td></tr>
</table>

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
4. La Agrupación suscribió un contrato por una parte a través de su representante el C. Wenceslao Hernández Hernández denominado beneficiario y por la otra parte la C. Jaidi Wenceslao Hernández Peña en su calidad de aportante, con el objeto de recibir el día primero de cada mes 500 ejemplares de las publicaciones mensuales y trimestrales por parte de la aportante, con efectos a partir del día primero de enero de 2021, sin que se estableciera una vigencia en el mismo; de lo que se advierte un registro contable en el mes de diciembre de 2021 con la póliza de Ig2. aportación de la impresión de las publicaciones por $500.00 (quinientos pesos 00/100 MN), y tomando en consideración que dicho sujeto obligado se encontraba sancionada por un periodo de cuatro meses; suspensión decretada en la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) de fecha 30 de noviembre de 2021 identificada con el número IECM/RS-CG-10/2021, “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, Respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales del Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México,	***4. Efectivamente, existe un contrato suscrito por la aportación de las publicaciones mensuales y trimestrales, de las cuales el registro contable de las mismas ha quedado hasta el mes de noviembre dado que nuestras actividades se encontraban suspendidas a partir del mes de diciembre de 2021, estamos presentando las pólizas corregidas.***	La agrupación presentó las pólizas contables correspondientes del periodo de enero a noviembre del ejercicio 2021 por un importe total de $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN); sin embargo, no presentó el Informe Anual junto con los anexos modificados, ni el contrato o adendum al mismo que estipulen que no se realizaron las publicaciones correspondientes a diciembre y al último trimestre, por lo que esta irregularidad se considera **parcialmente solventada**.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve", misma que le fue notificada el día 6 de diciembre de 2021, es decir a partir del día 7 de diciembre de 2021 y hasta el día 7 de abril del presente año la Agrupación no podía llevar a cabo ninguna actividad en su calidad de sujeto obligado. Al respecto, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece en su artículo 9, fracción II, que las Agrupaciones Políticas constituyen entre otras infracciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código), el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Consejo General; por otro lado el Código estipula en su artículo 254, fracción VIII, que si una Agrupación incumple con las resoluciones o acuerdos del Consejo General será sancionado con la pérdida de registro. Por lo tanto, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a los preceptos mencionados en el párrafo anterior.		
5. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, párrafo	***5. En relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra cédula de Identificación Fiscal, aún estamos en el proceso de presentar primeramente ante el Instituto los documentos sobre***	La agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021, ni la documentación que acredite que realizó las gestiones para presentarlas, por lo que **no solventa** esta irregularidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
primero, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.	***la renovación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra Inscripción, la cedula de identificación fiscal y a presentación de nuestras declaraciones.***	
6. La Agrupación no entregó los anexos en medio electrónico: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL-17: DMO por lo cual se le solicita proporcione dichos formatos, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción IV y 85 del Reglamento.	***6. Estamos presentando en forma impresa los anexos APL17-DMO que había sido omitido presentar debido a que el formato proporcionado por el instituto para este efecto, no es legible de manera impresa.*** ***De igual manera, estamos haciendo envió por medio electrónico de los formatos que se mencionan en la observación.***	La agrupación presentó vía correo electrónico los anexos del Informe Anual, así como los diarios mensuales de operaciones, por lo que esta irregularidad se considera **solventada.**
7. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico de la Unidad de Fiscalización utef@iecm.mx, los Diarios Mensuales de Operaciones del ejercicio 2021, no obstante que mediante oficio IECM/UTEF/518/2021 de fecha 5 de agosto de 2021 se le recordó del envío, por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría	***7. Estamos presentando vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, los Diarios mensuales de operaciones del ejercicio 2021.***	La agrupación presentó junto con su escrito de respuesta los diarios mensuales de operaciones, por lo que esta irregularidad se considera **solventada.**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 24, segundo párrafo y 85 del Reglamento.		
8. La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, Cédula de Identificación Fiscal y comprobante de domicilio fiscal vigente, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	***8. En relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra cédula de Identificación Fiscal, aún estamos en el proceso de presentar primeramente ante el Instituto los documentos sobre la renovación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra Inscripción, la cedula de identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones.***	La agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, Cédula de Identificación Fiscal y comprobante de domicilio fiscal vigente, ni la documentación que acredite que realizó las gestiones para para atender el requerimiento como lo señala en su escrito de respuesta, por lo que **no solventa** esta irregularidad.
9. La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9 párrafo primero, 85 y 99 párrafo primero, fracción III del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, que aclarare la irregularidad, situación por la cual subsiste en los términos en que le fue notificada primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

ANEXO 1.9

COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2021 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 29 de marzo de 2022; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, ingresos y egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. c. Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/292/2022 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
hayan operado. d. Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas. e. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. f. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. g. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2021. h. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2021. i. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento. j. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite. k. En su caso copia del acuerdo de participación con algún partido político o coalición que participe en un proceso electoral registrado ante el IECM. l. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal. m. Integración de impuestos retenidos. n. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
o. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2021. p. Comprobante de domicilio fiscal vigente. q. Expedientes de rifas y sorteos. r. Controles de folios de las bitácoras de gastos menores. s. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2021, elaborados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento. t. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2021. u. Relación de contratos de 2021 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a. Concepto del contrato. b. Vigencia. c. Importe del contrato. d. Anexar copia fotostática de los contratos.		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
v. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2021. w. Estructura organizacional, elaborada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. x. Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. y. Notificar o ratificar dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, artículo 9 del Reglamento. z. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. aa. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2021.		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un **incumplimiento** a lo establecido en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV y 85 del Reglamento.		
2. En atención al oficio IECM/UTEF/268/2022 de fecha 15 de junio del presente año, se acudió al domicilio de la agrupación con el fin de realizar la visita de verificación del domicilio, así como de los bienes muebles, dicha visita fue atendida por el C. Jesús Becerra Pedrote, quien se identificó como miembro de la Agrupación. Derivado de dicho procedimiento, fue posible validar que ésta continúa operando en el domicilio reportado, y que cuenta con bienes muebles que ocupa para el desarrollo de sus actividades, sin embargo, toda vez que no presentó el Informe Anual del ejercicio 2021, no fue posible validar que dichos bienes estuvieran reportados. Al respecto, se levantó el Acta Circunstanciada correspondiente **(Anexo 1).**		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/292/2022 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Por lo que se solicita presente las aclaraciones que considere pertinentes, así como la documentación y registros contables respectivos, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un **incumplimiento** a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2021, aportaciones en especie por un importe total de $18,241.00 (dieciocho mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 MN); sustentados con los recibos 0001 al 0013; sin embargo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización) no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta autoridad fiscalizadora la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes. Por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento.	1. *Con relación a la información sobre la autorización de la impresión del Recibo Único de Aportaciones, ésta fue presentada por esta Agrupación el día 18 de octubre del año 2021, mediante nuestro escrito sin número de referencia de fecha 18 de septiembre del mismo año, lo cual quedó sancionado mediante Acta Circunstanciada, que adjuntamos al presente escrito.*	La Agrupación presentó copia del acta de verificación del tiraje de los recibos únicos de aportación de las afiliadas y los afiliados y simpatizantes, realizado el día 18 de octubre del 2021, por lo que esta irregularidad se considera **solventada.**
2. De la revisión a las aportaciones de Afiliados en Especie de la C. Griselda García Espinoza por el monto total de $17,856.00 (diecisiete mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 MN), se advierte que corresponden al comodato	2. *Respecto a la omisión del envío de los cálculos para determinar el costo promedio del comodato, servicios y uso de mobiliario, efectivamente al revisar nuestros archivos, encontramos que no fue enviado, por lo que adjunto al presente, lo*	La agrupación presentó el Cálculo correspondiente a las cotizaciones previamente presentadas en el Informe Anual y sus anexos por el monto total de $17,856.00 (diecisiete mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 MN).

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
por el inmueble que la agrupación utiliza como oficina; no obstante de que presentó el Contrato y las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de los bienes en comodato (inmueble y muebles, servicios); no presentó los cálculos para la determinación del costo promedio. Por lo anterior, se solicita a la agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción II, 45, 46 y 85 del Reglamento.	*remitimos solicitando atentamente se considere y verifique que corresponde estrictamente a la documentación, (cotizaciones) enviada en su oportunidad.*	Por lo que esta irregularidad se considera **solventada**.
3. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.	3. *Con respecto a la declaración fiscal de año 2021, informamos que efectivamente no fueron enviadas ya que no hemos podido iniciar la regularización fiscal de la Agrupación. Estamos buscando cita ante el Servicio de Administración Tributaria, para acreditar la representación legal y solicitar la regularización de obligaciones.*	La agrupación no presentó las declaraciones fiscales del ejercicio 2021, por lo que se considera como **no solventada**.
4. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico de la Unidad de Fiscalización utef@iecm.mx, los Diarios Mensuales de Operaciones del	4. *Efectivamente, reconocemos que no hemos cumplido con lo relacionado con informar al termino de cada mes, dentro de los primeros quince días, através de correo electrónico, los diarios mensuales de*	En virtud de que la agrupación anexó junto con el Informe anual, los diarios mensuales de operaciones, esta irregularidad se considera **solventada.**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
ejercicio 2021, no obstante que mediante oficio IECM/UTEF/520/2021 de fecha 5 de agosto de 2021 se le recordó del envío. Por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 24, párrafo segundo y 85 del Reglamento.	*operación, situación que subsanaremos a partir del presente mes.*	
5. La Agrupación no entregó el Manual de Operaciones, comprobante de domicilio fiscal vigente, así como de notificar o ratificar dentro de los primeros quince días del año a la o las personas responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así mismo, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*5. Respecto a la entrega del Manual de Operaciones y el comprobante de domicilio de la Agrupación, informamos que por medio de nuestro correo electrónico del 29 de marzo del 2021 a las 22:01 horas, fue remitido a esa Unidad Técnica de Fiscalización como parte de nuestro Informe Anual, se adjunta imagen de captura de pantalla. En lo relativo a notificar el nombre del responsable de la administración del patrimonio, domicilio y teléfono de la Agrupación, reconocemos que efectivamente no se notificó, haciendo esta hasta el 15 de octubre de 2021, con motivo de las aclaraciones a nuestro Informe Anual del año 2020.*	Derivado de la revisión al correo electrónico utef@iecm.mx se determinó que presentó: El manual de operaciones, comprobante de domicilio fiscal vigente (recibo de agua de fecha 24 de enero de 2022). Referente a el nombre del responsable de la administración del patrimonio este fue notificado mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2021, en el cual se designa al C. Celso Peña García. Por lo que esta irregularidad se considera **solventada.**
6. La agrupación no presentó los elementos de convicción, de la asamblea que se llevó a cabo en la Unión de Recolectores en la Central de Abastos el 3 de julio de 2021 ya que únicamente presenta una fotografía,	*6. Con relación al punto número 6 mediante el cual se solicita elementos de convicción respecto a nuestra participación en la asamblea de la Unión de Recolectores de la Central de Abastos, A.C., en la que*	La agrupación presentó evidencia fotográfica de la asamblea que se llevó a cabo en la Unión de Recolectores en la Central de Abastos; sin embargo, no cuantificó ni reportó los ingresos y gastos por

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
así mismo no reporta en el Informe Anual 2021 el monto de los ingresos y egresos. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 6, 27, párrafo primero, fracción I, 55 y 85 del Reglamento.	*participan varios de nuestros miembros, como lo mencionamos en nuestro informe, la Asamblea fue de esa Asociación y nosotros participamos como promotores de la cultura democrática en la toma de decisiones en asambleas gremiales en consecuencia no erogamos gastos ni recibimos ingresos por nuestra participación.*	este concepto. Por lo que esta irregularidad se considera como **parcialmente solventada**.
7. La agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 6, 55 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	7. *Como lo señalamos en nuestro informe y en el punto anterior, esta fue una de las actividades atendidas, sin dejar de reconocer que la Pandemia fue un severo limitante a nuestras actividades ya que la vacunas iniciaron hasta mediados del año y durante todo el año contraer la enfermedad fue un gran riesgo, que vivimos en experiencia propia con el contagio de varios de nuestros miembros y lamentable pérdida de 3 integrantes de nuestro Comité Ejecutivo General. Aún en estos momentos persisten riesgos que inhiben nuestras actividades, sin embargo, estamos haciendo esfuerzos por superar esta etapa, solicitando su comprensión.*	Derivado de la respuesta del punto anterior y de la situación emergente que el país vive hoy en día por la Pandemia, la agrupación solo pudo realizar una actividad por lo que se considera **solventada** esta irregularidad.
8. En atención al oficio IECM/UTEF/269/2022. De fecha 15 de junio del presente año, se realizó la visita de verificación del domicilio, así como de los bienes muebles, de la cual se levantó	8. *En lo relativo a la visita de verificación realizada el pasado 15 de junio al domicilio de la Agrupación, no nos queda claro, lo que debemos solventar sobre los hallazgos determinados asentados en el*	La agrupación presentó contrato de comodato por el bien inmueble que utiliza como oficina, así como de los bienes muebles, que coinciden con lo que fue observado en la verificación realizada por

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Acta Circunstanciada (Anexo 01), en la que se dejaron asentados los hallazgos determinados en la visita. Por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento	*Acta Circunstanciada, solicitando amablemente, aclaren lo precedente.*	personal de la Unidad de Fiscalización. Por lo que esta irregularidad se considera **solventada.**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

ANEXO 1.11

FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2021, aportaciones en especie por un importe total de $58,105.36 (cincuenta y ocho mil ciento cinco pesos 36/100 MN); sustentados con los recibos 001 al 012; sin embargo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización) no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta autoridad fiscalizadora la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes, por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento.	*En atención al oficio IECM/UTEF/294/2022 y en mi carácter del Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Local "Fuerza Popular Línea de Masas" me permito dar respuesta a los requerimientos realizados por esta autoridad mediante anexo que se adjunta al presente escrito.*	La agrupación anexó los recibos únicos de aportación y el control de folios; sin embargo, no presentó el escrito con el que se informe a la Unidad de Fiscalización dentro de los tres días previos a la recepción del tiraje a efecto que el personal lo verifique, como se establece en el artículo 33 del Reglamento. Por lo que anterior, esta irregularidad se considera **no solventada**.
2. De la revisión a las aportaciones de Afiliados en Especie de la C. Enrique Muñoz Escamilla por el monto total de $58,105.36 (cincuenta y ocho mil ciento cinco pesos 36/100 MN) diecisiete mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100	*En atención al oficio IECM/UTEF/294/2022 y en mi carácter del Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Local "Fuerza Popular Línea de Masas" me permito dar respuesta a los requerimientos*	Derivado de la revisión a los cálculos presentados por la determinación del costo promedio del comodato del bien inmueble de la agrupación, se determinaron los siguientes montos de manera mensual:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
MN), se advierte que corresponden al comodato por el inmueble que la agrupación utiliza como oficina; no obstante de que presentó el Contrato y las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de los bienes en comodato (inmueble y muebles, servicios); no presentó los cálculos para la determinación del costo promedio. Por lo anterior, se solicita a la agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción II, 45, 46 y 85 del Reglamento.	*realizados por esta autoridad mediante anexo que se adjunta al presente escrito.*	Renta de inmueble por $3,708.03 (tres mil setecientos ocho pesos 03/100 MN). Bienes muebles $582.58 (quinientos ochenta y dos 58/100 pesos MN); Servicios por de $551.50 (quinientos cincuenta y un pesos 50/100 MN) Los montos corresponden a las pólizas contables que la agrupación anexó junto con el informe anual, por lo que esta irregularidad se considera **solventada.**
3. La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*En atención al oficio IECM/UTEF/294/2022 y en mi carácter del Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Local "Fuerza Popular Línea de Masas" me permito dar respuesta a los requerimientos realizados por esta autoridad mediante anexo que se adjunta al presente escrito.*	La agrupación presentó la Constancia de Situación Fiscal con fecha de expedición 10 de mayo de 2022. Por lo que esta irregularidad se considera **solventada.**
4. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los	*En atención al oficio IECM/UTEF/294/2022 y en mi carácter del Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Local "Fuerza Popular Línea de Masas" me permito dar respuesta a los requerimientos*	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, que aclarare la irregularidad, situación por la cual **subsiste** en los términos en que le fue notificada primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</th><th>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN</th><th>CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS</th></tr>
<tr><td>artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.</td><td>realizados por esta autoridad mediante anexo que se adjunta al presente escrito.</td><td></td></tr>
<tr><td>5. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico de la Unidad de Fiscalización utef@iecm.mx, los Diarios Mensuales de Operaciones del ejercicio 2021, no obstante que mediante oficio IECM/UTEF/521/2021 de fecha 5 de agosto de 2021 se le recordó del envío, por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 24, segundo párrafo y 85 del Reglamento.</td><td>En atención al oficio IECM/UTEF/294/2022 y en mi carácter del Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Local “Fuerza Popular Línea de Masas” me permito dar respuesta a los requerimientos realizados por esta autoridad mediante anexo que se adjunta al presente escrito.</td><td>La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, que aclarare la irregularidad, situación por la cual subsiste en los términos en que le fue notificada primigeniamente.</td></tr>
<tr><td>6. La Agrupación no entregó el Manual de Operaciones, por lo cual se le solicita proporcione dicho documento, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.</td><td>En atención al oficio IECM/UTEF/294/2022 y en mi carácter del Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Local “Fuerza Popular Línea de Masas” me permito dar respuesta a los requerimientos realizados por esta autoridad mediante anexo que se adjunta al presente escrito.</td><td>La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, que aclarare la irregularidad, situación por la cual subsiste en los términos en que le fue notificada primigeniamente.</td></tr>
<tr><td>7. La agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de las reuniones que se llevaron a cabo, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 6, 55 y 99,</td><td>En atención al oficio IECM/UTEF/294/2022 y en mi carácter del Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Local “Fuerza Popular Línea de Masas” me permito dar respuesta a los requerimientos realizados por esta autoridad mediante anexo que se adjunta al presente escrito.</td><td>La agrupación presentó fotografías de pláticas que realizaron en el ejercicio 2021, como se indica a continuación:
<table><tr><th>EVIDENCIA</th><th>REUNIÓN</th></tr><tr><td>Presenta 4 fotografías</td><td>Reuniones que se llevaron a cabo con ciudadanos de colonias de la Alcaldía Álvaro Obregón, con la finalidad de</td></tr></table></td></tr>
</table>

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
párrafo primero, fracción III del Reglamento.		<table><tr><td></td><td>invitarlos a conocer las propuestas de todos los candidatos y partidos políticos a fin de contrastar las diferentes propuestas y acudir a ejercer el derecho a votar</td></tr><tr><td>Presenta 2 fotografías</td><td>Reunión de trabajo con vecinos que son vulnerables a la inseguridad jurídica a fin de orientarlos a las diferentes dependencias de gobierno, para solicitar facilidades administrativas y tener la posibilidad de participar en un programa de regularización de la tenencia de la tierra.</td></tr></table> La agrupación no reportó en el Informe Anual ni registró contablemente los ingresos y gastos derivados de estas reuniones que llevó a cabo, por lo que se considera **parcialmente solventada** la irregularidad**.**
8. En atención al oficio IECM/UTEF/270/2022. De fecha 15 de junio del presente año, se realizó la visita de verificación del domicilio, así como de los bienes muebles, de la cual se levantó Acta Circunstanciada (Anexo 01), en la que se dejaron asentados los hallazgos determinados en la visita. Por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento	*En atención al oficio IECM/UTEF/294/2022 y en mi carácter del Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Local "Fuerza Popular Línea de Masas" me permito dar respuesta a los requerimientos realizados por esta autoridad mediante anexo que se adjunta al presente escrito.*	La verificación física de los bienes muebles de la Agrupación no fue posible realizarla en virtud de que la persona responsable de la oficina se encontraba fuera de la ciudad de México de acuerdo con los comentarios del C. Benito Robles Colin en representación de la APL. La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, que aclare tal situación por la cual no fue atendida la visita de verificación en la fecha y hora notificadas.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación reportó en su Informe Anual $52,200.00 (cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 MN) por el periodo de enero a diciembre de 2021, por el contrato de comodato por el bien inmueble que ocupa como oficina y de los bienes muebles que usa; sin embargo, el contrato suscrito no incluye 1 multifuncional Lexmark, 1 scanner Cannon 320 y 1 regulador no break, bienes que fueron localizados en la visita de verificación física realizada el 28 de mayo de 2021 por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización). Por lo anterior, se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción I, 44, 45 y 85 del Reglamento.	*Respuesta: en relación a la observación número uno relativa a diversos bienes muebles que fueron "localizados en la visita de verificación realizada el 28 de mayo del 2021 por la UTEF" (no se encontraban extraviados).* *Para mayor abundamiento señalo que la oficina que ocupa esta Agrupación, solo ocupa la superficie y bienes muebles, reportados en el informe correspondiente por lo que la presunción de que los bienes observados por su personal, forman parte del menaje de oficina con que cuenta esta agrupación, resulta totalmente infundada y contravienen los principios de certeza, legalidad y transparencia, esa augusta Institución.*	La agrupación, menciona que los bienes que fueron detectados en la verificación física el pasado 28 de mayo de 2021, son parte del menaje de oficina con que cuenta esta agrupación, sin embargo, como se había mencionado en la observación, no está plasmado en el contrato de comodato, se presenta el siguiente comparativo para mayor claridad y la necesidad de la aclaración: **CONTRATO DE COMODATO 2021** 1 Escritorio Tipo ejecutivo de madera 1 Sillón tipo Ejecutivo 1 Mesa Plegable 3 sillas de espera **ACTA DE VERIFICACIÓN 28 DE MAYO 2021** 1 Escritorio ejecutivo de madera 1 sillón ejecutivo 1 multifuncional Lexmark (dado de baja) 1 escanner canon 320 1 regulador no break 1 mesa multifuncional 3 sillas **ACTA DE VERFICACIÓN 17 DE JUNIO 2022** 3 tablones 10 sillas de plástico 1 sillón semi ejecutivo 2 sillas secretariales 1 escritorio de madera 1 librero 1 ventilador chico 1 ventilador grande 1 depósito de agua 1 mesa de trabajo redonda 1 pantalla de pared 1 pintarrón blanco 1 archivero de madera con 2 credenzas Y el espacio físico de 48mts. Por lo que esta irregularidad se considera **no solventada**.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		Cabe señalar que la agrupación remitió la respuesta del oficio de 10 días vía correo electrónico el día 05 de julio del presente año a las 22:09 hrs. Por lo que se requiere de manera física en las oficinas de la Unidad de Fiscalización.
2. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2021, aportaciones en especie por un importe total de $54,300.00 (cincuenta y cuatro mil trescientos pesos 00/100 MN); sustentados con los recibos 01 al 24; sin embargo, la Unidad de Fiscalización no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta autoridad fiscalizadora la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes. Por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento.	*En virtud de que la Agrupación no cuenta con los recursos para la impresión de los recibos únicos de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes es que se han realizado impresiones en el formato proporcionado por su Unidad, impresiones por computadora, por lo que consideramos ocioso y un despropósito el distraer al personal adscrito a esa Unidad de Fiscalización para que acuda a nuestro domicilio a observar como se imprimen 24 formatos, por lo que consideramos en el artículo 33 se encuentra fuera de las condiciones económicas de las Agrupaciones Políticas Locales y provechamos la ocasión para solicitar la modificación a dicho artículo, que es por demás desfasado de la realidad de las Agrupaciones.*	La agrupación no presentó documentación alguna para atender la irregularidad, por lo que esta irregularidad se considera no solventada. Por lo que esta irregularidad se considera **no solventada**.
3. La Agrupación reportó las aportaciones en especie por concepto de servicios personales de contabilidad por un valor total de $2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 MN); sin embargo, no se ven reflejados en el apartado de ingresos del formato **APL1- IA. -**	*Se anexa formato corregido.*	La agrupación presenta el formato IA-1 Informe Anual modificado, que refleja $2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 MN) por concepto de servicios personales.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</th><th>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN</th><th>CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS</th></tr>
<tr><td>INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RESURSOS.

Por lo que se le solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción II y 85 del Reglamento.</td><td></td><td>Por lo que esta irregularidad se considera solventada.</td></tr>
<tr><td>4. La agrupación señaló en su escrito del 29 de marzo de 2022 presentar fotografías por la realización de conversatorios sobre temas de acciones con la ciudadanía como: Familias Disfuncionales: “El nacimiento de un crimen”, “Crisis de una pandemia”, “El mundo de la Tanatología”, Títeres de la Violencia”, “La inocencia perdida”; sin embargo, no fueron presentados los elementos de convicción, así mismo, no reportó en su Informe Anual 2021 los ingresos y gastos realizados por estas actividades.

Por lo que se le solicita se aclare dichas circunstancias, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción II, 55, 56 y 85 del Reglamento.</td><td>En relación al punto 4, la Agrupación realizó conversatorios digitales sobre temas de acciones con la ciudadanía con los temas ya mencionados, se presentaron impresiones de los baners digitales y que en este acto nos permitimos remitir fotografías de dichas sesiones, así como la descripción de los contenidos de dichos conversatorios. Cabe mencionar que estas actividades no generaron ingresos ni gastos, por lo que al no contar con recursos financieros para la contratación de los servicios profesionales de un contador público resulta un despropósito el establecimiento de cantidades ficticias solo para cubrir los preceptos de un reglamento por demás obsoleto y no acorde a la realidad de las Agrupaciones, lo que implicaría el establecimiento de ficciones jurídicas lejana a una realidad.</td><td>La agrupación entrega evidencia fotográfica de los diferentes conversatorios que realizó como se describe a continuación:
<table><tr><th>EVIDENCIA</th><th>OBSERVACIÓN</th></tr><tr><td>Invitación al conversatorio: “Crisis de una pandemia”</td><td>Se observa propaganda digital y participación de la Mtra. Rocío Fernández Hernández</td></tr><tr><td>Invitación al conversatorio: “Familias disfuncionales: El nacimiento de un crimen”</td><td>Se observa propaganda digital y participación de la Dra. Violeta Hernández Alfaro</td></tr><tr><td>Invitación al conversatorio: ”El mundo de la tanatología”</td><td>Se observa propaganda digital y participación de la Mtra. Brisia Muñoz</td></tr><tr><td>Invitación al conversatorio: “Titeres de la violencia: La inocencia perdida”</td><td>Se observa propaganda digital y participación del Dr. Raúl Leonardo Ruiz González y del Dr. Mauricio Montesano Valdez</td></tr></table>
Sin embargo; no cuantificó ni reportó los ingresos y gastos que se generaron como se advierte en la descripción propaganda los</td></tr>
</table>

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	Se anexan fotografías de asistentes y así como la descripción de las actividades realizadas.	honorarios de conferencistas etc, si bien no los erogó se trata de aportaciones en especie que debe cuantificar. Así como se establece en el artículo 41 y 42 del Reglamento. Por lo que esta irregularidad se considera **parcialmente solventada**.
5. La Agrupación no presentó los Diarios mensuales de Operaciones APL-17, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2021, mismos que debió presentar al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, asimismo debió remitirlos al correo electrónico utef@iecm.mx, los cuales le fueron solicitados mediante oficio IECM/UTEF/522/2021 de fecha 5 de agosto de 2021. Por lo cual se le solicita los proporcione, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 24, párrafo segundo y 85 del Reglamento.	*En relación a los envíos de los Diarios Mensuales de Operaciones consideramos esta observación es inconsistente y lejana de la realidad puesto que las Agrupaciones Políticas Locales no manejan recursos remotamente como los partidos políticos, en virtud de que dicha información fueron entregados junto con el Informe Anual 2021 de esta Agrupación.*	En virtud de que la agrupación anexó junto con el Informe anual, los diarios mensuales de operaciones, esta irregularidad se considera **solventada**.
6. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	*En relación al punto 6 se tramita la cita correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria.*	La agrupación menciona que realiza el trámite de la cita ante el SAT, sin embargo, no presentó la evidencia de la misma.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.		Por lo que esta irregularidad se considera **no solventada.**
7. La Agrupación no entregó los anexos en medio electrónico: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL-17: DMO. Por lo cual se le solicita proporcione dichos formatos, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción IV; y 85 del Reglamento.	*Se anexa la información solicitada.*	El 5 de julio de 2022, la Agrupación entregó los anexos vía correo electrónico: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL-17: DMO. Por lo que esta irregularidad se considera **solventada.**
8. La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*En relación a la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y la Cédula de Identificación Fiscal , cabe mencionar que el Instituto en sus archivos correspondientes ya cuentan con dicha información, sin embargo, reiteramos en la mejor disposición para cumplir con dicho requerimiento.*	La agrupación no presentó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal. Por lo que esta irregularidad se considera **no solventada.**
9. La Agrupación no entregó el comprobante de domicilio fiscal vigente, y no notificó o	*Cabe mencionar que los datos requeridos se colman a partir de la presentación del*	La agrupación ratificó el responsable de finanzas e informó el número de telefónico

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
ratificó dentro de los primeros quince días del año a la o las personas responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así mismo, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9, párrafo segundo, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*Informe Anual de actividades. Pendiente comprobante de domicilio*	en su escrito mediante el cual presentó el Informe Anual de fecha 29 de marzo del presente año; es decir de manera extemporánea como se establece en el artículo 9 párrafo, donde dice que se debe ratificar dentro de los primeros quince días del año a la unidad de fiscalización el nombre de la o las personas responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así mismo, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación y presentar el comprobante de domicilio vigente, no obstante se considera **parcialmente solventada** la irregularidad.
10. En atención al oficio IECM/UTEF/271/2022 de fecha 15 de junio del presente año, se realizó la visita de verificación del domicilio, así como de los bienes muebles, de la cual se levantó Acta Circunstanciada (Anexo 01), en la que se dejaron asentados los hallazgos determinados en la visita. Por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento	*En relación a la observación número 10, cabe mencionar que no obstantemente que la acta circunstanciada que se levantó de forma unilateral por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con el fin de verificar el domicilio así como los bienes muebles de la Agrupación Avance Ciudadano, en este acto ratificó la información proporcionada en el Informe correspondiente el cual señala de manera fehaciente la superficie así como los bienes muebles que se incluyen en el contrato de comodato respectivo, cabe mencionar que en la visita realizada por los servidores públicos comisionados, señala que a su vista observa sin considerar que la Agrupación no es propietaria ni siquiera*	De la visita de verificación, realizada el día 17 de junio del presente año entre el personal de la Unidad de Fiscalización y la Presidenta de la APL, se levantó el acta de verificación firmada y autorizada por la C. Matilde Josefa Fernández Hernández, (Anexo 1), quien nos indicaba los bienes muebles que la agrupación hace uso, teniendo evidencia fotográfica de lo declarado. Sin embargo, no se identificó en su contabilidad el registro contable respectivo de los bienes en uso que se identifican a continuación:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	titular del contrato de arrendamiento de dicho del bien inmueble otorgado en comodato a la misma. Es decir, para mayor abundamiento e ilustración a esa autoridad fiscalizadora, por este ocurso aclaro que no todo lo que ellos observaron corresponde a los bienes materia del contrato de comodato correspondiente. En el mismo tenor nos sorprende y consterna que esa Unidad Fiscalizadora, no obstante conoce la realidad económica administrativa por lo que atraviesa a las Agrupaciones Políticas Locales, ponga en tela de duda al aplicar lo preceptuado en el artículo 46 y calificarlo su resultado con el concepto de hallazgo, por si mismo denota la actitud lejana al profesionalismo y objetividad con que debieron ser tratadas las Agrupaciones, en el Informe correspondiente a los bienes inmuebles y muebles otorgados en comodato, lo cual evidencia un despropósito en contra de las Agrupaciones, que solo se entienden desde una óptica justificatoria de la existencia de la mencionada Unidad Fiscalizadora.	**ACTA DE VERFICACIÓN 17 DE JUNIO 2022** 3 tablones 10 sillas de plástico 1 sillón semi ejecutivo 2 sillas secretariales 1 escritorio de madera 1 librero 1 ventilador chico 1 ventilador grande 1 depósito de agua 1 mesa de trabajo redonda 1 pantalla de pared 1 pintarrón blanco 1 archivero de madera con 2 credenzas Y el espacio físico de 48mts. Por lo que esta irregularidad se considera **no solventada**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2021 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 29 de marzo de 2022; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, ingresos y egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de	*Con la presente, estamos haciendo entrega de la documentación siguiente:* *Aviso de encargado de finanzas y su reiteración.* *Contrato de aportación de revistas.* *Contrato de comodato.* *Cotización de inmueble en comodato.* *Diario general 2021.* *Diario mensual de operaciones 2021.* *Estructura organizacional y manual de operaciones.* *Informe anual 2021 y anexos.* *Pólizas contables 2021.* *Publicaciones mensuales y trimestrales.* *No omito el hacer de su conocimiento, que durante el periodo 2021, no manejamos ninguna cuenta bancaria, no operamos ningún fideicomiso, no celebramos ningún contrato con instituciones financieras, no tenemos ningún pasivo en nuestra contabilidad, no participamos en ningún programa del Instituto Electoral, no celebramos ningún acuerdo de participación*	Del análisis a la respuesta y de los comentarios de la Agrupación se desprende lo siguiente: a) De este inciso fueron presentadas 24 pólizas contables con su soporte documental por un importe de $38,866.00 (treinta y ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 MN) por concepto del Comodato del inmueble que ocupa como oficina y por las publicaciones mensuales y trimestrales, por lo que **solventa** este punto de la irregularidad. Por lo que respecta a los siguientes incisos, la Agrupación manifestó que no manejo ni tuvo movimiento alguno al respeto durante el ejercicio de 2021: b) Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. c. Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado. d. Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas. e. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. f. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. g. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2021.	*con ningún partido político o coalición, no tenemos ningún saldo en el rubro de cuentas por cobrar, ni en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, no tenemos proveedores o prestadores de servicios que relaciona, no hemos realizado ninguna retención de impuestos por integrar, no realizamos ninguna rifa o sorteo, no tuvimos gastos menores que registrar en bitácoras, no realizamos ningún pago de impuestos federales por retención alguna, no recibimos ninguna aportación en efectivo de simpatizantes, no realizamos ningún pago de reconocimiento por actividades políticas, no celebramos ningún contrato por servicios personales, honorarios profesionales, honorarios asimilados a salarios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, de prestación de servicios, etc., no realizamos ningún pago de nómina, ni tuvimos ingresos mayores que ameriten presentación de una contabilidad formal.*	c) Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado. d) Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos. e) Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. f) Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. g) Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA así como los expedientes correspondientes que contengan los

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		contratos celebrados durante el ejercicio 2021.
h. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2021.		h) Relación de proveedores, proveedoras, prestadores de servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2021.
i. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento.		i) Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad.
j. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite.		j) En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite.
k. En su caso copia del acuerdo de participación con algún partido político o coalición que participe en un proceso electoral registrado ante el IECM.		k) En su caso copia del acuerdo de participación con algún partido político o coalición que participe en un proceso electoral registrado ante el IECM.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		q) Expedientes de rifas y sorteos. r) Controles de folios de las bitácoras de gastos menores. t) Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2021. u) Relación de contratos de 2021 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios. v) Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2021. Por lo anterior, se considera que estos incisos fueron **solventados.** Por lo respecta al inciso l) Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal, no dio respuesta. Inciso m) Integración de impuestos retenidos, no proporcionó evidencia de la
l. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal. m. Integración de impuestos retenidos.		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		integración de sus impuestos, por lo que no solventa este punto de la irregularidad.
n. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.		Inciso n) Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones, no presento dicha documentación, por lo que no solventa este punto de la irregularidad.
o. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2021.		Inciso o) Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2021, no las presento, por lo que **no solventa** este punto de la irregularidad.
p. Comprobante de domicilio fiscal vigente.		Inciso p) Comprobante de domicilio fiscal vigente, no proporcionó dicho comprobante, por lo que **no solventa** este punto de la irregularidad.
q. Expedientes de rifas y sorteos.		
r. Controles de folios de las bitácoras de gastos menores.		
s. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2021, elaborados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento.		Inciso s) respecto a los recibos únicos de aportación de afiliados y simpatizantes, estos fueron presentados conforme a los requisitos establecidos, por lo que **solventa** este punto de la irregularidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
t. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2021. u. Relación de contratos de 2021 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a. Concepto del contrato. b. Vigencia. c. Importe del contrato. d. Anexar copia fotostática de los contratos. v. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2021. w. Estructura organizacional, elaborada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. x. Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento.		Inciso w) respecto a la estructura organizacional, elaborada conforme a los requisitos establecidos, esta fue presentada, por lo que **solventa** este punto de la irregularidad. Inciso x) Por lo que respecta al Manual de Operaciones, este fue presentado, por lo que **solventa** este punto de la irregularidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</th><th>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN</th><th>CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS</th></tr>
<tr>
<td>y. Notificar o ratificar dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, artículo 9 del Reglamento.

z. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento.

aa. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2021.

Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV y 85 del Reglamento.</td>
<td></td>
<td>Inciso y) la Agrupación no presento argumento alguno sobre Notificar o ratificar dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros, por lo que no solventa este punto de la irregularidad.

Inciso z) La Agrupación presentó las publicaciones conforme a lo siguiente:

<table>
<tr><th>MES</th><th>TITULO</th></tr>
<tr><td>Enero</td><td>Daño permanente Trump</td></tr>
<tr><td>Febrero</td><td>Avances y retrocesos lucha anticorrupción</td></tr>
<tr><td>Marzo</td><td>La noche neoliberal</td></tr>
<tr><td>Abril</td><td>Crisis humana pequeños migrantes</td></tr>
<tr><td>Mayo</td><td>Autoritarismo e injerencia</td></tr>
<tr><td>Junio- julio</td><td>Corrupción injerencista</td></tr>
<tr><td>Agosto</td><td>¿Por qué Aureoles no paga?</td></tr>
<tr><td>Septiembre</td><td>El panismo, exhibido</td></tr>
<tr><td>Octubre</td><td>Opacidad mundial</td></tr>
<tr><td>Noviembre</td><td>Avance en la justicia caso LOSOYA</td></tr>
<tr><td>Diciembre</td><td>No a la estigmatización y al sensacionalismo</td></tr>
</table>

Publicaciones trimestrales “Situación actual OMICRÓN” excepto del primer trimestre

Por lo anterior, se acredita las actividades específicas para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, por lo que se considera solventada la irregularidad.</td>
</tr>
</table>

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		Inciso aa) la Agrupación presentó sus publicaciones mensuales y trimestrales, por lo que **solventa** este punto de la irregularidad. Por todo lo anterior, esta autoridad electoral considera que esta irregularidad **solventa parcialmente,** toda vez que no presentó lo siguiente: • Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal. • Integración de impuestos retenidos. • Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. • Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2021. • Comprobante de domicilio fiscal vigente. • Notificar o ratificar dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros;

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación.
2. En atención al oficio IECM/UTEF/272/2022. De fecha 15 de junio del presente año, se realizó la visita de verificación del domicilio, así como de los bienes muebles, de la cual se levantó Acta Circunstanciada (Anexo 01), en la que se dejaron asentados los hallazgos determinados en la visita. Por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 85 del Reglamento.	*Así mismo hacemos la aclaración de que en la visita que nos fue realizada, se consideró mobiliario que no tenemos en uso de nuestra Agrupación, ya que el único mobiliario que se tiene considerado dentro del comodato lo componen un escritorio, una silla secretarial y una silla plegable.*	La Agrupación reportó en su Informe Anual $34,866.00 (treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 MN) por el contrato de comodato del bien inmueble que utiliza como oficina, por lo que se considera **solventada** esta irregularidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación presentó el Informe Anual 2021, los anexos respectivos, los diarios mensuales de operaciones de enero a diciembre de dicho año, y 12 pólizas de ingresos de la revisión efectuada, se advierte que únicamente reporta y registra en el mes de abril de 2021 una aportación en especie de la simpatizante C. Lucerito del Pilar Márquez Franco, consistente en la impresión de 1,000 recibos "RUA Recibo Único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes", por un monto de $1,392.00 (un mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 MN); sin embargo, dicha aportación fue reportada en el ejercicio de 2020 de acuerdo al recibo RU 041 del 4 de abril de 2020. Cabe hacer mención que los diarios mensuales de operaciones y las pólizas contables de enero a diciembre, no reflejan monto alguno, excepto la operación señalada en el mes de abril descrita en el párrafo anterior. Por lo anterior, se solicita a la agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo	*En atención a su oficio IECM/UTEF/297/2022 referente a atender errores y omisiones correspondientes al informe anual 2021 de la agrupación política local "Movimiento Libertad" para atender el Numeral 1 de aclarar la aportación contenida en el recibo RUA 041 de fecha 4 de abril de 2020 para cubrir el costo de la impresión de 1,000 Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes, al respecto dicha aclaración se realizó a través del oficio 22021/002 de fecha 11 de septiembre de 2021 dirigido a esta Unidad a su digno cargo, mediante el cual se atendieron los errores y omisiones del Ejercicio Fiscal 2020, anexando copia el oficio de referencia.* *Así mismo, se adjuntan los formatos* ***APL1, APL2, APL3, APL6, APL8, APL13, APL17, DEL MES DE ABRIL DE 2021 Y LA POLIZA DE INGRESOS DEL MES DE ABRIL DE 2021.*** *Formatos que reflejan la corrección nos ocupa, solicitando amablemente de usted gire sus amables instrucciones para que se sustituyan en el Informe Anual del Ejercicio 2021y se incorporen al expediente respectivo.*	La Agrupación presentó el Informe Anual modificado que refleja únicamente el monto de $200 (doscientos pesos 00/100 MN), así como los anexos y el diario mensual de operaciones, corregidos, por lo que **solventa** la irregularidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
primero, fracción I, 85 y 99 fracción III del Reglamento.		
2. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual y sus anexos que refleje los Ingresos y Egresos totales que la agrupación haya realizado durante el ejercicio de 2021; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación:	*Respecto a su numeral 2, referente a la presentación del Informe Anual y sus anexos que reflejan los Ingresos y Egresos totales que se hayan realizado durante el ejercicio Fiscal de 2021, me permito comunicar a usted, como se desprende del formato APL1 se reportó en "Ceros", mismo que se adjunta al presente.* *Respecto al numeral 2 referente a la documentación que se tuvo que anexar al Informe antes citado, me permito comunicar a usted lo siguiente:*	La Agrupación argumenta que no tuvo movimientos e información alguna durante el ejercicio de 2021.
a. Pólizas contables originales de diario, ingresos y egresos, con su soporte documental.	*a.- No se tienen Pólizas contables debido a que no reportaron ingresos, ni egresos.*	**Sobre los incisos del a) al k)** aclara que no realizó ingresos ni egresos, así como que no tiene cuentas bancarias, ni cuentas por cobrar o pagar**,** por lo que **solventa** estos puntos de la irregularidad.
b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.	*b.- Esta Agrupación no se tiene cuentas bancarias.*	
c. Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado.	*c.- No se tienen contratos o convenios con fideicomisos.*	
d. Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos	*d.- No se tienen contratos con instituciones financieras.*	

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas.		
e. Notas de entradas y salidas de almacén del 2021.	*e.- Esta agrupación no cuenta con Almacén.*	
f. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año.	*f.- No se tienen Cuentas por Cobrar.*	
g. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año.	*g.- No se tienen Cuentas por Pagar.*	
h. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2021.	*h.- No se tienen Proveedores o Prestadores de Servicios que superen operaciones por 500 veces la UMA.*	
i. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes	*i.-No se tienen Proveedores o Prestadores de Servicios que superen operaciones por 1000 veces la UMA.*	

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2021.		
j. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento.	*J.- No se tiene un Pasivo en la Contabilidad al final del ejercicio fiscal que se reporta.*	
k. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite.	*k.- No se participó en campañas políticas o en Programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.*	
l. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal. m. Integración de impuestos retenidos. n. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. o. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2021. p. Comprobante de domicilio fiscal vigente.	*l a la p.- Mediante oficio 2022/006, se ha solicitado a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, copias certificadas de la inscripción en los Libros de Registro de los nombramientos que integran el Comité General de esta Agrupación y de sus Documentos Básicos para tramitar ente el SAT la Cedula de Identificación Fiscal, de los tramites realizados se informara en su oportunidad a esa Unidad. Se adjunta copia del oficio de referencia.*	**Respecto a los incisos l) al p)**, La agrupación presentó escrito número 2022/006 de fecha 28 de junio del presente año, mismo que fue presentado a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, suscrito por la C. Lucerito del Pilar Márquez Franco, con carácter de Presidenta del Comité General de la Agrupación Política Local “Movimiento Libertad”, en el cual solicita copias certificadas de los nombramientos del Comité General de esta Agrupación Política, para poder tramitar ante el Sistema de Administración Tributaria, la renovación y revocación, motivo por el cual esta agrupación no presenta documentación alguna, por lo que esta autoridad electoral considera **solventados** estos puntos de la irregularidad.
q. Expedientes de rifas y sorteos.	*q.- No se han realizado rifas o sorteos.*	
r. Controles de folios de las bitácoras de gastos menores.	*r.- No se tienen gastos menores en el ejercicio que se reporta.*	

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
s. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2021, elaborados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento.	*s.- Conforme al Formato APL6 no se expidieron Recibos Únicos de Aportaciones en el ejercicio que se reporta.*	De los incisos q) al v), la Agrupación manifestó no haber tenido actividades ni movimiento alguno, por lo que **solventa** estos puntos de la irregularidad.
t. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2021.	*t.- No se expidieron Recibos de reconocimiento por actividades políticas del ejercicio que se reporta.*	
u. Relación de contratos de 2021 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a. Concepto del contrato. b. Vigencia. c. Importe del contrato. d. Anexar copia fotostática de los contratos.	*u.- Esta agrupación no celebro en el ejercicio que se reporta, contratos por Servicios Personales, de Honorarios o de prestación, de Arrendamiento de bienes muebles o de inmuebles.*	
v. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2021.	*v.- No se tiene Nominas o Recibos de pago de personal.*	
w. Estructura organizacional, elaborada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento.	*w.- Esta agrupación solamente tiene la Estructura Organizacional, reconocida por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.*	

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		Del inciso w) la Agrupación argumenta que solo cuenta con la Estructura Organizacional, reconocida por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por lo que se considera **solventado** este punto de la irregularidad, derivado que esta Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas diversa información de laa APL, entre la que se encuentra la de Movimiento Libertad, se considera solventado este punto de la irregularidad.
x. Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento.	*x.- Esta Agrupación regula sus operaciones conforme a sus Documentos Básicos registrados en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.*	Conforme al inciso x) la Agrupación manifiesta que regula sus operaciones conforme a sus Documentos Básicos registrados en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por lo que se considera **solventado** este punto de la irregularidad.
y. Notificación o ratificación dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, (artículo 9 del Reglamento).	*y.- Con oficio 2022/02 dirigido a la Unidad a su digno cargo, se comunicó el domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones o ratificaciones, asimismo se ha tomado debida nota, que en los primeros 15 días del año vigente se informe a esa Unidad la o las personas responsables de la administración del patrimonio y de los recursos financieros.*	Del inciso y), la Agrupación presentó escrito número 2022/02, de fecha 24 de marzo de 2022, dirigido a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en el cual manifiesta el domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones o ratificaciones, así como la persona responsable por lo que se considera **solventado** este punto de la irregularidad.
z. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política,	*z.- Esta agrupación no realizo en el ejercicio fiscal de año de 2021, actividades para el desarrollo de la vida democrática y el fortalecimiento de la cultura política, debido a la pandemia de Covid 19.*	Del inciso z), la Agrupación no realizó actividades para el desarrollo de la vida democrática y el fortalecimiento de la cultura política, por lo que **no solventa** este punto de la irregularidad.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. aa. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2021. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV y 85 del Reglamento.	*aa.- Esta agrupación no realizo publicaciones en el ejercicio que se reporta.*	aa) la Agrupación argumenta no haber realizado publicaciones en el ejercicio que se reporta, por lo que **solventa** este punto de la irregularidad. Por todo lo anterior, se advierte que la agrupación no realizó las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de conformidad a los comentarios vertidos en su respuesta.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no reportó en su Informe Anual 2021, ni registró contablemente gastos e ingreso alguno por el bien inmueble que ocupa como oficina, así como servicios y bienes muebles que utiliza. Cabe hacer mención que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización) designó mediante oficio IECM/UTEF/269/2021 personal que llevó a cabo el día 23 de mayo de 2021 una visita de verificación física a las instalaciones de la Agrupación de la que se advirtió que el espacio de la oficina es de 9 mts. cuadrados y que el mobiliario consiste en 1 impresora HP, 1 computadora Lenovo, 1 escritorio de madera y 1 silla secretarial. Por lo anterior, se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, párrafo primero, fracción I, 44, 45, 48 y 49 del Reglamento.	*Respecto a este punto, se desahoga y se subsana de la siguiente manera:* *La Agrupación política que represento, reitero que no genera ningún ingreso ni gasto o egreso, por lo que contablemente es imposible mencionar cifra alguna, ni de manera hipotética, ya que como se ha mencionado, para efectos de fiscalización, la agrupación política que represento no se le otorga financiamiento alguno por parte de esta autoridad, y su operación en la práctica no genera ningún ingreso ni gasto toda vez que está conformada por ciudadanos que lo único que pretenden es el bien de la comunidad y del país, y nuevamente preciso que no es posible dar costos hipotéticos, porque no genera ningún ingreso ni gasto.*	La Agrupación indica que no genera ningún ingreso ni gasto o egreso, por lo que contablemente es imposible mencionar cifra alguna por concepto de contrato de comodato, sin embargo, el artículo 38 del Reglamento, establece que los tipos de aportaciones como los bienes muebles e inmuebles en comodato; mientras que en el artículo 45, párrafo primero, menciona cual es el procedimiento para la determinación del costo promedio del bien en comodato. Por lo tanto, esta irregularidad se considera **no solventada.**
2. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021, por lo cual se le solicita	*La agrupación que represento, ya cuenta con un Registro Federal de Contribuyentes, cuyo RFC es* ***MSD021021S88,*** *sin embargo*	La Agrupación menciona que cuenta con RFC, y que generó ingresos y gastos, situación que no exenta a la agrupación de

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.	*no se presentan las declaraciones fiscales del año 2021, toda vez que no se ha generado ingreso ni egreso alguno por parte de mi representada.*	cumplir con sus obligaciones fiscales, por lo que al no presentar las declaraciones fiscales del año 2021, se considera **no solventada** que esta irregularidad.
3. La Agrupación no presentó los Diarios mensuales de Operaciones APL-17, correspondientes al ejercicio 2021, mismos que debió presentar al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, asimismo debió remitirlos al correo electrónico utef@iecm.mx, los cuales le fueron solicitados mediante oficio IECM/UTEF/525/2021 de fecha 5 de agosto de 2021, por lo cual se le solicita los proporcione, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24, párrafo segundo y 85 del Reglamento.	*En este acto se presenta el formato APL17 denominado DIARIO MENSUAL DE OPERACIONES, mismo que contiene las operaciones de la Agrupación quede subsanado este requisito, así como el requisito de enviarlo por correo electrónico, ya que está presentando de manera electrónica adjunto a este ocurso.*	La Agrupación presentó los Diarios mensuales de Operaciones APL-17, correspondientes al ejercicio 2021, por lo que esta irregularidad se considera **solventada.**
4. La Agrupación no entregó los anexos en medio electrónico: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL-17: DMO por lo cual se le solicita proporcione dichos formatos, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción IV y 85 del Reglamento.	*En este acto se presentan en medio electrónico, consistente en una USB, los formatos solicitados por la autoridad, debidamente llenados y firmados por el suscrito, como representante de la APL, dichos formatos de identifican como:* *APL-1, APL-2, APL-3, APL4, APL-5, APL-6, APL-7, APL-10, APL-11, APL-12 y doce formatos APL-17, que abarcan todo el año 2021, este último identificado como DIARIO MENSUAL DE OPERACIONES*	La Agrupación presenta junto con su escrito de respuesta una memoria USB que contiene los siguientes formatos: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO doce formatos APL-17, por lo que esta irregularidad se considera **solventada**.
5. La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal, por lo cual se le solicita proporcione dichos	*El RFC de la APL Movimiento Social Democrático es el siguiente:*	La Agrupación hace mención que ya solicitó cita para que el SAT le haga entrega física de la cedula y el registro federal de contribuyentes, sin embargo, no presenta

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	***MSD021021S88,*** *y ya se solicitó cita al SAT, para que nos entregue físicamente la CEDULA Y EL REGISTRO FISICAMENTE, pero aún no nos han dado la fecha para este efecto.*	evidencia que compruebe que en efecto ya se generó la cita correspondiente. Por lo que esta irregularidad se considera **no solventada.**
6. La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional, el Manual de Operaciones, comprobante de domicilio fiscal vigente, así como de notificar o ratificar dentro de los primeros quince días del año a la o las personas responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así mismo, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9 , 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*Respecto de este tópico, se hace mención que la Agrupación que represento, esta por reestructurar su estructura organizacional y estatutos y su manual de operaciones, por loque se presentaran una vez realizada esta reestructura, así mismo y en este acto de notifica que el responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros (QUE NO EXISTEN) de la Agrupación Política Local, será el C. Francisco Javier García Ramírez quien también es el Presidente del Comité Ejecutivo de la Ciudad de México de la APL que presenta este informe, el domicilio de la Agrupación Política local es el ubicado e la calle Dr. Olvera 177, oficina de juntas, primer piso, colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, y el Número de teléfono de contacto de la agrupación política es 5530776779*	La agrupación menciona que está por reestructurar la agrupación y estatutos y su manual de operaciones, por lo que se presentaran una vez realizada esta reestructura; asimismo, presenta la ratificación del responsable de finanzas e informa el domicilio y el teléfono de la Agrupación. Por otra parte, la agrupación no presentó el comprobante de domicilio fiscal. Por lo que la irregularidad se considera como **parcialmente solventada.**
7. La agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 6, 55 y 99,	*Se adjuntan al presente escrito, sendas constancias de curso, conferencias, platicas y mesas de trabajo impartidas durante más de cinco años, POR MI REPRESENTADA, de manera ininterrumpida mismas que se describen a continuación:* *1. Constancia expedida por la Agrupación Política Nacional* ***MOVIMIENTO NACIONAL DE ENLACES***	La Agrupación anexó dos escritos de los que se desprende lo siguiente: Constancia que expide Movimiento Social de Enlaces Ciudadanos y Organización Social, Agrupación Política Nacional (APN), por cursos y conferencias llevada a por la agrupación política local Movimiento Social Democrático, a favor de la APN.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
párrafo primero, fracción III del Reglamento.	***CIUDADANOS Y ORGANIZACIÓN SOCIAL*** *Agrupación con registro ante el Instituto Nacional Electoral, la cual en el texto de la misma acredita que integrantes de la agrupación política local que represento MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO, es la que a lo largo de cinco años han impartido cursos y conferencias de* ***cultura democrática, participación ciudadana y democracia participativa, así como de diversos tópicos*** *a los agremiados de la misma Agrupación Política Nacional, que tienen que ver con las finalidades de las mismas, todos ellos de han impartido desde* ***enero del año 2017 y hasta febrero del presente año,*** *todos ellos de manera mensual e ininterrumpida, por lo que al ser una institución reconocida por el INE, la misma es la prueba fidedigna de los extremos acreditados.* 2. *Constancia de cursos, así como platicas y mesas de trabajo para* ***incentivar la cultura democrática y respecto a temas de presupuesto participativo y convivencia ciudadana,*** *expedida por la organización de Ciudadanos, reconocida por el propio Instituto Electoral de la Ciudad de México, denominada* ***ASOCIACION DE COLONOS UNIDOS AMPLIACIÓN ASTURIAS,*** *con clave de registro ante el IECM,* ***IEDF-OC-012-2016****, en donde consta que en la realización de estos cursos, pláticas y mesas de trabajo, y que el periodo es el solicitado por esta autoridad .*	Constancia que expide Asociación de Colonos Unidos Ampliación Asturias, a Movimiento Social Democrático por impartir cursos. No obstante lo anterior, no presentó elementos de convicción convocatoria por su realización, fotografías, la fechas de su realización, listas de asistencia, etc; adicionalmente, no reportó ingresos y gastos en el Informe Anual por la realización de los cursos, por lo que se considera **no solventada** la irregularidad**.**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
8. En atención al oficio IECM/UTEF/274/2022. De fecha 15 de junio del presente año, se realizó la visita de verificación del domicilio, así como de los bienes muebles, de la cual se levantó Acta Circunstanciada **(Anexo 01)**, en la que se dejaron asentados los hallazgos determinados en la visita. Por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento		No obstante que se realizó la verificación, la agrupación no reportó en su Informe Anual de ingresos y egresos del comodato del bien inmueble. (inmueble, muebles y servicios). Los hallazgos de la verificación corresponde a: una mesa de juntas de mármol con 12 sillas tapizadas y oficina de juntas de 4x4 metros. La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, que aclare la irregularidad, situación por la cual subsiste en los términos en que le fue notificada primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2021 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 29 de marzo de 2022; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, ingresos y egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. c. Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/299/2022 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
fideicomisos que hayan operado. d. Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas. e. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. f. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. g. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2021. h. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2021. i. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento. j. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite. k. En su caso copia del acuerdo de participación con algún partido político o coalición que participe en un proceso electoral registrado ante el IECM. l. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal. m. Integración de impuestos retenidos. n. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Renta e Impuesto al Valor Agregado. o. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2021. p. Comprobante de domicilio fiscal vigente. q. Expedientes de rifas y sorteos. r. Controles de folios de las bitácoras de gastos menores. s. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2021, elaborados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento. t. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2021. u. Relación de contratos de 2021 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a. Concepto del contrato. b. Vigencia. c. Importe del contrato. d. Anexar copia fotostática de los contratos.		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
v. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2021. w. Estructura organizacional, elaborada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. x. Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. y. Notificar o ratificar dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, artículo 9 del Reglamento. z. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. aa. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2021.		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un **incumplimiento** a lo establecido en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV y 85 del Reglamento.		
2. En atención al oficio IECM/UTEF/275/2022. De fecha 15 de junio del presente año, se acudió al domicilio de la agrupación con el fin de realizar la visita de verificación del domicilio, así como de los bienes muebles, sin embargo, no fue posible realizarla en virtud de que no se encontró persona alguna en el domicilio, al respecto, se levantó el Acta Circunstanciada correspondiente (Anexo 1). Por lo que se solicita presente las aclaraciones que considere pertinentes, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2021, aportaciones en especie por un importe total de $31,520.00 (treinta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 MN) por el contrato de comodato del bien inmueble que ocupa como oficina; sin embargo, no presentó los recibos únicos de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes. Por lo que se solicita presentar la documentación faltante, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 cuarto párrafo y 85 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/300/2022 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.
2. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización) utef@iecm.mx, los Diarios Mensuales de Operaciones de los meses de septiembre a diciembre de 2021, no obstante		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/300/2022 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
que mediante oficio IECM/UTEF/527/2021 de fecha 5 de agosto de 2021 se le recordó del envío. Por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 24, segundo párrafo y 85 del Reglamento.		
3. La agrupación no presentó información ni argumento alguno referente a los estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. Por lo cual se solicita presentar la documentación requerida, o en su caso, las aclaraciones que considere pertinentes, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso b y 99, fracción III del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/300/2022 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
4. La Agrupación no entregó los documentos correspondientes a la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/300/2022 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.
5. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021 Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso aa; y 85 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/300/2022 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.
6. La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional, el Manual de Operaciones, comprobante de domicilio fiscal vigente, así como no notificó o ratificó dentro de los primeros quince días del año a la o las personas responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así mismo, omitió informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos e información requerida, ya que de no hacerlo		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/300/2022 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.		
7. La agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Por lo cual se le solicita proporcione las aclaraciones que considere procedentes, y en su caso, la documentación y los registros contables correspondientes, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 6, 55 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/300/2022 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.
8. En atención al oficio IECM/UTEF/276/2022. De fecha 15 de junio del presente año, se realizó la visita de verificación del domicilio, así como de los bienes muebles, de la cual se levantó Acta Circunstanciada (Anexo 1), en la que se dejaron asentados los hallazgos determinados en la visita.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/300/2022 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. Se advierte que no se realizaron correctamente las operaciones aritméticas, tanto en el Informe Anual en el apartado de egresos y en el Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes, ya que ambos documentos deberían reflejar la cantidad de $8,640.40 (ocho mil seiscientos cuarenta pesos 40/100 MN) y no $6,640.40 (seis mil seiscientos cuarenta pesos 40/100 MN). Por lo que, se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia y presente la documentación requerida, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I y IV y 85 del Reglamento.	*Correctamente se nos señala una diferencia tanto en el Informe Anual, como en Control de Folios, el cual no obedece a una mala realización de operaciones aritméticas, si no a un simple error de "dedo", el cual se ha corregido y se presenta.*	La Agrupación presentó adjunto a su respuesta al oficio de errores u omisiones el Informe Anual y el Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes modificados, de los que se advierte que fueron corregidos, mismos que reflejan un monto de $8,640.40 (ocho mil seiscientos cuarenta pesos 40/100 MN), por lo cual se considera **solventada** la irregularidad.
2. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2021, aportaciones en especie por un importe total de $8,640.40 (ocho mil seiscientos cuarenta pesos 40/100 MN); sustentados con los recibos 3TD y 4TD; sin embargo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización) no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas	*Se nos señala que la UTEF, no cuenta con los documentales que acrediten que el responsable del Órgano de Finanzas haya informado la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes, ante tal afirmación, me permito manifestar que existe un acta circunstanciada sobre la verificación de los recibos en comento firmada el 8 de octubre*	Del análisis a su respuesta y/o comentarios de la Agrupación, se determinó que esta presentó una carta de solicitud, fechada del 13 de agosto de 2021, suscrita por el C. José Luis Matabuena Ramírez para la impresión de 200 formatos **RU-Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes**, en original y dos copias, con la aceptación para elaborar los recibos por parte del proveedor C. Carlos Humberto

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</th><th>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN</th><th>CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS</th></tr>
<tr><td>haya informado a esta autoridad fiscalizadora la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes, por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento.</td><td>de 2021 a las 12:40 hrs., que debe obrar en sus archivos.</td><td>Morales Cruz, quien cuenta con la constancia de registro de proveedores del INE.

Por tal motivo la Unidad de Fiscalización verifico la recepción del tiraje de los recibos Único de Aportaciones de las y los Afiliados y Simpatizantes, acto que mediante acta circunstanciada de fecha 8 de octubre del 2021, estos fueron exhibidos en original y dos copias con folio 001 al folio 150.

Por lo cual la Agrupación continúo con los consecutivos de los folios antes citados, por todo lo anterior se considera atendida y solventada esta irregularidad.</td></tr>
<tr><td>3. La Agrupación no presentó los elementos de convicción, correspondientes a las Actividades Específicas reportadas en el Informe Anual de 2021 por un importe de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), por concepto de 500 ejemplares mensuales y 500 trimestrales, por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 55, 56 y 85 del Reglamento.</td><td>Se nos observa que no presentamos elementos de convicción sobre las actividades específicas que lo constituyen 12 ejemplares mensuales y 4 ejemplares trimestrales de nuestras publicaciones y las cuales estamos presentando anexo al presente.</td><td>La agrupación presentó la evidencia de las publicaciones mensuales conforme se describe a continuación:

<table>
<tr><th>MES</th><th>TÍTULO</th></tr>
<tr><td>Enero</td><td>No hay presupuesto para los paisanos</td></tr>
<tr><td>Febrero</td><td>Reconfiguración de partidos</td></tr>
<tr><td>Marzo</td><td>Un paro histórico</td></tr>
<tr><td>Abril</td><td>La ciencia y el ruido</td></tr>
<tr><td>Mayo</td><td>Migrantes solidarios</td></tr>
<tr><td>Junio</td><td>Disputa por modelos</td></tr>
<tr><td>Julio</td><td>AMLO en EU: saldos de la visita</td></tr>
<tr><td>Agosto</td><td>Reformas para un partido de la militancia</td></tr>
<tr><td>Septiembre</td><td>Elecciones y racismo policial</td></tr>
<tr><td>Octubre</td><td>Premio nobel de la guerra genética</td></tr>
<tr><td>Noviembre</td><td>La mediocracia: los herederos de Hermes</td></tr>
<tr><td>Diciembre</td><td>Ley de Seguridad Nacional y soberanía.</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		Asimismo, la agrupación entregó las publicaciones trimestrales de 2021, cuyo tema fue “La guerra por los transgénicos en México”. Por lo anterior, esta irregularidad se considera **solventada**.
4. La Agrupación no presentó los anexos en forma impresa APL17- DMO y en medio electrónico: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3, APL-4: DIA, APL-5, APL-6, APL-7, APL-10, APL-11, APL-12 y APL-17; por lo cual se le solicita proporcione dichos formatos, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción IV y 85 del Reglamento.	*Estamos presentando en forma impresa los anexos APL17-DMO que había sido omitido presentar debido a que el formato proporcionado por el Instituto para este efecto, no es legible de manera impresa, así como su envío por medio electrónico junto con los formatos que se mencionan en la observación.*	Derivado del análisis a sus comentarios vertidos por la Agrupación en su escrito de respuesta, donde establece la entrega de los formatos requeridos, tanto impresa y en medio electrónico, esta los adjunto a su respuesta, por lo que se determina **solventada** esta irregularidad.
5. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico de la Unidad de Fiscalización utef@iecm.mx, los Diarios Mensuales de Operaciones del ejercicio 2021, no obstante que mediante oficio IECM/UTEF/528/2021 de fecha 5 de agosto de 2021 se le recordó del envío, por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 24, párrafo segundo y 85 del Reglamento.	*Estamos presentando vía el correo electrónico proporcionado para tal efecto, los Diarios Mensuales de Operaciones.*	Del análisis a la respuesta de la Agrupación, se determinó lo siguiente: La Agrupación presento los Diarios Mensuales de Operaciones vía electrónicos en respuesta al oficio de errores u omisiones, por lo que se considera **solventada** la irregularidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
6. La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*6 y 7 en relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra Cedula de Identificación Fiscal, aún estamos en el proceso de presentar primeramente ante el Instituto los documentos sobre la renovación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra inscripción, la cedula de identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones.*	Del análisis a la respuesta de la Agrupación, esta acepta la observación relativa a que no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal, misma que argumenta que están en el proceso de presentar primeramente ante el Instituto los documentos sobre la renovación o ratificación de sus Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la persona con facultades para hacer la renovación de sus archivos electrónicos y así poder obtener la misma, situación por lo que se considera **no solventada** esta irregularidad.
7. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.	*6 y 7 en relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra Cedula de Identificación Fiscal, aún estamos en el proceso de presentar primeramente ante el Instituto los documentos sobre la renovación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra inscripción, la cedula de identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones.*	Del análisis a la respuesta de la Agrupación, esta acepta la observación relativa a que no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021, misma que argumenta que están en el proceso de presentar primeramente ante el Instituto los documentos sobre la renovación o ratificación de sus Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la persona con facultades para hacer la renovación de sus archivos electrónicos y así poder obtener las mismas, situación por lo que se considera **no solventada** esta irregularidad.
8. La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional, el Manual de Operaciones, comprobante de domicilio fiscal vigente, así como de notificar o ratificar dentro de los primeros quince días del año a la o las personas responsables para la administración del	*Anexo a la presente, sírvase encontrar nuestra Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones.*	La Agrupación entregó la estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, por lo que se da por atendido el requerimiento y **solventada** esta irregularidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
patrimonio y de los recursos financieros; así mismo, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.		
9. La agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 6, 55 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*Se nos señala que no presentamos documentos comprobatorios que acrediten la realización de actividades para el desarrollo de la vida democrática y el fortalecimiento de la cultura política, por lo cual me permito manifestar que en estricto apego a la libertad y respeto de autonomía que debemos tener las Agrupaciones Políticos, nuestras diversas acciones para el desarrollo de una vida democrática y cultura política, se han visto limitadas, a dar platicas y exposiciones solamente a invitación de grupos y foros que así lo requieran, sin que medie gasto o remuneración alguna, por lo que estas actividades no se verán reflejadas en nuestros asientos contables, pero lo cual no quiere decir que no realicemos este tipo de actividades, por otro lado, cabe señalar que nuestras publicaciones mensuales y trimestrales, deben ser consideradas como parte de nuestras actividades con los mismos fines*	Del análisis a la respuesta y comentarios de la Agrupación se desprende lo siguiente: La Agrupación presentó los folletos con el nombre de la Agrupación, correspondientes a cada uno de los meses y trimestres del ejercicio de 2021, con los que se acredita las actividades específicas para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, por lo que se considera **solventada** la irregularidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. De la revisión a las aportaciones de Simpatizantes en Especie del C. Julián Pérez Fernández por el monto total de $60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 MN), se advierte que corresponden al comodato por el inmueble que la agrupación utiliza como oficina; sin embargo, no presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de los bienes en comodato (inmueble y muebles); así como el cálculo para la determinación del costo por los servicios de agua y teléfono. Por lo que se le solicita presentar la evidencia documental e información solicitada, ya que de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 45, 46 y 85 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/302/2022 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.
2. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, párrafo primero, fracción		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/302/2022 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
V, inciso aa; y 85 del Reglamento.		
3. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización) utef@iecm.mx, los Diarios Mensuales de Operaciones correspondientes al periodo de agosto a diciembre del ejercicio 2021, no obstante que mediante oficio IECM/UTEF/529/2021 de fecha 5 de agosto de 2021 se le recordó del envío. Por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 24, párrafo segundo y 85 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/302/2022 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.
4. La agrupación no presentó información ni argumento alguno referente a los estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. Por lo cual se solicita presentar la documentación requerida, o en su		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/302/2022 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
caso, las aclaraciones que considere pertinentes, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso b y 99 fracción III del Reglamento.		
5. La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/302/2022 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.
6. La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional, el Manual de Operaciones, ni el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9, párrafo primero, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/302/2022 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.
7. La agrupación reportó una aportación en especie del C. Ruth Coria Almaraz, por un valor de $500.00 (quinientos pesos 00/100 MN), de la cual se observó que omitió presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de la plática		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/302/2022 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
“Mujeres Políticas Ejemplares”. Por lo cual se le solicita proporcione, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 6, 55 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.		le fueron notificados primigeniamente.
8. La agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política. Por lo cual se le solicita proporcione las aclaraciones que considere procedentes, y en su caso, la documentación y los registros contables correspondientes, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 6, 55 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/302/2022 del 20 de junio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ANEXO 2

CUADROS DE LA NOTIFICACIÓN DE CINCO DÍAS DE LOS ERRORES U OMISIONES DETECTADOS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES Y RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

Agrupación Política Local	Anexo
Agrupación Cívica Democrática	2.1
Alianza de Organizaciones Sociales	2.2
Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	2.3
Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	2.4
Avance Ciudadano	2.5
Ciudadanía y Democracia	2.6
Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	2.7
Conciencia Ciudadana	2.8
Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	2.9
Fuerza Nacionalista Mexicana	2.10
Fuerza Popular Línea de Masas	2.11
México Avanza	2.12
Movimiento Civil 21	2.13
Movimiento Libertad.	2.14
Movimiento Social Democrático	2.15
Mujeres Insurgentes	2.16
Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	2.17
Tiempo Democrático	2.18
Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	2.19

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2021 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 29 de marzo de 2022; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, ingresos y egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. c. Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado. d. Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren,		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/337/2022 del 22 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas. e. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. f. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. g. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2021. h. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2021. i. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento. j. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite. k. En su caso copia del acuerdo de participación con algún partido político o coalición que participe en un proceso electoral registrado ante el IECM. l. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal. m. Integración de impuestos retenidos. n. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. o. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2021. p. Comprobante de domicilio fiscal vigente. q. Expedientes de rifas y sorteos. r. Controles de folios de las bitácoras de gastos menores. s. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2021, elaborados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento. t. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2021. u. Relación de contratos de 2021 (Servicios Personales, Honorarios		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a. Concepto del contrato. b. Vigencia. c. Importe del contrato. d. Anexar copia fotostática de los contratos. v. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2021. w. Estructura organizacional, elaborada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. x. Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. y. Notificar o ratificar dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, artículo 9 del Reglamento. z. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política,		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. aa. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2021. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV y 85 del Reglamento.		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. En el Diario Mensual de Operaciones se reportaron aportaciones en especie por un total de $40,773.00 (cuarenta mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 MN), por las cuales la Agrupación no entregó las pólizas contables, importe que se integra como sigue: **MES** / **IMPORTE** — **INGRESOS** / **EGRESOS** Enero $ 1,725.00 / $ 1,725.00 Febrero 1,725.00 / 1,725.00 Marzo 1,725.00 / 1,725.00 Abril 1,725.00 / 1,725.00 Mayo 1,725.00 / 1,725.00 Junio 5,115.00 / 5,115.00 Julio 1,725.00 / 1,725.00 Agosto 1,725.00 / 1,725.00 Septiembre 1,725.00 / 1,725.00 Octubre 8,058.00 / 8,058.00 Noviembre 5,804.00 / 5,804.00 Diciembre 7,996.00 / 7,996.00 **TOTAL** **$ 40,773.00** / **$ 40,773.00** Por lo anterior se solicita a la agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso a) y 85 del Reglamento.	*En relación a este punto hacemos entrega de un total de 52 pólizas contables, en formato impreso que conforman el **Anexo 1** del presente documento y en medio magnético CDR en el Anexo 9. En el **Anexo 2**, como documentos de respaldo presentamos controles de contabilidad interna de nuestra agrupación, los cuales consisten en los 38 Recibos de Aportaciones de Afiliados en Especie, identificable en nuestro **Registro General de Foliaciones (Anexo 3) con su folio respectivo (F.R.A.A.E.).** De igual manera en este anexo integramos, de nuestros registros contables internos, 50 Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie con su folio respectivo (F.R.A..S.E.). La AOS con los referidos documentos respalda la legitimación de los ingresos señalados en este informe. Así presentamos las pólizas solicitadas, más documentos internos que respaldan dichas pólizas, y cotizaciones que justifican los montos señalados **(Anexo 6).** Con la intención de hacer evidente la información, vinculamos nuestros registros internos con copias de los formatos APL 8 RU.*	Del análisis a la información y documentación que la agrupación presentó, se desprende lo siguiente: La agrupación presentó 52 pólizas contables, así como los recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes, que acreditan el importe de $40,773.00 (cuarenta mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 MN), mismo que se refleja en sus diarios mensuales de operaciones, por lo que se considera **solventada** esta irregularidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
2. De la revisión a las aportaciones de Simpatizantes en Especie del C. Héctor Daniel Hernández Medina por el monto total de $20,700.00 (veinte mil setecientos pesos 00/100 MN), se advierte que corresponden al comodato por el inmueble que la agrupación utiliza como oficina; sin embargo, no presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de los bienes en comodato (inmueble y muebles); así como el cálculo para la determinación del costo por los servicios de agua, luz y teléfono. Cabe hacer mención que los recibos que sustentan las aportaciones antes mencionadas corresponden a los conceptos de: ▪ Contrato de comodato por $1,000.00 (mil pesos 00/100 MN), ▪ Consumo de agua por $125.00 (ciento veinticinco pesos 00/100 MN), ▪ Consumo de teléfono e internet por $300.00 (trescientos pesos 00/100 MN) y, ▪ Consumo de luz por $300.00 (trescientos pesos 00/100 MN). Montos registrados contablemente de manera mensual de igual forma que en el ejercicio 2020, por lo que se observa que no fueron actualizados. Por lo anterior, se solicita a la agrupación aclare dicha circunstancia,	*"Cabe hacer mención que los recibos que sustentan las aportaciones antes mencionadas corresponden a los conceptos:* • *Contrato de comodato por $1,000.00 (mil pesos 00/100 MN)* • *Consumo de agua por $125.00 (ciento veinticinco pesos 00/100 MN)* • *Consumo de teléfono e internet por $300.00 (trescientos pesos 00/100 MN)* • *Consumo de luz por $300.00 (trescientos pesos 00/100 MN)"* *Montos registrados contablemente de manera mensual de igual forma que en el ejercicio 2020, por lo que se observa que no fueron actualizados "(sic, sin punto y aparte).* *Por lo anterior, se solicita a la agrupación aclare dicha circunstancia,…"* *Al respecto aclaramos qué:* *1°. Se incluyeron los montos contables que, de manera mensual son idénticos al ejercicio 2020 por las aportaciones que, de manera general, se ha acordado con el comodante durante los recientes años. Es así como los montos son sustancialmente los mismos de los años 2020 y 2021 y estos han sido la base de la relación de colaboración entre el comodante y el comodatario durante la permanencia de la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales" en el referido domicilio; dicha relación ha sido siempre de buena fe y con disposición a colaborar.*	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación, y de la documentación presentada consistente en copia simple de dos recibos por el consumo de agua a nombre de la C. Ana María Ortiz Toledo, de fechas 23 de marzo y 20 de julio de 2021 por $5,739.00 (cinco mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 MN) cada uno; escrito de fecha 26 de julio de 2021 del presidente de la Alianza de Organizaciones Sociales, C. Juan Manuel Hernández López, dirigido al Coordinador General del Sistema de aguas de la Ciudad de México, Dr. Rafael Bernardo Carmona Paredes, que señala: ***"1°Nuestra Agrupación Política Local no se niega a pagar los derechos por el suministro de agua consumida, siempre y cuando los cobros sean equitativos y justos.*** ***2° Durante todo el presente año, 2021, los cobros por derechos de agua son desproporcionados y exagerados llegando a contabilizarse hasta por casi 5790 pesos, sin tener variación.*** ***3° En los recibos se nos señala el consumo de 4 usos comerciales, identificándose con cortinas metálicas como si fueran accesorias. Tenemos 3 cortinas metálicas sin que correspondan a usos comerciales.*** ***4° Los cobros se incrementan con el cargo de IVA, cuando nuestra Agrupación Política Local, es una institución sin fines de lucro y se encuentra sujeta a las disposiciones que marca el Código de Instituciones y Procedimientos electorales de la Ciudad de México. De igual manera estamos sujetos a procesos de fiscalización del Instituto electoral de la Ciudad de México. Nuestras actividades no corresponden a ninguna actividad empresarial.*** ***5° Las cortinas metálicas son el acceso a bodegas de nuestra Agrupación Política. Podemos demostrar en cualquier momento***

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción II, 44, 45 y 85 del Reglamento.	*2°, En el año 2021 se presentó una modificación profunda durante la pandemia con relación al cobro del servicio de agua. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México(SACMEX) suspendió sus servicios de medición del consumo en cada domicilio; de esta manera los cobros se realizaron por medios de cálculos computarizados, subiendo de manera excesiva los montos por derechos del servicio de agua en el domicilio donde está establecida la oficinas de la Alianza de Organizaciones Sociales. Llegando estos montos de cobro a $5,739.00 por bimestre. En el* ***Anexo 4*** *incluimos dos recibos de muestra con relación a este cobro. La atención en SACMEX durante todo el año 2021 fue limitada e insuficiente; teniendo como motivo una profunda reestructuración administrativa en la cual se suspendieron contratos con empresas particulares que ofrecían servicios de aclaraciones.* *3°. Ante el monto tan alto de cobro por derechos de agua, el comodante recurrió a la Alianza de Organizaciones Sociales APL para gestionar un ajuste del pago que se tendría que realizar por el derecho referido. Es así como se entabló un acuerdo verbal en que la AOS realizaría la misma aportación del año 2020, si lograba una reducción significativa en el cobro por agua. En el mismo* ***Anexo 4*** *presentamos parte de las gestiones realizadas por esta Agrupación Política Local para lograr el ajuste solicitado por el comodante.*	***nuestro dicho. Con referencia a lo anterior solicitamos una revisión de los espacios a los que nos referimos para demostrar que no existe ningún uso comercial.*** ***6° Aún cuando existen dos medidores, estos no corresponden a dos usos domésticos diferentes, en realidad ambos son destinados a las atenciones de nuestra oficina".*** Adicionalmente, se presentó copia de recibo de fecha 21 de diciembre de 2021 por el pago a nombre de la C. Ana María Ortiz Toledo por consumo de agua del 1 al 5 bimestre de 2021 por $6,618.00 (seis mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 MN); así como, el recibo del 23 de marzo 2022 por el importe de $6,026.00 (seis mil veintiséis pesos 00/100 MN). Así mismo, la Agrupación argumentó que los montos que fueron registrados en el ejercicio de 2020, por un importe total de $20,700.00 (veinte mil setecientos pesos 00/100 MN) por el contrato de comodato del bien inmueble y servicios se acordó entre el comodante y el comodatario. En cuanto a los montos reportados podrían considerarse correctos siempre y cuando las gestiones y la documentación por el servicio de agua correspondiera al comodante el C. Héctor Daniel Hernández Medina. Por lo anterior, se advierte que la agrupación actúa en las gestiones ante el Coordinador General del Sistema de aguas de la Ciudad de México, como titular del adeudo y no como representante del comodante, al

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	4°. Por las gestiones realizadas por AOS-APL presentó una reducción significativa en los cobros por el derecho de consumo de agua, pasando de un adeudo de $34,434.00 m.n. a un pago de $7,921.00 por todo el año 2021, ver ***Anexo 4****. La Alianza de Organizaciones Sociales cubrió el pago total del ajuste. Es por ello que la aportación complementaria fue la diferencia entre $8,700.00 y $7,921.00, que fue de $779.00 Esta diferencia fue entregada en pago de otros servicios al comodante.* *5°. El fundamento de esta flexibilidad en los acuerdos entre comodante y comodatario está señalado en la décimo segunda cláusula "pago de servicios" del contrato de comodato 2021, …"EL COMODANTE" acepta que como la ocupación por parte del COMODATARIO representa 1/10 parte del inmueble, y en el pleno conocimiento de que éste no cuenta con recurso propio, financiamiento, prerrogativas o algún tipo de ayuda económica, y al ser ocupadas en su mayoría por la Asociación de Comerciantes Unidos de Oriente A.C., EL COMODANTE permitirá el uso de energía eléctrica, agua, telefonía e internet, sin que exista una retribución económica de "EL COMODATARIO" en el sentido de que el pago de estos servicios los realizara en su totalidad "EL COMODANTE" obligándose "EL COMODATARIO" a hacer uso racional de estos servicios"…* *De esta manera, el apego a defender los*	señalar en el escrito dirigido al Coordinador General del Sistema de aguas de la Ciudad de México, Dr. Rafael Bernardo Carmona Paredes "***Nuestra Agrupación Política Local no se niega a pagar los derechos por el suministro de agua consumida, siempre y cuando los cobros sean equitativos y justos".*** Por tales circunstancias, se considera **no solventada** la irregularidad, al no tener la certeza del contrato de comodato y desconocer la personalidad del dueño del inmueble.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	intereses del comodante por la Alianza de Organizaciones Sociales conlleva a que el comodante acepte, solidariamente, el validar los pagos anteriores como vigentes, en concepto de su participación para cubrir los costos de los servicios.	
3. Se solicita a la Agrupación aclare el uso de las aportaciones en especie por un monto de $19,360.00 (diecinueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN), que se integran en el **Anexo 1**, y en caso de haberse utilizado para eventos, proporcione los elementos de convicción respectivos, consistentes en contrato de aportación que identifique evento, lugar y fecha del mismo, así como evidencia de su realización. Por lo anterior, se solicita a la agrupación presentar la documentación y aclaraciones procedentes, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46, 56, párrafo segundo y 85 del Reglamento.	*La agrupación realizó eventos políticos, sociales y culturales, que están señalados en el **Anexo 3** del presente oficio, en el **Registro General de Foliaciones.** En este Registro General tenemos una columna titulada "Link de eventos publicados en Facebook 2021. Evidencia de realización ". Estas publicaciones se realizaron en año 2021 y en cada una de ellas se indica el lugar y fecha de cumplimiento de los eventos; de manera complementaría presentamos imágenes de dichos eventos **en el Anexo 5** de esta respuesta. Como lo señalamos en el **punto 1** del presente oficio de respuesta al oficio **IECM/UTEF/338/2022 " 2° Oficio de errores u omisiones correspondientes al informe Anual 2021"** , ofrecemos una concatenación de las pólizas de entrada y los documentos internos en los que registramos las aportaciones en especie de nuestros compañeros durante el año 2021, y los relacionados con los eventos señalados (**Anexo 3).*** *En cuanto a las aportaciones en especie que tiene un monto de $19,360.00 (diecinueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN), aclaramos que en los Anexos 1 y 2 presentamos tanto las pólizas como su documentos internos complementarios **con***	Del análisis y de la revisión a la documentación proporcionada por la Agrupación se desprende lo siguiente: La Agrupación presenta las evidencias de los eventos realizados, las cuales consisten en copias simples a colores de fotografías de las actividades realizadas, las cuales coinciden con el **Anexo 1** de las aportaciones en especie por un monto de $19,360.00 (diecinueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN), así mismo proporcionó una relación de los eventos denominado, ***"REGISTRO GENERAL DE FOLIACIONES INFORME ANUAL 2021"***, la cual contiene los eventos realizados, misma que relaciona el lugar y fecha de cada uno de los eventos realizados durante el año 2021, así como, el documento denominado Declaración de Donación en Especie firmado por los aportantes, por lo que se considera **solventada** la irregularidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	la firma de los aportantes, *como ya lo hemos señalado. En el Anexo 6 presentamos todas las cotizaciones, como documentación complementaria de nuestros registros contables. La totalidad de las cotizaciones corresponden a todos los eventos difundidos, que están señalados en nuestro* ***Registro General de Foliaciones.*** *De esta manera tenemos concatenadas las pólizas, los documentos internos, los APL-8 RU (con la firma de aportantes), los APL2 DA, los APL 3 DS y las cotizaciones así como cada evento realizado en el año 2021.* *En cuanto a la solicitud de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de presentar por nuestra Agrupación* ***contratos de aportación****, señalamos que éstos NO son el instrumento jurídico contable que sean idóneos para nuestras actividades, ni es el instrumento obligado que señala el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, emitido por el IECM. Sin embargo, con toda la intencionalidad de contribuir en profundizar o redundar en las aclaraciones de las aportaciones que ha recibido la AOS por sus afiliados o simpatizantes, y con la intención de mostrar disposición a las diligencias de verificación que puede realizar de manera legítima el IECM, anexamos una* ***Declaración Colectiva*** *de nuestros aportantes, para refrendar sus testimonios en los anteriores documentos señalados, Anexo 7.*	

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	El marco general del derecho, incluido el derecho fiscal, considera la declaración como un elemento probatorio a los hechos sujetos a verificación. De igual manera los integrantes de nuestra organización están dispuestos a testificar de su participación en los eventos que hemos señalado.	
4. La Agrupación no presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar aportaciones en especie por los servicios de alquiler de bienes utilizados por la agrupación, por un monto total de $16,650.00 (dieciséis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN), que se integra en el **Anexo 2**. Por lo que se le solicita aclare esta situación, ya que de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 45, 46 y 85 del Reglamento.	*"La Agrupación no presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar aportaciones en especie por los servicios de alquiler de bienes utilizados por la agrupación por un monto total de $16,650.00 (dieciséis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN), …"* *Con relación a este punto señalamos que las aportaciones en especie "…por los servicios de alquiler" que están señalados en el anexo 2 del oficio **IECM/UTEF/338/2022 "2º Oficio de errores u omisiones correspondientes al informe Anual 2021**, tales como bocinas, micrófono, planta de luz, megáfono y la transportación de dicho equipo NO son alquilados, son propiedad y posesión de afiliados de la organización, que prestan de manera **gratuita y desinteresadamente** dichos recursos para la realización de los eventos señalados, en nuestro informe fiscal de 2021. Con el fin de registrar contablemente estas aportaciones en especie, señaladas en este punto, recurrimos al valor de mercado mostrando dos cotizaciones por cada donación. Dichas cotizaciones se encuentran también en el **Anexo 6** de este oficio-respuesta.*	La agrupación presentó las cotizaciones de las diversas aportaciones por concepto de uso de planta de luz, transporte de sonido, micrófono, bocinas y megáfono, cuyos costos corresponden a los registrados contablemente y reportados en el Informe Anual, por lo que se considera **solventada** la irregularidad

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
5. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021, Por lo cual, se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso aa; y 85 del Reglamento.	*Los registros de citas para recuperar nuestras claves de acceso -tanto al portal como para modificar nuestra clave de la e.firma- han sido muy irregulares en el Servicio de Administración Tributaria (SAT) desde el año 2020. En este año, 2021, nuestra Agrupación ha solicitado la cita y la tenemos asignada para el día 10 de agosto. Como hemos demostrado, durante el año 2019 sufrimos el robo y alteración de información por dos ex-integrantes del Comité Ejecutivo Estatal que desertaron y que tenían el acceso a todas las claves del Servicio de Administración Tributaria; como elemento de prueba con relación a estos robos de información tenemos una denuncia presentada en el 2019. Todos estos elementos probatorios con relación a nuestra declaración por escrito en este punto se integran en el **Anexo 8** de la presente respuesta.*	Del análisis a los comentarios y de la documentación presentada por la Agrupación se desprende lo siguiente: La Agrupación solicitó una cita ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), por el servicio para recuperar sus claves de acceso tanto para el portal y de su e.firma, misma que le fue otorgada para el día 10 de agosto del presente año; así mismo, presentó copia simple de la denuncia por robo, la cual fue presentada el 1 de julio de 2019**,** por motivo de alteración de su información que tenían el acceso a todas sus claves del SAT., sin embargo, a la fecha del presente dictamen la agrupación no presentó las declaraciones fiscales del ejercicio 2021 por lo que esta autoridad electoral considera **no solventada** la irregularidad.
6. La Agrupación no entregó en medio electrónico los anexos: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL-17: DMO. Por lo cual se le solicita proporcione dichos formatos en medio electrónico, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción IV y 85 del Reglamento.	*Hacemos la entrega de manera digital de todos estos formatos del informe anual 2021, así como de las documentales faltantes en medio magnético CDR, **Anexo 9**. De igual modo por medio electrónico integramos todos los documentos señalados en este oficio de respuesta y sus anexos*.	La agrupación presentó en respuesta a esta irregularidad, un CD, el cual contiene los formatos 1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL-17: DMO., por lo que se considera **solventada** la irregularidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
7. La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional, el Manual de Operaciones, comprobante de domicilio fiscal vigente, así como no notificó o ratificó dentro de los primeros quince días del año a la o las personas responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así mismo, omitió informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos e información, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9, párrafo segundo, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*Hacemos entrega de la Estructura Organizacional, nuestro manual de operaciones; de igual manera señalamos en otro documento informativo los nombres de las personas responsables para la administración del patrimonio y los recursos financieros de AOS,* ***Anexo 10****. En cuanto al domicilio fiscal presentamos una copia del 2018, la actualización está pendiente al recuperar nuestro acceso al portal AOS-SAT.*	Del análisis a la respuesta y documentación presentada por la Agrupación, se desprende lo siguiente: • La Agrupación presentó copia de los documentos los cuales corresponden a la Estructura Organizacional, así como de su Manual de Operaciones, por lo que se considera **solventado este punto** de la irregularidad. • Por lo que respecta al comprobante de domicilio la Agrupación presentó una copia simple de la Constancia de Situación Fiscal del 2018, la cual refleja los datos del domicilio actual de la Agrupación, así mismo argumentó que la actualización está pendiente al recuperar el acceso al portal AOS-SAT., sin embrago, lo que se solicitó fue “el comprobante de domicilio fiscal vigente” y no así la Constancia de Situación Fiscal por lo que se considera **no solventado** este punto de la irregularidad, toda vez que se le solicita un comprobante vigente. • La Agrupación presentó un documento en el cual se ratifica a los integrantes de la Comisión de Administración de la Agrupación Alianza de Organizaciones Sociales, los cuales la integran; el Presidente, C. Juan Manuel Hernández López; el Secretario General, C. Ricardo Hernández López y la Secretaria de

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		Finanzas, C. Guadalupe Barrios Soto; así mismo, informa el domicilio, el teléfono y correo electrónico de la Agrupación, por lo que se considera **solventado este punto** de la irregularidad. Por todo lo anterior, se considera **solventada parcialmente** esta irregularidad.
8. La agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política. Por lo cual se le solicita proporcione la documentación y/o aclaraciones correspondientes a la realización de dichas actividades, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 6, 55, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	Mtro. Alain Alejandro Barrera Lómeli, en nuestros oficios de respuesta anteriores no hemos recibido una aclaración por parte de la UTEF, de porqué nuestras actividades son descalificadas y según ustedes "*no presentamos documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política";* cuando 1º. El área que usted dirige nos pide y observa fiscalmente con relación las actividades que ampliamente señalamos ¿Cómo es que no realizamos actividades que contribuyan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política y sí nos solicitan que las comprobemos?. En este caso nuevamente les indicamos que nuestras actividades están señaladas en el **Anexo 3** de esta respuesta con toda una columna referida a ellas y que tiene por fin fomentar el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política de esta Ciudad. De igual forma les invitamos a que observen el **Anexo 7** que presenta evidencias de nuestra actividad que tiene	Del análisis a la información y documentación proporcionada por la Agrupación, se desprende lo siguiente: La Agrupación presentó como respuesta el anexo 3, el cual contiene el número de eventos realizados, así como la fecha en la que se llevó a cabo, adicionalmente presentó el anexo 7 el cual contiene una declaración de donación en especie, junto con ella una relación de los aportantes los cuales forman parte de una comisión que ratifica la realización de sus eventos, misma que contiene el número de recibo de aportación , fecha, el nombre de la persona que realizó la aportación, el concepto de los bienes donados e importe aportado y la firma de cada uno de los mismos, por todo esto se considera que cumplió con las actividades que forman parte de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, por lo que se considera **solventada** esta irregularidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	por fin la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política. 2º. Todas nuestras actividades son públicas y pueden ustedes constatarlas en las redes sociales, como muestra un "botón de prueba" la página de Facebook de nuestra APL. 3º. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP/IECM) **NO** nos ha observado en el mismo sentido que ustedes en la UTEF, quedando aquella Dirección Ejecutiva satisfecha con nuestra participación en la promoción de la democracia en la Ciudad. 4º. Nuestra Agrupación con el fin de dar evidencias de nuestros esfuerzos le hizo una invitación verbal y personalmente al Subdirector de Fiscalización, Juan Manuel Rodríguez Flores a que asistiera a un curso los días 28, 29 y 30 del mes de julio del presente, impartido en las oficinas de nuestra Agrupación, y él no se presentó ni algún otro integrante de su Unidad. Sin embargo el referido funcionario durante más de un año ha descalificado nuestra labor de promoción para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política en nuestra Ciudad. Al respecto señalamos que todos los eventos que se realizan en las calles, en las distintas instancias de gobierno y en las oficinas de la AOS fomentan el desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, no sólo sistematizando las experiencias de participación de nuestros compañeros, sino también haciendo propuestas de mejora a	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	las políticas públicas que coadyuven a resolver los problemas de nuestra ciudad	

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

ANEXO 2.3

ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO NACIONAL

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso aa; y 85 del Reglamento.	*En relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra Cedula de Identificación Fiscal, estamos realizando las acciones a fin de obtener la información requerida, por lo que estamos ya informando al área correspondiente del Instituto, la presentación de los documentos a revisión sobre la renovación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros los archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra inscripción, la cedula de identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones.*	Del análisis a la respuesta de la Agrupación se acepta implícitamente la observación relativa a la no presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021, atribuyéndolo a la revisión sobre la renovación o ratificación de sus Órganos Directivos, para realizar las gestiones necesarias ante el SAT, situación por lo que se considera **no solventada** esta irregularidad.
2. La Agrupación no entregó los documentos correspondientes a la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*En relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra Cedula de Identificación Fiscal, estamos realizando las acciones a fin de obtener la información requerida, por lo que estamos ya informando al área correspondiente del Instituto, la presentación de los documentos a revisión sobre la renovación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la persona con facultades para hacer la*	Del análisis a la respuesta de la Agrupación se acepta implícitamente la observación relativa a la no presentación de la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal, atribuyéndolo a la revisión sobre la renovación o ratificación de sus Órganos Directivos, para realizar las gestiones necesarias ante el SAT, situación por lo que se considera **no solventada** esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	renovación de nuestros los archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra inscripción, la cedula de identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones.	

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso aa; y 85 del Reglamento.	*En relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra Cedula de Identificación Fiscal, estamos realizando las acciones a fin de obtener la información requerida, por lo que estamos ya informando al área correspondiente del Instituto, la presentación de los documentos a revisión sobre la renovación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros los archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra inscripción, la cedula de identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones.*	Del análisis a la respuesta de la Agrupación se acepta implícitamente la observación relativa a la no presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021, atribuyéndolo a la revisión sobre la renovación o ratificación de sus Órganos Directivos, para realizar las gestiones necesarias ante el SAT, situación por lo que se considera **no solventada** esta irregularidad.
2. La Agrupación no entregó los documentos correspondientes a la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 85 y 99, párrafo primero,	*En relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra Cedula de Identificación Fiscal, estamos realizando las acciones a fin de obtener la información requerida, por lo que estamos ya informando al área correspondiente del Instituto, la presentación de los documentos a revisión sobre la renovación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la*	Del análisis a la respuesta de la Agrupación se acepta implícitamente la observación relativa a la no presentación de la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal, atribuyéndolo a la revisión sobre la renovación o ratificación de sus Órganos Directivos, para realizar las gestiones necesarias ante el SAT, situación por lo que se considera **no solventada** esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
fracción III del Reglamento.	*persona con facultades para hacer la renovación de nuestros los archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra inscripción, la cedula de identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones.*	

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. El 21 de junio de 2021, la Lic. Matilde J. Fernández Hernández, Presidenta de la Agrupación notificó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización) que el espacio que le proporcionan en comodato para oficina de la Agrupación, con domicilio en Calle de República de Venezuela No. 46, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06020, se encontraba en mantenimiento; por lo que informaron el nuevo domicilio en el que estarían operando a partir de la fecha citada, ubicado en Avenida Insurgentes sur 393, Int. 6, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100. Al respecto, la Agrupación reportó en su Informe Anual $52,200.00 (cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 MN) por el periodo de enero a diciembre de 2021, por comodato del bien inmueble ubicado en Avenida de los Insurgentes, sin embargo, como se indicó el cambio de domicilio se reportó a partir del 21 de junio de 2021.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/341/2022 del 22 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
2. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2021, aportaciones de simpatizantes en especie por un importe total de $54,396.00 (cincuenta y cuatro mil trescientos noventa y seis pesos 00/100 MN); sustentados con los recibos 01 al 24; sin embargo, la Unidad de Fiscalización no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta autoridad fiscalizadora la autorización de la impresión de los recibos únicos de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes. Por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento.		
3. La agrupación señaló en su escrito del 29 de marzo de 2022, presentar fotografías por la realización de conversatorios sobre temas de acciones con la ciudadanía como; Trastornos especiales: ***"Más allá de lo conocido"; Perspectiva jurídica: "Derechos Humanos", Hablemos de nuestras emociones: ¿Cuándo decir adiós?, y Alteraciones de la personalidad: "Ante el confinamiento";*** sin embargo, no reportó en su Informe Anual 2021 los ingresos y gastos realizados por estas actividades.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/341/2022 del 22 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Al respecto mediante escrito de atención al oficio IECM/UTEF/288/2022, la agrupación presentó evidencia de la realización de eventos, en los cuales se identificó propaganda, personas conferencistas, etc, mismos que se detallan en el cuadro de análisis adjunto al presente oficio, por los cuales, aún cuando indica que dichas actividades no generaron ingresos y gastos, la norma es clara al establecer que todo bien o servicio que la agrupación reciba o utilice para sus actividades debe ser debidamente reportado en su contabilidad. Por lo que se le solicita presentar la documentación y correcciones que procedan, de tal manera que los gastos implicados por evento queden debidamente reportados, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracción II; 42, 44, 48, 49, 55, 56 y 85 del Reglamento.		
4. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, párrafo primero, fracción V,		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/341/2022 del 22 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
inciso aa; y 85 del Reglamento.		
5. La Agrupación no entregó los documentos correspondientes a la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal y Comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9, segundo párrafo, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/341/2022 del 22 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.
6. En atención al oficio IECM/UTEF/264/2022. De fecha 15 de junio del presente año, se realizó la visita de verificación del domicilio, así como de los bienes muebles, de la cual se levantó Acta Circunstanciada **(Anexo 1),** en la que se dejaron asentados los hallazgos determinados en la visita. Al respecto, mediante escrito de atención al oficio IECM/UTEF/288/2022, la agrupación manifiesta no ser titular del contrato de arrendamiento del bien inmueble, y reconoce que le fue otorgado en comodato, asimismo, aun cuando indica que no todos los bienes observados en el acta circunstanciada corresponden a los bienes materia del contrato, no omito señalar que dicha visita fue atendida por		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/341/2022 del 22 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
la C. Matilde Josefa Fernández Hernández, Presidenta del Comité Ejecutivo Local de Avance Ciudadano, APL, como consta en el citado Anexo 1 del cual tuvo conocimiento en el acto de visita realizado; sin embargo, omitió presentar las aclaraciones, documentacion, o en su caso, las correcciones procedentes respecto a cada uno de los bienes indicados en el **Anexo 1**. No omito señalar que la normatividad es clara al señalar que las agrupaciones deberán indicar en los informes presentados el origen y monto de los ingresos y egresos totales que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, asi como su empleo y aplicación. Por lo que se le solicita presentar las aclaraciones, así como la documentación y correcciones que procedan a su contabilidad, de tal manera que los bienes en comodato queden debidamente reportados, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracción II; 44, 45, 46 y 85 del Reglamento.		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1.La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2021 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 29 de marzo de 2022; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, ingresos y egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. c. Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado. d. Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/342/2022 del 22 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas. e. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. f. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. g. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2021. h. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2021. i. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento. j. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite. k. En su caso copia del acuerdo de participación con algún partido político o coalición que participe en un proceso electoral registrado ante el IECM.		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
l. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal. m. Integración de impuestos retenidos. n. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. o. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2021. p. Comprobante de domicilio fiscal vigente. q. Expedientes de rifas y sorteos. r. Controles de folios de las bitácoras de gastos menores. s. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2021, elaborados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento. t. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2021. u. Relación de contratos de 2021 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: I. Concepto del contrato. II. Vigencia. III. Importe del contrato. IV. Anexar copia fotostática de los		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
contratos. v. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2021. w. Estructura organizacional, elaborada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. x. Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. y. Notificar o ratificar dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, artículo 9 del Reglamento. z. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. aa. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2021. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV y 85 del Reglamento.		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
2. En atención al oficio IECM/UTEF/265/2022. De fecha 15 de junio del presente año, se acudió al domicilio de la agrupación con el fin de realizar la visita de verificación del domicilio, así como de los bienes muebles, sin embargo, no fue posible realizarla en virtud de que no se encontró persona alguna en el domicilio, al respecto, se levantó el Acta Circunstanciada correspondiente (Anexo 1). Por lo que se solicita presente las aclaraciones que considere pertinentes, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/342/2021 del 22 de julio del presente año, situación por la que se considera no solventada la irregularidad. En virtud de que no se llevó a cabo la verificación, toda vez de que no se localizó a nadie en el domicilio de la agrupación, aunado a que tampoco presentó el Informe Anual, la presente irregularidad se considera sin efecto vinculante, por lo que no es considera en el apartado **CONCLUSIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DEL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO** del presente Dictamen.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2021, aportaciones en especie por un importe total de $61,521.52 (sesenta y un mil quinientos veintiún pesos 52/100 MN); sustentados con los recibos 01 al 60; sin embargo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización) no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta autoridad fiscalizadora la autorización de la impresión de los recibos únicos de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes. Por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento.	*Con relación al punto 1) de su oficio, bajo protesta de decir verdad, el responsable del órgano de finanzas de la agrupación, manifiesta que los recibos únicos de aportación en el formato APL8 RU, fueron expedidos por triplicado (entregando uno a esa H. Unidad de Fiscalización, uno al afiliado y el tercero para el archivo de la agrupación), en serie consecutiva del numeral 1 al 60 sin cancelación alguna como consta en el formato APL6 "Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes"*	La agrupación comenta en su escrito de respuesta, que expidieron los recibos por triplicado en serie consecutivas de 01 al 60, sin cancelación alguna, sin embargo, no presentó las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta autoridad fiscalizadora la autorización de la impresión de los recibos únicos de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes, por lo que esta irregularidad se considera **no solventada.**
2. La Agrupación no entregó el Comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dicho documento, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9, párrafo segundo, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*En cuanto al punto 2), se anexa al presente la información requerida.*	La agrupación presentó el comprobante de domicilio fiscal vigente, así como la constancia de situación fiscal, de la revisión a dichos documentos se advierte que el domicilio coincide. Por lo que esta irregularidad se considera **solventada.**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

CONCIENCIA CIUDADANA

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La agrupación refleja contablemente $9,916.63 (nueve mil novecientos dieciséis pesos 63/100 MN) por aportaciones en especie del C. Jiadi Wenceslao Hernández Peña, como resultado de aclaraciones parciales a los errores u omisiones 1 y 4 del oficio IECM/UTEF/291/2022; aportaciones que se integran por concepto de comodato por el inmueble que la agrupación utiliza como oficina por $6,416.63 (seis mil cuatrocientos dieciséis pesos 63/100 MN), y por publicaciones mensuales y trimestrales por $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN), por el periodo de enero a noviembre de 2021,se determinó lo siguiente: • La agrupación no presentó el Informe Anual y anexos modificados. • No presentó los recibos que sustentan las aportaciones en especie. • La agrupación manifestó que omitió presentar las publicaciones del mes de diciembre y al 4to. Trimestre de 2021 por la suspensión de actividades decretada por el Instituto; sin embargo, no se identificó modificación alguna al contrato respectivo.	*1 En sus observaciones se afirma que no presentamos la documentación requerida, sin embargo quiero aclarar que dicha documentación si fue entregada a las observaciones de su oficio: IECM/UTEF/291/2022, por lo que de nueva cuenta estamos presentando la documentación siguiente* *INFORME ANUAL con los registros de 6,416.63 que corresponde al importe del periodo comprendido de enero a noviembre de 2021, sin considerar el me de diciembre por la suspensión de actividades decretada dentro del periodo de sanción por el Instituto.* *RECIBOS DE APORTACIÓN: estamos presentando los recibos 001CC y 002 CC que sustentan las aportaciones recibidas.* *MODIFICACIÓN AL CONTRATO POR PUBLICACIONES: Hago de su conocimiento que el contrato del que se requiere modificaciones, fue firmado en el 1ero. de enero de 2021 y es un contrato global que no requiere ya que en el mismo no se precisan cada uno de los meses de la aportación si no el año en el que se darán las aportaciones, por lo que queda en el libre*	La agrupación presentó junto con su escrito de respuesta, el Informe Anual modificado que refleja por concepto ingresos y egresos el importe de 9,916.63 (nueve mil novecientos dieciséis pesos 63/100) respectivamente, junto con su documentación soporte y anexos solicitados. Referente a los recibos que acreditan las aportaciones en especie, la agrupación presentó los recibos 001cc por concepto de publicaciones mensuales y trimestrales por $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN) y el recibo 002cc por el comodato del bien inmueble por $6,416.63 (seis mil cuatrocientos dieciséis pesos 63/100 MN). La agrupación no presentó la modificación al contrato de aportación de las publicaciones, argumentando que fue firmado en enero de 2021, que se trata de un contrato global y que no precisa los meses sino el año en que se darán las aportaciones, comentario que adminiculado con las modificaciones al Informe Anual y recibos, se considera aceptado. Por lo anterior, se considera **solventada** esta irregularidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Por lo que se le solicita aclare esta situación, ya que de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 26, 27, fracción I y IV y 85 del Reglamento.	*ejercicio de nuestra Agrupación los modos y normas en que deberá ser considerado y reflejado en nuestro informe.*	
2. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2021, aportaciones en especie por un importe total de $11,000.00 (once mil pesos 00/100 MN); sustentados con los recibos 001CC y 002CC; sin embargo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización) no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta autoridad fiscalizadora la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes. Por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento.	*2 Se nos vuele a señalar que la UTEF, no cuenta con los documentales que acrediten que el responsable del Órgano de finanzas haya informado la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes, por lo que me permito manifestar que en su momento no nos fue entregada el acta circunstanciada sobre la verificación de los recibos en comento de la presentación realizada el 8 de octubre de 2021 y que debe obrar en sus archivos.*	La agrupación fue omisa al presentar el Informe Anual en los ejercicios 2019 y 2020, motivo por el cual no obra en archivos el acta circunstanciada de la verificación. El 4 de agosto de 2022, el C. Carlos Humberto Morales Cruz, enlace designado en el proceso de Fiscalización, se presentó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización para llevar a cabo la verificación física del tiraje de formatos de recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes, de la que se hizo constar 150 folios sin anomalías. Por lo que esta irregularidad se considera **solventada.**
3. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso aa; y 85 del Reglamento.	*3 En relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra Cedula de Identificación Fiscal, estamos realizando las acciones a fin de obtener la información requerida por lo que estamos ya informando al área correspondiente del Instituto, la presentación de los documentos a revisión sobre la revocación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT , a la persona con facultades para hacer la*	La agrupación presentó copia del escrito de fecha 01 de agosto de 2022 dirigido al C. Gustavo Uribe Robles, Encargado del despacho de la Secretaria Ejecutiva, donde solicita apoyo para "**la emisión de un documento que me acredite y otorgue facultades para realizar trámites necesarios ante el SAT, para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan obtener los documentos que tenemos aún pendientes de entregar ante la UTEF en**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	revocación de nuestros los archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra inscripción, la cédula de identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones.	**nuestro proceso de fiscalización".** En virtud de que a la fecha la agrupación no presentó las declaraciones fiscales se considera **no solventada** la irregularidad.
4. La Agrupación no entregó los documentos correspondientes a la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, Cédula de Identificación Fiscal y comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9, párrafo primero, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*3 En relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra Cedula de Identificación Fiscal, estamos realizando las acciones a fin de obtener la información requerida por lo que estamos ya informando al área correspondiente del Instituto, la presentación de los documentos a revisión sobre la revocación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT , a la persona con facultades para hacer la revocación de nuestros los archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra inscripción, la cédula de identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones.*	En virtud de que la agrupación está llevando a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento, esta irregularidad se considera **solventada.**
5. La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9, párrafo primero, 85 y 99 párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*4 Estamos presentando nuestra Estructura Organizacional y Manual de Operaciones.*	La agrupación presentó la estructura organizacional y el manual de operaciones. Por lo que esta irregularidad se considera **solventada.**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2021 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 29 de marzo de 2022; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, ingresos y egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. c. Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado. d. Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/345/2022 del 22 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas. e. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. f. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. g. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2021. h. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2021. i. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento. j. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
acredite. k. En su caso copia del acuerdo de participación con algún partido político o coalición que participe en un proceso electoral registrado ante el IECM. l. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal. m. Integración de impuestos retenidos. n. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. o. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2021. p. Comprobante de domicilio fiscal vigente. q. Expedientes de rifas y sorteos. r. Controles de folios de las bitácoras de gastos menores. s. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2021, elaborados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento. t. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2021. u. Relación de contratos de 2021 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes:		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
I. Concepto del contrato. II. Vigencia. III. Importe del contrato. IV. Anexar copia fotostática de los contratos. v. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2021. w. Estructura organizacional, elaborada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. x. Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. y. Notificar o ratificar dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, artículo 9 del Reglamento. z. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. aa. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2021. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada,		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV y 85 del Reglamento.		
2. En atención al oficio IECM/UTEF/268/2022 de fecha 15 de junio del presente año, se acudió al domicilio de la agrupación con el fin de realizar la visita de verificación del domicilio, así como de los bienes muebles, dicha visita fue atendida por el C. Jesús Becerra Pedrote, quien se identificó como miembro de la Agrupación. Derivado de dicho procedimiento, fue posible validar que ésta continúa operando en el domicilio reportado, y que cuenta con bienes muebles que ocupa para el desarrollo de sus actividades, sin embargo, toda vez que no presentó el Informe Anual del ejercicio 2021, no fue posible validar que dichos bienes estuvieran reportados. Al respecto, se levantó el Acta Circunstanciada correspondiente (Anexo 1). Por lo que se solicita presente las aclaraciones que considere pertinentes, así como la documentación y registros contables respectivos, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/345/2022 del 22 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021 Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso aa; y 85 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/346/2022 del 22 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.
2. La agrupación no reportó en el Informe Anual 2021 el monto de los ingresos y egresos derivados de la asamblea que llevó a cabo con la Unión de Recolectores en la Central de Abastos el 3 de julio de 2021. Por lo cual se le solicita proporcione la evidencia documental, así como los registros contables correspondientes, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 6, 27, párrafo primero, fracción I, 55 y 85 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/346/2022 del 22 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.
3. La agrupación dio respuesta al oficio de errores u omisiones el día 18 de julio de 2022, mismo que fue notificado el día 21 de junio del presente año, es decir con una extemporaneidad de 10 días, ya que		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/346/2022 del 22 de julio del presente año, que aclarara los errores u

el plazo para dar respuesta vencía el 5 de julio de 2022. Por lo que se le solicita se aclare dicha circunstancia, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 89 del Reglamento.		omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2021, aportaciones en especie por un importe total de $58,105.36 (cincuenta y ocho mil ciento cinco pesos 36/100 MN); sustentados con los recibos 001 al 012; sin embargo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización) no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta autoridad fiscalizadora la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes. Por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/347/2022 del 22 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.
2. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/347/2022 del 22 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso aa; y 85 del Reglamento.		
3. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico de la Unidad de Fiscalización utef@iecm.mx, los Diarios Mensuales de Operaciones del ejercicio 2021, no obstante que mediante oficio IECM/UTEF/521/2021 de fecha 5 de agosto de 2021 se le recordó del envío. Por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 24, segundo párrafo y 85 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/347/2022 del 22 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados. No obstante lo anterior, la agrupación presentó el 29 de marzo de 2022, el Informe Anual y el formato D.M.O Diario Mensual de Operaciones del ejercicio 2021, por lo que se considera **solventada** la irregularidad.
4. La Agrupación no entregó el Manual de Operaciones. Por lo cual se le solicita proporcione dicho documento, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/347/2022 del 22 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.
5. La agrupación, no reportó en el Informe Anual ni registró		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
contablemente los ingresos y gastos derivados de las reuniones que llevo a cabo con ciudadanos de colonias de la Alcaldía Álvaro Obregón, con la finalidad de invitarlos a conocer las propuestas de todos los candidatos y partidos políticos a fin de contrastar las diferentes propuestas y acudir a ejercer el derecho a votar; y por la reunión de trabajo con vecinos que son vulnerables a la inseguridad jurídica a fin de orientarlos a las diferentes dependencias de gobierno, para solicitar facilidades administrativas y tener la posibilidad de participar en un programa de regularización de la tenencia de la tierra. Por lo cual se le solicita presentar la evidencia documental así como los registros procedentes en su contabilidad, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 6, 27, párrafo primero, fracción I, y IV, 41, 42, 48 y 49, 55 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.		información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/347/2022 del 22 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.
6. En atención al oficio IECM/UTEF/270/2022. De fecha 15 de junio del presente año, se acudió al domicilio de la agrupación con el		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/347/2022 del 22 de

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
fin de realizar la visita de verificación del domicilio, así como de los bienes muebles; sin embargo, no fue posible realizarla en virtud de que la persona responsable se encontraba fuera de la Ciudad de México, al respecto, se levantó la respectiva Acta Circunstanciada **(Anexo 1).** Por lo que se solicita presente las aclaraciones que considere pertinentes, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.		julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación reportó en su Informe Anual $52,200.00 (cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 MN) por el periodo de enero a diciembre de 2021, por el contrato de comodato por el bien inmueble que ocupa como oficina y de los bienes muebles que usa; sin embargo, el contrato suscrito no incluye 1 multifuncional Lexmark, 1 scanner Cannon 320 y 1 regulador no break, bienes que fueron localizados en la visita de verificación física realizada el 28 de mayo de 2021 por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización). Por lo anterior, se solicita aclare dicha circunstancia y presente la evidencia documental correspondiente, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción I, 44, 45 y 85 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/348/2022 del 22 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
2. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2021, aportaciones en especie por un importe total de $54,300.00 (cincuenta y cuatro mil trescientos pesos 00/100 MN); sustentados con los recibos 01 al 24; sin embargo, la Unidad de Fiscalización no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta autoridad fiscalizadora la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes. Por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/348/2022 del 22 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.
3. La Agrupación señaló en su escrito del 29 de marzo de 2022 presentar fotografías por la realización de conversatorios sobre temas de acciones con la ciudadanía como: Familias Disfuncionales: “El nacimiento de un crimen”, “Crisis de una pandemia”, “El mundo de la Tanatología”, Títeres de la Violencia”, “La inocencia perdida”; sin embargo, no reportó en su Informe Anual 2021 los ingresos y gastos realizados por estas actividades.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/348/2022 del 22 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Al respecto mediante escrito de atención al oficio IECM/UTEF/295/2022, la agrupación presentó evidencia de la realización de eventos, en los cuales se identificó propaganda, personas que participaron como conferencistas, etc, mismos que se detallan en el cuadro de análisis adjunto al presente oficio, por los cuales, aún cuando indica que dichas actividades no generaron ingresos y gastos, la norma es clara al establecer que todo bien o servicio que la agrupación reciba o utilice para sus actividades debe ser debidamente reportado en su contabilidad. Por lo que se le solicita presentar la documentación y correcciones que procedan, de tal manera que los gastos implicados por evento queden debidamente reportados, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracción II, 42, 44, 48, 49, 55, 56 y 85 del Reglamento.		
4. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021. Por lo cual se le solicita proporcione		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/348/2022 del 22 de julio del presente año, que aclarara los errores u

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso aa; y 85 del Reglamento.		omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.
5. La Agrupación no entregó los documentos correspondientes a la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/348/2022 del 22 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.
6. La Agrupación no entregó el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dicho documento, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9, párrafo segundo; 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/348/2022 del 22 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.
7. En atención al oficio IECM/UTEF/271/2022. De fecha 15 de junio del presente año, se realizó la visita de verificación del domicilio,		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/348/2022 del 22 de julio

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
así como de los bienes muebles, de la cual se levantó Acta Circunstanciada (Anexo 1), en la que se dejaron asentados los hallazgos determinados en la visita. Al respecto, mediante escrito de atención al oficio IECM/UTEF/295/2022, la agrupación manifiesta no ser titular del contrato de arrendamiento del bien inmueble, y reconoce que le fue otorgado en comodato, asimismo, aun cuando indica que no todos los bienes observados en el acta circunstanciada corresponden a los bienes materia del contrato, no omito señalar que dicha visita fue atendida por la C. Matilde Josefa Fernández Hernández, Presidenta del Comité Ejecutivo Local de Avance Ciudadano, APL, como consta en el citado Anexo 1 del cual tuvo conocimiento en el acto de visita realizado; sin embargo, omitió presentar las aclaraciones, documentacion, o en su caso, las correcciones procedentes respecto a cada uno de los bienes indicados en el Anexo 1. No omito señalar que la normatividad es clara al señalar que las agrupaciones deberán indicar en		del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
los informes presentados el origen y monto de los ingresos y egresos totales que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, asi como su empleo y aplicación. Por lo que se le solicita presentar las aclaraciones, así como la documentación y correcciones que procedan a su contabilidad, de tal manera que los bienes en comodato queden debidamente reportados, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracción II; 44, 45, 46 y 85 del Reglamento.		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó los documentos correspondientes a la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	1 y 2 En relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra Cedula de Identificación Fiscal, estamos realizando las acciones a fin de obtener la información requerida, por lo que estamos ya informando al área correspondiente del Instituto, la presentación de los documentos a revisión sobre la renovación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros los archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra inscripción, la cedula de Identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones.	Del análisis a la respuesta de la Agrupación se acepta implícitamente la observación relativa a la no presentación de la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal, atribuyéndolo a la revisión sobre la renovación o ratificación de sus Órganos Directivos, para realizar las gestiones necesarias ante el SAT, situación por lo que se considera **no solventada** esta irregularidad.
2. La Agrupación no presentó la integración de impuestos retenidos, la documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, así como las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no	1 y 2 En relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra Cedula de Identificación Fiscal, estamos realizando las acciones a fin de obtener la información requerida, por lo que estamos ya informando al área correspondiente del Instituto, la presentación de los documentos a revisión sobre la renovación o ratificación de nuestros	Del análisis a la respuesta de la Agrupación se acepta implícitamente la observación, relativa a la no presentación e integración de impuestos retenidos, así como de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021, atribuyéndolo a la revisión sobre la renovación o ratificación de sus Órganos Directivos, para realizar las gestiones necesarias ante el SAT, situación por lo que se considera **no solventada** esta

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, incisos x y aa; y 85 del Reglamento.	Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros los archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra inscripción, la cedula de Identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones.	irregularidad.
3. La Agrupación no presentó el comprobante de domicilio fiscal vigente, Por lo que se le solicita proporcione dicho documento, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9, párrafo segundo, 85 y 99 fracción III del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación respecto de esta situación, por lo que **no solventa** esta irregularidad, persistiendo en los términos que le fue notificada primigeniamente.
4. La Agrupación no notificó ni ratificó dentro de los primeros quince días del año, a la, o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, omitió informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación. Por lo que se le solicita que presente las aclaraciones y/o documentación requerida, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9, párrafo segundo, 85 y 99 fracción III del Reglamento.	Estamos presentando la notificación y ratificación del encargado de finanzas.	Del análisis a la repuesta de la Agrupación, esta presentó un escrito de fecha 14 de enero de 2022, en el cual reitera que el nombre de la persona encargada de Finanzas de la Agrupación Movimiento Civil 21, es el Lic. Gerardo Urrutia Lerma, por lo que esta autoridad electoral considera **solventada** esta irregularidad, no obstante de no informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, se le exhorta a que informe a esta Unidad de acuerdo al plazo establecido.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política. Por lo cual se le solicita proporcione, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 6, 55, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	Al respecto, me permito comunicarle que esta organización no realizo durante el año de 2021 actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, en atención a las medidas sanitarias para evitar la propagación y contagio del virus de COVID-19, cabe aclarar que, para el año de 2022, ya se realizaron actividades en el rubro que nos ocupa y que en su oportunidad se reportaran a esa Unidad a su digno cargo.	Del análisis a la respuesta de la Agrupación y comentarios de la misma, esta argumenta que no realizó actividades durante el año 2021, *"actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política",* dado que en atención a las medidas sanitarias para evitar la propagación y contagio del virus COVID-19, asimismo argumenta que para el año 2022, ya se realizaron actividades en el rubro que les ocupa y que en su oportunidad lo reportaran a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización; situación que adminiculada con el ***Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022***.ECM/ACU-CG-047/2022 del primero de septiembre de 2022, se advierte que entre las obligaciones supervisadas de cumplimiento se encuentra la de realizar actividades relacionadas con el objeto para el cual fueron constituidas las agrupaciones políticas, se indica que la Agrupación Movimiento Libertad dio cumplimiento a esta obligación, por lo que se considera solventada esta irregularidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no reportó en su Informe Anual 2021, ni registró contablemente gastos e ingreso alguno por el bien inmueble que ocupa como oficina, así como servicios y bienes muebles que utiliza. Cabe hacer mención que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización) designó mediante oficio IECM/UTEF/269/2021 personal que llevó a cabo el día 23 de mayo de 2021 una visita de verificación física a las instalaciones de la Agrupación de la que se advirtió que el espacio de la oficina es de 9 mts. cuadrados y que el mobiliario consiste en 1 impresora HP, 1 computadora Lenovo, 1 escritorio de madera y 1 silla secretarial. Por lo anterior, se solicita presentar la documentación y correcciones que procedan, de tal manera que los bienes y servicios observados queden debidamente reportados, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracción I, 44, 45, 48, 49 y 85 del Reglamento.	*Respecto a este punto, se desahoga y se subsana de la siguiente manera:* *Reitero que es no me es posible reportar gastos e ingresos de la Agrupación, porque NO SE HA GENERADO NINGUN GASTO NI EGRESO, por lo que al realizar un ejercicio hipotético sobre tales rubros no llevaría más que a una situación que no aplica en la realidad, máxime que la práctica hipotética de este tópico, está establecida en un Reglamento y no en una Ley, por lo que solicito se tenga por cumplido este requisito, al tenor de las manifestaciones mencionadas.*	Derivado del análisis a los comentarios de la Agrupación, se advierte que resultan contradictorios, toda vez que en el Informe Anual 2020 reportó ingresos y egresos por $89,923.92 (ochenta y nueve mil novecientos veintitrés pesos 92/100 MN) por concepto de comodato del inmueble y bienes muebles acreditado con los recibos de aportaciones del C. Teófilo Benítez Estrada y los registros contables, bienes que coinciden con los localizados en la verificación física realizada por la Unidad de Fiscalización el día 23 de mayo de 2021, que se integran como sigue: **Informe Anual 2020** / **Costo mensual Promedio** Comodato Inmueble 9mts2 $ 3,288.46 Impresora HP 655.00 Computadora Lenovo 1,415.20 Escritorio De Madera 1,750.00 Silla Secretarial 385.00 **Costo Mensual $ 7,493.66** **Costo Anual $ 89,923.92** Por lo anterior la agrupación debió registrar en su contabilidad y reportar en su Informe Anual la aportación derivada del comodato, por un monto mesurado de $89,923.92 (ochenta y nueve mil novecientos veintitrés pesos 92/100 MN); toda vez que esta Unidad

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

<table>
<tr><th>ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO</th><th>ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN</th><th>CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td>de Fiscalización determinó un costo mayor al reportado por la agrupación de $242,919.00 (doscientos cuarenta y dos mil novecientos diecinueve pesos 00/100 MN) a partir del costo de alquiler promedio mensual de dos cotizaciones obtenidas en internet, de bienes con características similares a las que utilizó por el periodo de enero a diciembre de 2021, como se muestra a continuación.

<table>
<tr><th>Unidad de Fiscalización</th><th>Costo mensual</th><th>Promedio</th></tr>
<tr><td>Comodato Inmueble 9mts2</td><td>$</td><td>5,500.00</td></tr>
<tr><td>Impresora HP</td><td></td><td>1,847.00</td></tr>
<tr><td>Computadora Lenovo</td><td></td><td>8,225.00</td></tr>
<tr><td>Escritorio De Madera</td><td></td><td>4,069.10</td></tr>
<tr><td>Silla Secretarial</td><td></td><td>602.15</td></tr>
<tr><td>Costo Mensual</td><td>$</td><td>20,243.25</td></tr>
<tr><td>Costo Anual</td><td>$</td><td>242,919.00</td></tr>
</table>

Por lo antes expuesto, se considera que no solventó la irregularidad.</td></tr>
<tr><td>2. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.

Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso aa; y 85 del Reglamento.</td><td>La Agrupación que represento, ya cuenta con un Registro Federal de contribuyentes, cuyo RFC es <u>MSD021021S88</u>, sin embargo no se presentan las declaraciones del año 2021, y menciono además que la obligación de presentar la declaración anual es para las personas en este caso morales que excedan cierto límite de ingresos, lo cual en este caso NO ACONTECE, no obstante lo anterior, y debido a la saturación de citas en el SAT, solicito se me conceda un término Máximo de 60 días para entregar a esta autoridad la declaración del año 2021, aun cuando por Ley mi representada no está obligada a presentarla, porque no genera ingresos ni</td><td>La Agrupación argumenta que no está obligada a presentar declaraciones fiscales; sin embargo, no proporcionó documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el cual se detallen sus obligaciones fiscales, por lo que se considera que no solventó la irregularidad.

No obstante que la agrupación solicita un plazo de 60 días para cumplir con lo solicitado, es imposible dar ese tiempo para el cumplimiento de la agrupación puesto que, en ese periodo se estará llevando a cabo el dictamen de esta agrupación.</td></tr>
</table>

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	egresos.	
3. La Agrupación no entregó los documentos correspondientes a la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*Debido a la saturación de citas en el SAT, solicito se me conceda un término Máximo de 60 días para presentar estos documentos y me sean entregados por el SAT.*	No obstante que la agrupación solicita un plazo de 60 días para cumplir con lo solicitado, es imposible dar ese tiempo para el cumplimiento de la agrupación puesto que, en ese periodo se estará llevando a cabo el dictamen de esta agrupación. Por lo que esta irregularidad se considera **no solventada.**
4. La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional, el Manual de Operaciones; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9, párrafo segundo, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*Solicito un término Máximo de 10 para presentar el comprobante de Domicilio Fiscal Vigente.*	La agrupación solicita que se les otorgue un plazo máximo de 10 días para cumplir con la entrega de la Estructura Organizacional el Manual de Operaciones; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente. Sin embargo, es imposible dar ese tiempo para el cumplimiento de la agrupación puesto que, en ese periodo se estará llevando a cabo el dictamen de esta agrupación. Por lo que esta irregularidad se considera **no solventada.**
5. La Agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. La agrupación en su escrito de respuesta, adjunta dos constancias por la impartición de cursos y conferencias, sin embargo, no presentó elementos de convicción por su	*Respecto a este tópico, cabe resaltar que en para llegar a la conclusión de tener por no solventado este requisito, la emisora indica en un cuadro denominado CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS, que no se presentaron elementos de convicción por su realización, listas de asistencias etc., adicionalmente, no reporto ingresos y gastos en el Informe Anual para la realización de los cursos.*	La agrupación no presentó los elementos de convicción de los cursos impartidos: convocatoria, fotografías, fechas de su realización, listas de asistencia, etc; adicionalmente, no reportó los ingresos y gastos en el Informe Anual, por lo que se considera **no solventada** la irregularidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
realización; convocatoria, fotografías, fechas de su realización, listas de asistencia, etc; adicionalmente, no reportó ingresos y gastos en el Informe Anual. Por lo cual se le solicita proporcione las aclaraciones que considere procedentes, así como la documentación y los registros contables correspondientes, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 6, 55, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*La emisora del oficio, parte de una premisa falsa, puesto que en los cursos no los organizó mi representada, los organizaron y llevaron a cabo toda la metodología, LAS AGRUPACIONES que extendieron ,las constancias, que además están reconocidas y acreditadas por el INE y por el IECM, por lo que las fotografías, lista de asistencias y demás, están en el poder de estas Asociaciones, plenamente identificadas con clave y respaldadas por Institutos Electorales, siendo incongruente que se pida a mi representada que presente elementos para corroborar algo que está ACREDITADO A TRAVES DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, es como pretender anular una elección porque no hay videos o fotografías de cuando voto el ciudadano, porque la voluntad popular está inserta en las actas correspondientes, si existe alguna duda en lo que corresponde a este rubro, para eso existe el contacto con las asociaciones que emiten la constancia, mismas que pueden decir lo necesario, aclarando que si se mencionan las fechas, a través de la temporalidad especifica mencionada en las constancias.* *Es en razón de esta motivación, que debe tenerse por cumplido este requisito.*	
6. En atención al oficio IECM/UTEF/274/2022. De fecha 15 de junio del presente año, se realizó la visita de verificación del domicilio, así como de los bienes muebles, de la cual se levantó	*Reitero que el ejercicio hipotético que pide la emisora, esta mencionado en un Reglamento y no en una Ley, por lo que puede ser a elección de las agrupaciones, en este caso, al no generar ingresos ni*	La agrupación vuelve a reiterar que como no generó ingreso y gastos, no puede realizar un ejercicio hipotético, además que a agrupación menciona que, dicho ejercicio hipotético está basado en un Reglamento y

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Acta Circunstanciada **(Anexo 1),** en la que se dejaron asentados los hallazgos determinados en la visita. Por lo que se le solicita presentar las aclaraciones, así como la documentación y correcciones que procedan a su contabilidad, de tal manera que los bienes en comodato queden debidamente reportados, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracción II; 44, 45, 46 y 85 del Reglamento.	*egresos, sería estéril decir en casos hipotéticos sumas que no se llevarían a nada práctico.*	no en una Ley. Al respecto es de señalar que el Reglamento son el conjunto de normas y procedimientos para hacer cumplir la ley. Por lo anterior, el artículo primero, segundo párrafo, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales relativas a la constitución, derechos y obligaciones de las Agrupaciones, quienes, en concordancia con lo señalado en el artículo 251, fracción I, tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, tener observancia de lo dispuesto por la normativa electoral que les sea aplicable. Por lo que se refiere al Reglamento de Fiscalización el artículo 45 establece el procedimiento para la determinación del costo promedio de los bienes en comodato y toda vez que se realizó la verificación del bien inmueble y de los muebles, los cuales corresponden a un espacio físico de 4 x 4 mts. y una mesa de mármol con 12 sillas tapizada, estos no fueron cuantificados por lo que esta irregularidad se considera **no solventada**.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2021 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 29 de marzo de 2022; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, ingresos y egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. c. Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado. d. Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren,		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/352/2022 del 22 de julio del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas. e. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. f. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. g. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2021. h. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2021. i. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento. j. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite. k. En su caso copia del acuerdo de participación con algún partido político o coalición que participe en un proceso electoral registrado ante el IECM. l. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal. m. Integración de impuestos retenidos. n. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. o. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2021. p. Comprobante de domicilio fiscal vigente. q. Expedientes de rifas y sorteos. r. Controles de folios de las bitácoras de gastos menores. s. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2021, elaborados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento. t. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2021. u. Relación de contratos de 2021 (Servicios Personales, Honorarios		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a. Concepto del contrato. b. Vigencia. c. Importe del contrato. d. Anexar copia fotostática de los contratos. v. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2021. w. Estructura organizacional, elaborada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. x. Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. y. Notificar o ratificar dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, artículo 9 del Reglamento. z. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política,		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. aa. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2021. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27, párrafo primero, fracciones I, II y IV y 85 del Reglamento.		
2. En atención al oficio IECM/UTEF/275/2022. De fecha 15 de junio del presente año, se realizó la visita de verificación del domicilio, así como de los bienes muebles, de la cual se levantó Acta Circunstanciada **(Anexo 01),** en la que se dejaron asentados los hallazgos determinados en la visita. Por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/352/2022 del 22 de julio del presente año, situación por la que se considera no solventada la irregularidad. En virtud de que no se llevó a cabo la verificación, toda vez de que no se localizó a nadie en el domicilio de la agrupación, aunado a que tampoco presentó el Informe Anual, la presente irregularidad se considera sin efecto vinculante, por lo que no es considera en el apartado **CONCLUSIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DEL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO** del presente Dictamen.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2021, aportaciones en especie por un importe total de $31,520.00 (treinta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 MN) por el contrato de comodato del bien inmueble que ocupa como oficina; sin embargo, no presentó los recibos únicos de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes, por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 cuarto párrafo y 85 del Reglamento.	*El correlativo que se contesta se acompañan al presente escrito los recibos solicitados*	Del análisis a la documentación presentada por la Agrupación se desprende lo siguiente: La Agrupación presentó los recibos originales ***"Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes",*** los cuales amparan un monto total de $31,520.00 (treinta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 MN), por concepto de aportaciones en especie, mismo que coincide con el contrato de comodato, del bien inmueble que ocupa como oficina, situación que se considera **solventada** esta irregularidad.
2. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización) utef@iecm.mx, los Diarios Mensuales de Operaciones de los meses de septiembre a diciembre de 2021, no obstante que mediante oficio IECM/UTEF/527/2021 de fecha 5 de agosto de 2021 se le recordó del envío, por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los	*El correlativo que se contesta en sentido negativo al no contar esta agrupación con el correo electrónico correcto no les fue recibido, pero se aclara que si se envió un correo al IECM para la extemporaneidad que refiere el numeral 2.*	La Agrupación presentó los Diarios Mensuales de Operaciones vía electrónica en respuesta al oficio de errores u omisiones, por lo que se considera **solventada** la irregularidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
artículos 24, segundo párrafo y 85 del Reglamento.		
3. La agrupación no presentó información ni argumento alguno referente a los estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas, por lo cual se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso b y 99, fracción III del Reglamento.	*El correlativo que se contesta en sentido de que las instituciones bancarias nos han requerido de la firma electrónica de la agrupación, solicitándonos un monto de ingresos y movimientos en la cuenta bancaria como persona moral de un mínimo de $10,000.00 pesos sin que pueda reducir dicho monto y en su caso nos generaría comisión por manejo de cuenta en estas condiciones estamos en espera de lo que nos resuelva el SAT lo de la firma electrónica y poder apertura y manejar la cuenta bancaria adecuadamente, ya que por la pandemia no se ha podido concretizar con el SAT dicho trámite.*	Del análisis a los comentarios efectuados por la Agrupación se desprende lo siguiente: La agrupación no cuenta con cuenta bancaria, toda vez que esta no cuenta con la firma electrónica y que están en espera de que el SAT les resuelva para llevar a cabo el trámite, y poder aperturar y manejar adecuadamente una cuenta bancaria, por lo que se considera **solventada** esta irregularidad.
4. La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*El correlativo que se contesta que se anexa al presente escrito copia de la cedula fiscal con el RFC de la agrupación política PIDE así mismo nos remitimos al expediente técnico fiscal de esta área de fiscalización donde consta el alta del RFC y copias de la cedula de identificación fiscal.*	Del análisis y de la documentación presentada por la Agrupación se desprende lo siguiente: La Agrupación presentó copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal, a nombre de la agrupación, sin embargo, no presentó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que **solventa parcialmente** esta irregularidad.
5. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse	*El correlativo que se contesta que esta agrupación se encuentra en proceso de regularización fiscal ante el SAT por lo referido en el desahogo del numeral 3 y 4 de su requerimiento por lo que a la mayor brevedad*	Del análisis a la respuesta y comentarios de la Agrupación se acepta implícitamente la observación, relativa a que no presentó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021, atribuyéndolo a la pandemia que ha

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.	*le informaremos de la regularización fiscal que nos atañe. Esto se ha retardado por la pandemia que ha interrumpido términos y plazos legales, así como actividades administrativas y jurisdiccionales.*	interrumpido términos y plazos legales, así como actividades administrativas y jurisdiccionales en el SAT, situación por lo que se considera **no solventada** esta irregularidad.
6. La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional, el Manual de Operaciones, comprobante de domicilio fiscal vigente, así como de notificar o ratificar dentro de los primeros quince días del año a la o las personas responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así mismo, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*El correlativo que se contesta en sentido negativo ya que no hubo cambios en el órgano de finanzas ni en ningún otro órgano ya que seguimos teniendo el mismo domicilio registrado y teléfonos de la agrupación. Se anexa el manual de operaciones y la estructura organizacional.*	La Agrupación presento el Manual de Operaciones, así como la Estructura Organizacional, quedando pendiente de presentar el comprobante de domicilio fiscal vigente, por lo que **solventa parcialmente** esta irregularidad.
7. La agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Por lo cual se le solicita proporciones dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 6, 55 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*El correlativo que se contesta de forma negativa ya que si hubo actividad se realizó el repaso de lo visto en ocasiones pasadas referidas a las presentaciones ya vistas con anterioridad la actividad de curso denominado Algunos Derechos de los Ciudadanos con el material de reuniones anteriores por lo cual no se generaron gasto alguno.* *Se anexa al presente escrito el curso visto y la lista de asistencia de fecha 10 de septiembre 2021*	Del análisis a la respuesta y de la documentación que presento la Agrupación se desprende lo siguiente: La Agrupación presentó la evidencia de un curso que impartió el día 10 de septiembre de 2021, denominado ***"Algunos Derechos de los Ciudadanos"***, el cual se compone de tres módulos, así mismo presentó la lista de asistencia, sin embargo, esta irregularidad se **solventa parcialmente,** ya que no reportó ingreso ni gasto alguno por dicho curso, el cual corresponde a una aportación

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		en especie y este debió reportarse como tal.
8. En atención al oficio IECM/UTEF/276/2022. De fecha 15 de junio del presente año, se realizó la visita de verificación del domicilio, así como de los bienes muebles, de la cual se levantó Acta Circunstanciada (Anexo 01), en la que se dejaron asentados los hallazgos determinados en la visita. Por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.		No se determinó diferencia alguna en la visita de verificación del domicilio, así como de los bienes muebles, por lo que se considera **solventada** esta irregularidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no entregó los documentos correspondientes a la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*En relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra Cedula de Identificación Fiscal, estamos realizando las acciones a fin de obtener la información requerida , por lo que estamos ya informando al área correspondiente del Instituto, la presentación de los documentos a revisión sobre la renovación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros los archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra inscripción, la cedula de identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones.*	Del análisis a la respuesta de la Agrupación esta acepta implícitamente la observación relativa a la no presentación de la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal, atribuyéndolo a la revisión sobre la renovación o ratificación de sus Órganos Directivos, para realizar las gestiones necesarias ante el SAT, situación por lo que se considera **no solventada** esta irregularidad.
2. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso aa; y 85 del Reglamento.	*En relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra Cedula de Identificación Fiscal, estamos realizando las acciones a fin de obtener la información requerida , por lo que estamos ya informando al área correspondiente del Instituto, la presentación de los documentos a revisión sobre la renovación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la persona con facultades para hacer la*	Del análisis a la respuesta de la Agrupación esta acepta implícitamente la observación relativa a la no presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021, atribuyéndolo a la revisión sobre la renovación o ratificación de sus Órganos Directivos, para realizar las gestiones necesarias ante el SAT, situación por lo que se considera **no solventada** esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	renovación de nuestros los archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra inscripción, la cedula de identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones.	

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. De la revisión a las aportaciones de Simpatizantes en Especie del C. Julián Pérez Fernández por el monto total de $60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 MN), se advierte que corresponden al comodato por el inmueble que la agrupación utiliza como oficina; sin embargo, no presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de los bienes en comodato (inmueble y muebles); así como el cálculo para la determinación del costo por los servicios de agua y teléfono. Por lo que se le solicita presentar la evidencia documental e información solicitada, ya que de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 45, 46 y 85 del Reglamento.	*En relación al numeral uno en donde se solicita se sustente el importe de $60,000 sesenta mil pesos correspondientes al recibo único de aportaciones de afiliados, afiliadas y simpatizantes, por concepto de comodato de bienes, muebles y la oficina que ocupa la agrupación, ubicada en calle de Guanajuato #54 int. 9, colonia Roma, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc CDMX, se envían dos cotizaciones y queda aclarada y solventada su petición.*	La agrupación presentó las cotizaciones correspondientes al comodato; sin embargo, no señalan las características de los inmuebles cotizados y la fuente de donde se obtuvieron. Asimismo, omitió presentar los cálculos para la determinación del costo por los servicios de agua y teléfono. Por lo que esta irregularidad se considera **no solventada.**
2. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso aa; y 85 del Reglamento.	*En cuanto al numeral dos se envía copia simple de la declaración fiscal de Enero a Diciembre 2021 por lo que se queda solventada esta observación.*	La agrupación entregó la declaración del ejercicio 2021 presentada el día 26 de abril del 2022. Por lo que se considera **solventada** esta irregularidad.
3. La Agrupación no presentó al término de	*En relación al numeral tres se anexa*	La agrupación anexa los Diarios Mensuales

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización) utef@iecm.mx, los Diarios Mensuales de Operaciones correspondientes al periodo de agosto a diciembre del ejercicio 2021, no obstante que mediante oficio IECM/UTEF/529/2021 de fecha 5 de agosto de 2021 se le recordó del envío. Por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 24, párrafo segundo y 85 del Reglamento.	*documentación de los Diarios mensual de operaciones correspondientes al periodo de Agosto a Diciembre del ejercicio 2021, que se presentan en ceros para resolver dicha irregularidad.*	de Operaciones correspondientes al periodo de enero a diciembre del 2021, que reflejan los ingresos y gastos reportados en el Informe Anual. Por lo que esta irregularidad se considera **solventada**.
4. La agrupación no presentó información ni argumento alguno referente a los estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. Por lo cual se solicita presentar la documentación requerida, o en su caso, las aclaraciones que considere pertinentes, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción V, inciso b y 99 fracción III del Reglamento.	*En cuanto al numeral cuatro se presenta copia simple de los oficios previamente enviados donde se aclara la cancelación de la cuenta, por lo que se queda solventada esta observación.*	La agrupación anexa los oficios aclaratorios de la cancelación de una cuenta bancaria en 2017; por lo que no aperturó una nueva cuenta bancaria en el año 2021. Por lo que se tiene por **solventada** esta irregularidad.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
5. La Agrupación no entregó los documentos correspondientes a la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*Se presentan las copias de los documentos correspondientes a la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cedula de Identificación Fiscal, para solventar dicha irregularidad.*	La agrupación presentó copia simple de la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal; así como, de la constancia de situación fiscal emitida el 08 de junio de 2021. Por lo que se considera **solventada** esta irregularidad.
6. La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional, el Manual de Operaciones, ni el comprobante de domicilio fiscal vigente. Por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9, párrafo primero, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*En relación al numeral seis se entrega la copia simple de los estatutos de la agrupación política local* ***"UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO"****, en donde se especifica la estructura organizacional, en el Capítulo tres, Artículo siete. Así mismo se anexa copia del comprobante de domicilio fiscal vigente con fecha 24 de diciembre de 2021, por lo que queda solventada esta observación.*	La agrupación presentó la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones. En cuanto al comprobante de domicilio fiscal, éste no coincide con la dirección que refleja la constancia de situación fiscal, sino con el domicilio en donde se les notifica, situación por lo que en la fiscalización del siguiente ejercicio se dará seguimiento. Por lo que esta irregularidad se considera **solventada.**
7. La agrupación reportó una aportación en especie del C. Ruth Coria Almaraz, por un valor de $500.00 (quinientos pesos 00/100 MN), de la cual se observó que omitió presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de la plática "Mujeres Políticas Ejemplares". Por lo cual se le solicita proporcione la evidencia documental respecto al evento señalado, así como las aclaraciones que considere pertinentes, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los	*Se adjunta video y ponencia presentada por la C. Ruth Coria Almaraz como evidencia que acredita la realización de la plática* ***"Mujeres Políticas Ejemplares"*** *de fecha 17 de octubre del 2021, la cual se llevo a cabo por medios electrónicos, a fin de evitar riesgos de contagios del virus SARS COV2 (COVID 19).*	La agrupación adjunta la invitación de la reunión en la plataforma zoom y un CD, que contiene un video con una duración de 1.38 segundos sobre la plática y un resumen sobre la misma. Por lo que esta irregularidad se considera **solventada**.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
artículos 6, 55 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.		
8. La agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política. Por lo cual se le solicita proporcione las aclaraciones que considere procedentes, y en su caso, la documentación y los registros contables correspondientes, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 6, 55 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.	*Como evidencia que acredita la realización de Actividades para el fortalecimiento de la vida democrática, se adjunta video y ponencia presentada por la C. Ruth Coria Almaraz como evidencia que acredita la realización de la plática* ***"Mujeres Políticas Ejemplares"*** *de fecha 17 de octubre del 2021, la cual se llevo a cabo por medios electrónicos invitando a nuestros afiliados.*	La agrupación adjunta la invitación de la reunión en la plataforma zoom, y un CD, que contiene un video con una duración de 1.38 segundos sobre la plática y un resumen sobre la misma. Por lo que esta irregularidad se considera **solventada**.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ANEXO 3

CONCLUSIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DEL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Agrupación Política Local	Anexo
Agrupación Cívica Democrática	3.1
Alianza de Organizaciones Sociales	3.2
Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	3.3
Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	3.4
Avance Ciudadano	3.5
Ciudadanía y Democracia	3.6
Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	3.7
Conciencia Ciudadana	3.8
Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	3.9
Fuerza Nacionalista Mexicana	3.10
Fuerza Popular Línea de Masas	3.11
México Avanza	3.12
Movimiento Civil 21	3.13
Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	3.14
Movimiento Social Democrático	3.15
Mujeres Insurgentes	3.16
Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	3.17
Tiempo Democrático	3.18

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ANEXO 3.1

AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/337/2022 fecha de vencimiento: 01-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
1. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2021 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 29 de marzo de 2022; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.	No dio respuesta	No aplica	**APL-1-C1** La agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2021 y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.	Omisión de presentar el Informe Anual y anexos correspondientes al ejercicio, así como la documentación comprobatoria.	26 y 27 ,fracciones I, II y IV, y 85 del Reglamento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/338/2022 fecha de vencimiento: 03-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:03-08-22	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
2. De la revisión a las aportaciones de Simpatizantes en Especie del C. Héctor Daniel Hernández Medina por el monto total de $20,700.00 (veinte mil setecientos pesos 00/100 MN), se advierte que corresponden al comodato por el inmueble que la agrupación utiliza como oficina; sin embargo, no presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de los bienes en comodato (inmueble y muebles); así como el cálculo para la determinación del costo por los servicios de agua, luz y teléfono. Cabe hacer mención que los recibos que sustentan las aportaciones antes mencionadas corresponden a los conceptos de: · Contrato de comodato por $1,000.00 (mil pesos 00/100 MN), · Consumo de agua por $125.00 (ciento veinticinco pesos 00/100 MN), · Consumo de teléfono e internet por $300.00 (trescientos pesos 00/100 MN) y, · Consumo de luz por $300.00 (trescientos pesos 00/100 MN). Montos registrados	*"Cabe hacer mención que los recibos que sustentan las aportaciones antes mencionadas corresponden a los conceptos:* • *Contrato de comodato por $1,000.00 (mil pesos 00/100 MN)* • *Consumo de agua por $125.00 (ciento veinticinco pesos 00/100 MN)* • *Consumo de teléfono e internet por $300.00 (trescientos pesos 00/100 MN)* • *Consumo de luz por $300.00 (trescientos pesos 00/100 MN)"* *Montos registrados contablemente de manera mensual de igual forma que en el ejercicio 2020, por lo que se observa que no fueron actualizados "(sic, sin punto y aparte).* *Por lo anterior, se solicita a la agrupación aclare dicha circunstancia,…"* Al respecto aclaramos qué: 1°. Se incluyeron los montos contables que, de manera mensual son idénticos al ejercicio 2020 por las aportaciones que, de manera general, se ha acordado con el comodante durante los recientes años. Es así como los montos	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación, y a la documentación presentada consistente en copia simple de dos recibos por el consumo de agua a nombre de la C. Ana María Ortiz Toledo, de fechas 23 de marzo y 20 de julio de 2021 por $5,739.00 (cinco mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 MN) cada uno; escrito de fecha 26 de julio de 2021 del presidente de la Alianza de Organizaciones Sociales, C. Juan Manuel Hernández López, dirigido al Coordinador General del Sistema de aguas de la Ciudad de México, Dr. Rafael Bernardo Carmona Paredes, que señala: ***"1°Nuestra Agrupación Política Local no se niega a pagar los derechos por el suministro de agua consumida, siempre y cuando los cobros sean equitativos y justos.*** ***2° Durante todo el presente año, 2021, los cobros por derechos de agua son desproporcionados y exagerados llegando a contabilizarse hasta por casi 5790 pesos, sin tener variación.*** ***3° En los recibos se nos señala el consumo de 4 usos comerciales, identificándose con***	**APL-2-C1** La agrupación no presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de los bienes en comodato (inmueble y muebles); así como el cálculo para la determinación del costo por los servicios de agua, luz y teléfono.	Omisión en presentar las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de los bienes en comodato.	45, 46 y 85 del Reglamento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/338/2022 fecha de vencimiento: 03-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:03-08-22	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
contablemente de manera mensual de igual forma que en el ejercicio 2020, por lo que se observa que no fueron actualizados.	son sustancialmente los mismos de los años 2020 y 2021 y estos han sido la base de la relación de colaboración entre el comodante y el comodatario durante la permanencia de la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales" en el referido domicilio; dicha relación ha sido siempre de buena fe y con disposición a colaborar. 2°, En el año 2021 se presentó una modificación profunda durante la pandemia con relación al cobro del servicio de agua. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México(SACMEX) suspendió sus servicios de medición del consumo en cada domicilio; de esta manera los cobros se realizaron por medios de cálculos computarizados, subiendo de manera excesiva los montos por derechos del servicio de agua en el domicilio donde está establecida la oficinas de la Alianza de Organizaciones Sociales. Llegando estos montos de cobro a $5,739.00 por bimestre. En el Anexo 4 incluimos dos recibos de muestra con relación a este cobro. La atención en SACMEX durante todo el año 2021 fue limitada e insuficiente; teniendo como motivo una profunda reestructuración administrativa en la cual se suspendieron contratos con empresas particulares que ofrecían servicios de aclaraciones. *3°. Ante el monto tan alto de cobro por derechos de agua, el comodante recurrió a la Alianza de Organizaciones Sociales APL para gestionar un ajuste del pago que se tendría que realizar por el derecho referido. Es así como se entabló un*	***cortinas metálicas como si fueran accesorias. Tenemos 3 cortinas metálicas sin que correspondan a usos comerciales.*** ***4° Los cobros se incrementan con el cargo de IVA, cuando nuestra Agrupación Política Local, es un a institución sin fines de lucro y se encuentra sujeta a las disposiciones que marca el Código de Instituciones y Procedimientos electorales de la Ciudad de México. De igual manera estamos sujetos a procesos de fiscalización del Instituto electoral de la Ciudad de México. Nuestras actividades no corresponden a ninguna actividad empresarial.*** ***5° Las cortinas metálicas son el acceso a bodegas de nuestra Agrupación Política. Podemos demostrar en cualquier momento nuestro dicho. Con referencia a lo anterior solicitamos una revisión de los espacios a los que nos referimos para demostrar que no existe ningún uso comercial.*** ***6° Aún cuando existen dos medidores, estos no corresponden a dos usos domésticos diferentes, en realidad ambos son destinados a***			

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/338/2022 fecha de vencimiento: 03-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:03-08-22	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
	acuerdo verbal en que la AOS realizaría la misma aportación del año 2020, si lograba una reducción significativa en el cobro por agua. En el mismo ***Anexo 4*** *presentamos parte de las gestiones realizadas por esta Agrupación Política Local para lograr el ajuste solicitado por el comodante.* *4°. Por las gestiones realizadas por AOS-APL presentó una reducción significativa en los cobros por el derecho de consumo de agua, pasando de un adeudo de $34,434.00 m.n. a un pago de $7,921.00 por todo el año 2021, ver* ***Anexo 4****. La Alianza de Organizaciones Sociales cubrió el pago total del ajuste. Es por ello que la aportación complementaria fue la diferencia entre $8,700.00 y $7,921.00, que fue de $779.00 Esta diferencia fue entregada en pago de otros servicios al comodante.* *5°. El fundamento de esta flexibilidad en los acuerdos entre comodante y comodatario está señalado en la décimo segunda cláusula "pago de servicios" del contrato de comodato 2021, …"EL COMODANTE" acepta que como la ocupación por parte del COMODATARIO representa 1/10 parte del inmueble, y en el pleno conocimiento de que éste no cuenta con recurso propio, financiamiento, prerrogativas o algún tipo de ayuda económica, y al ser ocupadas en su mayoría por la Asociación de Comerciantes Unidos de Oriente A.C., EL COMODANTE permitirá el uso de energía eléctrica, agua, telefonía e internet, sin que exista una retribución económica de "EL COMODATARIO" en el sentido de que el pago de estos servicios los realizara en su totalidad "EL COMODANTE" obligándose "EL*	***las atenciones de nuestra oficina".*** Adicionalmente, se presentó copia de recibo de fecha 21 de diciembre de 2021 por el pago a nombre de la C. Ana María Ortiz Toledo por consumo de agua del 1 al 5 bimestre de 2021 por $6,618.00 (seis mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 MN); así como, el recibo del 23 de marzo 2022 por el importe de $6,026.00 (seis mil veintiséis pesos 00/100 MN). Así mismo, la Agrupación argumentó que los montos que fueron registrados en el ejercicio de 2020, por un importe total de $20,700.00 (veinte mil setecientos pesos 00/100 MN) por el contrato de comodato del bien inmueble y servicios se acordó entre el comodante y el comodatario. En cuanto a los montos reportados podrían considerarse correctos siempre y cuando las gestiones y la documentación por el servicio de agua correspondiera al comodante el C. Héctor Daniel Hernández Medina. Por lo anterior, se advierte que la agrupación actúa en las gestiones ante el Coordinador General del Sistema de aguas de la Ciudad de México, como titular del adeudo y no como representante del comodante, al señalar en el escrito dirigido al Coordinador General del Sistema de aguas de la Ciudad de México, Dr. Rafael Bernardo Carmona Paredes "***Nuestra Agrupación Política Local no se niega a pagar los derechos por el suministro de agua consumida, siempre y cuando los cobros sean equitativos y justos".***			

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/338/2022 fecha de vencimiento: 03-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:03-08-22	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
	COMODATARIO" a hacer uso racional de estos servicios"… *De esta manera, el apego a defender los intereses del comodante por la Alianza de Organizaciones Sociales conlleva a que el comodante acepte, solidariamente, el validar los pagos anteriores como vigentes, en concepto de su participación para cubrir los costos de los servicios.*	Por tales circunstancias, se considera **no solventada** la irregularidad, al no tener la certeza del contrato de comodato y desconocer la personalidad del dueño del inmueble.			
3. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	*Los registros de citas para recuperar nuestras claves de acceso -tanto al portal como para modificar nuestra clave de la e.firma- han sido muy irregulares en el Servicio de Administración Tributaria (SAT) desde el año 2020. En este año, 2021, nuestra Agrupación ha solicitado la cita y la tenemos asignada para el día 10 de agosto. Como hemos demostrado, durante el año 2019 sufrimos el robo y alteración de información por dos ex-integrantes del Comité Ejecutivo Estatal que desertaron y que tenían el acceso a todas las claves del Servicio de Administración Tributaria; como elemento de prueba con relación a estos robos de información tenemos una denuncia presentada en el 2019. Todos estos elementos probatorios con relación a nuestra declaración por escrito en este punto se integran en el **Anexo 8** de la presente respuesta.*	Del análisis a los comentarios y de la documentación presentada por la Agrupación se desprende lo siguiente: La Agrupación solicitó una cita ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), por el servicio para recuperar sus claves de acceso tanto para el portal y de su e.firma, misma que le fue otorgada para el día 10 de agosto del presente año; así mismo, presentó copia simple de la denuncia por robo, la cual fue presentada el 1 de julio de 2019**,** por motivo de alteración de su información que tenían el acceso a todas sus claves del SAT., sin embargo, a la fecha del presente dictamen la agrupación no presentó las declaraciones fiscales del ejercicio 2021 por lo que esta autoridad electoral considera **no solventada** la irregularidad.	**APL-2-C2** La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	Omisión en la entrega de declaraciones fiscales.	27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.
4. La agrupación no entregó comprobante de domicilio fiscal vigente.	*Hacemos entrega de la Estructura Organizacional, nuestro manual de operaciones; de igual manera señalamos en otro documento informativo los nombres de las personas responsables para la administración del patrimonio y los recursos financieros de AOS,*	• Por lo que respecta al comprobante de domicilio la Agrupación presentó una copia simple de la Constancia de Situación Fiscal del 2018, la cual refleja los datos del domicilio actual de la Agrupación, así mismo	**APL-2-C3** La agrupación no entregó el comprobante de domicilio fiscal vigente	Omisión en la entrega de comprobante de domicilio fiscal vigente.	9, 85 y 99, fracción III del Reglamento.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/338/2022 fecha de vencimiento: 03-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:03-08-22	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
	***Anexo 10**. En cuanto al domicilio fiscal presentamos una copia del 2018, la actualización está pendiente al recuperar nuestro acceso al portal AOS-SAT.*	argumentó que la actualización está pendiente al recuperar el acceso al portal AOS-SAT., sin embrago, lo que se solicitó fue "el comprobante de domicilio fiscal vigente" y no así la Constancia de Situación Fiscal por lo que se considera **no solventado** este punto de la irregularidad, toda vez que se le solicita un comprobante vigente.			

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ANEXO 3.3

ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO NACIONAL

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/339/2022 fecha de vencimiento:01-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 01-08-22	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
5. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	En relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra Cedula de Identificación Fiscal, estamos realizando las acciones a fin de obtener la información requerida, por lo que estamos ya informando al área correspondiente del Instituto, la presentación de los documentos a revisión sobre la renovación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros los archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra inscripción, la cedula de identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones.	Del análisis a la respuesta de la Agrupación se acepta implícitamente la observación relativa a la no presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021, atribuyéndolo a la revisión sobre la renovación o ratificación de sus Órganos Directivos, para realizar las gestiones necesarias ante el SAT, situación por lo que se considera **no solventada** esta irregularidad.	**APL-3-C1** La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021	Omisión en la entrega de declaraciones fiscales.	27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.
6. La Agrupación no entregó los documentos correspondientes a la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.	En relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra Cedula de Identificación Fiscal, estamos realizando las acciones a fin de obtener la información requerida, por lo que estamos ya informando al área correspondiente del Instituto, la presentación de los documentos a revisión sobre la renovación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros los archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra	Del análisis a la respuesta de la Agrupación se acepta implícitamente la observación relativa a la no presentación de la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal, atribuyéndolo a la revisión sobre la renovación o ratificación de sus Órganos Directivos, para realizar las gestiones necesarias ante el SAT, situación por lo que se considera **no solventada** esta irregularidad.	**APL-3-C2** La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.	Omisión en la entrega de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.	85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/339/2022 fecha de vencimiento:01-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 01-08-22	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
	inscripción, la cedula de identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones.				

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/340/2022 fecha de vencimiento: 01-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:01-08-22	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
7. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	En relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra Cedula de Identificación Fiscal, estamos realizando las acciones a fin de obtener la información requerida, por lo que estamos ya informando al área correspondiente del Instituto, la presentación de los documentos a revisión sobre la renovación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros los archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra inscripción, la cedula de identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones.	Del análisis a la respuesta de la Agrupación se acepta implícitamente la observación relativa a la no presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021, atribuyéndolo a la revisión sobre la renovación o ratificación de sus Órganos Directivos, para realizar las gestiones necesarias ante el SAT, situación por lo que se considera **no solventada** esta irregularidad.	**APL-4-C1** La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	Omisión en la entrega de declaraciones fiscales.	27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.
8. La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.	En relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra Cedula de Identificación Fiscal, estamos realizando las acciones a fin de obtener la información requerida, por lo que estamos ya informando al área correspondiente del Instituto, la presentación de los documentos a revisión sobre la renovación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros los archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra inscripción, la cedula de identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones.	Del análisis a la respuesta de la Agrupación se acepta implícitamente la observación relativa a la no presentación de la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal, atribuyéndolo a la revisión sobre la renovación o ratificación de sus Órganos Directivos, para realizar las gestiones necesarias ante el SAT, situación por lo que se considera **no solventada** esta irregularidad.	**APL-4-C2** La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.	Omisión en la entrega de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.	85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/341/2022 fecha de vencimiento: 03-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
9. El 21 de junio de 2021, la Lic. Matilde J. Fernández Hernández, Presidenta de la Agrupación notificó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización) que el espacio que le proporcionan en comodato para oficina de la Agrupación, con domicilio en Calle de República de Venezuela No. 46, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06020, se encontraba en mantenimiento; por lo que informaron el nuevo domicilio en el que estarían operando a partir de la fecha citada, ubicado en Avenida Insurgentes sur 393, Int. 6, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100. Al respecto, la Agrupación reportó en su Informe Anual $52,200.00 (cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 MN) por el periodo de enero a diciembre de 2021, por comodato del bien inmueble ubicado en Avenida de los Insurgentes, sin embargo, como se indicó el cambio de domicilio se reportó a partir del 21 de junio de 2021.	No dio respuesta	No aplica	**APL-5-C1** La Agrupación omitió determinar correctamente el monto al que asciende el comodato del bien inmueble.	No determinó correctamente el monto al que asciende el comodato del bien inmueble.	27, fracción I, 43, 44 y 85 del Reglamento.
10. La Agrupación no acreditó con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta autoridad	No dio respuesta	No aplica	**APL-5-C2** La Agrupación no imprimió por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el	No impresión por triplicado y con folio consecutivo único del Recibo	33 y 85 del Reglamento.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/341/2022 fecha de vencimiento: 03-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
fiscalizadora la autorización de la impresión de los recibos únicos de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes.			Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes.	Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes.	
11. La agrupación señaló en su escrito del 29 de marzo de 2022, presentar fotografías por la realización de conversatorios sobre temas de acciones con la ciudadanía como; ***Trastornos especiales: "Más allá de lo conocido"; Perspectiva jurídica: "Derechos Humanos", Hablemos de nuestras emociones: ¿Cuándo decir adiós?, y Alteraciones de la personalidad: "Ante el confinamiento";*** sin embargo, no reportó en su Informe Anual 2021 los ingresos y gastos realizados por estas actividades. Al respecto mediante escrito de atención al oficio IECM/UTEF/288/2022, la agrupación presentó evidencia de la realización de eventos, en los cuales se identificó propaganda, personas conferencistas, etc, mismos que se detallan en el cuadro de análisis adjunto al presente oficio, por los cuales, aún cuando indica que dichas actividades no generaron ingresos y gastos, la norma es clara al establecer que todo bien o servicio que la agrupación reciba o utilice para sus actividades debe ser debidamente reportado en su contabilidad.	No dio respuesta	No aplica	**APL-5-C3** La agrupación no reportó en su Informe Anual 2021 los ingresos y gastos realizados por concepto de conversatorios.	Omitió reportar los ingresos y gastos que se generaron por la realización de conversatorios.	26, 27, fracción II; 42, 44, 48, 49, 55, 56 y 85 del Reglamento.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/341/2022 fecha de vencimiento: 03-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
12. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	No dio respuesta	No aplica	**APL-5-C4** La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	Omisión en la entrega de declaraciones fiscales.	27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.
13. La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal y Comprobante de domicilio fiscal vigente.	No dio respuesta	No aplica	**APL-5-C5** La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal y Comprobante de domicilio fiscal vigente.	Omisión en la entrega de la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal y Comprobante de domicilio fiscal vigente.	9, segundo párrafo, 85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.
14. La agrupación omitió presentar las aclaraciones, documentación, o en su caso, las correcciones procedentes respecto a cada uno de los bienes hallados en la visita de verificación.	No dio respuesta	No aplica	**APL-5-C6** La agrupación omitió presentar las aclaraciones, documentación, o en su caso, las correcciones procedentes respecto a cada uno de los bienes hallados en la visita de verificación.	Omisión en presentar las aclaraciones, documentación, o en su caso, las correcciones procedentes respecto a cada uno de los bienes hallados en la visita de verificación.	26, 27, párrafo primero, fracción II; 44, 45, 46 y 85 del Reglamento.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/342/2022 fecha de vencimiento: 01-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
15. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2021 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 29 de marzo de 2022; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.	No dio respuesta	No aplica	**APL-6-C1** La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2021 y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.	Omisión de presentar el Informe Anual y anexos correspondientes al ejercicio, así como la documentación comprobatoria.	26 y 27, fracciones I, II y IV, y 85 del Reglamento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ANEXO 3.7

COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/343/2022 fecha de vencimiento: 01-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:28-07-22	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
16. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2021, aportaciones en especie por un importe total de $61,521.52 (sesenta y un mil quinientos veintiún pesos 52/100 MN); sustentados con los recibos 01 al 60; sin embargo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización) no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta autoridad fiscalizadora la autorización de la impresión de los recibos únicos de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes.	Con relación al punto 1) de su oficio, bajo protesta de decir verdad, el responsable del órgano de finanzas de la agrupación, manifiesta que los recibos únicos de aportación en el formato APL8 RU, fueron expedidos por triplicado (entregando uno a esa H. Unidad de Fiscalización, uno al afiliado y el tercero para el archivo de la agrupación), en serie consecutiva del numeral 1 al 60 sin cancelación alguna como consta en el formato APL6 “Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes”	La agrupación comenta en su escrito de respuesta, que expidieron los recibos por triplicado en serie consecutivas de 01 al 60, sin cancelación alguna, sin embargo, no presentó las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta autoridad fiscalizadora la autorización de la impresión de los recibos únicos de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes, por lo que esta irregularidad se considera **no solventada.**	**APL-7-C1** La Agrupación no imprimió por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes.	No impresión por triplicado y con folio consecutivo único del Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes.	33 y 85 del Reglamento.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ANEXO 3.8

CONCIENCIA CIUDADANA

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/344/2022 fecha de vencimiento: 01/08/22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 01/08/22	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
17. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	En relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra Cedula de Identificación Fiscal, estamos realizando las acciones a fin de obtener la información requerida por lo que estamos ya informando al área correspondiente del Instituto, la presentación de los documentos a revisión sobre la revocación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT , a la persona con facultades para hacer la revocación de nuestros los archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra inscripción, la cédula de identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones.	La agrupación presentó copia del escrito de fecha 01 de agosto de 2022 dirigido al C. Gustavo Uribe Robles, Encargado del despacho de la Secretaria Ejecutiva, donde solicita apoyo para “la emisión de un documento que me acredite y otorgue facultades para realizar trámites necesarios ante el SAT, para hacer la renovación de nuestros archivos electrónicos que nos permitan obtener los documentos que tenemos aún pendientes de entregar ante la UTEF en nuestro proceso de fiscalización”. En virtud de que a la fecha la agrupación no presentó las declaraciones fiscales se considera no solventada la irregularidad.	**APL-8-C1** La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	Omisión en entrega de declaraciones fiscales.	27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ANEXO 3.9

COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/345/2022 fecha de vencimiento: 02-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
18. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2021 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 29 de marzo de 2022; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.	No dio respuesta	No aplica	**APL-9-C1** La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2021 y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.	Omisión de presentar el Informe Anual y anexos correspondientes al ejercicio, así como la documentación comprobatoria.	26 y 27 fracciones I, II y IV, y 85 del Reglamento
19. La agrupación continúa operando en el domicilio reportado y cuenta con bienes muebles ello de conformidad a la visita de verificación realizada por personal de la Unidad de Fiscalización, en virtud de que no presentó el Informe Anual 2021, no fue posible validar que dichos bienes estuvieran reportados. Al respecto, se levantó el Acta Circunstanciada correspondiente	No dio respuesta	No aplica			

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ANEXO 3.10

FUERZA NACIONALISTA MEXICANA

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF346/2022 fecha de vencimiento: 02-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
20. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	No dio respuesta	No aplica	**APL-10-C1** La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	Omisión en la entrega de declaraciones fiscales.	27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.
21. La agrupación no reportó en el Informe Anual 2021 el monto de los ingresos y egresos derivados de la asamblea que llevó a cabo con la Unión de Recolectores en la Central de Abastos el 3 de julio de 2021.	No dio respuesta	No aplica	**APL-10-C2** La Agrupación no reportó en el Informe Anual y no registró contablemente ingresos y gastos derivados de las reuniones que llevó a cabo con ciudadanos.	Omisión en reportar en el Informe Anual 2021 el monto de los ingresos y egresos derivados de una asamblea.	6, 27, párrafo primero, fracción I, 55 y 85 del Reglamento.
22. La agrupación dio respuesta al oficio de errores u omisiones el día 18 de julio de 2022, mismo que fue notificado el día 21 de junio del presente año, es decir con una extemporaneidad de 10 días, ya que el plazo para dar respuesta vencía el 5 de julio de 2022.	No dio respuesta	No aplica	**APL-10-C3** La Agrupación presentó de manera extemporánea la respuesta al primer oficio de errores u omisiones.	Extemporaneidad en la respuesta al primer oficio de errores u omisiones.	89 del Reglamento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/347/2022 fecha de vencimiento: 03-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
23. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2021, aportaciones en especie por un importe total de $58,105.36 (cincuenta y ocho mil ciento cinco pesos 36/100 MN); sustentados con los recibos 001 al 012; sin embargo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización) no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta autoridad fiscalizadora la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes.	No dio respuesta	No aplica	**APL-11-C1** La Agrupación no imprimió por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes.	No impresión por triplicado y con folio consecutivo único del Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes.	33 y 85 del Reglamento.
24. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	No dio respuesta	No aplica	**APL-11-C2** La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	Omisión en la entrega de declaraciones fiscales.	27, párrafo primero, fracción V, inciso aa; y 85 del Reglamento.
25. La Agrupación no presentó el Manual de operaciones.	No dio respuesta	No aplica	**APL-11-C3** La Agrupación no presentó el Manual de operaciones.	Omisión en entrega del Manual de operaciones.	9, 85 y 99, fracción III del Reglamento
26. La agrupación, no reportó en el Informe Anual ni registró contablemente los ingresos y gastos derivados de las reuniones que llevo a cabo con ciudadanos de colonias de la Alcaldía Álvaro Obregón, con la finalidad de invitarlos a conocer las propuestas de todos los candidatos y partidos políticos a fin de contrastar las	No dio respuesta	No aplica	**APL-11-C4** La Agrupación no reportó en el Informe Anual y no registró contablemente ingresos y gastos derivados de las reuniones que llevó a cabo con ciudadanos.	Omisión en reportar en el Informe Anual y de registrar contablemente ingresos y gastos derivados de las reuniones que llevó a cabo con ciudadanos.	6, 27, párrafo primero, fracción I, y IV, 41, 42, 48 y 49, 55 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/347/2022 fecha de vencimiento: 03-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
diferentes propuestas y acudir a ejercer el derecho a votar; y por la reunión de trabajo con vecinos que son vulnerables a la inseguridad jurídica a fin de orientarlos a las diferentes dependencias de gobierno, para solicitar facilidades administrativas y tener la posibilidad de participar en un programa de regularización de la tenencia de la tierra.					
27. El 15 de junio del presente año, se acudió al domicilio de la agrupación con el fin de realizar la visita de verificación del domicilio, así como de los bienes muebles; sin embargo, no fue posible realizarla en virtud de que la persona responsable se encontraba fuera de la Ciudad de México, al respecto, se levantó la respectiva Acta Circunstanciada.	No dio respuesta	No aplica	**APL-11-C5** La Agrupación omitió aclarar respecto a la no realización de la visita de verificación de bienes de la agrupación.	Omisión en aclarar respecto a la no realización de la visita de verificación de bienes de la agrupación.	46 y 85 del Reglamento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

MÉXICO AVANZA

<table>
<tr><th>OBSERVACIÓN
Oficio: IECM/UTEF/348/2022
fecha de vencimiento: 03-08-22</th><th>RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN
Escrito:
Fecha del escrito:</th><th>ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN</th><th>CONCLUSIÓN</th><th>FALTA CONCRETA</th><th>ARTÍCULO INCUMPLIDO</th></tr>
<tr>
<td>28. La Agrupación reportó en su Informe Anual $52,200.00 (cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 MN) por el periodo de enero a diciembre de 2021, por el contrato de comodato por el bien inmueble que ocupa como oficina y de los bienes muebles que usa; sin embargo, el contrato suscrito no incluye 1 multifuncional Lexmark, 1 scanner Cannon 320 y 1 regulador no break, bienes que fueron localizados en la visita de verificación física realizada el 28 de mayo de 2021 por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización).</td>
<td>No dio respuesta</td>
<td>Se determinaron los ingresos y gastos que corresponden a bienes que fueron localizados en la visita de verificación física, que no fueron reportados, contabilizados ni sustentados documentalmente, ascienden a un total de $6,477.50 (seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos 50/100 MN), integrados como sigue:

<table>
<tr><th>CONS.</th><th>BIENES MUEBLES</th><th>IMPORTE</th></tr>
<tr><td>1</td><td>Multifuncional Lexmark</td><td>4,049.50</td></tr>
<tr><td>2</td><td>Scanner canon</td><td>1,799.00</td></tr>
<tr><td>3</td><td>Regulador no break</td><td>629.00</td></tr>
<tr><td colspan="2">TOTAL</td><td>6,477.50</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th colspan="4">VERIFICACIÓN FÍSICA 28 DE MAYO DE 2021</th></tr>
<tr><th>Cons.</th><th>COTIZACIÓN 1</th><th>COTIZACIÓN 2</th><th>COSTO PROMEDIO</th></tr>
<tr><td>MULTIFUNCIONAL LEXMARK</td><td>4,899.00</td><td>3,200.00</td><td>4,049.50</td></tr>
<tr><td>SCANNER CANON</td><td>1,699.00</td><td>1,899.00</td><td>1,799.00</td></tr>
<tr><td>REGULADOR NO BREAK</td><td>609.00</td><td>649.00</td><td>629.00</td></tr>
<tr><td colspan="3">TOTAL</td><td>$6,477.50</td></tr>
</table>
</td>
<td>APL-12-C1

La agrupación no reportó los ingresos y gastos de bienes que fueron localizados en la visita de verificación física por $6,477.50 (seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos 50/100 MN)</td>
<td>Omisión de reporte de ingresos y gastos de bienes que fueron localizados en la visita de verificación física por $6,477.50 (seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos 50/100 MN)</td>
<td>27, párrafo primero, fracción I, 44, 45 y 85 del Reglamento</td>
</tr>
<tr>
<td>29. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2021, aportaciones en especie por un importe total de $54,300.00 (cincuenta y cuatro mil trescientos pesos 00/100 MN); sustentados con los recibos 01 al 24; sin embargo, la Unidad de Fiscalización no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya</td>
<td>No dio respuesta</td>
<td>No aplica</td>
<td>APL-12-C2

La Agrupación no imprimió por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes.</td>
<td>No impresión por triplicado y con folio consecutivo único del Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes.</td>
<td>33 y 85 del Reglamento.</td>
</tr>
</table>

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

<table>
<tr><th>OBSERVACIÓN
Oficio: IECM/UTEF/348/2022
fecha de vencimiento: 03-08-22</th><th>RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN
Escrito:
Fecha del escrito:</th><th>ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN</th><th>CONCLUSIÓN</th><th>FALTA CONCRETA</th><th>ARTÍCULO INCUMPLIDO</th></tr>
<tr><td>informado a esta autoridad fiscalizadora la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes.</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>30. La Agrupación señaló en su escrito del 29 de marzo de 2022 presentar fotografías por la realización de conversatorios sobre temas de acciones con la ciudadanía como: Familias Disfuncionales: “El nacimiento de un crimen”, “Crisis de una pandemia”, “El mundo de la Tanatología”, Títeres de la Violencia”, “La inocencia perdida”; sin embargo, no reportó en su Informe Anual 2021 los ingresos y gastos realizados por estas actividades.

Al respecto mediante escrito de atención al oficio IECM/UTEF/295/2022, la agrupación presentó evidencia de la realización de eventos, en los cuales se identificó propaganda, personas que participaron como conferencistas, etc, mismos que se detallan en el cuadro de análisis adjunto al presente oficio, por los cuales, aún cuando indica que dichas actividades no generaron ingresos y gastos, la norma es clara al establecer que todo bien o servicio que la agrupación reciba o utilice para sus actividades debe ser debidamente reportado en su contabilidad.</td><td>No dio respuesta</td><td>La agrupación entregó evidencia fotográfica de los diferentes conversatorios que realizó como se describe a continuación:

<table><tr><th>EVIDENCIA</th><th>OBSERVACIÓN</th></tr><tr><td>Invitación al conversatorio: “Crisis de una pandemia”</td><td>Se observa propaganda digital y participación de la Mtra. Rocío Fernández Hernández</td></tr><tr><td>Invitación al conversatorio: “Familias disfuncionales: El nacimiento de un crimen”</td><td>Se observa propaganda digital y participación de la Dra. Violeta Hernández Alfaro</td></tr><tr><td>Invitación al conversatorio: “El mundo de la tanatología”</td><td>Se observa propaganda digital y participación de la Mtra. Brisia Muñoz</td></tr><tr><td>Invitación al conversatorio: “Titeres de la violencia: La inocencia perdida”</td><td>Se observa propaganda digital y participación del Dr. Raúl Leonardo Ruiz González y del Dr. Mauricio Montesano Valdez</td></tr></table>
Sin embargo; no cuantificó ni reportó los ingresos y gastos que se generaron como se advierte en la descripción propaganda los honorarios de conferencistas etc, si bien no los erogó se trata de aportaciones en especie que debe cuantificar. Así como se establece en el artículo 41 y 42 del Reglamento.</td><td>APL-12-C3

La agrupación no reportó en su Informe Anual 2021 los ingresos y gastos realizados por concepto de conversatorios.</td><td>Omitió reportar los ingresos y gastos que se generaron por la realización de conversatorios</td><td>26, 27, fracción II; 42, 44, 48, 49, 55, 56 y 85 del Reglamento.</td></tr>
<tr><td>31. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.</td><td>No dio respuesta</td><td>No aplica</td><td>APL-12-C4

La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.</td><td>Omisión en la entrega de declaraciones fiscales.</td><td>27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.</td></tr>
</table>

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

<table>
<tr><th>OBSERVACIÓN
Oficio: IECM/UTEF/348/2022
fecha de vencimiento: 03-08-22</th><th>RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN
Escrito:
Fecha del escrito:</th><th>ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN</th><th>CONCLUSIÓN</th><th>FALTA CONCRETA</th><th>ARTÍCULO INCUMPLIDO</th></tr>
<tr><td>32. La Agrupación no entregó los documentos correspondientes a la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.</td><td>No dio respuesta</td><td>No aplica</td><td>APL-12-C5

La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.</td><td>Omisión en la entrega de la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.</td><td>85 y 99, fracción III del Reglamento</td></tr>
<tr><td>33. La Agrupación no entregó el comprobante de domicilio fiscal vigente.</td><td>No dio respuesta</td><td>No aplica</td><td>APL-12-C6

La Agrupación no entregó el comprobante de domicilio fiscal vigente.</td><td>Omisión en la entrega de comprobante de domicilio fiscal vigente</td><td>9, 85 y 99, fracción III del Reglamento</td></tr>
<tr><td>34. La agrupación omitió presentar las aclaraciones, documentación, o en su caso, las correcciones procedentes respecto a cada uno de los bienes indicados en el asentados en la visita d verificación realizada por personal de la Unidad de Fiscalización.</td><td>No dio respuesta</td><td>De la visita de verificación, realizada el día 17 de junio del presente año entre el personal de la Unidad de Fiscalización y la Presidenta de la APL, se levantó el acta de verificación firmada y autorizada por la C. Matilde Josefa Fernández Hernández, (Anexo 1), quien nos indicaba los bienes muebles que la agrupación hace uso, teniendo evidencia fotográfica de lo declarado.

Sin embargo, no se identificó en su contabilidad el registro contable respectivo de los bienes en uso que se identifican a continuación:

<table>
<tr><th>BIEN MUEBLE</th><th>COSTO PROMEDIO</th></tr>
<tr><td>3 TABLONES</td><td>6,672.00</td></tr>
<tr><td>10 SILLAS DE PLÁSTICO</td><td>1,895.0</td></tr>
<tr><td>SILLÓN SEMI-EJECUTIVO</td><td>2,506.57</td></tr>
<tr><td>2 SILLAS SECRETARIALES</td><td>1,553.80</td></tr>
<tr><td>ESCRITORIO</td><td>14,998.63</td></tr>
<tr><td>LIBRERO</td><td>3,153.50</td></tr>
<tr><td>VENTILADOR CHICO</td><td>334.50</td></tr>
<tr><td>VENTILADOR GRANDE</td><td>899.00</td></tr>
<tr><td>DEPOSITO DE AGUA</td><td>2,444.50</td></tr>
</table></td><td>APL-12-C7

La agrupación no reportó los ingresos y gastos de bienes que fueron localizados en la visita de verificación física por $48,194.33 (cuarenta y ocho mil ciento noventa y cuatro pesos 33/100 MN)</td><td>Omitió el registro contable respectivo de los bienes en uso por $48,194.33 (cuarenta y ocho mil ciento noventa y cuatro pesos 33/100 MN)</td><td>26, 27, II; 44, 45, 46 y 85 del Reglamento.</td></tr>
</table>

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/348/2022 fecha de vencimiento: 03-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO

MESA REDONDA	6,389.31
PANTALLA DE PARED	1,669.73
PINTARRON BLANCO	979.50
ARCHIVERO	4,698.29
TOTAL	**48,194.33**

VERIFICACIÓN FÍSICA 17 DE JUNIO DE 2022

BIEN MUEBLE	COTIZACIÓN 1	COTIZACIÓN 2	COSTO PROMEDIO (UNITARIO)	COSTO PROMEDIO TOTAL
3 TABLONES	2,649.00	1,799.00	2,224.00	**6,672.00**
10 SILLAS DE PLÁSTICO	199.00	180.01	189.50	**1,895.0**
SILLÓN SEMI-EJECUTIVO	1,699.00	3,314.15		**2,506.57**
2 SILLAS SECRETARIALES	790.30	499.00	776.90	**1,553.80**
ESCRITORIO	16,698.00	13,299.27		**14,998.63**
LIBRERO	2,699.00	3,608.00		**3,153.50**
VENTILADOR CHICO	499.00	169.00		**334.50**
VENTILADOR GRANDE	799.00	999.00		**899.00**
DEPOSITO DE AGUA	2,699.00	2,190.00		**2,444.50**
MESA REDONDA	7,966.83	4,811.79		**6,389.31**
PANTALLA DE PARED	1,829.45	1,510.00		**1,669.73**
PINTARRON BLANCO	769.00	1,190.00		**979.50**
ARCHIVERO	3,494.00	5,902.58		**4,698.29**
			TOTAL	**48,194.33**

Por lo que esta irregularidad se considera **no solventada**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

MOVIMIENTO CIVIL 21

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/349/2022 fecha de vencimiento: 01-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 01-08-22	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
35. La agrupación presentó el informe anual y sus anexos el día 04 de julio de 2022, con una extemporaneidad de 89 días, ya que el plazo para dar presentar dicho informe vencía el dia 29 de marzo de 2022.			**APL-13-C 1** La Agrupación presentó de manera extemporánea el Informe Anual y sus anexos.	La Agrupación presentó de manera extemporánea el Informe Anual y sus anexos .	26 y 27 del Reglamento
36. La Agrupación no presentó los documentos correspondientes a la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.	En relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra Cedula de Identificación Fiscal, estamos realizando las acciones a fin de obtener la información requerida, por lo que estamos ya informando al área correspondiente del Instituto, la presentación de los documentos a revisión sobre la renovación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros los archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra inscripción, la cedula de Identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones.	Del análisis a la respuesta de la Agrupación se acepta implícitamente la observación relativa a la no presentación de la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal, atribuyéndolo a la revisión sobre la renovación o ratificación de sus Órganos Directivos, para realizar las gestiones necesarias ante el SAT, situación por lo que se considera **no solventada** esta irregularidad.	**APL-13-C2** La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal	Omisión en la entrega de la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.	85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento
37. La Agrupación no presentó la integración de impuestos retenidos, la documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado,	En relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra Cedula de Identificación Fiscal, estamos realizando las acciones a fin de obtener la información requerida, por lo que estamos ya	Del análisis a la respuesta de la Agrupación se acepta implícitamente la observación, relativa a la no presentación e integración de impuestos retenidos, así como de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021, atribuyéndolo a la revisión	**APL-13-C3** La agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	Omisión en la entrega de las declaraciones fiscales.	27, fracción V, incisos aa; y 85 del Reglamento.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/349/2022 fecha de vencimiento: 01-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 01-08-22	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
así como las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021	informando al área correspondiente del Instituto, la presentación de los documentos a revisión sobre la renovación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros los archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra inscripción, la cedula de Identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones.	sobre la renovación o ratificación de sus Órganos Directivos, para realizar las gestiones necesarias ante el SAT, situación por lo que se considera no solventada esta irregularidad.			
38. La Agrupación no presentó el comprobante de domicilio fiscal vigente.	No dio respuesta	No aplica	**APL-13-C4** La Agrupación no entregó el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Omisión en la entrega de comprobante de domicilio fiscal vigente.	9, 85 y 99, fracción III del Reglamento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/355/2022 fecha de vencimiento:02-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 02-08-22	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
39. De la revisión a las aportaciones de Simpatizantes en Especie del C. Julián Pérez Fernández por el monto total de $60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 MN), se advierte que corresponden al comodato por el inmueble que la agrupación utiliza como oficina; sin embargo, no presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de los bienes en comodato (inmueble y muebles); así como el cálculo para la determinación del costo por los servicios de agua y teléfono.	*En relación al numeral uno en donde se solicita se sustente el importe de $60,000 sesenta mil pesos correspondientes al recibo único de aportaciones de afiliados, afiliadas y simpatizantes, por concepto de comodato de bienes, muebles y la oficina que ocupa la agrupación, ubicada en calle de Guanajuato #54 int. 9, colonia Roma, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc CDMX, se envían dos cotizaciones y queda aclarada y solventada su petición.*	La agrupación presentó las cotizaciones correspondientes al comodato; sin embargo, no señalan las características de los inmuebles cotizados y la fuente de donde se obtuvieron. Asimismo, omitió presentar los cálculos para la determinación del costo por los servicios de agua y teléfono. Por lo que esta irregularidad se considera **no solventada.**	**APL-14-C1** No presentó las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de los bienes en comodato (inmueble y muebles); así como el cálculo para la determinación del costo por los servicios de agua y teléfono.	Omisión en presentar las cotizaciones que fueron utilizadas como criterio para determinar el valor de los bienes en comodato.	45, 46 y 85 del Reglamento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/351/2021 fecha de vencimiento: 02-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:02-08-22	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
40. La Agrupación no reportó en su Informe Anual 2021, ni registró contablemente gastos e ingreso alguno por el bien inmueble que ocupa como oficina, así como servicios y bienes muebles que utiliza. Cabe hacer mención que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización) designó mediante oficio IECM/UTEF/269/2021 personal que llevó a cabo el día 23 de mayo de 2021 una visita de verificación física a las instalaciones de la Agrupación de la que se advirtió que el espacio de la oficina es de 9 mts. cuadrados y que el mobiliario consiste en 1 impresora HP, 1 computadora Lenovo, 1 escritorio de madera y 1 silla secretarial.	*Respecto a este punto, se desahoga y se subsana de la siguiente manera:* *Reitero que es no me es posible reportar gastos e ingresos de la Agrupación, porque NO SE HA GENERADO NINGUN GASTO NI EGRESO, por lo que al realizar un ejercicio hipotético sobre tales rubros no llevaría más que a una situación que no aplica en la realidad, máxime que la práctica hipotética de este tópico, está establecida en un Reglamento y no en una Ley, por lo que solicito se tenga por cumplido este requisito, al tenor de las manifestaciones mencionadas.*	Derivado del análisis a los comentarios de la Agrupación, se advierte que resultan contradictorios, toda vez que en el Informe Anual 2020 reportó ingresos y egresos por $89,923.92 (ochenta y nueve mil novecientos veintitrés pesos 92/100 MN) por concepto de comodato del inmueble y bienes muebles acreditado con los recibos de aportaciones del C. Teófilo Benítez Estrada y los registros contables, bienes que coinciden con los localizados en la verificación física realizada por la Unidad de Fiscalización el día 23 de mayo de 2021, que se integran como sigue: **Informe Anual 2020** / **Costo Promedio mensual** Comodato Inmueble 9mts2: $ 3,288.46 Impresora HP: 655.00 Computadora Lenovo: 1,415.20 Escritorio De Madera: 1,750.00 Silla Secretarial: 385.00 **Costo Mensual: $ 7,493.66** **Costo Anual: $ 89,923.92** Por lo anterior la agrupación debió registrar en su contabilidad y reportar en su Informe Anual la aportación derivada del comodato, por un monto mesurado de $89,923.92 (ochenta y nueve mil	**APL-15-C1** La Agrupación no reportó en su Informe Anual 2021, ni registró contablemente gastos e ingreso alguno por el bien inmueble que ocupa como oficina, así como servicios y bienes muebles que utiliza. Por un total de $89,923.92 (ochenta y nueve mil novecientos veintitrés pesos 92/100 MN)	Omisión de reportar en el Informe Anual y en registros contables los gastos e ingresos por el bien inmueble que ocupa como oficina, así como servicios y bienes muebles que utiliza. Por un total de $89,923.92 (ochenta y nueve mil novecientos veintitrés pesos 92/100 MN)	26, 27, párrafo primero, fracción I, 44, 45, 48, 49 y 85 del Reglamento.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

<table>
<tr><th>OBSERVACIÓN
Oficio: IECM/UTEF/351/2021
fecha de vencimiento: 02-08-22</th><th>RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN
Escrito:
Fecha del escrito:02-08-22</th><th>ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN</th><th>CONCLUSIÓN</th><th>FALTA CONCRETA</th><th>ARTÍCULO INCUMPLIDO</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td>novecientos veintitrés pesos 92/100 MN); toda vez que esta Unidad de Fiscalización determinó un costo mayor al reportado por la agrupación de $242,919.00 (doscientos cuarenta y dos mil novecientos diecinueve pesos 00/100 MN) a partir del costo de alquiler promedio mensual de dos cotizaciones obtenidas en internet, de bienes con características similares a las que utilizó por el periodo de enero a diciembre de 2021, como se muestra a continuación.

<table><tr><th>Unidad de Fiscalización</th><th>Costo Promedio mensual</th></tr><tr><td>Comodato Inmueble 9mts2</td><td>$ 5,500.00</td></tr><tr><td>Impresora HP</td><td>1,847.00</td></tr><tr><td>Computadora Lenovo</td><td>8,225.00</td></tr><tr><td>Escritorio De Madera</td><td>4,069.10</td></tr><tr><td>Silla Secretarial</td><td>602.15</td></tr><tr><td>Costo Mensual</td><td>$ 20,243.25</td></tr><tr><td>Costo Anual</td><td>$ 242,919.00</td></tr></table>
Por lo antes expuesto, se considera que no solventó la irregularidad.</td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>41. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.</td><td>La Agrupación que represento, ya cuenta con un Registro Federal de contribuyentes, cuyo RFC es MSD021021S88, sin embargo no se presentan las declaraciones del año 2021, y menciono además que la obligación de presentar la declaración anual es para las personas en este caso morales que excedan cierto límite de ingresos, lo cual en este caso NO ACONTECE, no obstante lo anterior, y debido a la saturación de citas en el SAT, solicito se me conceda un término Máximo de 60 días para entregar a esta autoridad la declaración del año 2021, aun cuando por Ley mi representada</td><td>La Agrupación argumenta que no está obligada a presentar declaraciones fiscales; sin embargo, no proporcionó documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el cual se detallen sus obligaciones fiscales, por lo que se considera que no solventó la irregularidad.

No obstante que la agrupación solicita un plazo de 60 días para cumplir con lo solicitado, es imposible dar ese tiempo para el cumplimiento de la agrupación puesto que, en ese periodo se estará llevando a cabo el dictamen</td><td>APL-15-C2

La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.</td><td>Omisión en la entrega de declaraciones fiscales.</td><td>27, fracción V, inciso aa; y 85 del Reglamento.</td></tr>
</table>

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/351/2021 fecha de vencimiento: 02-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:02-08-22	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
	no está obligada a presentarla, porque no genera ingresos ni egresos.	de esta agrupación.			
42. La agrupación no entregó los documentos correspondientes a la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.	*Debido a la saturación de citas en el SAT, solicito se me conceda un término Máximo de 60 días para presentar estos documentos y me sean entregados por el SAT*	No obstante que la agrupación solicita un plazo de 60 días para cumplir con lo solicitado, es imposible dar ese tiempo para el cumplimiento de la agrupación puesto que, en ese periodo se estará llevando a cabo el dictamen de esta agrupación. Por lo que esta irregularidad se considera **no solventada.**	**APL-15-C3** La agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal	Omisión en la entrega de la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.	85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento
43. La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional, el Manual de Operaciones, así como el comprobante de domicilio fiscal vigente.	*Solicito un término Máximo de 10 para presentar el comprobante de Domicilio Fiscal Vigente.*	La agrupación solicita que se les otorgue un plazo máximo de 10 días para cumplir con la entrega de la Estructura Organizacional el Manual de Operaciones; así como el comprobante de domicilio fiscal vigente. Sin embargo, es imposible dar ese tiempo para el cumplimiento de la agrupación puesto que, en ese periodo se estará llevando a cabo el dictamen de esta agrupación. Por lo que esta irregularidad se considera **no solventada**.	**APL-15-C4** La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional, el Manual de Operaciones, así como el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Omisión en la entrega de la Estructura Organizacional, el Manual de Operaciones y Comprobante de domicilio fiscal vigente.	9, 85 y 99, fracción III del Reglamento.
44. La Agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. La agrupación en su escrito de respuesta, adjunta dos constancias por la impartición de cursos y conferencias, sin embargo, no presentó elementos de convicción por su realización; convocatoria, fotografías, fechas de su realización, listas de asistencia, etc; adicionalmente, no reportó ingresos y gastos en el Informe	*Respecto a este tópico, cabe resaltar que en para llegar a la conclusión de tener por no solventado este requisito, la emisora indica en un cuadro denominado CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS, que no se presentaron elementos de convicción por su realización, listas de asistencias etc., adicionalmente, no reporto ingresos y gastos en el Informe Anual para la realización de los cursos.* *La emisora del oficio, parte de una premisa falsa, puesto que en los cursos no los organizó mi representada, los organizaron y llevaron a cabo toda la metodología, LAS AGRUPACIONES que*	La agrupación no presentó los elementos de convicción de los cursos impartidos: convocatoria, fotografías, fechas de su realización, listas de asistencia, etc; adicionalmente, no reportó los ingresos y gastos en el Informe Anual, por lo que se considera **no solventada** la irregularidad.	**APL-15-C5** La Agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada y no reportó ingresos y gastos en el Informe Anual.	Omisión en reportar ingresos y gastos en el Informe Anual por actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.	6, 55, 85 y 99, fracción III del Reglamento.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/351/2021 fecha de vencimiento: 02-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:02-08-22	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
Anual.	*extendieron ,las constancias, que además están reconocidas y acreditadas por el INE y por el IECM, por lo que las fotografías, lista de asistencias y demás, están en el poder de estas Asociaciones, plenamente identificadas con clave y respaldadas por Institutos Electorales, siendo incongruente que se pida a mi representada que presente elementos para corroborar algo que está ACREDITADO A TRAVES DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, es como pretender anular una elección porque no hay videos o fotografías de cuando voto el ciudadano, porque la voluntad popular está inserta en las actas correspondientes, si existe alguna duda en lo que corresponde a este rubro, para eso existe el contacto con las asociaciones que emiten la constancia, mismas que pueden decir lo necesario, aclarando que si se mencionan las fechas, a través de la temporalidad especifica mencionada en las constancias.* *Es en razón de esta motivación, que debe tenerse por cumplido este requisito.*				
45. En atención al oficio IECM/UTEF/274/2022. De fecha 15 de junio del presente año, se realizó la visita de verificación del domicilio, así como de los bienes muebles, de la cual se levantó Acta Circunstanciada **(Anexo 1),** en la que se dejaron asentados los hallazgos determinados en la visita**.**	*Reitero que el ejercicio hipotético que pide la emisora, esta mencionado en un Reglamento y no en una Ley, por lo que puede ser a elección de las agrupaciones, en este caso, al no generar ingresos ni egresos, sería estéril decir en casos hipotéticos sumas que no se llevarían a nada práctico.*	La agrupación vuelve a reiterar que como no generó ingreso y gastos, no puede realizar un ejercicio hipotético, además que a agrupación menciona que, dicho ejercicio hipotético está basado en un Reglamento y no en una Ley. Al respecto es de señalar que el Reglamento son el conjunto de normas y procedimientos para hacer cumplir la ley. Por lo anterior, el artículo primero, segundo párrafo, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece las	**APL-15-C6** La agrupación no reportó en el Informe Anual ingresos y gastos por el uso de una mesa de mármol con 12 sillas tapizadas y oficina de juntas de 4x4 metros., cuya cuantificación asciende a $41,424.99 (cuarenta y un mil cuatrocientos veinticuatro pesos 99/100 M.N.)	Omisión de reportar ingresos y gastos en el Informe Anual por el uso de una mesa de mármol con 12 sillas tapizadas y oficina de juntas de 4x4 mtrs. Por $41,424.99 (cuarenta y un mil cuatrocientos veinticuatro pesos 99/100	26, 27, fracción II; 44, 45, 46 y 85 del Reglamento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

<table>
<tr><th>OBSERVACIÓN
Oficio: IECM/UTEF/351/2021
fecha de vencimiento: 02-08-22</th><th>RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN
Escrito:
Fecha del escrito:02-08-22</th><th>ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN</th><th>CONCLUSIÓN</th><th>FALTA CONCRETA</th><th>ARTÍCULO INCUMPLIDO</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td>disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales relativas a la constitución, derechos y obligaciones de las Agrupaciones, quienes, en concordancia con lo señalado en el artículo 251, fracción I, tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, tener observancia de lo dispuesto por la normativa electoral que les sea aplicable.

Por lo que se refiere al Reglamento de Fiscalización el artículo 45 establece el procedimiento para la determinación del costo promedio de los bienes en comodato y toda vez que se realizó la verificación del bien inmueble y de los muebles, los cuales corresponden a un espacio físico de 4 x 4 metros y una mesa de mármol con 12 sillas tapizada, estos no fueron cuantificados por lo que esta irregularidad se considera no solventada.

Cuantificación por parte de la Unidad de Fiscalización.

<table>
<tr><th>BIEN MUEBLE O INMUEBLE</th><th>COSTO PROMEDIO</th></tr>
<tr><td>COMODATO</td><td>3,429.99</td></tr>
<tr><td>COMEDOR DE MARMOL</td><td>37,995.00</td></tr>
<tr><td>TOTAL</td><td>$41,424.99</td></tr>
</table>
</td><td></td><td>M.N.)</td><td></td></tr>
</table>

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ANEXO 3.16

MUJERES INSURGENTES

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/352/2022 fecha de vencimiento: 01-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
46. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2021 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 29 de marzo de 2022; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.	No dio respuesta	No aplica	**APL-16-C1** La Agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2021 y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe.	Omisión de presentar el Informe Anual y anexos correspondientes al ejercicio, así como la documentación comprobatoria.	26 y 27 fracciones I, II y IV, y 85 del Reglamento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE)

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/353/2022 fecha de vencimiento: 02-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 02-08-22	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
47. La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.	46. El correlativo que se contesta que se anexa al presente escrito copia de la cedula fiscal con el RFC de la agrupación política PIDE así mismo nos remitimos al expediente técnico fiscal de esta área de fiscalización donde consta el alta del RFC y copias de la cedula de identificación fiscal.	Del análisis y de la documentación presentada por la Agrupación se desprende lo siguiente: La Agrupación presentó copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal, a nombre de la agrupación, sin embargo, no presentó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que solventa parcialmente esta irregularidad.	**APL-17-C1** La Agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes	Omisión en la entrega de la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes	85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento
48. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	47. El correlativo que se contesta que esta agrupación se encuentra en proceso de regularización fiscal ante el SAT por lo referido en el desahogo del numeral 3 y 4 de su requerimiento por lo que a la mayor brevedad le informaremos de la regularización fiscal que nos atañe. Esto se ha retardado por la pandemia que ha interrumpido términos y plazos legales, así como actividades administrativas y jurisdiccionales.	Del análisis a la respuesta y comentarios de la Agrupación se acepta implícitamente la observación, relativa a que no presentó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021, atribuyéndolo a la pandemia que ha interrumpido términos y plazos legales, así como actividades administrativas y jurisdiccionales en el SAT, situación por lo que se considera no solventada esta irregularidad.	**APL-17-C2** La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	Omisión en la entrega de declaraciones fiscales.	27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.
49. La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional, el Manual de Operaciones, comprobante de domicilio fiscal vigente, así como de notificar o ratificar dentro de los primeros quince días del año a la o las personas responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así mismo, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación.	48. El correlativo que se contesta en sentido negativo ya que no hubo cambios en el órgano de finanzas ni en ningún otro órgano ya que seguimos teniendo el mismo domicilio registrado y teléfonos de la agrupación. Se anexa el manual de operaciones y la estructura organizacional.	La Agrupación presento el Manual de Operaciones, así como la Estructura Organizacional, quedando pendiente de presentar el comprobante de domicilio fiscal vigente, por lo que **solventa parcialmente** esta irregularidad.	**APL-17-C3** La Agrupación no entregó el comprobante de domicilio fiscal vigente	Omisión en la entrega de comprobante de domicilio fiscal vigente	9, 85 y 99, fracción III del Reglamento.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/353/2022 fecha de vencimiento: 02-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 02-08-22	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
50. La agrupación no presentó documentación comprobatoria que acredite la realización las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.	49. El correlativo que se contesta de forma negativa ya que si hubo actividad se realizó el repaso de lo visto en ocasiones pasadas referidas a las presentaciones ya vistas con anterioridad la actividad de curso denominado Algunos Derechos de los Ciudadanos con el material de reuniones anteriores por lo cual no se generaron gasto alguno. Se anexa al presente escrito el curso visto y la lista de asistencia de fecha 10 de septiembre 2021	Del análisis a la respuesta y de la documentación que presento la Agrupación se desprende lo siguiente: La Agrupación presentó la evidencia de un curso que impartió el día 10 de septiembre de 2021, denominado ***"Algunos Derechos de los Ciudadanos"***, el cual se compone de tres módulos, así mismo presentó la lista de asistencia, sin embargo, esta irregularidad se **solventa parcialmente,** ya que no reportó ingreso ni gasto alguno por dicho curso, el cual corresponde a una aportación en especie y este debió reportarse como tal.	**APL-17-C4** La agrupación no reportó ingreso ni gasto por un curso impartido.	Omisión de reportar ingresos y gatos por la impartición de un curso.	6, 55 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

TIEMPO DEMOCRÁTICO

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/354/2022 fecha de vencimiento: 01-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:01-08-22	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
51. La Agrupación no entregó los documentos correspondientes a la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.	50. En relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra Cedula de Identificación Fiscal, estamos realizando las acciones a fin de obtener la información requerida , por lo que estamos ya informando al área correspondiente del Instituto, la presentación de los documentos a revisión sobre la renovación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la persona con facultades para hacer la renovación de nuestros los archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra inscripción, la cedula de identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones	Del análisis a la respuesta de la Agrupación esta acepta implícitamente la observación relativa a la no presentación de la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal, atribuyéndolo a la revisión sobre la renovación o ratificación de sus Órganos Directivos, para realizar las gestiones necesarias ante el SAT, situación por lo que se considera **no solventada** esta irregularidad.	**APL-18-C1** La agrupación no entregó la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.	Omisión en la entrega de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.	85 y 99, párrafo primero, fracción III del Reglamento
52. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	51. En relación a no haber entregado la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y nuestra Cedula de Identificación Fiscal, estamos realizando las acciones a fin de obtener la información requerida , por lo que estamos ya informando al área correspondiente del Instituto, la presentación de los documentos a revisión sobre la renovación o ratificación de nuestros Órganos Directivos, para posteriormente acreditar ante el SAT, a la persona con facultades para	Del análisis a la respuesta de la Agrupación esta acepta implícitamente la observación relativa a la no presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021, atribuyéndolo a la revisión sobre la renovación o ratificación de sus Órganos Directivos, para realizar las gestiones necesarias ante el SAT, situación por lo que se considera **no solventada** esta irregularidad.	**APL-18-C2** La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2021.	Omisión en la entrega de declaraciones fiscales.	27, fracción V, inciso aa; y 85 del Reglamento.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/354/2022 fecha de vencimiento: 01-08-22	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:01-08-22	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
	hacer la renovación de nuestros los archivos electrónicos que nos permitan obtener nuestra inscripción, la cedula de identificación fiscal y la presentación de nuestras declaraciones.				

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: /EurKwk0IIdXVfvTTRgTm28tzhUqBtQsDtV/D8cf7+A=
Fecha de Firma: 30/11/2022 07:05:48 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: jgmrq0w1cNutRdPoW3TY3gkTjul+uDc9DBLVWXVzRsE=
Fecha de Firma: 30/11/2022 10:51:42 p. m.